CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

Departamento de Documentación

Proyecto de Ley por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación *[121/000068]*

DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA

Documento de trabajo preparado para la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital.
Septiembre 2025
913906311
documentacion.secretaria@congreso.es

Documentación que acompaña al Proyecto de Ley:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de para la Transformación Digital y de la Función Pública**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**
- **Informe de distribución de competencias de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**
- **Informe de la Subdirección General de Propiedad Intelectual de la Dirección General de Derechos Culturales del Ministerio de Cultura**
- **Informe de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030**
- **Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**
- **Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU)**
- **Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia**
- **Informe de la Agencia Española de Protección de Datos**
- **Dictamen del Consejo de Estado**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de ley x/2025, de […], por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de medios de comunicación.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa; Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública	**Fecha**	_28/_07/2025
Título de la norma	Anteproyecto de Ley x/2025, de […], por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de medios de comunicación.		
Tipo de Memoria	Normal ☒	Abreviada ☒	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	- Garantizar que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y digno de confianza, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en particular la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la no discriminación y la garantía de un nivel elevado de protección de los consumidores. - Garantizar la libertad, transparencia y pluralismo en el mercado de los medios de comunicación en el marco del mercado único europeo.		
Objetivos que se persiguen	Adecuar el ordenamiento jurídico a la normativa europea, en particular al Reglamento (UE) 2022/2065 y al Reglamento (UE) 2024/1083 en lo relativo a la designación de las autoridades competentes de supervisión, la creación del registro de los medios de comunicación, la evaluación de las concentraciones de los medios de comunicación y su impacto en el pluralismo informativo y el establecimiento de los regímenes sancionadores.		
Principales alternativas consideradas	En todo caso es obligatoria su regulación por norma con rango de Ley en virtud de los principios de legalidad y de tipicidad. Se descarta la tramitación legislativa ordinaria porque no se cumplirían los plazos de entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083, que son el 17 de febrero de 2024 y el 8 de agosto de 2025, respectivamente.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Tipo de norma	Ley	
Estructura de la norma	Consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en 5 artículos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y 3 disposiciones finales.	
Informes pendientes de recabar		
Informes y dictámenes recabados	- Informe de Abogacía del Estado - Informe del Ministerio de Cultura - Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 - Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios - Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática - Informe del Ministerio de Igualdad - Informe del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes - Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia - Informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa - Informe del Ministerio de Hacienda - Informe de la Agencia Española de Protección de Datos - Informe de la Oficina de Calidad y Control Normativo - Informe de la SGT del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública - Dictamen del Consejo de Estado (artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).	
Dictámenes por recabar		
Trámite de participación y consultas	Debido a que la norma proyectada afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicó el texto en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre el 6 de marzo y el 14 de marzo de 2025	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	**¿Cuál es el título competencial prevalente?**	Cada artículo de la presente ley se dicta en virtud de los mismos títulos competenciales que ampararon las normas que se modifican.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	**Efectos sobre la economía en general**	La propuesta tiene efectos positivos sobre la economía.
	En relación con la competencia	La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 13.550 €
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: • ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. • Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto: 3.195.194,17 euros. ☐
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	☐ ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal	Positivo
	Familia	Positivo
	Protección de datos personales	Positivo
	Cambio climático	Nulo

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. Esta memoria se realiza ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

MOTIVACIÓN

Si bien de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 288 del TFUE los reglamentos son directamente aplicables a los Estados Miembros, pueden contener un conjunto de habilitaciones y mandatos normativos dirigidos a los Estados Miembros, a fin de que establezcan en su Derecho nacional las disposiciones necesarias para asegurar su implementación efectiva, así como su coherencia con el Derecho de la Unión Europea.
A este respecto, conviene resaltar que, conforme al principio de cooperación leal recogido en el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, los Estados Miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

En virtud del mencionado principio, no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento en cuestión. Asimismo, el principio de seguridad jurídica, en su vertiente positiva, obliga a los Estados miembros a integrar el ordenamiento jurídico de la Unión en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos, en tanto que, en su vertiente negativa, implica la obligación de eliminar situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional potencialmente incompatibles con el Derecho de la Unión.

Los plazos de cumplimiento de los Reglamentos son:

- Reglamento (UE) 2022/2065: 17 de febrero de 2024.
- Reglamento (UE) 2024/1083: 8 de agosto de 2025, con las excepciones previstas en su artículo 29.

2. OBJETIVOS

Cumplir con las obligaciones de los Reglamentos europeos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083 adaptando el ordenamiento jurídico interno en cuanto a:

1. Designación de las autoridades competentes de supervisión.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

2. La adecuación de determinadas disposiciones del Derecho nacional relativas a órdenes de actuación contra contenido ilícito y de entrega de información.
3. La derogación de disposiciones del Derecho nacional que transponían disposiciones de la Directiva 2000/31/CE que han quedado derogadas por los nuevos Reglamentos y se actualizan las referencias a dichas disposiciones derogadas.
4. La creación del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación.
5. Establecimiento de un procedimiento para evaluar las posibles repercusiones significativos al pluralismo y la independencia editorial en el mercado de los medios de comunicación cuando se produzcan concentraciones de medios de comunicación.
6. El establecimiento de los regímenes sancionadores.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La materia objeto de regulación, al tener contenido sancionador, exige una norma con rango de ley para su adaptación e incorporación al ordenamiento jurídico. Por ello se descarta la opción de tramitar una norma de rango reglamentario. Los plazos ordinarios de la tramitación legislativa no permiten cumplir con el plazo de aplicación de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083, que son el 17 de febrero de 2024 y el 08 de agosto de2025, respectivamente.

En este sentido, es importante reseñar que, el 25 de julio de 2024, la Comisión Europea inició un expediente de infracción a España por la falta de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065. Tras la contestación por parte de España a dicha carta, el 16 de diciembre se ha recibido un dictamen motivado por parte de la Comisión Europea de acuerdo con lo dispuesto en el art. 258 del TFUE, confirmando el incumplimiento e instando a España a informar de las medidas que adopte para dar cumplimiento a sus obligaciones. El plazo para contestar al dictamen finalizó el 16 de febrero de 2025.

Ante la falta de avances con la suficiente celeridad en la tramitación legislativa y con el fin de cumplir las obligaciones impuestas en el dictamen motivado de la Comisión, el Reino de España incluyó en las disposiciones finales segunda y quinta del Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, las propuestas normativas de cumplimiento del reglamento que fueron publicadas en el Boletín Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2024, entrando ese mismo día en vigor.
No obstante, el pasado día 23 de enero de 2025, al no obtenerse la mayoría necesaria para la convalidación del Real Decreto-ley 9/2024 en el Congreso de los Diputados, la

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

norma fue finalmente derogada, lo que potencia la urgencia de aprobar el presente anteproyecto de ley.
Por otro lado, a partir del 8 de agosto de 2025, será de aplicación el Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril. En este sentido, dados los plazos de la tramitación legislativa, no optar por la tramitación de urgencia habría implicado aprobar el anteproyecto de ley en el último trimestre del año. Esta circunstancia habría incrementado las probabilidades de que el Reino de España se viese inmerso en un nuevo expediente de infracción abierto por la Comisión Europea.

Es por ello, que se opta por la tramitación urgente del anteproyecto de ley que, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, reduce los plazos a la mitad y permite suprimir el trámite de consulta pública previa del 26.6 de dicha Ley. Esta reducción de plazos y tramites que supone la tramitación urgente del proyecto normativo permitiría cumplir con las obligaciones derivadas del Reglamento en el plazo previsto.

Del mismo modo, la urgencia descrita también ha derivado en la aprobación, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, de la petición a la Comisión Permanente del Consejo de Estado de la emisión de dictamen, con carácter urgente, no más tarde del día 21 de julio de 2025.

También se ha estudiado, además de la tramitación urgente de la norma, la alternativa de emplear distintas normas para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a cada uno de los reglamentos comunitarios citados. La elección de una única ley para la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a ambos reglamentos responde a criterios de economía, al permitir abordar de forma simultánea y coordinada las modificaciones necesarias en el ordenamiento interno, evitando la proliferación de normas y la duplicidad de trámites. Se considera que esta técnica garantiza, además del adecuado cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, una mayor claridad y coherencia en la regulación, reflejando una visión integral de las adaptaciones requeridas por ambos Reglamentos.
Se opta asimismo por adaptar nuestro ordenamiento jurídico a estos reglamentos comunitarios mediante una ley de naturaleza modificativa para contribuir a la seguridad jurídica, garantizando que las disposiciones de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083 se integran de manera armoniosa en el marco legal preexistente, evitando disfunciones o solapamientos.

En particular, la adaptación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico para incluir diversas cuestiones que se contemplan en el Reglamento (UE) 2022/2054 requiere modificar varias disposiciones del Título VII, relativo al régimen de infracciones y sanciones. Si bien desde un punto de vista de técnica normativa sería deseable reestructurar y reordenar el Título VII de la Ley 34/2002, de 11 de julio, para darle una mayor coherencia, esta opción se ha descartado por cuanto una reordenación del contenido de este Título o una reenumeración de los

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

artículos que lo conforman podría afectar a referencias cruzadas de otras normas y, por ende, a la seguridad jurídica, con los problemas que ello puede acarrear tratándose, además, del título relativo a infracciones y sanciones.

En relación con la selección de los informes a recabar, atendiendo al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha optado por las siguientes opciones:

Se ha solicitado al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa por su rol como Ministerio coproponente, de conformidad con el Plan Anual Normativo 2025.

Se ha solicitado a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por la alteración que el anteproyecto de ley implicaría en su estructura y funciones.

Se ha solicitado al Consejo de Consumidores y Usuarios por el impacto que tienen los servicios digitales y de comunicación audiovisual en los consumidores

Se ha solicitado a la Agencia Española de Protección de Datos por la alteración que el anteproyecto de ley implicaría en sus funciones.

Se ha solicitado al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por las competencias de este departamento en materia de comunicación audiovisual.

Se ha solicitado al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática para asegurar un correcto encaje del anteproyecto de ley en la distribución de competencias en las materias.

Se ha solicitado al Ministerio de Hacienda por el impacto presupuestario de la alteración de la estructura de la CNMC.

Se ha solicitado al Ministerio de Igualdad por el impacto que tienen los servicios digitales y los medios de comunicación en los estereotipos sociales.

Se ha solicitado al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 por las competencias de este departamento en materia de cohesión social.

Se ha solicitado al Ministerio de Cultura, por la interrelación de sus funciones con la actividad de los medios de comunicación y los servicios digitales.

Se ha optado por no solicitar trámite de reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En este sentido, pese a que el anteproyecto de ley afecta a los "servicios de la sociedad de la información" a que se refiere el artículo 1.b) de la Directiva en cuestión, el artículo 7.1.a) de la Directiva (UE) 1535/2015, de 9 de septiembre de 2015, expresamente prevé que no resulta de aplicación la obligación de notificar a la Comisión ni el plazo de tres meses en los supuestos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los estados miembro que "se ajusten a los actos vinculantes de la Unión que tiene por efecto la adopción de especificaciones técnicas o de reglas relativas a los servicios"; en este caso el Reglamento (UE) 2022/2065 ,del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 y el Reglamento (UE) 2024/ 1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

- La Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

    - En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, esta ley se encuentra justificada por responder a la obligación de adaptar el ordenamiento jurídico español a lo dispuesto en los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083. De este modo, se asegura el cumplimiento de las obligaciones del Reino de España con la Unión Europea y se alinea el ordenamiento jurídico con los objetivos de ambos reglamentos, descritos anteriormente. En relación con el rango normativo, dado que se crean obligaciones nuevas a los operadores digitales y mediáticos, el instrumento idóneo para alcanzar este objetivo es la ley ordinaria.

    - Para asegurar el principio de proporcionalidad, garantiza que la regulación contenida en esta ley se limita a satisfacer las obligaciones del Reino de España con la Unión Europea. Por lo tanto, únicamente incorpora al ordenamiento jurídico español las medidas imprescindibles para la consecución de sus fines, imponiendo a sus destinatarios únicamente las cargas y obligaciones que exige el adaptarlo a lo establecido en los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083. Como consecuencia de ello, no se crea ninguna carga u obligación para los destinatarios que no estuviese en los reglamentos mencionados.

      En cuanto a la obligación de que las empresas de medios se inscriban en un registro nacional, tal como establece el Reglamento Europeo, es una medida proporcional conforme al principio general de proporcionalidad del derecho de la Unión Europea. Esta obligación persigue fines legítimos como garantizar la transparencia en la propiedad y financiación de los medios, prevenir la concentración indebida y proteger el pluralismo informativo, todo ello en

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

consonancia con el derecho a la libertad de expresión e información recogido en los artículos 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. La medida es idónea porque facilita el escrutinio público sobre los actores mediáticos y fortalece la confianza en la información; es necesaria porque no existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo grado de transparencia de forma eficaz; y es proporcionada en sentido estricto porque no afecta al contenido editorial ni supone censura, sino que exige una obligación administrativa limitada y justificada, ampliamente superada por los beneficios que aporta al buen funcionamiento del ecosistema democrático y mediático.

- En aras de la seguridad jurídica, la ley se integra en el ordenamiento jurídico de manera coherente, clara y estable, evitando duplicidades normativas y consolidando un marco predecible para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083. En este sentido, siempre que han existido varias alternativas para modificar normas, se ha llevado a cabo un análisis del impacto en el ordenamiento jurídico de cada una de ellas, para optar por la que mejor garantizase el principio de seguridad jurídica. Ello ha llevado a la introducción de la disposición adicional única y de la disposición derogatoria única, que buscan mejorar la precisión de normas modificadas por la presente ley, con el objeto de mejorar la técnica legislativa y la seguridad jurídica del ordenamiento.

- El principio de transparencia ha orientado el proceso de elaboración de la norma, ya que se ha realizado el trámite de audiencia e información públicas con carácter urgente, de acuerdo con el artículo 26.6 y 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- Por último, en cuanto al principio de eficiencia, como se ha indicado anteriormente, las cargas administrativas que incorpora la norma son las estrictamente indispensables para el cumplimiento de las obligaciones exigidas por los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083.

II. CONTENIDO

Esta Ley consta de cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

En el artículo primero se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico para realizar las modificaciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2022/2065.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En primer lugar, se modifica el artículo 1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, contribuyendo a dotar a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de mayor seguridad jurídica.

En segundo lugar, se modifican los artículos 3, 4, 7, 8, 11 y 36 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, con el fin de adaptar al Reglamento (UE) 2022/2065 las disposiciones de la Ley relativas a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y a órdenes de entrega de información.

Además, se modifica el artículo 13 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y se derogan los artículos 14, 15, 16 y 17, puesto que el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios pasa a estar regulado en el propio Reglamento.

También se modifican los artículos 19 y 22 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, con el fin de actualizar las referencias normativas al marco jurídico vigente en materia de protección de datos personales.

Por otro lado, se modifica el artículo 35 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, con el fin de designar a la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad competente para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia como coordinador de servicios digitales y autoridad competente para la supervisión del resto de obligaciones de dicho Reglamento (UE) 2022/2065. Asimismo, se otorgan las funciones de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores.

Asimismo, se modifican los artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45, y se añade un nuevo artículo 39 quater, con el fin de establecer el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065. En concreto, se tipifican las infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, y se otorga la competencia sancionadora. Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador, por ejemplo, en lo que respecta a terminación por adopción de medidas correctoras, asunción de compromisos, medidas de carácter provisional, multas coercitivas, duración máxima de los procedimientos y plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

Por último, se incluye en el anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, una referencia a la definición de servicio intermediario en el Reglamento (UE) 2022/2065, así como otras definiciones relevantes tras los cambios realizados, y se modifican diversos artículos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, con el fin de sustituir el término “servicio de intermediación”, empleado hasta ahora en la Ley 34/2002, de 11 de julio, por el término “servicio intermediario”, que es el término empleado y definido en el Reglamento (UE) 2022/2065.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Del mismo modo, se modifican varios artículos con el fin de actualizar todas las referencias hechas a denominaciones anteriores al actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

No obstante, debe resaltarse que se ha descartado la reordenación y reestructuración del contenido del Título VII de la Ley 34/2002, de 11 de julio, así como una reenumeración de los artículos que lo conforman, por cuanto ello podría afectar a referencias cruzadas de otras normas y, por ende, a la seguridad jurídica, con los problemas que ello puede acarrear tratándose, además, del título relativo a infracciones y sanciones.

En el artículo segundo del proyecto se modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar parcialmente el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083.

En primer lugar, se modifica el título de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que pasa a denominarse Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y de Medios de Comunicación, a fin de reflejar la inclusión en su ámbito de aplicación de otros prestadores de servicios de comunicación distintos de los audiovisuales, concretamente, los de prensa.

En segundo lugar, se modifica el título preliminar para incluir la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 en el objeto de la ley, tanto el artículo 1, dedicado al objeto de la ley, como el artículo 2, que contiene una serie de definiciones de varios conceptos, a fin de asegurar la adecuada comprensión de su contenido por parte de los sujetos destinatarios de las obligaciones derivadas del reglamento, así como el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de regulación de los medios de comunicación de su ámbito territorial. Asimismo, se añaden tres nuevos apartados al artículo 3, con el fin de delimitar con precisión las nuevas disposiciones que se aplicarán a los prestadores de servicios de medios de comunicación en su conjunto a los efectos de la ejecución del reglamento, así como el ámbito de aplicación de la ley específico para los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa y para los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos e interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso y el uso de servicios de medios de comunicación que ofrezcan programas que se encuentren establecidos en España, y los proveedores de sistemas propios de medición de audiencia.

En tercer lugar, se introduce un nuevo título VII bis, en el que se contempla el establecimiento del procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación para el adecuado desarrollo e implementación del artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1083. Se regula la definición de concentración de prestadores

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

de medios de comunicación por remisión al artículo 2.15 del Reglamento (UE) 2024/1083, se determinan las autoridades competentes para realizar las evaluaciones, se prevé cuándo debe notificarse la concentración y, para los casos de repercusiones negativas significativas muy graves en el pluralismo y la independencia editorial de los medios de comunicación, se prevé la posibilidad de no autorizar la operación de concentración o subordinarla al cumplimiento de determinados compromisos o condiciones. Se establecen también los criterios de valoración sustantiva de la concentración así como el plazo para emitir el dictamen de evaluación o, en su caso, dictar y notificar la resolución correspondiente. Se remite a desarrollo reglamentario la concreción del procedimiento administrativo.

En cuarto lugar, se modifica la denominación del título IX, a fin de asegurar su coherencia con las competencias de las autoridades reguladoras que en él se regulan.

En quinto lugar, se modifica el artículo 153 a fin de incluir con claridad las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación y sus competencias, así como añadir la previsión de que las autoridades autonómicas en materia de medios de comunicación serán competentes para la supervisión de los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial, con arreglo a la Ley 13/2022, de 7 de julio, y su normativa reguladora.

En sexto lugar, se modifica el título X, con el fin de ampliar el régimen sancionador a los nuevos sujetos responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2024/1083 y tipificar los incumplimientos de las mismas.

En séptimo lugar, se introduce una disposición adicional sexta para regular la creación de un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el que los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal deberán inscribir y mantener actualizada la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083. Además, se prevé la creación por las Comunidades Autónomas de los correspondientes registros públicos en los que los prestadores de dichos servicios de su ámbito territorial inscribirán la información referida. Asimismo, se establece el deber de coordinación entre el nuevo registro estatal y el registro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Igualmente se prevé el deber de cooperación entre el nuevo registro estatal y los correspondientes registros autonómicos. La organización y funcionamiento del registro estatal depende de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo cual se remite a desarrollo reglamentario posterior.

Se debe destacar que estos registros no tienen la finalidad de control, entendidos como un instrumento de policía administrativa, sino de poner en funcionamiento un instrumento de transparencia, al servicio de ciudadanos y empresas, cuya finalidad es facilitar el conocimiento de la información sobre la propiedad de los medios de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

comunicación. Es decir, de trata de un registro meramente informativo, a modo de base de datos, que centraliza la información que ya están obligados los medios a publicar. En ningún caso, resulta habilitante para el ejercicio de la profesión.
Además, es una medida proporcional conforme al principio general de proporcionalidad del derecho de la Unión Europea. Esta obligación persigue fines legítimos como garantizar la transparencia en la propiedad y financiación de los medios, prevenir la concentración indebida y proteger el pluralismo informativo, todo ello en consonancia con el derecho a la libertad de expresión e información recogido en los artículos 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. La medida es idónea porque facilita el escrutinio público sobre los actores mediáticos y fortalece la confianza en la información; es necesaria porque no existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo grado de transparencia de forma eficaz; y es proporcionada en sentido estricto porque no afecta al contenido editorial ni supone censura, sino que exige una obligación administrativa limitada y justificada, ampliamente superada por los beneficios que aporta al buen funcionamiento del ecosistema democrático y mediático.

En octavo lugar, se modifica el apartado uno de la disposición final sexta, a fin de prever expresamente a la prensa en la referencia al título competencial previsto en el artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española.

En último lugar, se modifica la disposición final octava, a fin de que recoja la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083 como medida de desarrollo del Derecho de la Unión Europea, sin perjuicio de otras disposiciones que, en su caso, resulten necesarias para su plena alineación en materia de garantías del secreto profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación, garantía de la independencia de los prestadores del servicio público de medios de comunicación, y de asignación de fondos públicos de publicidad estatal y contratos de suministro y de servicios.

En el artículo tercero se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia nuevas funciones y facultades de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación.

En primer lugar, se modifica el artículo 4, con el fin de actualizar el régimen de colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con las autoridades de la Unión Europea competentes en materia de servicios digitales y de servicios de medios de comunicación, en línea con las nuevas funciones que le atribuye la presente ley.

En segundo lugar, se introducen los artículos 9 bis y 9 ter con el fin de asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia nuevas funciones de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

supervisión y control de los servicios digitales intermediarios y de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación respectivamente.

En tercer lugar, se modifica el artículo 25 con el fin de crear dos nuevas direcciones de instrucción, a las cuales corresponderá el ejercicio de las funciones de instrucción de los procedimientos en las materias indicadas en el párrafo anterior.

Por último, se modifica el artículo 29 con el fin de otorgar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia potestades sancionadoras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 y Reglamento (UE) 2024/1083, de conformidad con los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio y en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Los artículos cuarto y quinto modifican normativa en materia de propiedad intelectual, en particular, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia y el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, para actualizar disposiciones que hacían referencia al marco para la exención condicionada de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios, que estaba regulado en la Ley 34/2002, de 11 de julio, y que se encuentra ahora regulado de forma armonizada en el Reglamento (UE) 2022/2065.

La disposición adicional única prevé una actualización de las referencias contenidas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, al departamento ministerial competente en materia de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de medios de comunicación, a fin de evitar confusiones en la nomenclatura de las autoridades competentes respecto a los mencionados servicios.
La disposición derogatoria única deroga los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios y sociedad de la información y de comercio electrónico.

Por último, el proyecto normativo incluye tres disposiciones finales relativas al título competencial, la facultad para la ejecución y desarrollo de lo relativo al registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación, y la entrada en vigor del proyecto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Base jurídica y rango de la norma

El rango normativo de ley ordinaria es el más adecuado para este anteproyecto, dado su objetivo de regular aspectos fundamentales del régimen de los medios de comunicación y de los servicios digitales como son la designación de las autoridades de supervisión, la regulación de un registro de medios de comunicación, la modificación y derogación de disposiciones con rango de ley, el establecimiento de un procedimiento para evaluar las concentraciones de medios de comunicación y el establecimiento de un régimen sancionador que garantice el cumplimiento de la normativa europea en esta materia.

Todas las anteriores adaptaciones del ordenamiento jurídico necesarias para cumplir con los reglamentos europeos se introducirán a través de las pertinentes modificaciones de normas con rango de ley, por lo que es necesario optar por un instrumento normativo con rango de ley, sin poder valorar otro tipo de alternativas.

b) Engarce con el derecho nacional e internacional

La armonización normativa es un aspecto clave de este anteproyecto de ley, ya que busca alinear la legislación nacional con las previsiones del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior; y del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE.

El Reglamento (UE) 2022/2065 deroga diversos artículos de la Directiva 2000/31/CE y armoniza cuestiones relativas al contenido y gestión de órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y entrega de información. En consecuencia, para garantizar la seguridad jurídica, es necesario realizar cambios en diversas normas nacionales.

Además, el Reglamento (UE) 2022/2065, en su artículo 49 insta a los Estados miembros a designar una o varias autoridades competentes, debiendo designar a una de ellas como coordinador de servicios digitales; mientras que el artículo 51 exige que tales coordinadores de servicios digitales dispongan de una serie de facultades de investigación y ejecución.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Asimismo, el Reglamento (UE) 2022/2065, en su artículo 52 insta a los Estados miembros a establecer un régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del Reglamento.

El artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1083 introduce una serie de definiciones que es pertinente trasladar al Derecho nacional en aras de la seguridad jurídica.

Asimismo, en su artículo 6, el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, obliga a los prestadores de servicios de medios a que hagan público para sus destinatarios una serie de datos sobre su estructura de propiedad, e insta a los Estados Miembros a la creación de bases de datos nacionales que recojan dicha información. Asimismo, prevé obligaciones en materia de independencia editorial para aquellos prestadores que ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad.

El artículo 7 del Reglamento (UE) 2024/1083 exige a los Estados Miembros garantizar que las autoridades u organismos reguladores nacionales cuenten con los recursos económicos, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones con arreglo a dicho Reglamento y que cuentan con facultades suficientes para desempeñar esas funciones, lo cual requiere también adaptación de la normativa nacional.

Por otro lado, el artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1083 insta a los Estados Miembros a introducir en su Derecho nacional normas sustantivas y procedimentales que permitan una evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación que puedan tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial.

Además, en su artículo 24, el Reglamento (UE) 2024/1083 introduce obligaciones para los proveedores de sistemas de medición de la audiencia, a fin de asegurar que dichos sistemas cumplan una serie de requisitos. Para la aplicación de dichas obligaciones es necesaria la introducción de nuevas previsiones normativas en el Derecho nacional.

El anteproyecto de ley se integra en el ordenamiento jurídico español, respetando los principios y disposiciones de la Constitución Española, y en concreto, las relativas a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en matera de medios de comunicación social establecidas en el artículo 149 de la CE. Por otra parte, el proyecto se incardina en el ordenamiento jurídico español respecto a otras normativas nacionales relevantes.

En lo que se refiere a la implementación del Reglamento (UE) 204/1083, no se ha considerado procedente realizar una modificación de la Ley 14/1966, de 18 de marzo,

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

de Prensa e Imprenta, puesto que el ámbito subjeto de la esta ley abarca únicamente los servicios de medios de comunicación de prensa. Por lo tanto, resulta mas adecuado llevar a cabo la implementación del citado reglamento en la Ley 13/2022, de 7 de julio, que ya contiene la regulación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos o sonoros.

Por otro lado, se ha tenido en cuenta su encaje con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en lo referente al ejercicio de la potestad sancionadora por los poderes públicos y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece los principios de buena regulación, incluyendo la necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, así como el marco del procedimiento administrativo común en el que se enmarca la regulación procedimental contenida en el anteproyecto.

c) Derogación normativa

La aprobación de la ley conlleva la derogación expresa de los artículos contrarios a la normativa europea. En concreto, se derogan los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que transponían al ordenamiento jurídico nacional disposiciones de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, que han sido derogados por el Reglamento (UE) 2022/2065.

d) Entrada en vigor

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la fecha de entrada en vigor se justifica por la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065.

e) Habilitaciones para el desarrollo reglamentario

La disposición final segunda del proyecto de ley, titulada *Habilitación para el desarrollo reglamentario*, faculta al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y del procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Cada artículo de la presente ley se dicta en virtud de los mismos títulos competenciales que ampararon las normas que se modifican.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Trámites realizados

- Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de febrero de 2025, se autorizó la tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este anteproyecto de ley al amparo de lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Trámite de consulta pública previa: Se omitió este trámite debido a la urgencia de su tramitación, en concordancia con el artículo 26.2.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Trámite de audiencia pública: Debido a que la norma proyectada afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
    - El trámite de audiencia tuvo lugar entre el 06/3/2025 y 14/3/2025, ambos inclusive.
- Informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
    - El informe de la Abogacía del Estado se solicitó el 19/5/2025 y se recibió el 10/6/2025.
- Informe del Ministerio de Cultura, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre
    - El informe del Ministerio de Cultura se solicitó el 13/06/2025 y se recibió el 23/6/2025.
- Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

- El informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 se solicitó el 13/6/2025 y se recibió el 24/06/2025.

- Informe del Ministerio de Igualdad, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - El informe del Ministerio de Igualdad se solicitó el 13/6/2025 y se recibió el 25/6/2025.
- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - El informe del Consejo de Consumidores y Usuarios se solicitó el 13/06/2025 y se recibió el 30/6/2025.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - El informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática se solicitó el 13/06/2025 y se recibió el 1/7/2025.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - El informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se solicitó el 13/06/2025 y se recibió el 8/7/2025.
- Informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - El informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa se solicitó el 13/06/2025 y se recibió el 8/7/2025.
- Informe del Ministerio de Hacienda, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - El informe del Ministerio de Hacienda se solicitó el 13/06/2025 y se recibió el 9/07/2025.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:
  - El informe de la Agencia Española de Protección de datos se solicitó el 10/07/2025 y se recibió el 14/07/2025.
- Informe de la Oficina de coordinación y calidad normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa
  - El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa se solicitó el 13/06/2025 y se recibió el 14/07/2025.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha de 15 de julio de 2025, se solicitó a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de dictamen, con carácter urgente, no más tarde del día 21 de julio de 2025, al amparo de lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, de Consejo de Estado.
    - El dictamen del Consejo de Estado se recibió el 24/07/2025.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

Se considera que, con carácter general, la implementación del Reglamento tendrá consecuencias positivas sobre la confianza ciudadana en los medios de comunicación y servicios digitales.

El Reglamento (UE) 2022/2065 establece múltiples obligaciones de diligencia debida por parte de prestadores de servicios intermediarios con el objetivo de crear un entorno en línea más seguro, predecible y fiable.

Esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento, generará confianza en los usuarios y consumidores, lo cual incentivará el uso de los servicios intermediarios y del comercio electrónico, generando de este modo un impacto económico positivo.

El Reglamento (UE) 2022/2065 contiene disposiciones destinadas a alcanzar un entorno en línea más transparente, justo y no discriminatorio, por ejemplo, en relación con la moderación de contenidos y los sistemas de recomendación, lo cual puede ser positivo para las empresas y profesionales cuyos modelos de negocio dependen de servicios intermediarios, y en especial, para las PYMES.

Esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento, puede también contribuir al impacto económico positivo derivado de un entorno en línea más transparente, justo y no discriminatorio para las empresas y usuarios profesionales.

Por último, el Reglamento (UE) 2022/2065, al armonizar las obligaciones aplicables a los servicios digitales en toda la UE, facilita la prestación transfronteriza de servicios y reduce los costes de cumplimiento para las empresas. Esto, a su vez, fomenta la innovación y el crecimiento económico, al permitir a las empresas llegar a un mercado más amplio y competir en igualdad de condiciones.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Del mismo modo, esta Ley, al adaptar la Ley 34/2002, de 11 de julio, al Reglamento (UE) 2022/2065, en particular en lo que respecta a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y entrega de información, y en lo que respecta al marco para la exención condicionada de responsabilidad, contribuye a garantizar el pleno efecto armonizador del Reglamento, contribuyendo también a facilitar la prestación transfronteriza de servicios y reducir los costes de cumplimiento para las empresas.

Por otra parte, los medios de comunicación cumplen un papel único en la protección de la libertad y el fomento del pluralismo ideológico y formación de opinión de la ciudadanía, en cuanto que son dos de los pilares principales de la democracia y del Estado de Derecho, y constituyen una característica esencial de los estados democráticos de derecho.

Los servicios de medios de comunicación independientes desempeñan un papel único en el mercado interior. Representan un sector de gran importancia económica y en rápida evolución y, al mismo tiempo, facilitan el acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes de información fiables tanto para los ciudadanos como para las empresas, con lo que cumplen la función de interés general de «*guardianes públicos*» y constituyen un factor indispensable en el proceso de formación de la opinión pública. Los servicios de medios de comunicación audiovisual, radio y prensa han cambiado de manera sustancial desde el comienzo del siglo XXI, y se han ido haciendo cada vez más digitales e internacionales. Ofrecen muchas oportunidades económicas, pero también se enfrentan a gran cantidad de retos.

Por este motivo, se adoptó el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, cuyo objetivo es profundizar en la promoción de la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación. La Unión Europea cree que se debe ayudar al sector de los medios de comunicación para poder aprovechar esas oportunidades dentro del mercado interior, protegiendo al mismo tiempo los valores que son comunes a la Unión y a sus Estados miembros, como la protección de los derechos fundamentales.

La adopción del Reglamento (UE) 2024/1083 y la adaptación de la normativa nacional al mismo pueden tener un efecto positivo en el mercado de los medios de comunicación puesto que las disposiciones contenidas en él contribuyen a paliar el desequilibrio de fuerzas existente entre los medios de comunicación actuales y las grandes plataformas en línea en su competición por captar recursos del mercado publicitario o de captar la atención de la audiencia. Asimismo, armonizar las disposiciones normativas entre los diferentes Estados Miembros permite a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual poder ofrecer sus servicios en el mercado interior (mercado único digital) sin restricciones, pudiendo alcanzar una audiencia global mayor.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde el punto de vista del Presupuesto de Gastos, la presente Ley supone un incremento de gasto, dado que será necesario dotar ampliamente a la CNMC y a la AEPD de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda supervisar e investigar de manera efectiva las obligaciones que se incluyen en el Reglamento (UE) 2022/2065 y en el Reglamento (UE) 2024/1083, así como para la creación y gestión del nuevo Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación.

Por lo que respecta al presupuesto de ingresos, la materialización de las sanciones previstas en la Ley implicará la recaudación de ingresos, que serán aplicados a los correspondientes Presupuestos de ingresos de acuerdo con el procedimiento de recaudación previsto al efecto.

En primer lugar, la atribución de nuevas funciones y competencias a la CNMC de acuerdo con lo previsto en el APL conlleva la creación de dos nuevas Direcciones en el citado organismo y la actualización de una subdirección ya existente, lo que supone un impacto presupuestario y económico para el Organismo, con un coste total anual en términos retributivos estimado en 2.848.848,95 € tal y como se desglosa a continuación. La atribución de estas nuevas unidades a la CNMC hará posible asimismo la puesta en funcionamiento del Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación, dedicando a ello personal y recursos de la nueva Dirección de Medios de Comunicación, cuyo coste se indica en la tabla que figura a continuación.

La atribución de estas funciones a la CNMC resulta necesaria para asegurar la correcta adecuación del ordenamiento nacional a los reglamentos meritados, que tienen por objetivo garantizar derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz o la integridad digital. En este sentido, está en línea con el contexto comparado. Además, es plenamente coherente con la misión de la CNMC de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, así como velar por una regulación eficiente, en beneficio de los ciudadanos y de las empresas.

La creación de estas nuevas Direcciones responde a una visión proactiva de la gobernanza y contribuye a consolidar la labor de la CNMC en beneficio del buen funcionamiento de los mercados y el interés general.

Las Direcciones proyectadas responden al principio de eficacia, que preside la actuación administrativa, y permiten desarrollar una gestión ágil y adaptada a la realidad de dos ámbitos en constante transformación, como son los servicios digitales y los medios de comunicación. Tanto el Reglamento (UE) 2022/2065, como el Reglamento (UE) 2024/1083 implican la asunción de nuevas e importantes obligaciones, especialmente en materia de supervisión y sanción. Se trata de aspectos que requieren de una gestión

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

experta y especializada, teniendo en cuenta la complejidad de los sectores afectados, y su carácter crítico y cambiante. La consolidación de estas funciones en dos direcciones de la CNMC garantizará una gestión homogénea y coherente y una coordinación centralizada.

La alternativa a la creación de estas dos nuevas Direcciones implicaría atribuir las nuevas funciones a Direcciones existentes. Esto podría poner en peligro el cumplimiento de los requisitos de autonomía y de garantía de recursos que establecen el artículo 50 del Reglamento (UE) 2024/1083 y el artículo 7 del Reglamento (UE) 2024/1083.

Cabe destacar que, a través del anteproyecto de ley, se crearán únicamente la Dirección de Servicios Digitales y la Dirección de Medios de Comunicación, concretándose esta estructura en una modificación del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

No obstante, el impacto estimado para la CNMC, de 2.848.848,95 euros, incluye también el coste estimado de las subdirecciones que se prevé que puedan formar parte de las Direcciones de Servicios Digitales y Medios de Comunicación.

Se tiene en cuenta el impacto presupuestario de las subdirecciones porque el adecuado cumplimiento y aplicación de los Reglamentos DSA y EMFA implica garantizar que la CNMC cuenta con los recursos adecuados para desempeñar las nuevas funciones que se le encomiendan.

Todo ello sin perjuicio de que la concreción del impacto presupuestario dependerá de la modificación que se efectúe en el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto y de las disponibilidades presupuestarias. De este modo se especifica la fuente de financiación de estos recursos. Además, se garantiza que la financiación provenga de los recursos del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, departamento del que depende orgánicamente la CNMC.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

- **Estructura de la Dirección de Servicios Digitales (artículo 3 del APL que añade nuevo artículo 9 bis en la Ley 3/2013, de creación de la CNMC)**

Como figura en el artículo 3. Tres del APL, se crea en la CNMC la Dirección de Servicios Digitales, con tres nuevas subdirecciones y 17 nuevos puestos, que asumirá las funciones establecidas en el nuevo artículo 9.bis de la Ley 3/2013, de creación de la CNCM, lo que conlleva un coste de 937.127,97 €. Pese a que se efectúa esta evaluación global del impacto presupuestario de la reforma, se reitera que la concreción de la estructura de las Direcciones a nivel de Subdirección General, con los puestos e impacto presupuestario que conlleve, corresponde al desarrollo reglamentario que establecerá la estructura a nivel de Subdirecciones Generales. En este marco, se aporta la siguiente tabla:

Dirección de Servicios Digitales

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Director/a	1	Funcionario / Laboral	30	A1	120.346,66 €	120.346,66 €	20.221,73 €	20.221,73 €	140.568,39 €
Secretaria/o puesto de trabajo	1	Funcionario	17	C1/C2	26.640,86 €	26.640,86 €	- €	- €	26.640,86 €
TOTAL	2				146.987,52 €	146.987,52 €	20.221,73 €	20.221,73 €	167.209,25 €

Unidad de Apoyo

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Jefe de Unidad N30	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €
TOTAL	1				63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Subdirección de Coordinación Internacional

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €
Jefe/a de Área	1	Funcionario	28	A1	55.254,94 €	55.254,94 €	- €	- €	55.254,94 €
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	25.043,18 €	25.043,18 €	- €	- €	25.043,18 €
TOTAL	3				143.505,76 €	143.505,76 €	13.898,85 €	13.898,85 €	157.404,61 €

Subdirección para la Supervisión de Servicios Digitales

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.869,54 €	55.869,54 €	- €	- €	55.869,54 €
Jefe/a de Servicio	1	Funcionario	26	A2	41.420,48 €	41.420,48 €	9.742,84 €	9.742,84 €	51.163,32 €
Jefe/a de Sección	1	Funcionario	22	C1	26.667,04 €	26.667,04 €	6.272,57 €	6.272,57 €	32.939,61 €
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	25.043,18 €	25.043,18 €	- €	- €	25.043,18 €
TOTALES	5				212.207,88 €	212.207,88 €	29.914,26 €	29.914,26 €	242.122,14 €

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Subdirección de Evaluación y Analítica en materia de Servicios Digitales

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.869,54 €	55.869,54 €	- €	- €	55.869,54 €
Jefe/a de Servicio	2	Funcionario	26	A2	41.420,48 €	82.840,96 €	9.742,84 €	19.485,68 €	102.326,64 €
Jefe/a de Sección	1	Funcionario	22	C1	26.667,04 €	26.667,04 €	6.272,57 €	6.272,57 €	32.939,61 €
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	25.043,18 €	25.043,18 €	- €	- €	25.043,18 €
TOTALES	6				212.207,88 €	253.628,36 €	29.914,26 €	39.657,11 €	293.285,47 €

TOTAL COSTE	937.127,97 €

TOTAL DE PUESTOS	17

(incluye seguridad social)

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

- **Estructura de la Dirección de Medios de Comunicación (artículo 3. Tres del anteproyecto de ley)**

Como figura en el artículo 3. Tres del anteproyecto de ley, se crea en la CNMC la Dirección de Medios de Comunicación, que se prevé que cuente con cuatro nuevas subdirecciones y 32 nuevos puestos y asumirá las funciones establecidas en el nuevo artículo 9.ter de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, lo que conlleva un coste de 1.896.859,20 € y cuyo desglose corresponde al desarrollo reglamentario que establecerá la estructura a nivel de Subdirecciones Generales.

Dirección de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Director/a	1	Funcionario / Laboral	30	A1	120.346,66 €	120.346,66 €	20.221,73 €	20.221,73 €	140.568,39 €
Secretaria/o puesto de trabajo	1	Funcionario	17	C1/C2	26.640,86 €	26.640,86 €	- €	- €	26.640,86 €
TOTAL	**2**				146.987,52 €	146.987,52 €	20.221,73 €	20.221,73 €	167.209,25 €

Unidad de Apoyo

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel Grado (L)	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Jefe de Unidad N30	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €
Técnico	1	Laboral	T5	N/A	44.261,64 €	44.261,64 €	14.230,12 €	14.230,12 €	58.491,76 €
Secretaria/o puesto de trabajo	1	Funcionario	17	C1/C2	26.640,86 €	26.640,86 €	- €	- €	26.640,86 €
TOTAL	**3**				134.110,14 €	134.110,14 €	28.128,97 €	28.128,97 €	162.239,11 €

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Subdirección de Registro de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel Grado (L)	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.869,54 €	55.869,54 €	13.141,52 €	13.141,52 €	69.011,06 €
Jefe/a de Servicio	1	Funcionario	26	A2	41.420,48 €	41.420,48 €	9.742,84 €	9.742,84 €	51.163,32 €
Técnico	1	Laboral	T5	N/A	44.261,64 €	44.261,64 €	14.230,12 €	14.230,12 €	58.491,76 €
Técnico	1	Laboral	T2	N/A	35.705,70 €	35.705,70 €	11.479,38 €	11.479,38 €	47.185,08 €
Jefe/a de Sección	1	Funcionario	22	C1	26.667,04 €	26.667,04 €	6.272,57 €	6.272,57 €	32.939,61 €
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	25.043,18 €	25.043,18 €	- €	- €	25.043,18 €
TOTAL	7				292.175,22 €	292.175,22 €	68.765,28 €	68.765,28 €	360.940,50 €

Subdirección de Análisis de Publicidad y Audiencias

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel Grado (L)	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	- €	- €	63.207,64 €
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.869,54 €	55.869,54 €	13.141,52 €	13.141,52 €	69.011,06 €
Técnico	2	Laboral	T7	N/A	56.020,94 €	112.041,88 €	18.010,73 €	36.021,46 €	148.063,34 €
Técnico	2	Laboral	T4	N/A	39.757,39 €	79.514,78 €	12.782,00 €	25.564,00 €	105.078,78 €
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	25.043,18 €	25.043,18 €	- €	- €	25.043,18 €
TOTALES	7				239.898,69 €	335.677,02 €	43.934,25 €	74.726,99 €	410.404,01 €

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Subdirección de Regulación de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel Grado (L)	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.869,54 €	55.869,54 €	13.141,52 €	13.141,52 €	69.011,06 €
Técnico	2	Laboral	T7	N/A	56.020,94 €	112.041,88 €	18.010,73 €	36.021,46 €	148.063,34 €
Técnico	2	Laboral	I4	N/A	39.757,39 €	79.514,78 €	12.782,00 €	25.564,00 €	105.078,78 €
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	25.043,18 €	25.043,18 €	- €	- €	25.043,18 €
TOTALES	**7**				239.898,69 €	335.677,02 €	57.833,11 €	88.625,84 €	424.302,86 €

Subdirección de Protección de los Usuarios de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel Grado (L)	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	TOTAL COSTE INCLUIDA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	63.207,64 €	63.207,64 €	13.898,85 €	13.898,85 €	77.106,49 €
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.869,54 €	55.869,54 €	13.141,52 €	13.141,52 €	69.011,06 €
Técnico	2	Laboral	T7	N/A	56.020,94 €	112.041,88 €	18.010,73 €	36.021,46 €	148.063,34 €
Técnico	1	Laboral	T4	N/A	39.757,39 €	39.757,39 €	12.782,00 €	12.782,00 €	52.539,39 €
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	25.043,18 €	25.043,18 €	- €	- €	25.043,18 €
TOTALES	**6**				239.898,69 €	295.919,63 €	57.833,11 €	75.843,84 €	371.763,47 €

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

TOTAL COSTE	**1.896.859,20 €**	**TOTAL DE PUESTOS**	**32**

(incluye seguridad social)

Nuevo departamento de Asesoría Jurídica

El incremento de funciones y competencias derivadas del APL, hace necesario reforzar la Asesoría Jurídica debido al alto grado de especialización material y un nivel elevado de recursos que se requieren en el contexto actual en el que la CNMC ha sido dotada con una amplia variedad de nuevas funciones.

Por todo ello, se propone sustituir el actual puesto de Jefe/a de la Asesoría Jurídica, que existe en la actualidad, por el de Director/a del Departamento de la Asesoría Jurídica, lo que conlleva un coste de 14.861,78 euros, tal y como se muestra a continuación:

TOTAL COSTE	**14.861,78 €**	**TOTAL DE PUESTOS**	**0**

(incluye seguridad social)

En segundo lugar, la atribución de nuevas funciones y competencias a la **AEPD** de acuerdo con lo previsto en el APL conlleva la creación de una nueva vocalía con una estructura de inspectores e instructores en la cita Agencia lo que supone un impacto presupuestario y económico, con un coste total anual en términos retributivos estimado en 346.345,22€

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

- **Estructura de la Vocalía de Servicios Digitales de la AEPD**

El análisis de impacto realizado internamente hace prever que la aplicación de la DSA, en particular los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, requiera reforzar el área de investigación, así la de instrucción, ante la previsión de incremento del número de reclamaciones y denuncias que se van a recibir.

La norma prevista dota a la AEPD de nuevas competencias en materia de supervisión de la prohibición de publicidad basada en perfiles para los que se utilicen categorías especiales de datos o relativos a menores. Las materias sobre la que versan estas nuevas competencias exigen de una cualificación y una dedicación que no es posible proporcionar con la dotación actual de medios humanos con las que cuenta la AEPD que, por lo tanto, ha de ser reforzada en este sentido.

Ha de tenerse en cuenta que las nuevas competencias afectan a cuestiones claves: i) la protección reforzada que merecen los datos calificados como categorías especiales, precisamente por su profunda afectación a los derechos de los interesados – origen racial o étnico, opiniones políticas, orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos ii) las características presentes en los menores de edad que, precisamente, les hace más vulnerables a cualquier intromisión en su intimidad o derecho a la protección de sus datos personales. El ámbito en el que se van a desarrollar las nuevas competencias que la norma otorga a la AEPD exige, por lo tanto, de una dedicación y especialización determinadas que, sin perjuicio de que pueda beneficiarse de unidades horizontales ya existentes como las encargadas del examen de las reclamaciones para analizar su admisibilidad, sea posible desarrollar estas nuevas atribuciones al margen y con independencia del desarrollo de las otras competencias que la AEPD tiene asignadas en materia propiamente dicha de la protección de datos de carácter personal.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

La necesidad de estos recursos, además de por la especialización y autonomía requeridas, se ve justificada, asimismo, por el previsible sustancial incremento de las reclamaciones a recibir por la AEPD (y las consiguientes necesidades de tramitación, inspección y resolución de las mismas) y que se enmarcarán en el desarrollo de estas nuevas competencias. La propia previsión en la misma- y previamente en el Reglamento UE 2022/2065, relativo a un mercado único de servicios digitales- de un régimen sancionador en esta materia es reflejo de que estas conductas son una realidad, que se consideran contrarias a los derechos de los ciudadanos y que, por lo tanto, han de ser sancionadas. El adecuado cumplimiento de este objetivo exige que se dote de los recursos adecuados a la Autoridad competente para alcanzarlo.

Por otro lado, la nueva norma es reflejo de un consenso a nivel europeo, manifestado mediante la aprobación del Reglamento UE 2022/2065, relativo a un mercado único de servicios digitales y también a través del desarrollo de acciones comunes con la intervención de las autoridades nacionales competentes al objeto de coordinar esfuerzos en la supervisión y sanción de conductas contrarias al ordenamiento europeo. La adecuada participación de España en estas actuaciones coordinadas, que necesariamente ha de realizarse a través de la AEPD cuando afecten a materias de su competencia, como las que la nueva norma le otorga, también exige que dicha Autoridad vea reforzados sus recursos humanos. A modo de ejemplo, ya se ha solicitado la participación de la AEPD en las acciones coordinadas centradas en las grandes plataformas pornográficas que está realizando la Comisión Europea. También existe otra actuación para analizar el comercio electrónico. En caso de no poder disponer de recursos suficientes, las AEPD no podrá participar en ellas, ni tampoco podrá hacer frente al incremento de trabajo que ocasionan las nuevas competencias.

Ante este nuevo escenario, la AEPD propone estructurar sus equipos actuales con base en criterios de eficiencia, en el sentido separar las actuaciones derivadas de las competencias que le atribuye la normativa de protección de datos (de carácter general), de aquellas otras que ahora les atribuye -de manera aumentada- esta nueva ley, a través de la modificación de la LSSI como normativa de carácter especial.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Es decir, ante la asunción de nuevas y más complejas competencias, la AEPD prevé reestructurar sus áreas de actividad de manera adaptada a la distinta tipología de controversias y necesidades de control y supervisión, aprovechando las sinergias actuales con respecto a recursos comunes en materia de recepción de reclamaciones y de tramitación de expedientes, de manera que puedan compartirse recursos comunes aplicables a ambas tareas.

Una vez dimensionadas las nuevas necesidades que trae consigo la nueva atribución competencial, la previsión de necesidades podrían reducirse hasta una cobertura adecuada con la incorporación de cuatro (4) perfiles específicos que permitan abordar las necesidades operativas provocadas por la DSA, las cuales -como hemos detallado principalmente requerirán actuaciones de inspección, gestión de reclamaciones y tramitación de expedientes sancionadores, dentro de los plazos marcados por el procedimiento previsto en la normativa:

	Personas	Coste unitario (€)	Coste Total (€)
Nivel 30	1	103.385,75	103.385,75
Nivel 28	3	80.986,49	242.959,47
Total	4		346.345,22

Esta propuesta de incorporación de perfiles adicionales permitirá disponer de un vocal asesor con funciones de supervisión y coordinación, y cinco perfiles operativos que dispongan de formación y conocimientos adecuados a las especificidades que tiene una norma como la DSA, que -por tratarse de una normativa reguladora del mercado- requiere de conocimientos técnicos específicos y distintos de los que exige la normativa de protección de datos -que, como es sabido, tienen por objeto la protección de las personas físicas en lo que respecta al uso de sus datos personales-

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En definitiva, la propuesta de la AEPD permite:

- Dimensionar sus equipos y capacidades actuales con base en criterios de eficiencia, al separar las actuaciones derivadas de las competencias que le atribuye la normativa de protección de datos (de carácter general), de aquellas otras que ahora les atribuye -de manera aumentada- esta nueva ley, a través de la modificación de la LSSI como normativa de carácter especial.

- Abordar las especificidades que tiene una norma como la proyectada, que requiere de conocimientos técnicos específicos y distintos de los que exige la normativa de protección de datos; perfiles profesionales de los que actualmente carece la AEPD.

3. IMPACTO EN LA COHESIÓN SOCIAL Y TERRITORIAL

El Reglamento (UE) 2022/20065 presta especial atención a la protección de los grupos más vulnerables de la sociedad, contribuyendo a reducir las desigualdades y promover la inclusión social. Por ejemplo, el Reglamento obliga a las plataformas de muy gran tamaño a adoptar medidas en los sistemas de recomendación para evitar o minimizar los sesgos que den lugar a la discriminación de personas en situaciones vulnerables.

Por ello, esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, contribuirá también a proteger a los grupos vulnerables.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2024/1083 tiene, como uno de sus objetivos principales, combatir la desinformación a través de la creación de un mercado de medios de comunicación confiables, y con ello, evitar injerencias en las políticas o seguridad de los Estados Miembros. Mantener el pluralismo en el mercado de los medios de comunicación permite a la ciudadanía acceder a múltiples informaciones, puntos de vista e ideologías, lo que fomenta tener ciudadanos formados y con capacidades críticas y analíticas. Esto redunda en incrementar la cohesión de la sociedad.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

4. IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA

Por un lado, el Reglamento (UE) 2022/2065, al armonizar las normas y obligaciones aplicables a servicios intermediarios en toda la Unión, y al aplicar estas condiciones armonizadas a todos los prestadores que ofrecen su servicio en la Unión, con independencia de su lugar de establecimiento o ubicación, genera igualdad de condiciones de competencia en el mercado interior.

Del mismo modo, esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución de tales obligaciones armonizadas, especialmente teniendo en cuenta que la cuantía de las sanciones queda también armonizada, contribuirá también a generar igualdad de condiciones de competencia en el mercado interior.

Por otro lado, actualmente, son muchas las empresas y usuarios profesionales cuyos modelos de negocio dependen, en mayor o menor medida, de servicios intermediarios, como motores de búsqueda en línea, marketplaces, tiendas de aplicaciones móviles o redes sociales. El Reglamento (UE) 2022/2065 contiene múltiples disposiciones que contribuirán a reforzar la transparencia, objetividad, equidad y no discriminación de los servicios intermediarios, especialmente en lo que respecta a sus sistemas de moderación de contenidos y sus sistemas de recomendación. Esto contribuirá a reforzar la competencia entre aquellas empresas y profesionales cuyos modelos de negocio dependen del uso y funcionamiento de servicios intermediarios.

La adaptación de la normativa nacional a las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril, equilibra la competencia por la audiencia en el sector de los medios de comunicación. Hoy en día las grandes plataformas en línea son *gatekeepers* que pueden filtrar los contenidos a los que acceden los usuarios, y al mismo tiempo les restan ingresos del mercado publicitario, vitales para la sostenibilidad económica de unos medios de comunicación independientes. Por ello, uno de los objetivos declarados del Reglamento (UE) 2024/1083 era el de crear un marco regulatorio equilibrado que permita a los medios de comunicación poder competir con este tipo de prestadores. Con ello se consigue incrementar la competencia en el sector.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Asimismo, el propio Reglamento (UE) 2024/1083 introduce en su artículo 22 un procedimiento para evaluar las concentraciones de medios de comunicación desde el punto de vista del pluralismo, no solo desde el punto de vista económico. Es importante no reducir el número de medios al que acceden los ciudadanos, aunque también hay que sopesar el componente económico de las concentraciones, si nuestra sociedad quiere tener realmente unos medios independientes económicamente hablando.

Por ello, esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución de tales obligaciones, puede tener también un impacto positivo en la competencia.

5. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Por lo que respecta a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y órdenes de entrega de información, la Ley no incorpora nuevas cargas, dado que la obligación de atender este tipo de órdenes existía ya en la Ley 34/2002, de 11 de julio. Por el contrario, reduce ligeramente las cargas administrativas asociadas al cumplimiento de estas órdenes al alinearlas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065, y permitiendo así a los prestadores un tratamiento más armonizado de las órdenes en el conjunto de la Unión.

Sin embargo, por lo que respecta a la aplicación del régimen de supervisión y sanción por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065, la Ley incorpora nuevas cargas administrativas. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento y en la Ley, las autoridades competentes podrán requerir a los prestadores la información que precisen para el ejercicio de sus funciones de investigación y ejecución.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2024/1083 establece la creación de un registro de medios de comunicación, que, conforme a lo establecido en la presente Ley, se encargará de gestionar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. De cara a evaluar el impacto que se recoge en el Anexo I, se ha utilizado el método simplificado, recogido en la siguiente fórmula:

Medición de cargas = Coste Unitario x Frecuencia x Población (€/Año).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Por tanto, la ley aumenta el coste de las cargas administrativas en un importe neto de **13.550€** al establecer la obligatoriedad de la inscripción (se estima un total de 239 prestadores, considerando tanto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual como a los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa).

A este respecto, se opta por la creación de un nuevo registro en lugar de utilizar el registro regulado en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, que afecta a prestadores del servicio de comunicación audiovisual, a prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y a prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual. La razón estriba, por un lado, en que este último es gestionado por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Por el contrario, como consecuencia de las obligaciones contraídas por el Reino de España a raíz del Reglamento (UE) 2024/1083, el registro de medios de comunicación de ámbito estatal debe ser gestionado por una autoridad independiente, en este caso la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Esta circunstancia justifica la creación de un nuevo registro.

Por otro lado, la creación de un registro específico es una prioridad de oportunidad política contenida en Plan de Acción por la Democracia.

Por otra parte, respecto de la imposición de la obligación de notificación de las concentraciones en el sector de medios de comunicación no se puede valorar el impacto de dicha carga, porque no hay datos que permitan establecer patrones o un número de concentraciones medio anual en el sector de los medios.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno),

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la ley genera impacto positivo por razón de género.

El Reglamento (UE) 2022/2065 identifica explícitamente la violencia de género como un riesgo sistémico que debe ser evaluado y mitigado por las plataformas y los buscadores de muy gran tamaño, que deben tomar medidas para abordar este problema de manera proactiva. El Reglamento tiene así, por tanto, el potencial de crear un entorno en línea más seguro para las mujeres.

Esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, tiene también el potencial de contribuir a crear un entorno en línea más seguro para las mujeres.

7. IMPACTO EN LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Atendiendo a lo establecido en la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003 de protección a familias numerosas, procede analizar el impacto de la norma en la familia. En este sentido, la norma incluye mecanismos de mitigación de riesgos. Principalmente, en lo relativo al acceso a internet, el Reglamento (UE) 2022/2065 incluye herramientas de comprobación de la edad y de control parental, que pueden ayudar a evitar conflictos interfamiliares.

Por otro lado, las medidas relativas a facilitar el acceso a información plural y fiable del Reglamento (UE) 2024/1083 pueden ayudar a mejorar la cohesión familiar, al limitar la polarización. Por todo ello, se considera que la norma tiene un impacto positivo en la familia.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y adolescencia. Se considera que puede tener un impacto positivo en la infancia y adolescencia, y, en particular, en el fomento del acceso a la información.

El Reglamento (UE) 2022/2065 busca crear un entorno en línea más seguro y confiable también para los menores, al tiempo que respeta sus derechos fundamentales. El Reglamento exige que las plataformas garanticen un alto nivel de privacidad y seguridad para los menores, garantizando que el diseño de sus servicios se adapte a la edad de los usuarios. Además, el Reglamento prohíbe la presentación de anuncios basados en la elaboración de perfiles utilizando datos personales de los menores.

Por ello, la supervisión de estas obligaciones por parte de la CNMC y la AEPD tendrá un impacto positivo en la infancia y adolescencia.

8. IMPACTO EN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el artículo 2.1g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, se procede a analizar el impacto en la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El Reglamento (UE) 2022/2065 contiene diversas disposiciones destinadas a garantizar o reforzar las salvaguardas contra la no discriminación, incluyendo la no discriminación de personas con discapacidad. Por un lado, los artículos 34 y 35 exigen a las plataformas y buscadores de muy gran tamaño analizar y mitigar riesgos sistémicos derivados de sus servicios, incluyendo riesgos derivados de sus sistemas algorítmicos, sistemas de recomendación de contenido y sistemas de moderación de contenidos, e incluyendo entre los riesgos sistémicos a analizar y mitigar posibles

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

efectos negativos sobre derechos fundamentales como el derecho a la no discriminación amparado por el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, el Reglamento contiene múltiples disposiciones destinadas a reforzar la transparencia, en particular, en las decisiones de moderación de contenidos y presentación de publicidad personalizada. Estas obligaciones de transparencia refuerzan la rendición de cuentas en relación con el funcionamiento no discriminatorio de los servicios. Además, el Reglamento exige a plataformas y buscadores de muy gran tamaño dar acceso a datos a investigadores autorizados para realizar investigaciones relacionadas con el análisis y mitigación de riesgos sistémicos, lo cual tiene el potencial de permitir analizar, comprender y detectar, posibles funcionamientos discriminatorios en los servicios y sistemas vinculados.

Por ello, la supervisión de estas obligaciones por parte de la CNMC y la AEPD tendrá un impacto positivo en la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

9.-IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con el artículo 26.3h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procede a analizar el impacto por razón de cambio climático de esta norma.

A este respecto, la norma tiene por objetivo designar las autoridades competentes de supervisión, crear el registro de los medios de comunicación, evaluar de las concentraciones de los medios de comunicación y su impacto en el pluralismo informativo y establecer los regímenes sancionadores.

Por lo tanto, no tiene ningún impacto en la forma en la que la actividad económica, industrial o social se relaciona con el medio ambiente. De ello se deriva que su impacto por razón de cambio climático es nulo.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

10.- IMPACTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 establece la prohibición los prestadores de servicios de plataformas en línea de presentar a los usuarios anuncios basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. Y el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065 prohíbe a los prestadores de servicios de plataformas en línea presentar anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor.

Estas obligaciones del Reglamento (UE) 2022/2065 tienen un impacto positivo en materia de datos personales. Por ello, la supervisión de estas obligaciones por parte de la AEPD tendrá un impacto positivo en materia de protección de datos personales.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se ha considerado que no es precisa la evaluación «ex post» de esta ley.

La decisión de no contemplar una evaluación ex post específica responde al sólido entramado de mecanismos de seguimiento y evaluación periódica previstos ya en los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083. Ambos reglamentos, de directa aplicación y plena eficacia en todos los Estados miembros, establecen procedimientos exhaustivos y coordinados de control y valoración respecto de los objetivos, principios y obligaciones que configuran el ámbito material de la ley proyectada.

En concreto, el Reglamento (UE) 2022/2065 no sólo dispone la elaboración de informes periódicos de evaluación por parte de la Comisión Europea (artículo 91), destinados a valorar su funcionamiento y posibles necesidades de revisión, sino que exige también informes anuales de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

actividad por parte de los coordinadores nacionales de servicios digitales (artículo 55), lo que comporta, en el caso español, que la CNMC, en el marco de este Reglamento, efectuará un seguimiento de sus funciones en este ámbito.

Por su parte, el Reglamento (UE) 2024/1083, en coherencia con el anterior, prevé informes periódicos de evaluación encargados igualmente a la Comisión Europea (artículo 27), asegurando así una rendición de cuentas y una verificación sistemática de la eficacia y eficiencia de las medidas adoptadas.

Este marco de evaluación multinivel garantiza una supervisión continuada, transversal y armonizada de la aplicación de los Reglamentos comunitarios y, en consecuencia, del presente anteproyecto de ley, permitiendo detectar los posibles desajustes, obstáculos o áreas de mejora tanto a nivel nacional como comunitario. La ley proyectada, cuya finalidad principal es la integración y ejecución efectiva de los reglamentos mencionados en el ordenamiento interno, participa así de estos mecanismos evaluadores, evitando redundancias, solapamientos o cargas administrativas innecesarias.

De esta manera, la elección de canalizar la evaluación ex post de la ley a través de los informes y mecanismos ya articulados por el Derecho de la Unión Europea, contribuye a la mejor utilización de los recursos públicos y a una evaluación integral y comparada de los resultados regulatorios que se persiguen a escala europea.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO I: APORTACIONES RECIBIDAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Entidades participantes en el trámite de audiencia pública

1. Centro Español de Derechos Reprográficos EGDPI (CEDRO)
2. Club Abierto de Editores (CLABE)
3. Asociación de Revistas de Información (ARI)
4. Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC)
5. Consejo Audiovisual de Cataluña (CAC)
6. Adigital
7. Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)
8. Cámara de Comercio de España
9. La Liga
10. Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información (ACIISI)

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

11. Unión de Televisiones Comerciales en Abierto (UTECA)
12. Radio Televisión Pública Vasca (EITB)
13. Airbnb
14. MASORANGE
15. Asociación Multisectorial de Empresas de la Electrónica (AMETIC)
16. Asociación de Medios de Información (AMI)
17. Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco
18. Departamento de la Presidencia del Gobierno de la Generalidad de Cataluña
19. Asociación Española para la Digitalización (Digitales)
20. Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)

Artículos de la LSSI, LGCA y la LCNMC	Entidades	Contribuciones	Valoración

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Título de la norma	AMI	• Se propone revisar el título de la norma, por dar a entender que, en la actualidad, la gobernanza en servicios digitales y medios de comunicación no es suficientemente democrática.	**NO SE ACEPTA**.
Exposición de motivos	CLABE	• Redacción vaga en la referencia a los "*fallos en el mercado interior de servicios de medios de comunicación agravados por la digitalización*" sin indicar detalles ni datos. • El extracto "*Dado que los servicios de medios de comunicación hacen un uso intensivo de capital y de conocimientos, deben tener una determinada magnitud para seguir siendo competitivos*" puede entenderse como una injerencia de los poderes públicos en favor de las concentraciones de medios en detrimento de las pequeñas y medianas empresas del sector y de las empresas de nueva creación.	**NO SE ACEPTA**. Las referencias a los fallos del mercado y a la magnitud de los medios están sacadas de los considerandos de la EMFA.
	AUC	• Se propone una modificación del 1º párrafo del apartado II: "*Los medios de comunicación cumplen un papel único e imprescindible en la protección de la libertad y el pluralismo, en tanto que son pilares fundamentales de la democracia y del Estado de Derecho*." • Se propone una modificación del párrafo cuarto de la página 5: "*La integración de las disposiciones del*	**SE ACEPTA** Se puede añadir, aunque la redacción actual es suficiente para comprender los objetivos y el modo de implementación de la EMFA **(a valorar)**.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		Reglamento (UE) 2024/1083 que requieren de desarrollo normativo se realiza a través de la modificación de diversos artículos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, complementando la regulación exhaustiva de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos contemplada en dicha norma con lo relativo a los prestadores de servicios de medios de comunicación en el sector de la prensa".	
	CAC	• Se sugiere especificar que a los servicios de medios de comunicación en general (prensa, radio y televisión) solo le son aplicables los artículos 42 bis, 153 bis, 155 bis.3 y .4 y 160 bis y el título VII bis, mientras que el resto de la LGCA solo se aplica a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.	**NO SE ACEPTA**. Ya está incluido en la propuesta de modificación del artículo 3.
Art. 1 LSSI	AUC	Proponen modificar los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 34/2002 para sustituir el término "usuarios" por "personas consumidoras y usuarias".	**NO SE ACEPTA** Los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 34/2002 no contienen ninguna referencia al término "usuario.
	LALIGA	Proponen modificar el artículo 1 de la Ley 34/2002 para incorporar disposiciones que concreten la interpretación del concepto de "servicio intermediario" y para incluir una lista no exhaustiva de servicios que deben considerarse servicios intermediarios.	**NO SE ACEPTA** El Reglamento (UE) 2022/2065 es de aplicación directa y tiene pleno efecto armonizador. Para garantizar el pleno efecto armonizador, no es posible modificar en la normativa nacional, ni la definición de servicio intermediario, ni la interpretación de este concepto. Este

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

			concepto deberá interpretarse conforme a las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065, conforme a los considerandos al respecto, y conforme a la interpretación de estas cuestiones que haga, en su caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
	MASORGANGE DIGITALES	Al igual que LALIGA, proponen modificar el artículo 1 de la Ley 34/2002 para incorporar disposiciones que concreten la interpretación del concepto de "servicio intermediario" y para incluir una lista no exhaustiva de servicios que deben considerarse servicios intermediarios. No obstante, existen diferencias en la redacción propuesta y lista de prestadores de servicios que consideran que deben ser considerados servicios intermediarios.	**NO SE ACEPTA** Se valora de forma desfavorable por los mismos motivos explicados ut supra.
Art. 3 LSSI	LALIGA	Proponen modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 34/2002 para indicar que esta ley es de aplicación a los servicios que afecten, no solo a la materia de propiedad intelectual e industrial, sino también derechos afines y conexos, tales como los contenidos audiovisuales en directo.	**NO SE ACEPTA** No es objeto de este anteproyecto de ley modificar el ámbito de aplicación de la Ley 34/2002, sino que el objeto de este anteproyecto de ley es tan solo establecer el régimen sancionador por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065 y modificar aquellas disposiciones de la Ley 34/2002 que deben ser modificadas para cumplir con lo establecido en el Reglamento.
Art. 4 LSSI	CEDRO	Consideran que debe modificarse el artículo 4 de la Ley 34/2002 relativo a "prestadores establecidos en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo", puesto que el ámbito que en él se define con	**NO SE ACEPTA** Efectivamente, tal y como se indica en la alegación, el Reglamento (UE) 2022/2065 es de aplicación a

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		respecto a tales prestadores no coincide con el ámbito que el Reglamento (UE) 2022/2065 define para tales prestadores.	prestadores que ofrezcan servicios en la Unión, conforme a las definiciones y considerandos del Reglamento. Sin embargo, esto es así también conforme a lo indicado en el Anteproyecto de Ley, ya que el artículo 1 de la Ley de 34/2002, de 11 de julio, relativo al objeto de la ley, indicará, en un nuevo apartado 3, que "las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios contenidas en esta Ley se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE" y el artículo 37, relativo a responsables del régimen sancionador establecido en la Ley, indicará que quedan sujetos al régimen sancionador "los prestadores de servicios intermediarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, así como las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del citado Reglamento".
	LALIGA	Proponen modificar el artículo 4 de la Ley 34/2002 en los siguientes términos: «A los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2 y 11.1. Los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español quedarán sujetos, además, a las obligaciones previstas en esta Ley, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables, y en particular, al	**NO SE ACEPTA** Si se trata de resoluciones judiciales en el ámbito de la aplicación de los artículos 8 y 11, o del régimen sancionador de la Ley, no es necesario el cambio, ya que eso ya queda indicado en la redacción existente. Si se trata de otras resoluciones, el cambio deberá ser propuesto en el contexto de la norma que regule tales resoluciones

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas acordando la adopción de medidas de cesación, interrupción o retirada, entre otras, que pudieran vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la libertad de la información.»	
Art 8 LSSI	CLAVE	Consideran que la modificación del artículo 8 de la Ley 34/2002 que se propone en el anteproyecto de ley contempla la eliminación de contenido sin intervención judicial previa, lo que podría derivar en censura.	**NO SE ACEPTA** De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 34/2002, para la eliminación de contenidos, es necesaria autorización judicial en todos los casos en los que la Constitución así lo prevea de forma excluyente. Y, conforme al artículo 20 de la constitución, este es el caso de la libertad de expresión.
	AUC	Proponen modificar la redacción de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 8 de la Ley 34/2002, que quedarían redactadas del siguiente modo: *b) La protección de la salud pública y de los derechos de las personas fisicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.* *c) El respeto a la dignidad de la persona, la no incitación al odio, a la violencia o a la discriminación por motivos de sexo, género, creencias, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.* Además, proponen incluir dos letras adicionales: *f) El derecho al honor y a la propia imagen; a la réplica y rectificación de acuerdo con la legislación vigente, y a la intimidad y la protección de datos personales.* *g) El derecho a recibir información veraz.*	**NO SE ACEPTA** No es objeto de este anteproyecto de ley modificar los principios que habilitan a la adopción de las medidas previstas en el artículo 8 de la Ley 34/2002, si no, tan solo garantizar que dichas medidas sean compatibles y cumplan con el Reglamento (UE) 2022/2065. Además, debe tenerse en cuenta que el listado de principios incluidos en el apartado 1 del artículo 8 de la LSSI está basado en el listado de motivos del artículo 3.4.a) i) de la Directiva 2000/31/CE. Ampliar el listado de principios del apartado 1 del artículo 8 como se propone sería contrario a lo establecido en la Directiva 2000/31/CE en relación con la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	ADIGITAL CEOE CÁMARA DE COMERCIO AMETIC	Consideran que la modificación del artículo 8 de la Ley 34/2002 propuesta en el anteproyecto de ley no procede, por considerar que en el contexto de este artículo no son necesarias órdenes de entrega de información específica sobre uno o varios destinatarios individuales de un servicio intermediario, y no son correctas, por considerar que no son compatibles con el considerando 38 del Reglamento DSA.	**NO SE ACEPTA** En el contexto del artículo 8 de la Ley 34/2002 puede ser necesario identificar al responsable de un servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora a fin de que pueda comparecer en el procedimiento, tal y como indica el apartado 2 de este artículo, tanto en su redacción actual, como en la redacción del anteproyecto de ley. Y, tal y como indica este apartado, para ello, los órganos competentes podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación. Por ejemplo, para identificar al responsable de un servicio de la sociedad de la información que vulnera los principios del artículo 8 puede ser necesaria información que pueden aportar, por ejemplo, los operadores de telecomunicaciones o registros de nombres de dominio. Tales prestadores pueden ser prestadores de servicios intermediarios y tales órdenes de cesión de datos serían órdenes de entrega de información específica sobre un destinatario individual del servicio. Por tanto, sí procede emitir estas órdenes y garantizar que estas órdenes sean conformes con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065. En cuanto a la emisión de estas órdenes a prestadores con independencia de su lugar de establecimiento, este cambio se realiza precisamente al amparo del considerando 38, conforme al cual, “dado que las órdenes

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

			en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan, en principio, la libertad de dichos prestadores de prestar sus servicios a través de las fronteras.”
	LALIGA	Se propone modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 8 de la Ley 34/2002 para incluir, entre los principios de este artículo, no solo la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, sino también “los derechos afines y conexos tales como los contenidos audiovisuales en directo”.	**NO SE ACEPTA** Se valora de forma desfavorable por los mismos motivos indicados ut supra en la alegación de la LALIGA relativa a la modificación del artículo 3.
	LALIGA	Se propone modificar el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 34/2002 para, además de incluir una referencia a la “libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra, del derecho de información”, incluya también una referencia a “del derecho de difusión, distribución, comercialización y radiodifusión, así como derechos de creación de derechos afines y conexos, entre ellos, los ostentados por los sujetos que tengan atribuida la competencia para fijar los patrones de la producción”	**NO SE ACEPTA** Debe tenerse en cuenta que este apartado del artículo lo que establece es que es necesaria autorización judicial en aquellos casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente. El artículo 20 de la Constitución prevé que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial. En este artículo 20 de la Constitución se hace referencia a la libertad de expresión, libertad de difusión de pensamientos, ideas u opiniones, libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, libertad de cátedra o derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Pero no se hace referencia en este artículo 20 a otras cuestiones que se plantean en la alegación.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	DIGITALES	Proponen modificar el artículo 8 de la Ley 34/2002 para incorporar un procedimiento dinámico de retirada y bloqueo de contenidos audiovisuales ilícitos en Internet.	**NO SE ACEPTA** La propuesta planteada es una propuesta aplicable únicamente en el contexto de los contenidos audiovisuales ilícitos y aplicable a instancia de titulares de derechos de propiedad intelectual, cesionarios o licenciatarios, u otros tenedores de derechos legítimos. No es, por tanto, una cuestión transversal aplicable a cualquier tipo de contenido ilícito ni a un conjunto amplio de contenidos ilícitos. Por tanto, se trata de una cuestión que debe ser analizada y valorada, en su caso, en el contexto sectorial que corresponda, pero que no debe ser incluida en la Ley 34/2002 como parte de este anteproyecto de ley.
	PDLI	Proponen modificar el artículo 8 de la Ley 34/2002 para indicar que los órganos competentes deberán solicitar, de forma previa y obligatoria, la autorización de la autoridad judicial competente en aquellos supuestos en que la medida pueda afectar de manera directa y significativa la libertad de expresión, el derecho a la información y el pluralismo informativo. Además, proponen indicar que dichas medidas se adoptarán únicamente cuando se demuestre, de forma fehaciente y mediante el correspondiente procedimiento contradictorio, la existencia de una vulneración grave de derechos fundamentales, garantizando siempre el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de proporcionalidad.	**NO SE ACEPTA** Se valora de forma desfavorable porque el artículo 8 ya contempla, aunque con una redacción distinta, que, en los casos en los que pueda verse afectada la libertad de expresión, el derecho a la información y el pluralismo informativo, sea necesaria autorización judicial. Del mismo modo, el artículo 8 ya está acotado a casos en los que puedan verse vulnerados una serie de principios acotados, y ya refleja el principio de proporcionalidad.
Art. 11 LSSI	ADIGITAL	Consideran que deben modificarse los artículos 11.1, 39.3 y 41 de la Ley 34/2002 porque consideran que, en su redacción	**NO SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	CÁMARA DE COMERCIO AMETIC	actual, permiten ordenar la interrupción o suspensión temporal de servicios intermediarios, y eso sería incompatible con el artículo 51.3 del Reglamento (UE) 2022/2065, que, por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065, permite la suspensión de los servicios, solo de forma temporal y en condiciones estrictas.	El artículo 11 de la LSSI no es de aplicación al coordinador de servicios digitales, sino que es de aplicación a los órganos que, por razón de la materia, son competentes para la protección de los principios a los que alude el artículo 8 de dicha ley. Por tanto, no procede modificar este artículo como se indica en la alegación.
	LALIGA	Se proponen los siguientes cambios en el artículo 11 de la Ley 34/2002: *«Artículo 11. Deber de colaboración de los prestadores de servicios intermediarios.* *1. Los órganos judiciales competentes, en ejercicio de las competencias que legalmente tengan atribuidas, podrán dictar órdenes a los prestadores de servicios intermediarios para que cesen, interrumpan, impidan o suspendan, la prestación de cualesquiera servicios de intermediación utilizados para la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, conexos y afines a éstos, incluidos las emisiones en directo de contenidos audiovisuales tales como los deportivos.* *Las citadas órdenes podrán ser acordadas de forma dinámica, disponiendo que las medidas judiciales que se acuerden se ejecuten lo antes posible, y, en todo caso, antes de 30 minutos y de que finalice el evento en directo. Las órdenes dictadas contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, con independencia del lugar de establecimiento del prestador del servicio intermediario, se ajustarán a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065.*	**NO SE ACEPTA** No procede acotar a órganos judiciales la competencia para la emisión de las ordenes de colaboración de prestadores de servicios intermediarios. No obstante, conforme al texto actual, en aquellos casos en los que la Constitución o las leyes reguladoras de los respectivos derechos así lo prevea, los órganos administrativos necesitarán autorización judicial previa para adoptar las medidas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 del anteproyecto. No procede acotar la aplicación de las órdenes de colaboración de prestadores de servicios intermediarios a supuestos en los que sea vean vulnerados los derechos de propiedad intelectual, derechos conexos y afines, sino que estas órdenes de colaboración deben ser aplicables cuando se vea vulnerado cualquiera de los principios previstos en el artículo 8. No procede regular, de forma transversal para todos los principios previstos en el artículo 8 y para todos los tipos de servicios intermediarios, las ordenes dinámicas. La regulación de tales órdenes deberá, en su caso, ser

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión, a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados, así como la protección de los derechos de propiedad intelectual, derechos afines y conexos incluidos las emisiones en directo de contenidos audiovisuales tales como los deportivos, derecho de difusión, distribución, comercialización, y radiodifusión, así como derechos de creación, y aquellos que tengan atribuida la competencia para fijar los patrones de la producción, y la libre competencia en igualdad de condiciones, siempre y cuando la protección ex ante de los referidos derechos no haga ineficaz o impida la ejecución de las medidas de cesación previstas en el apartado primero. En tal caso, la autoridad judicial competente, ponderando la intensidad de la infracción, podrá posibilitar el dictado y efectividad de las medidas de cesación de la infracción. *En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular,*	analizada, valorada y propuesta en el contexto sectorial que corresponda. No procede incluir referencias a los derechos de propiedad intelectual, conexos y afines por los mismos motivos indicados ut supra en relación con la alegación de la LIGA relativa a la modificación del artículo 3 y del artículo 8. El término “secuestro” de páginas de Internet se deriva de la expresión del artículo 20 de la Constitución. No se aprecia motivo para modificarlo.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		la autorización para la suspensión, interrupción o cese en la prestación de todos los servicios de intermediación ~~del secuestro de páginas de Internet o de su restricción~~ cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información, derechos de propiedad intelectual, conexos y afines y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes. *3. Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos judiciales y/o administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.* *En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima, grupos, personas discriminadas o titulares de derechos, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas que suspendan, restrinjan, interrumpan o cesen en la prestación de todos los servicios de intermediación utilizados para la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, conexos y afines, incluidos los contenidos en directo de forma dinámica y antes de que finalice el evento en directo~~. de restricción o interrupción de la prestación de servicios~~ o de retirada de datos de páginas de internet que contempla la presente ley.*	

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		4. Las restricciones a la prestación de servicios contempladas en este artículo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional procesal, penal, civil y administrativa, así como en materia de cooperación judicial.»	
	PDLI	Proponen modificar el artículo 11 de la Ley 34/2002 para indicar también que las órdenes impliquen la interrupción de la prestación de servicios o el retiro de contenidos, deberán contar con la previa autorización de la autoridad judicial competente, en especial cuando dichos contenidos tengan relevancia informativa o correspondan a expresiones periodísticas. Además, proponen indica que, en casos de urgencia, la medida pueda adoptarse provisionalmente quedando su eficacia sujeta a ratificación judicial en el plazo máximo de 48 horas, garantizando el derecho a un recurso efectivo y la protección de la libertad de prensa.	**NO SE ACEPTA** El artículo 11 de la Ley 34/2002 ya contempla, aunque con una redacción distinta, que, en los casos en los que pueda verse afectado el derecho y libertad de información, sea necesaria autorización judicial previa. Estas autorizaciones judiciales, incluyendo el plazo para su emisión, deben regularse en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En concreto, en su artículo 122bis, cuya modificación está siendo propuesta en el contexto de otro proyecto de ley.
Art. 12bis	LALIGA	Se propone modificar el apartado primero del artículo 12 bis de forma que los prestadores de servicios de acceso a Internet deban informar a sus clientes cuando constaten la existencia de intermediarios cuya prestación de servicios se vea afectada por la adopción de una medida de cesación que ocasione efectos en el servicio de acceso a internet.	**NO SE ACEPTA** La medida propuesta conlleva una carga significativa para los prestadores, que podría estar justificada en algunos contextos, pero no en otros. Asimismo, la medida propuesta, dependiendo de su implementación práctica, podría tener implicaciones desde el punto de vista de la privacidad y tratamiento de datos personales. Esto podría estar justificado en algunos contextos, pero no en otros.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

			Por ello, la medida debería ser analizada, valorada y, en su caso, implementada, en la normativa sectorial que corresponda según el contexto.
Art. 17 LSSI	AMI	Consideran que no se debería derogar el artículo 17 de la Ley 34/2002, relativo a la responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda sin incorporar una disposición equivalente, pues consideran que genera un vacío normativo y afecta negativamente a posibles perjudicados por la vulneración de derechos.	**NO SE ACEPTA** El Reglamento (UE) 2022/2065 armoniza plenamente las normas aplicables a los servicios intermediarios en el mercado interior y, por ello, los Estados miembros no deben adoptar ni mantener otros requisitos nacionales relativos a las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Por ello, el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, entre los que se incluyen los motores de búsqueda en línea conforme a la definición del artículo 3.j) del Reglamento, queda definido y armonizado por el Reglamento (UE) 2022/2065, no siendo posible establecer disposiciones al respecto en la normativa nacional.
Art 35 LSSI	ADIGITAL CEOE CÁMARA DE COMERCIO AMETIC	Consideran que las competencias de AEPD y CNMC en virtud del Reglamento DSA no están suficientemente delimitadas. En concreto, proponen modificar el artículo 35.2 de la Ley 34/2002 para concretar que solo controlarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento "por los prestadores de servicios intermediarios que tengan su establecimiento principal en España".	**NO SE ACEPTA** En primer lugar, cabe destacar que la competencia del coordinador de servicios digitales español, conforme al Reglamento (UE) 2022/2065 no queda acotada a prestadores de servicios que tengan su establecimiento principal en España, sino que tiene un alcance mayor, ya que incluye también, por ejemplo, a prestadores establecidos fuera de la Unión que ofrezcan sus servicios en la Unión y cuyo representante legal resida o esté establecido en España.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

			Las competencias de la CNMC y de la AEPD deben delimitarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065, tanto en sus disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Reglamento, como en sus disposiciones relativas a competencias de los Estados miembros y de la Comisión, como en los considerandos relativos a tales cuestiones. Esto queda ya reflejado en el Anteproyecto de ley, a través de dos enmiendas. En primer lugar, el artículo 1 de la Ley de 34/2002, de 11 de julio, relativo al objeto de la ley, indicará, en un nuevo apartado 3, que "*las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios contenidas en esta Ley se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE*". Además, el artículo 37, relativo a responsables del régimen sancionador establecido en la Ley, indicará que quedan sujetos al régimen sancionador "*los prestadores de servicios intermediarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, así como las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del citado Reglamento*".
	LALIGA	Se propone modificar el artículo 35 de la Ley 34/2002, relativo a supervisión y control, para indicar que las competencias del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función	**NO SE ACEPTA** No es necesario indicarlo porque en este artículo se están estableciendo las competencias de supervisión y control,

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		Pública son sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a juzgados y tribunales.	y no competencias en relación con la cesión de datos, retirada de contenidos o interrupción de servicios, que es el contexto en el cuál la Ley atribuye competencias a juzgados y tribunales. En los artículos relativos a la retirada de contenidos e interrupción de servicios ya se indica en qué supuestos es necesaria autorización judicial, y esto es de aplicación también al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
	LALIGA	En el artículo 35 de la Ley 34/2002, en el apartado relativo a las facultades de la CNMC como coordinador de servicios digitales, proponen no indicar que las facultades se ejercerán "de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, garantizando el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos en todo caso los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y supeditadas al derecho a la tutela judicial efectiva de todos los afectados".	**NO SE ACEPTA** El marco previsto en esta Ley debe complementarse con lo dispuesto en la Ley 39/2015. En cuanto al resto de la disposición, es necesario garantizarlo de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2022/2065 en su artículo 51.6.
Art. 38 LSSI	LALIGA	Proponen tipificar como infracción muy grave "el incumplimiento de la obligación de suspender la trasmisión, el alojamiento de datos, la memoria caché, la mera transmisión, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano judicial competente lo ordene."	**NO SE ACEPTA** No procede, puesto que ya está tipificado como infracción muy grave "el incumplimiento del deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios intermediarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.2 y 11".
	LALIGA	Proponen pasar de grave a muy grave la tipificación de la infracción de incumplimiento significativo o reiterado por parte de servicios intermediarios de las obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2065.	**NO SE ACEPTA** El anteproyecto de ley tipifica ya como infracción muy grave algunos de los incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065. En concreto, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se tipifican como infracción muy

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

			grave los incumplimientos de dos disposiciones que pueden tener un impacto especialmente negativo, tanto en los menores, como en el derecho a la intimidad. Además, cabe destacar que se tipifica como infracción muy grave también "el incumplimiento de lo establecido en una resolución o acuerdo relativo al ejercicio de las facultades de adopción de medidas cautelares, órdenes de cesación o medidas correctoras y de aceptación de compromisos en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065".
	MASORANGE DIGITALES	Consideran que, en el régimen sancionador establecido en la Ley 34/2002, debería concretarse y aclararse qué se entiende por "reiterado y significativo", teniendo en cuenta que no se exigen de forma acumulativa.	**SE ACEPTA** Se concretan el carácter reiterado y significativo en las infracciones por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065.
Art 39 LSSI	MASORANGE	En relación con la cuantía de las sanciones, consideran que se debería modificar el artículo 39.3 de la Ley 34/2002 para adecuar las sanciones al baremo indicado en el artículo 52 del Reglamento (UE) 2022/2054, pues consideran que se establecen importes superiores.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** La cuantía de las sanciones por infracciones relativas al Reglamento (UE) 2022/2065 no se establecen en el apartado 3 del artículo 39, sino en el apartado 2. Y los importes establecidos en este apartado coinciden con los previstos en el artículo 52 que se cita. No obstante, se modifica la redacción de uno de los apartados para garantizar su interpretación conforme al artículo 52 en todo caso. El apartado 3 del artículo 39 va a ser modificado a la vista de otras alegaciones y para garantizar alineamiento con lo dispuesto en el Reglamento DSA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	MASORANGE	Consideran que la horquilla de sanciones es muy amplia y desproporcionada en comparación con el apartado 1 del artículo 39.	**NO SE ACEPTA** La cuantía máxima de las sanciones está establecida en el Reglamento (UE) 2022/2065, por lo que no es posible modificarla
	PDLI	Proponen modificar el artículo 39 de la Ley 34/2002, relativo a sanciones, para indicar que "Por la comisión de infracciones que vulneren derechos fundamentales, especialmente la libertad de expresión y el pluralismo informativo, las sanciones únicamente se impondrán previa verificación, mediante procedimiento judicial contradictorio, de que la conducta infractora ha sido debidamente acreditada y de que la medida resulta estrictamente proporcional. En ningún caso se podrá imponer una sanción que, de forma indirecta o directa, limite el ejercicio de la libertad de prensa o el acceso a fuentes informativas diversas"	**NO SE ACEPTA** Las infracciones tipificadas en esta ley son incumplimientos de la propia Ley 34/2002, del Reglamento (UE) 2019/1150, del Reglamento (UE) 2022/868 o del Reglamento (UE) 2022/2065. Por tanto, en principio, se trata de infracciones que no guardan relación con la libertad de expresión o el pluralismo informativo. La única infracción que podría guardar relación con dicha cuestión sería el incumplimiento de las órdenes previstas en los artículos 8 y 11. Pero en estos artículos ya se indica que, en determinados supuestos, entre los que se incluyen los casos en los que pueda verse afectado el derecho y libertad de información, será necesaria autorización judicial.
Art 39.3 y 41 LSSI	ADIGITAL CÁMARA DE COMERCIO AMETIC	Consideran que deben modificarse los artículos 11.1, 39.3 y 41 de la Ley 34/2002 porque consideran que, en su redacción actual, permiten ordenar la interrupción o suspensión temporal de servicios intermediarios, y eso sería incompatible con el artículo 51.3 del Reglamento (UE) 2022/2065, que, por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065, permite la suspensión de los servicios, solo de forma temporal y en condiciones estrictas.	**SE ACEPTA** La CNMC, como coordinador de servicios digitales, no estará facultada para ordenar la retirada de elementos concretos de contenido ilícito, ni para ordenar la interrupción de servicios, a excepción del supuesto previsto en el artículo 51.3 del Reglamento (UE) 2022/2065. No obstante, para reforzar la seguridad jurídica, se modifican los artículos 39.3 y 41 de la Ley 34/2002.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Art. 39 bis	MASORANGE	Consideran que las sanciones deberían ser proporcionales al grado de incumplimiento y al impacto causado, así como a la gravedad del incumplimiento, el número de usuarios afectados y duración del incumplimiento. Del mismo modo, consideran que se deberían incluir atenuantes tasados en el régimen sancionador, como la cooperación voluntaria con las autoridades, la corrección rápida del incumplimiento o la adopción de medidas proactivas para prevenir futuros incumplimientos.	**NO SE ACEPTA** En la Ley 34/2002, en los artículos 39 bis y 40, se contemplan ya criterios de graduación y moderación de las sanciones, y entre estos criterios se incluyen ya algunas de las cuestiones planteadas en la alegación. Por ejemplo, entre los criterios ya previstos se incluye que la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente, la existencia de intencionalidad, el plazo durante el cual se ha venido cometiendo la infracción, la reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza, la naturaleza de la infracción, la cuantía de los perjuicios causados o la adopción de medidas para mitigar o reparar el daño causado, entre otros.
Art. 39 ter LSSI	AGENCIA CANARIA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	Consideran que los apercibimientos no deben ser sinónimo de requerimiento previo, sino que deben ser una tipología de sanción, de acuerdo con la normativa vigente en España.	**SE ACEPTA** Se modifica el título y contenido del artículo 39 bis estableciendo en su lugar disposiciones de terminación del procedimiento sancionador por adopción de medidas correctoras.
	MASORANGE	Consideran que no debe modificarse el artículo 39 ter, puesto que consideran que los cambios introducidos permitirían a las autoridades competentes ordenar la adopción de las medidas correctoras que consideren oportunas, sin contar ni tan siquiera con las entidades afectadas. Consideran que la redacción propuesta en el anteproyecto de ley permite pasar de un procedimiento en el que el órgano con competencias sancionadoras puede declarar vinculantes los compromisos ofrecidos por los prestadores (tal y como se recoge en el artículo 51.2.a Reglamento (UE) 2022/2065), a una posible	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** De cara a reforzar la seguridad jurídica, se modifica la redacción del artículo 39 ter (39 quater en la redacción actual) para garantizar su alineación con lo previsto en el Reglamento (UE) 2022/2065, en particular, en su artículo 51.2.a).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		imposición de esos compromisos por parte de los órganos con potestad sancionadora sin que se establezca un procedimiento claro en estos casos.	
Art. 42 LSSI	LALIGA	Se propone el siguiente cambio en el artículo 42: "2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión, a la libertad de información, a la protección de los derechos de propiedad intelectual, afines y conexos incluidos las emisiones en directo de contenidos audiovisuales tales como los deportivos, a la protección de los derechos de difusión, distribución, comercialización y radiodifusión, así como a los derechos de creación, y aquellos que tengan atribuida la competencia para fijar los patrones de la producción, y la libre competencia en igualdad de condiciones, cuando éstos pudieran resultar afectados."	**NO SE ACEPTA** Se valora de forma desfavorable por los mismos motivos expuestos ut supra en la alegación de la LIGA relativa a la modificación del artículo 8 y relativa a la modificación del artículo 11.
	MASORANGE	Consideran que se deberían establecer criterios para moderar y reducir la cuantía de la multa coercitiva prevista en el artículo 42 de la Ley 34/2002 conforme al anteproyecto de ley.	**SE ACEPTA** Se modifica el artículo 42 para tener en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de incumplimiento, así como la concurrencia de los criterios establecidos en los artículos 39 bis y 40.
Art. 43 LSSI	ADIGITAL CEOE CÁMARA DE COMERCIO AMETIC	Consideran que la redacción del artículo 43 de la Ley 34/2002 propuesta en el anteproyecto de ley supone que, no solo la AEDP y la CNMC, podrán imponer sanciones por infracciones de DSA, sino que otras autoridades también podrán.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** El anteproyecto de ley solo otorga a la CNMC y a la AEPD facultades para imponer sanciones por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

			No obstante, se modifica el texto para reforzar la seguridad jurídica.
Art. 45 LSSI	MASORANGE	Consideran que no se debe modificar el plazo de prescripción de la Ley 34/2002.	**NO SE ACEPTA** Desde la aprobación de la Ley 34/2002 en el año 2002 esta ley ha sido modificada en diversas ocasiones incorporando en ella la tipificación de infracciones de nuevas obligaciones, incluyendo obligaciones e incumplimientos de importante gravedad. Este anteproyecto de ley incorpora ahora en el régimen sancionador de la Ley 34/2002 infracciones por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065. Este Reglamento establece obligaciones de gran importancia, cuyo incumplimiento puede tener gran gravedad, como por ejemplo obligaciones en relación con la elaboración de perfiles con fines publicitarios basados en datos de categorías especiales de datos personales o basados en datos de menores. Además, la identificación e investigación de conductas contrarias a esta obligación, puede ser compleja. Por ello, es necesario modificar los plazos de prescripción.
2.10, 2.16, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26 y 2.27 de la LGCA	CLABE	• La diferenciación entre medio estatal y medio autonómico no se corresponde con una realidad digital que permite operar en el mercado global desde cualquier demarcación geográfica.	**NO SE ACEPTA** La diferencia entre medios estatales y autonómicos se realiza por el reparto de competencias en esta materia prevista en la Constitución. La EMFA es un reglamento que se aplicará a todos los medios de comunicación de la UE.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	CAC	• Se considera que se hace una remisión excesiva las definiciones establecidas en el EMFA.	**NO SE ACEPTA** Por técnica normativa, se considera más adecuado hacer una remisión a un reglamento directamente aplicable en España.
	EITB	• Se propone modificar el artículo 2.27 para que rece *"(…) las decisiones editoriales sobre el servicio de medios de comunicación se tomen en dicha Comunidad Autónoma, **o, en todo caso,** cuando dicho servicio se dirija mayoritariamente (…)".* • Se propone modificar el artículo 2.10 c) por "*En todo caso, el servicio que se preste por cualquiera de los organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas*".	**NO SE ACEPTA** Se sigue el modelo de la LGCA para la definición de los medios autonómicos, que no resultó conflictiva. **NO SE ACEPTA** El objeto de la norma es exclusivamente adaptar el ordenamiento jurídico español a la EMFA.
	MASORANGE	• Se propone modificar el artículo 2.16 de la LGCA con esta redacción para indicar expresamente que los agregadores no tienen responsabilidad editorial sobre la programación.	**NO SE ACEPTA** El objeto de la norma es exclusivamente adaptar el ordenamiento jurídico español a la EMFA.
3.9 y 3.10[1] de la LGCA	CAC	• Se cuestiona el porqué de incluir el supuesto de establecimiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación de prensa cuando el resto del	**NO SE ACEPTA** Se incluye porque es el único medio de comunicación cuya jurisdicción no se define en la LGCA que transponía la DSCA. Se siguen los principios de la DSCA para definir los supuestos de establecimiento en España.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		articulado del APL se refiere a servicios de medios de comunicación.	
42 bis de la LGCA	CLABE	• La combinación de registros (registro estatal de la CNMC, registros autonómicos y el registro audiovisual) supone una descentralización que puede acabar siendo inoperante e incluso derivar en agravios comparativos entre los medios que hayan de estar inscritos en los registros de uno u otro ámbito. • No se especifica qué tipo de medios habrán de registrarse en los registros estatales y autonómicos. • No se especifica de qué forma se accede al registro, en qué plazo, con qué coste, etc. • Los requisitos de transparencia sobre la estructura de propiedad y fuentes de ingresos para los medios digitales podrían generar presión sobre medios pequeños con menos recursos para cumplir con estas obligaciones administrativas.	**NO SE ACEPTA** La EMFA crea obligaciones de transparencia iguales para los medios estatales y autonómicos, en función de las respectivas competencias. No habrá agravio comparativo en ese aspecto. La EMFA ya establece una definición de medio de comunicación, y el APL diferencia entre medios autonómicos y estatales, siguiendo el reparto de competencias entre Estado y CCAA establecido en la Constitución en materia de medios de comunicación Se remite a desarrollo reglamentario la organización del registro (plazos de inscripción, en qué condiciones, …) La EMFA no exceptúa la obligación de inscripción de los medios pequeños.
	ARI	• Se sugiere una mayor claridad en las obligaciones de transparencia sobre la estructura de propiedad y los ingresos derivados de la publicidad estatal, asegurando que los requisitos sean razonables y no excesivamente burocráticos. Se considera necesario establecer un plazo,	**NO SE ACEPTA** En todo caso, en el reglamento de desarrollo del registro se especificará los plazos de inscripción en el registro y el modo de aportar la información prevista en la EMFA para cumplir con la obligación de transparencia.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		y que este sea suficientemente amplio, para proceder a este registro. • Se sugiere que haya un registro público en el que se recojan los criterios que emplea el Gobierno en la selección de medios, los medios que reciben publicidad institucional, que campañas y que importes. • No se extrae del APL si la CNMC contará con la especialización y los recursos necesarios que resultan imperativos. Debería contar a su vez con la posibilidad de la participación "plural" por parte de agentes del sector e incluso académicos.	En la MAIN se prevé una dotación inicial de los medios humanos para desempeñar las nuevas funciones que se encomiendan a la CNMC En el caso de la publicidad institucional, es competencia de la Secretaría de Estado de Comunicación.
	CAC	• La dualidad de registros (el de la CNMC y el de la SGOSCA) parece contrario al principio de simplificación administrativa. • Se entiende que corresponderá al legislador autonómico determinar en su ámbito territorial, si la información a que se refiere el apartado 3 del artículo 42 bis deba implementarse, en su caso, mediante uno o dos registros públicos.	**SE ACEPTA** La autoridad autonómica puede decidir si implementar las obligaciones de transparencia mediante uno o dos registros (la dualidad de registros solo aplica al estatal, de acuerdo con sus competencias en la materia. Se puede estudiar que, para los prestadores de SCA, la información nueva que deben aportar en virtud de la EMFA la inscriban en el registro audiovisual.
	Cámara de Comercio de España	• La obligación de inscripción podría suponer una carga administrativa adicional, especialmente para medios más pequeños o emergentes.	**NO SE ACEPTA** El APL lleva un análisis de las cargas administrativas a imponer, a fin de que sean las mínimas posibles.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	UTECA	• Se propone unificar el registro estatal de la CNMC y el registro estatal previsto en el artículo 39 de la LGCA en uno solo.	**SE ACEPTA** Se puede estudiar que, para los prestadores de del servicio de comunicación audiovisual, la información nueva que deben aportar en virtud de la EMFA la inscriban en el registro audiovisual.
	Gobierno Vasco	• Se propone corregir el error del apartado 9 cuando hace referencia al artículo 4, en vez de al apartado 4.	**SE ACEPTA**
	Generalidad de Cataluña	• Se entiende que corresponderá al legislador autonómico determinar en su ámbito territorial si la información debe inscribirse en uno o dos registros.	**SE ACEPTA** El APL respeta el reparto competencial previsto en el artículo 149.1.27 de la Constitución y los estatutos de Autonomía.
	PDLI	• Se propone una nueva redacción del artículo 42 bis:	**NO SE ACEPTA** El APL ya prevé el contenido de la propuesta. El registro es público y las inscripciones públicamente accesibles. Los datos previstos son los mínimos y están establecidos en la EMFA que es acorde al principio de minimización de datos del RGPD.
Título VII bis de la LGCA	CLABE	• No se especifica qué entiende el regulador por "pluralismo" e "independencia editorial".	**NO SE ACEPTA** El objetivo del APL es la implementación de la EMFA en España.
	CAC	• Se propone introducir un trámite de informe preceptivo a emitir por la autoridad autonómica competente para aquellas concentraciones que, excediendo del ámbito	**SE ACEPTA** **A valorar por la CNMC y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa** la inclusión del trámite de informe preceptivo en las concentraciones en las que participen

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		autonómico, pueda afectar a servicios de medios de comunicación sí sometidos a su competencia. • Se propone modificar el artículo 148 quinquies 1 para atribuir a la autoridad autonómica competente la decisión sobre las concentraciones de medios de comunicación en su ámbito territorial. • Se propone no remitir al desarrollo reglamentario la regulación de aspectos sustantivos de las operaciones de concentración, por cuanto debería deberían sujetarse al principio de reserva de ley. • Se propone eliminar las remisiones continuas a la EMFA al dificultar su comprensión y claridad (**aplicable también al conjunto del texto**).	medios de comunicación de ámbito autonómico y la regulación más exhaustiva del procedimiento en el APL. Se acepta clarificar la competencia de la CNMC en las decisiones sobre concentraciones de medios de comunicación en función de su ámbito territorial.
	Cámara de Comercio de España	• No se cuantifica en la MAIN el coste de la carga administrativa derivada de la obligación de notificar la concentración debido a la falta de datos sobre el número medio anual de estas operaciones.	**NO SE ACEPTA** Al ser una nueva obligación, no hay datos que permitan valorar el coste de introducción de la carga administrativa de notificar la concentración.
	EITB	• Se propone prever un trámite de informe preceptivo a emitir por las CCCAA en el caso de concentraciones en las que, aun excediendo el ámbito autonómico, estén involucrados medios autonómicos.	**SE ACEPTA** **A valorar por la CNMC y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa** la inclusión del trámite de informe preceptivo en las concentraciones en las que participen medios de comunicación de ámbito autonómico.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	Gobierno Vasco	• Se propone incluir en el artículo 148 quater la solicitud de informe por parte de la CNMC a la autoridad autonómica competente de un informe de evaluación sobre el impacto que la concentración de medios pueda tener en la comunidad autónoma, cuando en la concentración de medios esté implicado un prestador de servicios de medios de comunicación autonómico.	**SE ACEPTA** **A valorar por la CNMC y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa** la inclusión del trámite de informe preceptivo en las concentraciones en las que participen medios de comunicación de ámbito autonómico.
	Generalidad de Cataluña	• Se propone introducir un trámite de informe preceptivo a emitir por el CAC para aquellas concentraciones que, excediendo del ámbito autonómico, pueda afectar a servicios de medios de comunicación sí sometidos a su competencia. • Se propone modificar el artículo 148 quinquies 1 para atribuir a la autoridad autonómica competente la decisión sobre las concentraciones de medios de comunicación en su ámbito territorial.	**SE ACEPTA** **A valorar por la CNMC y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa** la inclusión del trámite de informe preceptivo en las concentraciones en las que participen medios de comunicación de ámbito autonómico Se acepta clarificar la competencia de la CNMC en las decisiones sobre concentraciones de medios de comunicación, en función del ámbito territorial.
	PDLI	• Se propone una nueva definición de concentración de medios de comunicación. • Se propone que la decisión de la CNMC sea recurrible ante los tribunales:	**NO SE ACEPTA** La EMFA tiene ya una definición de concentración de medios de comunicación. Los criterios de evaluación de concentraciones están en la EMFA. Las decisiones de la CNMC ya son revisables judicialmente.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		• Se propone incluir la participación de expertos independientes y la participación de órganos judiciales, estableciendo plazos máximos de resolución. • Se propone incluir criterios de valoración de las concentraciones de medios de comunicación. • Se propone que las resoluciones de la CNMC estén motivadas y que sean recurribles.	A valorar por la CNMC la introducción de una regulación más exhaustiva del procedimiento de concentraciones en el APL Entre los criterios del artículo 22 EMFA ya figuran las salvaguardas de la independencia editorial y los compromisos de las partes.
	AMETIC	• Que las autoridades autonómicas puedan supervisar a los prestadores de servicios de medios de comunicación en su ámbito territorial podría generar un mosaico regulatorio que dificulte la operativa de los prestadores en un entorno digital.	**NO SE ACEPTA** Se atiende al reparto de competencias en materia de medios de comunicación previsto en la Constitución Española en el artículo 149.1.27.
	Gobierno Vasco	• Se propone modificar el apartado 3 para incluir expresamente la obligación de colaborar con las autoridades competentes de ámbito autonómico.	**NO SE ACEPTA** Se puede incluir en la normativa autonómica, de acuerdo con su ámbito competencial.
160 bis de la LGCA	ARI	• Las sanciones que se proponen también tendrían que ser proporcionales al tamaño de cada editor.	**SE ACEPTA** A valorar la inclusión de criterios de graduación de las sanciones.
	AMI	• Se propone incluir criterios de moderación de las posibles sanciones a medios de comunicación de prensa en	**SE ACEPTA** A valorar la inclusión de criterios de graduación de las sanciones. Se puede incluir umbrales de volumen de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		atención a circunstancias particulares de índole objetivo y subjetivo (incluyendo específicamente su capacidad económica). • Se propone incluir disposiciones relativas a la moderación de sanciones, su graduación y la posibilidad de imponer apercibimientos en lugar de sanciones más severas cuando las circunstancias así lo justifiquen, a fin de asegurar la proporcionalidad del régimen sancionador. • Se propone revisar a la baja las sanciones propuestas para los servicios de comunicación de prensa.	negocio para graduar el importe de las sanciones a los medios de prensa y valorar una reducción de la multa máxima. Se pueden incluir criterios de graduación de las sanciones para asegurar la proporcionalidad (artículo 166 de la LGCA): valorar que el apercibimiento pueda ser una sanción por infracción leve.
	PDLI	• Se propone una autorización judicial previa a la imposición de las sanciones.	**NO SE ACEPTA** La imposición de las multas económicas no requiere de un procedimiento judicial previo. A valorar la inclusión de criterios de graduación de sanciones. Ya está previsto que las resoluciones sancionadoras sean motivadas. Solo se pueden imponer las sanciones tipificadas en la norma.
Artículo 4.2 de la LCNMC	CAC y Generalidad de Cataluña	• Se propone establecer un procedimiento para articular la participación de las autoridades nacionales reguladoras	**SE ACEPTA** **A valorar la CNMC**, en línea con la normativa europea.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		en el comité europeo de medios de comunicación cuando un Estado Miembro tenga más de una autoridad.	
9 ter de la LCNMC	PDLI	• Se propone una nueva redacción del artículo 9 ter.	**NO SE ACEPTA** La EMFA establece todas las medidas y su aplicación por la CNMC son recurribles judicialmente.
DF 3º del APL	Adigital, CEOE y Cámara de Comercio de España	Se propone corregir el error que indica que "el apartado dos del artículo tres" (la aplicación de la DSA) se aplica a partir del 8 de agosto de 2025, en lugar de "el apartado tres del artículo tres" (la aplicación de la EMFA).	**SE ACEPTA**
Valoraciones del texto en su conjunto	CEDRO	Consideran que el Reglamento (UE) 2022/2065 no constituye una respuesta suficientemente ambiciosa a los graves riesgos existentes por dejar fuera a determinados prestadores y por contemplar un régimen de responsabilidad que consideran excesivamente laxo. Por ello, consideran que el Anteproyecto debería corregir las deficiencias del Reglamento y regular adecuadamente la responsabilidad de todos aquellos que contribuyen a la diseminación de contenido ilícito.	**NO SE ACEPTA** El Reglamento (UE) 2022/2965 es de aplicación directa y armoniza plenamente las normas aplicables a los servicios intermediarios en el mercado interior. Por ello, no es posible adoptar ni mantener otros requisitos nacionales relativos a las materias comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, ni modificar el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios.
	CEDRO	Consideran que el anteproyecto de ley debería aludir a determinadas cuestiones que plantean algunos prestadores de servicios de IA. En concreto, consideran que el anteproyecto de ley debería reforzar las medidas para evitar el acceso a contenido ilícito y el impacto negativo de la IA generativa en ciertos ámbitos, así como para reducir los riesgos de que las herramientas de IA usen obras protegidas sin consentimiento de los titulares de derechos y sin abonar remuneración. Además, consideran que el anteproyecto de	**NO SE ACEPTA** El Reglamento (UE) 2022/2065 armoniza plenamente las normas aplicables a los servicios intermediarios en el mercado interior con el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y digno de confianza y aborda la difusión de contenidos ilícitos en línea y los riesgos para la sociedad que puede generar la difusión de desinformación u otros contenidos, dentro del cual se

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		ley debería imponer sanciones para aquellos servicios de intermediación que contribuyan al intercambio de contenido generado a través de IA~~G~~ que vulnere derechos de terceros o que no incluya las obligaciones de etiquetado impuestas por el Reglamento de Inteligencia Artificial.	protegen eficazmente los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y se facilita la innovación. No es posible adoptar requisitos nacionales relativos a las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065. Sin embargo, los prestadores de servicios intermediarios no están sujetos únicamente al Reglamento (UE) 2022/2065, sino que deben también cumplir con todas aquellas normas que les sean de aplicación, incluyendo, cuando corresponda, la normativa en materia de derechos de propiedad intelectual o la normativa en materia de inteligencia artificial. Las propuestas planteadas deberán ser valoradas en el contexto de tales normas, y no en el contexto del presente anteproyecto. Por tanto, no procede incorporar en este anteproyecto de ley las cuestiones propuestas, sin perjuicio de que estas tengan, o no, cabida en el contexto de otros marcos normativos.
	CEDRO	Consideran que se deben adoptar soluciones firmes y urgentes que posibiliten la retirada inmediata del contenido de páginas y sitios pirata y también de todas las bases de datos y recursos que alberguen copias ilícitas de obras para el entrenamiento de modelos de IA.	**NO SE ACEPTA** El Reglamento (UE) 2022/2065 no concreta qué información o actividad tiene la consideración de contenido ilícito, sino que ello se determina en el Derecho de la Unión o nacional, sea cual sea el objeto o carácter concreto de ese Derecho. Además, el Reglamento (UE) 2022/2065, aunque armoniza algunas cuestiones relativas a las órdenes de actuación contra elementos concretos de contenido ilícito, no regula ni habilita a emitir tales órdenes, sino que la habilitación para la emisión de tales

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

			órdenes debe establecerse en otras normas del Derecho de la Unión o nacional. Por ello, la propuesta que se plantea en la alegación, no procede realizarla en el contexto de este anteproyecto de ley, sino, en su caso, en el contexto de la normativa sectorial que corresponda.
	CEDRO	Consideran que se deberían reforzar las obligaciones de transparencia del Reglamento (UE) 2022/2065 para incluir adicionalmente obligaciones de transparencia relativas a IA.	**NO SE ACEPTA** El Reglamento (UE) 2022/2065 armoniza plenamente las normas aplicables a los servicios intermediarios, no siendo posible establecer obligaciones de transparencia adicionales a las previstas en el propio Reglamento.
	CEDRO	Consideran que las obligaciones que se recojan en el anteproyecto de ley deben complementarse con mecanismos de autorregulación que contempla DSA.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Compartimos la importancia del papel de la autorregulación, así como de la corregulación. Sin embargo, consideramos que no son necesarias disposiciones específicas al respecto en el anteproyecto de ley, especialmente teniendo en cuenta que el Reglamento (UE) 2022/2065 ya contempla que la Comisión y la Junta Europea de Servicios Digitales fomenten y faciliten la elaboración de códigos de conducta voluntarios para contribuir a la debida aplicación del Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos.
		• Consideran que se deben reforzar las competencias de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual	**NO SE ACEPTA** El anteproyecto de ley no establece ni modifica la asignación de competencias relativas a la retirada de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		y de la futura Oficina de Derechos de Autor y conexos. En concreto, consideran que se debe dotar de competencias a la Sección Segunda de la Comisión de la Propiedad Intelectual y a la futura Oficina de Derechos de autor y derechos conexos, al igual que se atribuyen competencias al Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.	contenido ilícito: por lo que respecta al Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública, el anteproyecto de ley no modifica sus competencias, y, por lo que respecta a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, el anteproyecto de ley le asigna competencias relativas a la aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, pero no competencias para ordenar la retirada de elementos concretos de contenido ilícito. En definitiva, el anteproyecto de ley no aborda las competencias ni los marcos sectoriales de retirada de contenido ilícito de internet. Por tanto, la cuestión planteada, deberá ser analizada y, en su caso, abordada en el contexto sectorial que corresponda.
	CEDRO	Consideran que la CNMC debería transmitir las reclamaciones del artículo 53 del Reglamento DSA a la Sección Segunda de la CPI, quién debería apoyar cuando las infracciones se refieran a derechos de propiedad intelectual. Igualmente, consideran que la CNMC debería transmitir a la Sección Segunda copia de las órdenes de actuación contra contenidos ilegales, cuando éstos se refieran a derechos de propiedad intelectual.	**NO SE ACEPTA** Las reclamaciones reguladas en el artículo 53 del Reglamento (UE) 2022/2065 son reclamaciones alegando el incumplimiento del propio Reglamento (UE) 2022/2065 por parte de servicios intermediarios. No son reclamaciones relativas a la existencia de contenido ilícito. Y, por tanto, no procede derivarlas a la Sección Segunda de la CPI. Por lo que respecta a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065, será la Sección Segunda de la CPI quien deberá transmitir a la CNMC una copia de las ordenes de actuación contra contenidos ilícitos que emita a prestadores de servicios intermediarios.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	CEDRO	Indican que hay ciertos servicios cuya actividad debería regularse en el anteproyecto de ley, ya que sí quedan sometidos al Reglamento DSA, tales como los motores de búsqueda en línea y los servicios de alojamiento de datos. Se hace referencia también a los servicios de mensajería, a las redes sociales y a los servicios de generación de respuestas a través de IA.	**NO SE ACEPTA** El anteproyecto de ley mantiene el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, tanto en lo que respecta a sujetos incluidos dentro del régimen sancionador, como en lo que respecta a sujetos a los que aplica el marco para la excepción condicionada de responsabilidad de servicios intermediarios. Conforme a las definiciones del Reglamento (UE) 2022/2065, tanto los servicios de alojamiento de datos, como los motores de búsqueda, son servicios intermediarios. La aplicación o no del Reglamento (UE) 2022/2065 a cualquier otro servicio, actual o futuro, dependerá del servicio en cuestión, del cumplimiento de las definiciones y condiciones del Reglamento (UE) 2022/2065 y de las interpretaciones que de tales cuestiones realice el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por ello, no procede concretar ni modificar en este anteproyecto de ley las definiciones o disposiciones del Reglamento relativas a los sujetos obligados.
	CEDRO	Solicitan que, en el caso de las entidades de gestión autorizadas por el Ministerio de Cultura, se arbitre un procedimiento de concesión urgente o automático que les permita obtener una condición fundamental para la defensa de los derechos de propiedad intelectual que tienen encomendados.	**NO SE ACEPTA** La concesión automática de la condición de alertador fiable que se propone supondría privar a la CNMC de su competencia para otorgar la condición de alertador fiable y asignar esta competencia al Ministerio de Cultura. Esto sería incompatible con el Reglamento (UE) 2022/2065, ya que el Reglamento indica expresamente que debe ser el

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

			coordinador de servicios digitales quién tenga esta competencia. El Coordinador de servicios digitales, de conformidad con el Reglamento, debe actuar con completa independencia en el ejercicio de sus funciones. En la designación de alertadores fiables, la CNMC deberá actuar conforme a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, empleando como guía las directrices que, en su caso, elabore la Comisión conforme al artículo 22.8.
	CLABE	Consideran que se emplean muchos términos, incluyendo "prestadores de servicios intermediarios", "prestadores de plataformas en línea" o "prestadores de servicios de la sociedad de información", que muchas veces confluyen y que no quedan suficientemente precisadas. No se deja para la autorregulación de un sector como el de los medios de comunicación (valoración hecha a propósito del análisis del régimen sancionador). Se aconseja la máxima precisión al establecer la nomenclatura adecuada para definir a los actores afectados por la legislación que se pretende aprobar al hacer referencia a tantas leyes (incluida la definición de medio de comunicación). No se ha recogido límites o estándares mínimos exigibles en la información que habrá de ponerse a disposición del registro en los aspectos principales (porcentajes mínimos de	**NO SE ACEPTA** Por lo que respecta a los conceptos de "prestadores de servicios intermediarios", "prestadores de plataformas en línea", "prestadores de servicios de la sociedad de información" en el contexto de la aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 222/2065, para garantizar el pleno efecto armonizador de la normativa europea, es necesario que estos conceptos se definan e interpreten conforme a las definiciones establecidas en la normativa europea y conforme a las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto. Por tanto, no procede definirlos de otro modo ni concretarlos en este anteproyecto de ley. EL APL ya prevé la promoción de la autorregulación por parte de la CNMC y el MTDFP. En el desarrollo reglamentario del registro se especificará las condiciones en que ha de aportarse la información a

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		participaciones accionariales en el capital de los medios que habrán de comunicarse; vínculos accionariales con otros grupos empresariales; información sobre los procesos de tomas de decisión en el capital; garantías de independencia editorial respecto al capital y otras cuestiones (posible desarrollo en el diálogo con el sector antes de la entrada en vigor del reglamento).	difundir que exige la EMFA. En lo demás, la EMFA es directamente aplicable.
	ARI	Se sugiere la introducción de criterio de proporcionalidad en la exigencia de obligaciones que tengan en cuenta el tamaño y el impacto económico de cada medio, garantizando que las pequeñas y medianas empresas del sector no se vean desproporcionadamente afectadas. Se recomienda que quede detallado que la asignación de publicidad estatal se realizará de manera equitativa y transparente, siguiendo criterios objetivos y medibles de audiencia, en medios auditados o medidos por alguno de los medidores que operan en el sector.	**NO SE ACEPTA** La implementación de la EMFA en materia publicidad institucional corresponde a la Secretaría de Estado de Comunicación. La EMFA no excluye a los medios de comunicación pequeños de la inscripción
	AUC	Se propone someter a todos los prestadores de servicios de medios de comunicación tanto a los principios para la difusión de contenidos contemplados en la LGCA como al modelo de autorregulación y corregulación previsto y a la protección de los usuarios en general y de los menores en particular (artículos 95, 96, 121, 122, 123, 124 y 125).	**NO SE ACEPTA** excede del ámbito del Reglamento de la EMFA, que establece que normativa aplicará a los medios de comunicación.
	CAC	Se propone que en la modificación de la LGCA se asigne la competencia autonómica a las autoridades reguladoras	**NO SE ACEPTA** Las CCAA tiene la capacidad, en función de sus competencias, para designar a la autoridad competente.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		independientes, en aquellas comunidades autónomas en las que las hubiera.	Se entiende del texto que las CCAA, al regular las obligaciones de sus medios, deben seguir el principio de independencia de las autoridades reguladoras. Es de su competencia el desarrollo legislativo en su ámbito, por lo que cada CCAA deberá dictar su propia normativa.
	EITB	Se propone sustituir las referencias al "*ámbito territorial*" de los prestadores de servicios medios de comunicación autonómicos por "*ámbito competencial*" (Exposición de motivos y Título VII bis).	**NO SE ACEPTA** Se ha seguido el modelo previsto en la LGCA, en línea con el reparto competencial previsto en el artículo 149.1.27 de la Constitución.
	AIRBNB	Indican que entre las competencias atribuidas a la CNMC para el control de cumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065 se encuentra la solicitud de información y órdenes de retirada de elementos concretos de contenido ilícito. Y considera que esto entra en colisión con la articulación en la práctica de la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos.	**NO SE ACEPTA** El anteproyecto de ley no atribuye a la CNMC como coordinador de servicios digitales competencias para la emisión de órdenes de retirada de elementos concretos de contenido ilícito. Por tanto, no se produce la colisión que se alega.
	MASORANGE DIGITALES	Proponen exigir a los intermediarios disponer de herramientas de gestión que eliminen el acceso a recursos ilícitos en 45 minutos, como máximo, en eventos en directo y en una hora respecto a otros contenidos audiovisuales.	**NO SE ACEPTA** No es posible exigir los plazos propuestos en la alegación para todos los tipos de contenido ilícito a los que aplica el marco de los artículos 8 y 11 de la Ley, en unos casos, porque son de aplicación otros plazos diferentes ya armonizados a escala de la Unión, y, en otros casos, porque constituiría una carga desproporcionada para los prestadores. Dado que la propuesta se acota a eventos en directo y contenidos audiovisuales, no procede ser implementada en este anteproyecto de ley, sino que debe ser analizada, valorada y, en su caso, implementada, en la normativa sectorial que corresponda.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	AMETIC	Indican que es imprescindible preservar la protección de los secretos comerciales y la propiedad intelectual de los datos a los que tenga acceso la CNMC en el marco de supervisión e inspección. Por ello, consideran que la ley debe contemplar mecanismos sólidos que aseguren la confidencialidad y protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual de las empresas digitales durante las inspecciones y auditorías técnicas.	**NO SE ACEPTA** Compartimos la necesidad de garantizar que se preserva la confidencialidad de los secretos comerciales y la propiedad intelectual de los datos e información a los que tenga acceso la CNMC. Sin embargo, consideramos que existen ya salvaguardas. En primer lugar, el Reglamento (UE) 2022/2065 establece ya disposiciones relativas al secreto profesional, las cuales son de aplicación a la CNMC. Además, el artículo 40 del Estatuto de la CNMC contiene también disposiciones relativas al deber de secreto de la CNMC.
	AMETIC	Consideran que el uso de los conceptos "riesgos sistémicos" y "diligencia debida" tienen una interpretación compleja y pueden derivar en obligaciones desproporcionadas.	**NO SE ACEPTA** No procede definir ni concretar tales términos en el anteproyecto de ley, puesto que se trata de términos empleados o, incluso, concretados, en el Reglamento (UE) 2022/2065 y deben interpretarse de conformidad con dicho Reglamento
	AMETIC	Consideran que no se debería aumentar la responsabilidad de los intermediarios en la retirada de contenidos ilícitos sin establecer al mismo tiempo garantías adecuadas, pues eso podría incentivar el bloqueo preventivo de contenido y afectar negativamente a la libertad de expresión, además de generar una carga operativa y jurídica difícil de gestionar. Indican que se deben asegurar procesos claros, con plazos razonables y la posibilidad de recursos efectivos, antes de imponer obligaciones de retirada de contenido. Así como establecer un marco de cooperación judicial ágil, que no	**NO SE ACEPTA** Se comparte lo indicado en la alegación. Sin embargo, el anteproyecto de ley no realiza modificaciones que aumenten la responsabilidad de los intermediarios ni sus cargas operativas. Ni este anteproyecto de ley, ni el Reglamento (UE) 2022/2065 modifican en esencia el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios por contenido de los destinatarios del servicio, sino, en esencia, se mantiene el marco existente desde la aprobación de la Directiva 2000/31/CE, pero con mayor

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		traslade indebidamente a las empresas digitales decisiones de alta complejidad jurídica.	armonización al incorporarse en un reglamento e incluir aclaraciones derivadas de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asimismo, aunque se realizan cambios en los artículos 8 y 11, estos cambios no conllevan modificar ni ampliar los supuestos en los que es posible ordenar la retirada de contenido y, por el contrario, armonizan ciertas cuestiones de estas órdenes conforme al Reglamento, lo cual pude contribuir a facilitar la gestión de tales órdenes.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO II: CÁLCULO DE REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

1. TABLA DE AUMENTO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

A. CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA NORMATIVA VIGENTE						B. CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE NORMA						DIFERENCIAS
A1	A4	A5	A6	A7	A8	B2	B3	B4	B5	B6	B7	A8-B7
Obligaciones administrativas existentes	Tipo carga	Coste	Frecuencia	Población	Coste anual	Obligaciones administrativas derivadas del proyecto de norma	Tipo carga	Coste	Frecuencia	Población estimada	Coste anual	
Inscripción prestadores de servicios de comunicación audiovisual	13	50	0		0	Inscripción nuevos prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo y radiofónicos (*)	13	50 €	1	139	1.250 €	1.250€
	13	50	0		0	Inscripción de prestadores del servicio de prensa escrita (**)	13	50 €	1	30	1.500 €	1.500 €
						Inscripción de prestadores del servicio de prensa digital (***)	13	50 €	1	170	5.100 €	5.100 €
COSTE ANUAL CARGAS NORMATIVA VIGENTE					**0 €**	**COSTE ANUAL CARGAS PROYECTO DE NORMA**					13.550 €	**13.550 €**

(*) Conforme a los datos de SCA televisivos y radiofónicos inscritos en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
(**) Conforme al EGM se considera un máximo de 30 periódicos.
(***) Se estiman en unos 200 medios de prensa digitales máximo, computando los que ya tienen versión escrita.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO III: OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO

Con fecha de 10 de junio de 2025, se recibió un informe favorable de la Abogacía del Estado con las siguientes observaciones:

Ámbito	Observaciones	Valoración
MAIN	Falta de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública. Falta de impactos. Falta de dictámenes.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE**
Exposición de motivos	Ausencia de principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.	**SE ACEPTA**
	Necesidad de mayor justificación competencial	**NO SE ACEPTA**
Texto general	No trasladar literalmente la normativa comunitaria	**SE ACEPTA**
Artículo 1.15	Depurar las normas que quedan sin contenido	**NO SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO IV: OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL MINISTERIO DE CULTURA

Con fecha 23 de junio de 2025 se recibe informe de observaciones del Ministerio de Cultura

Ámbito	Observaciones	Valoración
Artículo 1.25	Incluir en el apartado veinticinco del artículo 1 los motores de búsqueda, ya que también se definen como servicios intermediarios de acuerdo con el artículo 3, letra j) del Reglamento (UE) 2022/2065	**NO SE ACEPTA** Si bien en la definición de servicios intermediarios del artículo 3 letra g) del Reglamento (UE) 2022/2065 no aparecen los motores de búsqueda, en la propia definición de motores de búsqueda que efectúa la letra j) sí se denominan de forma expresa como "servicios intermediarios". Es por ello que no se considera necesario introducir la modificación indicada. Además, debe tenerse en cuenta que el Reglamento (UE) 2022/2065 no efectúa una clasificación exhaustiva de lo que se considera "servicio intermediario", sino que en relación con los mismos indica que estos pueden ser (considerando 28) de «mera transmisión», «memoria caché» o «alojamiento de datos», y continúa diciendo que "Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de primer nivel, registradores, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, redes virtuales privadas, motores de búsqueda en línea, servicios de infraestructura en nube o redes de suministro de contenidos, que habiliten, localicen o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios".

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		Por tanto, dada la amplitud de servicios que se pueden considerar "servicios de intermediación" (entre los que se encuentran los motores de búsqueda, si bien hay más), no se considera procedente concretar en la legislación nacional que los motores de búsqueda son servicios intermediarios (más aún cuando ya los define como tales el artículo 3 letra j) del Reglamento (UE) 2022/2065), ya que ello podría generar confusión respecto de los demás servicios que se engloban en esta categoría, pero a los que no se hace mención de forma expresa.
Texto general	Aprovechar el proyecto normativo para actualizar los reenvíos normativos contenidos en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se acepta el cambio propuesto para reforzar la seguridad jurídica. El artículo 73.3 del RDL 24/2021 y el artículo 138 del TRLPI se modifican conforme a lo propuesto por el Ministerio de Cultura. No se acepta modificar el artículo 195.3 del TRLPI conforme a la propuesta del Ministerio de Cultura. Por un lado, el Reglamento DSA indica claramente que los motores de búsqueda son servicios intermediarios, pero no concreta con cuál de las tres tipologías de servicio se corresponde (mere conduit, caching o hosting). No es posible concretarlo a nivel nacional puesto que esto afectaría al pleno efecto armonizador del Reglamento DSA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		Por otro lado, no es posible referenciar el artículo 5 de DSA (aplicable a caché) en el contexto del artículo 195.3 puesto que este artículo 195.3 hace referencia a requerimientos previos presentados por los propios titulares de derechos, y, mientras que el artículo 6 de DSA (aplicable a hosting) hace referencia a "en cuanto tenga conocimiento o sea consciente de ello, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o bloquear el acceso a este", el artículo 5 no incluye dicha condición, sino "en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha bloqueado el acceso a dicha información o de que una autoridad judicial o administrativa ha ordenado retirarla o bloquear el acceso a ella". Además, debe tenerse en cuenta que este artículo 195.3 indica lo siguiente: "Este requerimiento previo podrá considerarse cuando proceda, a efectos de la generación del conocimiento efectivo en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 34/2002, siempre y cuando identifique exactamente la obra o prestación, al titular de los derechos correspondientes y, al menos, una ubicación donde la obra o prestación es ofrecida en el servicio de la sociedad de la información." El Reglamento DSA exige a los prestadores de servicios de hosting establecer mecanismos de notificación y acción que permitan que cualquier persona les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que consideren contenidos ilícitos. Convendría que los "requerimientos" a los que hace referencia el artículo 195.3 se presentasen a través de tales

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		mecanismos de notificación y acción cuando el prestador en cuestión sea un prestador de servicios de hosting sujeto a DSA. En tales casos, la disposición prevista en el artículo 195.3 sería redundante, puesto que el Reglamento DSA ya indica que las notificaciones de contenido ilícito presentadas a través del mecanismo de notificación y acción pueden generar conocimiento efectivo. En concreto, el artículo 16.3 indica lo siguiente: "Se considerará que las notificaciones a que se refiere el presente artículo proporcionan un conocimiento efectivo o permiten ser consciente, a los efectos del artículo 6, del elemento de información concreto de que se trate, cuando permitan a un prestador diligente de servicios de alojamiento de datos determinar, sin un examen jurídico detallado, que la información o la actividad pertinentes son ilícitas". Por ello, se propone modificar el artículo 195.3, pero en términos diferentes.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO V: OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030

Con fecha 24 de junio de 2025 se recibe informe de observaciones del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030

Ámbito	Observaciones	Valoración
MAIN	Incluir en la MAIN el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.	**SE ACEPTA**.
MAIN	Incluir en la MAIN el impacto en la familia.	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO VI: OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL MINISTERIO DE IGUALDAD

Con fecha 25 de junio de 2025 se recibe informe de observaciones del Ministerio de Igualdad

Ámbito	Observaciones	Valoración
Exposición de motivos	En el contexto de explicación del objeto del Reglamento (UE) 2022/2065, se propone añadir una referencia a la violencia de género.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** **Se acepta** explicar en más detalle el objeto del Reglamento DSA, en particular enfatizando que aborda, tanto la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de contenidos perjudiciales y otros riesgos derivados de los servicios. **No se acepta** referenciar únicamente riesgos vinculados con la materia de igualdad, pues el Reglamento DSA aborda contenidos ilícitos, con independencia de su naturaleza, y contenidos perjudiciales y riesgos sistémicos muy diversos
Exposición de motivos	En el contexto de los riesgos y desafíos de internet y los servicios digitales, se propone enfatizar en riesgos relacionados a estereotipos de género, invisibilidad de personas LGTBI, exposición a contenidos que fomenten la violencia y la hipervigilancia algorítmica. Se propone citar la Ley 15/2022 de igualdad de trato y no discriminación, argumentando que es de aplicación directa al ámbito regulatorio de la norma proyectada.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** **Se acepta** modificar el preámbulo para enfatizar en los riesgos derivados del surgimiento y expansión de los servicios digitales y servicios intermediarios. **No se acepta** incluir en el preámbulo referencias únicamente a riesgos en materia de igualdad, ni citar una única norma sectorial, pues el Reglamento DSA, es un Reglamento de carácter transversal que aborda la difusión de contenidos ilícitos, con independencia de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		su naturaleza, y los riesgos sistémicos, también definidos de forma amplia y cubriendo riesgos muy diversos. Además, cabe destacar que esta parte del preámbulo es relativa al Reglamento DSA, que es de aplicación a prestadores de servicios intermediarios. Las obligaciones que impone el Reglamento en materia de publicidad son obligaciones de transparencia y relacionadas con el perfilado, pero no son relativas al contenido de la publicidad en sí.
Artículo 8 de Ley 34/2002	Se propone modificar el listado de principios del artículo 8 de la Ley 34/2002, en concreto, modificar la letra c).	**NO SE ACEPTA** El artículo 8 de la Ley 34/2002 constituye, en parte, la transposición al ordenamiento jurídico nacional del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE. La Directiva 2000/31/CE, en concreto en su artículo 3.4, define cuales son los únicos motivos que justifican la adopción de medidas que restrinjan la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otros Estados miembro. Por ello, el listado de principios en el artículo 8 de la Ley 34/2002 debe estar alineado y no exceder lo previsto en la Directiva 2000/31/CE. Por ello, no es posible modificar la redacción de los principios previstos en el artículo 8 en el sentido de alejarlos de la redacción prevista en la Directiva 2000/31/CE.
Artículo 8 de Ley 34/2002	Se propone modificar el listado de principios del artículo 8 de la Ley 34/2002 añadiendo un nuevo principio.	**NO SE ACEPTA** Tal y como se ha explicado en el contexto de la observación anterior, el artículo 8 de la Ley 34/2002 constituye, en parte, la transposición al ordenamiento jurídico nacional del artículo 3 de la Directiva

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		2000/31/CE, que ya define cuales son los únicos motivos que justifican la adopción de medidas que restrinjan la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otros Estados miembro. Por ello, no es posible añadir nuevos principios al listado de principios del artículo 8.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO VII: OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)

Con fecha de 1 de julio de 2025 se recibe informe de observaciones del Consejo de Consumidores y Usuarios

Ámbito	Observaciones	Valoración
Exposición de motivos	Modificar dos apartados referentes a los medios de comunicación	**SE ACEPTA**
Artículo 1	Se propone modificar la redacción de dos de los principios del artículo 8 de la Ley 34/2002, así como añadir dos nuevos principios.	**NO SE ACEPTA** Se rechaza la propuesta de cambio debido a que no es objeto de este Anteproyecto de Ley la modificación de los principios que habilitan a adoptar las medidas de interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información o retirada de contenidos y debido a que no es posible ampliar el listado de principios más allá de lo previsto en la Directiva de Comercio Electrónico. El artículo 8 de la Ley 34/2002 constituye, en parte, la transposición al ordenamiento jurídico nacional del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE. La Directiva 2000/31/CE, en concreto en su artículo 3.4, define cuales son los únicos motivos que justifican la adopción de medidas que restrinjan la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otros Estados miembro. Por ello, el listado de principios en el artículo 8 de la Ley 34/2002 debe estar alineado y no exceder lo previsto en la Directiva 2000/31/CE. Por tanto, no es posible añadir nuevos principios al artículo 8.
Artículo 2	Se propone modificar la redacción del apartado 23 del artículo 2 para hacer más explícita la inclusión de los medios de comunicación de prensa.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		Se acepta incluir en la exposición de motivos una referencia mas explicita a las nuevas disposiciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio, que se aplicarán a los prestadores de servicios de medios de comunicación en su conjunto (prensa, radio y televisión) a los efectos de la ejecución del Reglamento (UE) 2024/1083.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO VIII: OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Con fecha 4 de julio de 2025 se recibe informe de observaciones del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Ámbito	Observaciones	Valoración
Exposición de motivos	Ampliar el ámbito de la ley a las agencias de noticias a efectos de no excluirlas de las disposiciones generales relativas a los servicios de medios de comunicación.	**SE ACEPTA.** Las agencias de noticias, en la medida en que su actividad sea subsumible en la definición contenida en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024 (en adelante, Reglamento (UE) 2024/1083), estarán incluidas dentro del ámbito de aplicación del Anteproyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el apartado dos de su artículo segundo. Se acepta incluir en la exposición de motivos una referencia expresa a las agencias de noticias que ofrezcan servicios al público general por cualquier medio.
	Eliminar de la exposición de motivos la referencia general a “la opacidad y falta de equidad en la asignación de los recursos económicos públicos”.	**SE ACEPTA**
	Corregir la referencia a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024, en relación con la fecha de aplicación	
	Eliminar o revisar las referencias a las disposiciones normativas necesarias para la	

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	ejecución del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril	
Artículo 2	Modificar la definición "servicio público de medios de comunicación de ámbito estatal" por una que no haga referencia a su prestación por cualquier entidad del sector público institucional estatal, con el fin de destacar el carácter público del servicio que prestan en lugar de su naturaleza jurídica.	**NO SE ACEPTA.** La referencia a las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal recogida en la definición prevista en la letra c) nuevo artículo 2.26 obedece a la necesidad de distinguir entre servicios públicos de medios de comunicación de ámbito estatal y de ámbito autonómico, en coherencia con la definición prevista en la letra b) del nuevo artículo 2.27, a fin de garantizar el respeto al orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de regulación del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.
	Incluir una redacción más abierta del apartado 3 del artículo 42 bis para ampliar la información que se considere oportuna inscribir por parte los prestadores de servicios de medios de comunicación en los registros públicos estatales y autonómicos y, en particular, en materia de asignación de fondos públicos, que dé cobertura al desarrollo reglamentario de los requisitos de información que sea necesario aportar, a fin de dar cumplimiento a las exigencias en materia de	**NO SE ACEPTA** La difusión de la información a la que se refiere el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083 tiene por objeto garantizar la transparencia de la estructura de propiedad de los medios de comunicación y de los importes recibidos por su parte en concepto de publicidad estatal y de publicidad procedente de las autoridades de terceros países.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	publicidad institucional que impone el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1083.	Asimismo, en el informe del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes no se ha remitido una propuesta concreta sobre qué contenido o información adicional (y en particular, en materia de asignación de fondos públicos) debería inscribirse en los registros públicos de medios de comunicación, por lo que no es posible una valoración de su encaje en el ámbito del reglamento y del Anteproyecto de Ley. En este sentido, se considera que la propuesta de modificación del apartado 3 del artículo 42 bis, en tanto que amplía el ámbito de información acotado en el artículo 6.1 del reglamento, tiene una redacción excesivamente vaga y podría dar pie a observaciones de otros órganos. Los datos que se inscriban en los registros deben ser una concreción de la información prevista en el artículo 6.1 del reglamento, la cual se realizará a través del desarrollo reglamentario del citado precepto. Todo ello sin perjuicio de que en la futura norma que implemente el artículo 25 del reglamento se pueda prever nuevos datos adicionales ligados al cumplimiento de dicha norma.
	Modificar el artículo 153 bis para incluir una referencia a las competencias de la Secretaría de Estado de Comunicación.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		Se acepta incluir en el apartado seis del artículo segundo que las competencias asignadas al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y a la CNMC se ejercerán sin perjuicio de las atribuidas a la mencionada Secretaría de Estado en sus relaciones con los prestadores de servicios de medios de comunicación.
Artículo 3	Atribuir a la CNMC las competencias propias de las autoridades nacionales reguladoras previstas, entre otros, en los artículos 10 y 14; así como las relativas a la supervisión del cumplimiento de las salvaguardias para el funcionamiento independiente de los prestadores de servicio público de medios de comunicación en virtud del artículo 5.4 del Reglamento (UE) 2024/1083.	**NO SE ACEPTA** En el apartado tres del artículo tercero se atribuye a la CNMC la condición de autoridad nacional reguladora en materia de medios de comunicación a efectos de supervisar y controlar la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1083. Por lo tanto, las facultades de las autoridades nacionales reguladoras a las que hacen referencia, entre otros, los artículos 10 y 14 del Reglamento (UE) 2024/1083 se entienden atribuidas en virtud de lo ya dispuesto en el Anteproyecto de Ley. Por otro lado, la implementación del artículo 5 del reglamento no conlleva exclusivamente la atribución de la competencia de supervisión de lo dispuesto en sus apartados 1, 2 y 3 a una autoridad independiente o a un mecanismo libre de la influencia política de los Gobiernos, sino que además requiere de una revisión de la Ley

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		17/2006, de 5 de junio, concretamente de las causas y condiciones de cese de los consejeros de la Corporación de Radio y Televisión Española y, en su caso, de la adaptación del régimen de la Agencia EFE. Ningunas de estas cuestiones son objeto del Anteproyecto de Ley. Por lo tanto, se entiende que la decisión sobre la asignación de la competencia de supervisión a una autoridad independiente o a un mecanismo libre de la influencia política de los Gobiernos se debe realizar en la eventual reforma de la Ley 17/2006, de 5 de julio, que adapte su contenido al artículo 5 del reglamento.
	Modificar las infracciones de los artículos 6.3 y 24 del Reglamento (UE) 2024/1083, a fin de dotarles de una redacción más precisa a los efectos de su tipificación.	**SE ACEPTA** Se acepta reformular, concretar y precisar la infracción de la letra a) el artículo 6.3 del reglamento. Se acepta tipificar únicamente como infracción grave el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 24.2 del citado reglamento.

ANEXO IX: OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL MINISTERIO DE DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Con fecha 27 de junio de 2025 se recibe informe de observaciones del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

Ámbito	Observaciones	Valoración

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Disposición Final Primera	Eliminar el título competencial o modificar la disposición final primera de manera que remita al título competencial propio de cada norma y eliminar la referencia al carácter básico.	**SE ACEPTA** Se introduce la redacción sugerida en la observación.
	Valorar la posibilidad de incluir el mecanismo del informe preceptivo de las autoridades de las Comunidades Autónomas en los casos de evaluaciones de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación que, excediendo del ámbito autonómico, pueda afectar a servicios de medios de comunicación de dicho ámbito.	**SE ACEPTA**. Se acepta prever que, en el caso de concentraciones en el mercado de medios de comunicación cuya evaluación corresponda a la CNMC en la que participen prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito autonómico, esta autoridad deberá recabar informe preceptivo de las autoridades autonómicas competentes antes de la terminación del procedimiento.
	Valorar la posibilidad de articular mecanismos para la participación de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación.	

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO X: OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Con fecha 27 de junio de 2025 se recibe informe de observaciones del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

Ámbito	Observaciones	Valoración
MAIN	Actualizar el cálculo del impacto presupuestario de acuerdo con su propuesta.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Tras las indicaciones del Ministerio de Economía en el trámite de conformidades tras la recepción de informes, se ha limitado el desglose al nivel de Dirección General, pues el desglose a nivel de Subdirección General se realizará en el desarrollo reglamentario.
Artículo 3	Que los importes procedentes de las sanciones no podrían computar como ingresos propios de la Comisión, salvo que se produzca una modificación del artículo 33 de la LCCNMC.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se corrige la discrepancia entre lo indicado en la MAIN y en el artículo 33 de la LCCNMC identificada por la CNMC en el informe. No obstante, se opta por no modificar el artículo 33 de la LCCNMC, sino modificar la MAIN. Se considera que no es adecuado utilizar este APL para modificar el régimen económico-financiero y patrimonial de la CNMC, al ser un asunto que excede las competencias de este Ministerio y el objeto de este APL, ya que la CNMC no impone sanciones únicamente en el marco de las competencias atribuidas en este APL, sino en otros muchos ámbitos o sectores que se rigen por su normativa específica.
	Dado que se contempla un esquema institucional de gobernanza de cierta complejidad (con la designación de la CNMC y la AEPD, sin olvidar las competencias de las autoridades gubernamentales estatales y autonómicas), parece conveniente contemplar mecanismos de coordinación interna. Por ejemplo, la creación de grupos de trabajo conjuntos o mecanismos de asistencia mutua	**NO SE ACEPTA** Se comparte con lo expuesto por la CNMC la necesidad e importancia de que el Coordinador de servicios digitales colabore y coopere con otras autoridades competentes en el marco del Reglamento DSA, así como otras autoridades competentes nacionales. Sin embargo, la CNMC no indica cuáles son las

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	para realizar investigaciones conjuntas o para tramitar reclamaciones.	disposiciones que estiman necesario incluir en una norma con rango de ley de cara a garantizar y materializar dicha CNMC, más allá de lo ya previsto en el propio reglamento y en la normativa nacional, incluyendo la Ley 40/2015
General	Acelerar la tramitación del proyecto normativo utilizando la vía del decreto-ley, dado los exiguos plazos existentes para la entrada en vigor del Reglamento EMFA	**NO SE ACEPTA** Si bien es cierto que actualmente existe un procedimiento de infracción abierto contra el Reino de España por no aplicar correctamente el Reglamento DSA y que el Reglamento EMFA entrará en vigor próximamente, se considera que lo más adecuado es priorizar la tramitación de este anteproyecto de ley, por ser el procedimiento legislativo general, y reservar la tramitación mediante Decreto-Ley a los supuestos de "extraordinaria y urgente necesidad" (art.86 Constitución Española).
Artículo 1	Modificar los artículos 35.2 y 35.4 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, relativas a las facultades de investigación e inspección de la CNMC en el marco de supervisión de DSA y de todas las autoridades con competencias de supervisión y control conforme a la LSSI, respectivamente. En concreto, la CNMC solicita sustituir las referencias a "funcionarios autorizados" y "funcionarios adscritos a dichos órganos" por referencias a "personal de los órganos competentes", para que las funciones de inspección puedan ser realizadas también por personal laboral.	**SE ACEPTA**
	Modificar la redacción del artículo 35.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, relativo a las facultades de la CNMC en la supervisión y control del Reglamento DSA, incluyendo las disposiciones normas específicas relativas al ejercicio de las facultades de inspección. La CNMC argumenta que en la redacción actual no quedan	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	claramente reflejadas todas las facultades de investigación del DSC conforme al artículo 51.1 (ej. entrevistas). Asimismo, argumenta que son convenientes cambios para alinear el ejercicio de estas facultades de investigación por parte de la CNMC con las normas aplicadas por la propia CNMC ya en el ámbito de defensa de la competencia.	
	Suprimir el artículo 36.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, por entenderlo desproporcionado y por entender que impone implícitamente a los inspectores la obligación de conocer la totalidad de infracciones tipificadas en todas las leyes estatales.	**NO SE ACEPTA** La previsión del artículo 36.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, se configura como una cláusula de salvaguarda para que, en caso de que se detecten hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, se dé cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción, con objeto de que ninguna irregularidad escape al control del órgano competente por razón de la materia. Por tanto, no se impone al personal inspector la obligación de conocer la totalidad de infracciones tipificadas en todas las leyes estatales o autonómicas, sino que más bien la legislación actualmente vigente impone un recordatorio de ese deber de colaboración que resulta preciso en caso de que se detecten irregularidades.
	Modificar la definición de los tipos sancionadores por resultar imprecisa y problemática.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** El texto del anteproyecto de ley, conforme su redacción tras la audiencia pública, ha sido modificado para detallar las circunstancias en las que se entenderá que un incumplimiento es significativo o reiterado en el ámbito de todas las infracciones de DSA, y no únicamente de aquellas supervisadas por la AEPD. En concreto, el texto actual del APL indica:

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		5. A los efectos de la tipificación de infracciones relativas al incumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065, se considerará la existencia de reiteración cuando se produzca la comisión de una infracción grave en el plazo de un año desde que hubiese recaído sanción por una infracción grave de la misma naturaleza, así como que el incumplimiento es significativo cuando afecte a más del 10 % de los destinatarios del servicio en el año anterior al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor. No obstante, no se estiman necesarios cambios adicionales.
	Eliminar de la definición de los tipos sancionadores la referencia a los artículos 19 y 29 del Reglamento (UE) 2022/2065, puesto que estos artículos no imponen obligaciones a los prestadores, sino que son relativos a la exclusión de microempresas y pequeñas empresas.	**SE ACEPTA**
	Separar las infracciones tipificadas en los artículos 38.3.t y 38.4.r, relativas a la vulneración de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 32 del Reglamento (UE) 2022/2065, con base en las distintas secciones del Reglamento (UE) 2022/2065.	**SE ACEPTA**
	Modificar la redacción del tipo sancionador del artículo 38.3w) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, para definirlo mejor o incluir ejemplos, así como para incluir vulneraciones del deber de colaboración.	**NO SE ACEPTA** Con carácter general, en cualquiera de los ámbitos incluidos dentro del régimen sancionador de la Ley 34/2002, de 11 de julio, el incumplimiento del deber de colaboración del artículo 36, en la práctica, la resistencia a la actuación inspectora, se encuentra tipificado en el artículo 38.3.g), que está tipificada como

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		infracción grave, pudiendo imponerse por ella una sanción de entre 30.001€ y 150.000€ conforme al artículo 39. El artículo 52 del Reglamento (UE) 2022/2065 indica lo siguiente: *3. […]. Los Estados miembros se asegurarán de que el importe máximo de las multas que puedan imponerse por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o por no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa y por no someterse a una inspección sea del 1 % de los ingresos anuales, o del volumen de negocios anual en todo el mundo, del prestador de servicios intermediarios o de la persona de que se trate en el ejercicio fiscal anterior.* Por un lado, cabe indicar que, la redacción propuesta en el APL se deriva de esta disposición del Reglamento, y podrá ser interpretada de forma armonizada conforme a la interpretación que se haga de dicha disposición del Reglamento. Por otro lado, cabe indicar que no procede imponer una sanción del 1% a cualquier prestador incluido dentro del régimen sancionador de la Ley 34/2002, de 11 de julio, más allá de los prestadores sujetos al Reglamento (UE) 2022/2065 (ej. organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, cualquier servicio de la sociedad de la información, etc.). Por ello, no procede fusionar la letra w) con la letra g) del artículo 38.3.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	Calificar como grave el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2022/2065, relativas a la protección de menores, o muy grave en caso de que el incumplimiento sea significativo o reiterado. Reevaluar si existen otras obligaciones de diligencia debida que merezcan tal calificación.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** **Se acepta** modificar la calificación de las infracciones tipificadas por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento (UE) 2022/2065, relativas a la protección del menor. Quedan ahora calificados con una gravedad superior los incumplimientos de las obligaciones de protección de menores y la publicidad personalizada basada en la elaboración de perfiles empleando datos de categorías especiales. Se busca así disuadir de conductas que podrían tener un gran impacto en colectivos vulnerables o en la protección de derechos fundamentales. No se consideran necesarios más cambios.
	Incorporar el tipo sancionador previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, al tipo sancionador previsto en la letra g) del apartado 2, para que cualquier incumplimiento de una resolución de la CNMC en relación con el Reglamento sea calificado como muy grave. Para ello, se propone modificar la redacción del artículo 38.2 g) y eliminar los artículos 38.3 y) y 38.4 t) indicando: "g) El incumplimiento o la contravención de lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de Reglamento (UE) 2022/2065".	**SE ACEPTA**
	Modificar el artículo 39 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, para reforzar la claridad y evitar generar confusión, introduciendo: "Por la comisión de las infracciones a las que se refiere el apartado 2, no serán de aplicación las órdenes y (…)"	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** **Se acepta** indicando "infracciones a las que se refiere este apartado 2".

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	Modificar el artículo 39 ter de la Ley 34/2002, de 11 de julio, relativo a la realización de requerimientos de información. En concreto, proponen, transformarlo en un procedimiento de apercibimiento, permitir su aplicación ante infracciones muy graves y que la aplicación del procedimiento interrumpa la prescripción de la sanción	**SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Se da una nueva redacción al artículo 39 Ter LSSI con objeto de que, siempre que se trate de infracciones leves o graves, el órgano con competencia sancionadora pueda remitir un requerimiento para que el sujeto adopte medidas correctoras que restituyan la situación, lo que daría lugar a la terminación del procedimiento. No se contempla esta opción para infracciones que se puedan calificar como muy graves debido, precisamente, a la gravedad de estas. Con la notificación del requerimiento al sujeto infractor no se interrumpe la prescripción de la infracción, pero sí se contempla la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador.
	Modificar el artículo 39 quater de la Ley 34/2002, de 11 de julio, relativo a aceptación de compromisos con el objetivo de reforzar la eficiencia y eficacia en su aplicación. En concreto, propone indicar expresamente hasta cuándo pueden ofrecerse compromisos, evitar motivación de la resolución en casos de compromisos repetitivos o ya rechazados con anterioridad y permitir modificar los compromisos sin tener que incoar un nuevo expediente sancionador.	**SE ACEPTA**
	Modificar el artículo 41 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, relativo a medidas cautelares de modo que estas puedan también aplicarse en casos de infracciones leves, al menos en el contexto del Reglamento DSA, ya que el Reglamento DSA no lo limita.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** El Reglamento (UE) 2022/2065 no acota la competencia de adopción de medidas cautelares a casos de infracciones graves y

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		muy graves, pero sí lo acota a casos en los que exista riesgo de perjuicios graves. Por ello, se propone modificar la redacción del artículo 41 para no acotar este a casos de infracciones graves y muy graves, tal y como propone la CNMC. Sin embargo, se incorporan otras salvaguardas para garantizar la proporcionalidad de la medida.
	Ampliar el plazo de alegaciones del artículo 43 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, a, al menos, un mes, siendo esta propuesta de aplicación a todos los expedientes sancionadores en el marco de la ley 34/2002, de 11 de julio.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** El régimen sancionador establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, no aplica únicamente en casos de incumplimientos de obligaciones del Reglamento (UE) 2022/2065, sino que aplica también en casos de incumplimientos de otras normas No procede ampliar el plazo de alegaciones en todos los procedimientos sancionadores. Por tanto, se acepta la propuesta de la CNMC, pero aplicándola únicamente a procedimientos sancionadores relativos a incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065 tramitados por el coordinador de servicios digitales.
Artículo 2	En el Artículo 2.26 de la Ley 13/2022, de 7 de julio,clarificar la definición de “servicio de medios de comunicación de ámbito estatal”, contenida en el nuevo artículo 2.26 y su encaje con la definición de “servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal” previsto en el artículo 2.9.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se acepta modificar la definición de “servicio de medios de comunicación de ámbito estatal”, con el fin de clarificarla y asegurar su alineación con la definición de “prestador del servicio público de medios de comunicación” contenida en el artículo 2.3 del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024 (en adelante, Reglamento (UE) 2024/1083). La referencia a la definición del artículo 2.9 no resulta contradictoria con la redacción del nuevo artículo 2.26, ya que pretende resaltar las características específicas de aquellos

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		servicios de medios de comunicación de ámbito estatal que a su vez tienen la condición de servicio de comunicación audiovisual de dicho ámbito.
	En el Artículo 2.27 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, clarificar la definición de "servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico", contenida en el nuevo artículo 2.27, y su encaje con la definición de "servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico" previsto en el artículo 2.10.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se acepta modificar la definición de "servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico", con el fin de clarificarla y asegurar su alineación con la definición de "prestador del servicio público de medios de comunicación" contenida en el artículo 2.3 del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024 (en adelante, Reglamento (UE) 2024/1083). La referencia a la definición del artículo 2.10 no resulta contradictoria con la redacción del nuevo artículo 2.27, ya que pretende resaltar las características específicas de aquellos servicios de medios de comunicación de ámbito autonómico que a su vez tienen la condición de servicio de comunicación audiovisual de dicho ámbito.
	En el Artículo 2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. unificar la referencia al sector público institucional tanto para los prestadores de carácter estatal como autonómicos y aclarar si los entes del sector público local están sujetos a la obligación de inscripción y, en tal caso, en qué registro deben inscribirse.	**NO SE ACEPTA** El Reglamento (UE) 2024/1083 ya abarca a los prestadores del servicio público de medios de comunicación de ámbito local y, por tanto, determina su obligación de inscripción en el registro correspondiente. No obstante, corresponderá a las Comunidades Autónomas establecer, a través de su normativa de desarrollo, las condiciones específicas de la inscripción.
	En el Artículo 2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, incluir un apartado adicional en el artículo 2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en el que se defina a los proveedores de sistemas de medición de audiencia e incluirlos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicha ley.	**NO SE ACEPTA** El Reglamento (UE) 2024/1083 contiene, en los apartados 16 y 17 del artículo, una definición de "medición de audiencia" y de "sistemas propios de la medición de la audiencia".

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Artículo 3	Modificar el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, para atribuir a la CNMC la condición de autoridad independiente a los efectos del artículo 4.8 del Reglamento (UE) 2024/1083.	**NO SE ACEPTA** La implementación del artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1083 no forma parte del objeto del Anteproyecto de Ley, ni de su redacción se desprende que se atribuye a la CNMC dicha competencia.
	Modificar el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para atribuir a la CNMC la competencia de supervisión del cumplimiento de las salvaguardias para el funcionamiento independiente de los prestadores de servicio público de medios de comunicación de ámbito estatal en virtud del artículo 5.4 del Reglamento (UE) 2024/1083.	**NO SE ACEPTA** La implementación del artículo 5 del reglamento no conlleva exclusivamente la atribución de la competencia de supervisión de lo dispuesto en sus apartados 1, 2 y 3 a una autoridad independiente o a un mecanismo libre de la influencia política de los Gobiernos, sino que además requiere de una revisión de la Ley 17/2006, de 5 de junio, concretamente de las causas y condiciones de cese de los consejeros de la Corporación de Radio y Televisión Española y, en su caso, de la adaptación del régimen de la Agencia EFE. Ningunas de estas cuestiones son objeto del Anteproyecto de Ley. Por lo tanto, se entiende que la decisión sobre la asignación de la competencia de supervisión a una autoridad independiente o a un mecanismo libre de la influencia política de los Gobiernos se debe realizar en la eventual reforma de la Ley 17/2006, de 5 de julio, que adapte su contenido al artículo 5 del reglamento.
	Modificar el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para atribuir a la CNMC la capacidad para confirmar la veracidad y	**NO SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	exactitud de la información contenida en las declaraciones presentadas a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño por parte de los prestadores de servicios de medios, en aplicación del artículo 18.1 del Reglamento (UE) 2024/1083.	Se prevé que la conformidad de la veracidad y exactitud de la información contenida en las declaraciones presentadas a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño por parte de los prestadores de servicios de medios a los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo y en las letras d) y g) del artículo 18.1 del reglamento se realice en el seno de un mecanismo de corregulación o autorregulación, sin perjuicio de que sea la CNMC la que acabe desempeñando dicha función.
	Modificar el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para atribuir a la CNMC la competencia para supervisar la asignación de fondos públicos para la publicidad estatal y contratos de suministros o de servicios, en los términos previstos en el artículo 25.3 del Reglamento (UE) 2024/1083.	**NO SE ACEPTA** La implementación del artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1083 no forma parte del objeto del Anteproyecto de Ley. La atribución de la competencia de supervisión se realizará a través de la normativa de implementación del citado artículo.
	Modificar el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para atribuir a la CNMC la competencia para supervisar el cumplimiento del artículo 20 del Reglamento (UE) 2024/1083 e incluir a los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos e interfaces entre los responsables de infracciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 20 del Reglamento, añadiéndolos en el nuevo artículo 160 bis de la LGCA (si bien su aplicación está prevista a partir del 8 de mayo de 2027).	**SE ACEPTA**
	Modificar el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, añadir como función de la CNMC la cooperación con las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en lo referido a las	**NO SE ACEPTA** Ya existen otros mecanismos de cooperación más adecuados de la CNMC con las autoridades de las CCAA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	anteriores funciones, en atención a las competencias atribuidas por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.	
	En el artículo 9 ter de la Ley 3/2023, de 4 de junio, atribuir expresamente a la CNMC las facultades atribuidas a las autoridades nacionales reguladoras en los artículos 14, 15 y 17 del Reglamento (UE) 2024/1083.	**NO SE ACEPTA** Las facultades de las autoridades nacionales reguladoras a las que hacen referencia los artículos 14, 15 y 17 del Reglamento (UE) 2024/1083 se entienden atribuidas en virtud de lo ya dispuesto en el apartado 3 del artículo tercero.
Artículo 2	En el artículo 167 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, incluir un tipo infractor grave y modificar dos tipos infractores leves.	**NO SE ACEPTA** Ya existen tipos infractores que tipifican las conductas descritas.
	Modificar el artículo 148 bis para añadir que la evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación será independiente y se entenderá sin perjuicio del procedimiento de control de concentraciones económicas previstas, además de en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.	**SE ACEPTA**
	Modificar el artículo 148 ter.2 para indicar con mayor claridad que las autoridades de las Comunidades Autónomas evalúan las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación cuya evaluación no esté atribuida a la CNMC.	**SE ACEPTA**
	Modificar el título VII bis para prever el impacto de la notificación de las concentraciones de medios de comunicación en la normativa de competencia y, en atención al principio de reserva	**NO SE ACEPTA** Se trata de cuestiones del procedimiento de evaluación de las concentraciones de medios de comunicación que se detallarán

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	de ley, regular de forma al menos parcial: (i) el régimen de notificación de la concentración y posibles umbrales, (ii) la posible existencia de un régimen de prenotificación, para adelantar problemas y agilizar el propio procedimiento, (iii) la posible existencia de un procedimiento para el levantamiento de la suspensión de ejecución y (iv) la posible existencia de un procedimiento abreviado y/o de un procedimiento en dos fases.	mediante el correspondiente desarrollo reglamentario. Las especialidades del procedimiento tales como las indicadas no están sujetas a reserva de ley sino que pueden establecerse reglamentariamente, ya que no se prevé introducir trámites distintos a los del procedimiento administrativo común.
	Modificar el apartado 1 del artículo 148 quinquies para incluir una referencia a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas respecto a su ámbito territorial específico.	**SE ACEPTA** Se elimina el apartado 1 del artículo 148 quinquies para evitar confusiones y redundancia en el texto.
	Modificar el artículo 160 bis a efectos de clasificar la infracción de las obligaciones previstas en el artículo 6.3 como infracción grave.	**SE ACEPTA**
	Modificar el título VII bis para prever la posibilidad de que la CNMC pueda ordenar deshacer una concentración tras la instrucción de un procedimiento sancionador por la infracción muy grave prevista en el apartado 2 del artículo 160 bis	**NO SE ACEPTA** Existen otros mecanismos de sanción en caso de ejecución de concentraciones no autorizadas.
Artículo 3	Modificar el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para indicar que la CNMC podrá imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley de Defensa de la Competencia.	**SE ACEPTA**
	Modificar el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para indicar que la CNMC ejercerá todas las competencias que se	**NO SE ACEPTA** Existen algunas materias reguladas en el Reglamento (UE) 2024/1083 en las que se hace referencia a autoridades

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	atribuyan a la autoridad independiente en materia de medios de comunicación en la normativa de la Unión Europea o en las leyes.	independientes que pueden no ser la CNMC y que, además, no forman parte del objeto de este anteproyecto. La atribución de la competencia a la CNMC se realizará, en su caso, a través de la norma que regule dichas materias de forma sustantiva.
Artículo 3	Dado que el anteproyecto de ley modificará el artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para incluir referencias a los regímenes sancionadores por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065 y del Reglamento (UE) 204/1083, la CNMC propone modificar la redacción para actualizar las referencias a la normativa en materia de defensa de la competencia.	**SE ACEPTA**
	En relación con el artículo que regula las funciones de supervisión y control en materia de servicios intermediarios por parte de la CNMC, a pesar de que una de las funciones previstas en el APL es la realización de cualquier otra función que el Reglamento DSA atribuya al coordinador de servicios digitales, desde la CNMC se propone indicar expresamente las funciones relativas al artículo 40 del Reglamento DSA. Además, se propone incluir una referencia a cualquier otra función que otros Reglamentos o normas con rango de ley atribuyan al Coordinador de servicios digitales, con el objetivo de evitar en el futuro tener que modificar la Ley de creación de la CNMC en tales casos.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se acepta la propuesta. No obstante, se propone una redacción diferente para mayor claridad.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO XI: OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Con fecha de 9 de julio de 2025 se recibe informe de observaciones del Ministerio de Hacienda

Ámbito	Observaciones	Valoración
Disposición adicional primera	Se considera que dicha disposición adicional debería suprimirse, dado que con fecha 9 de julio ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público, en cuyos artículos 1 y 2 se incluye el Programa «Barcelona Mobile World Capital» como acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** El Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, solo recoge la declaración del Programa «Barcelona Mobile World Capital» como acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para el periodo desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2028. Por su parte, la disposición adicional, en su redacción original, contemplaba el periodo desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026. Por lo tanto, se modifica la disposición adicional para que cubra el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 2024 y ese periodo no quede sin cobertura.
MAIN	Estiman que las competencias contempladas en el anteproyecto no implican que sea coproponente, de acuerdo con el Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda. Por ello, sugieren que se revise la MAIN y se eliminen las referencias recogidas en la misma al informe previsto en el artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sustituyéndose por el informe contemplado en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la citada Ley.	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	Cuantificación del coste total de funcionamiento de las nuevas unidades de la CNMC, no sólo del coste en concepto de gastos de personal, identificándose además los recursos que se utilizarían para su financiación sin necesidad de incrementar las actuales dotaciones de la CNMC, o del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa al que se adscribe	**SE ACEPTA**
	Analizar el posible coste de personal derivado de la creación del Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público o, en su caso, sobre la ausencia de impacto en esta materia.	**SE ACEPTA**
	Incluir una referencia expresa a la AEPD si el organismo precisa financiación estatal adicional para llevar a cabo las actuaciones en aplicación de la norma proyectada; mientras que esa referencia no es necesaria si puede llevar a cabo esas actuaciones con sus propios recursos vigentes.	**SE ACEPTA**
	Sustituir la mención al artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo por el artículo 21.2	**SE ACEPTA**
Artículo 1	Sustituir, en los apartados dieciocho y veintidós del artículo primero, relativos al régimen sancionador de la Ley 34/2002, de 11 de julio, el concepto “ejercicio fiscal anterior” por el de “periodo impositivo anterior”, por ser técnicamente más correcto.	**SE ACEPTA**

ANEXO XII: OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Con fecha de 9 de julio de 2025 se recibe informe de observaciones del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Ámbito	Observaciones	Valoración
General	Aportar documentación del procedimiento de infracción cuando se solicite el informe al Consejo de Estado	**SE ACEPTA**
Título	Cambiar el título de la norma para que refleje la naturaleza modificativa de la ley.	
Parte expositiva	Introducir información más detallada y aplicable directamente al proyecto de los principios de buena regulación	**SE ACEPTA**
	Referenciar cada uno de los artículos que componen la norma con su título competencial.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Con base en la observación del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, se ha optado por hacer una referencia a la habilitación normativa de las leyes que se modifican por el presente anteproyecto de ley, excepción hecha de la disposición adicional primera.
MAI	Hacer referencia a los principales informes recabados	**SE ACEPTA**
	Eliminar fórmula promulgatoria.	**SE ACEPTA**
	Cambiar el orden de la parte expositiva, proponiendo la siguiente estructura: Antecedentes; estructura y contenido; Adecuación de la norma a los principios de buena regulación; tramitación; y referencia a los títulos competenciales.	**SE ACEPTA**
Artículo 1	En relación con la letra d) del artículo 37 de la Ley 34/2002, de 11 e julio, relativo a responsables sujetos al régimen sancionador, consideran necesario concretar el término de "personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065". Destacan también	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** **Se modifica** el artículo 37 letra d) para transcribir cuáles son las personas a las que hace referencia este artículo 51.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	que no se menciona a estas personas en ninguna de las infracciones del artículo 38.	
	Consideran necesario realizar, dentro del artículo 37 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, una referencia al marco para la exención condicionada de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios.	**NO SE ACEPTA** En primer lugar, se destaca que el marco de exenciones de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios se encuentra ahora regulado en el Reglamento DSA. El marco es de aplicación directa y aplica en todo caso sin necesidad de que las normas nacionales lo referencien. Por el contrario, si alguna norma nacional estableciese alguna obligación o tipificase alguna infracción contraria a dicho marco de exenciones de responsabilidad, tal obligación o infracción debería derogarse por ser contraria a la normativa de la Unión. En segundo lugar, se destaca que el marco para la exención condicionada de responsabilidad de servicios intermediarios no aplica en relación con cualquier conducta, sino que aplica únicamente en relación con información facilitada por el destinatario del servicio. Asimismo, se destaca que el Reglamento DSA indica que los artículos del marco para la exención condicionada de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios “no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida”. La mayoría de las infracciones tipificadas en el artículo 38 aplicables a prestadores de servicios intermediarios no guardan relación con información o contenido facilitado por el destinatario del servicio, sino que guardan relación con las conductas del propio prestador.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		La única infracción que guarda relación con la información o contenido facilitado por los destinatarios del servicio es la infracción del artículo 38.2.b) (El incumplimiento del deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios intermediarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.2 y 11). Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, esto es compatible y está amparado por el marco para la exención condicionada de responsabilidad del Reglamento (UE) 2022/2065.
	El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa recuerda que, conforme a las Directrices de Técnica Normativa, si se modifican varios apartados de un artículo, debe reproducirse este íntegramente, salvo si se trata de modificaciones menores.	**NO SE ACEPTA** A pesar de que se modifican tres apartados del artículo en cuestión, dos de ellos se modifican de manera puntual. En concreto el apartado 38.3 de la Ley 34/2002 de 11 de julio, consta actualmente de 19 letras. Ninguna de estas letras requiere ser modificada, mientras que es necesario añadir 11 nuevas letras. Del mismo modo, el apartado 38.4 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, consta actualmente de 16 letras. Ninguna de ellas requiere ser modificada, mientras que es necesario añadir 7 nuevas letras. Por ello, para facilitar la identificación de las modificaciones realizadas al artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, se considera preferible modificar los tres apartados por separado y sin replicar la totalidad del contenido del artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.
	Recomiendan que el contenido de las letras e), f) y g) del artículo 38.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, se ubique en las letras a), b) y c), actualmente suprimidas.	**NO SE ACEPTA** Se ha analizado y valorado la posibilidad de reorganizar y reordenar las infracciones tipificadas en el artículo 38.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio. Sin embargo, finalmente se ha optado por no realizar

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		tal reorganización porque un cambio en la numeración de las infracciones tipificadas en el artículo 38, tendría impacto en otras normas que citan dichas infracciones. A modo de ejemplo, cabe citar la infracción tipificada en la letra b) del apartado 2 del artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio. Tal y como se indica en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, esta infracción es sancionada, no por un órgano único específico, como sucede con otras infracciones, que son sancionadas por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública o por la Agencia Española de Protección de Datos, sino que es sancionado por el órgano competente por razón de la materia que dictó la orden de colaboración a prestadores de servicios intermediarios de conformidad con el artículo 11. Lo mismo sucedía con la infracción tipificada en la letra a) del apartado 2 del artículo 38 antes de su derogación en 2007. Así pues, esta infracción es referenciada en otras normas sectoriales aplicadas por dichos órganos competentes por razón de la materia, como es el caso del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, por el que se desarrollan la composición y el funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y por el que se modifica el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual. En concreto, este Real Decreto, en su artículo 24 indica:

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		4. En relación con la ejecución subsidiaria de la resolución administrativa autorizada judicialmente, será aplicable la previsión de los artículos 38.2.b) y 39.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre las infracciones y sanciones relativas al incumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano administrativo competente lo ordene. Además, se desconoce si existen otras normas sectoriales que referencien esta infracción o la infracción antiguamente tipificada en la letra a), así como cualquier otro precepto de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que pudiera verse afectado por una eventual remuneración o reordenación.
	Indican que muchas de las obligaciones tipificadas en el artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, aplican a "plataformas en línea", sin que a estos sujetos se les mencione expresamente ni en el artículo relativo a responsables del régimen sancionador, ni en el Anexo de definiciones de la Ley. Consideran que no es suficientemente claro el hecho de que el Reglamento defina el concepto de "plataforma" indicando que se trata de un "servicio de alojamiento de datos", que es un tipo de "servicio intermediario".	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** El Reglamento (UE) 2022/2065 indica que los servicios intermediarios pueden ser de tres tipologías: «mera transmisión», «memoria caché» o «alojamiento de datos». Sin embargo, no establece una lista exhaustiva de tales servicios, sino que se limita a establecer definiciones y ejemplos de servicios. Así, el considerando 28, "*Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de primer nivel, registradores, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, redes virtuales privadas, motores de búsqueda en línea, servicios de infraestructura en nube o redes de suministro de*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	Del mismo modo, consideran que puede existir ambigüedad en relación con los motores de búsqueda. Recomiendan modificar, tanto el artículo 37 de la Ley 34/2002, de 11 de julio. relativo a responsables del régimen sancionador, como la definición de servicio intermediario del Anexo para incluir referencias a las plataformas y a los buscadores.	*contenidos, que habiliten, localicen o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios*". Por tanto, dada la amplitud de servicios que se pueden considerar "servicios de intermediación" (entre los que se encuentran las plataformas en línea y los motores de búsqueda, si bien hay más), no se considera procedente concretar en la legislación nacional que las plataformas en línea y los motores de búsqueda son servicios intermediarios, ya que ello podría generar confusión respecto de los demás servicios que se engloban en esta categoría, pero a los que no se hace mención de forma expresa. Por ello, no se acepta el cambio propuesto. Sin embargo, para reforzar la seguridad jurídica, dado que el término "plataforma en línea" se emplea de forma recurrente en el artículo 38, se propone incluir una definición del mismo en el Anexo. Se añaden otras definiciones referenciadas también en tales infracciones: *k) "Servicio de alojamiento de datos": servicio tal y como se define en el inciso iii) de la letra g) del artículo 2 del Reglamento (UE) 2022/2065.* *l) "Plataforma en línea": servicio tal y como se define en la letra h) del artículo 2 del Reglamento (UE) 2022/2065.* No obstante, no procede incluir una definición de motor de búsqueda, ya que a estos servicios no se les menciona en el APL en el contexto del Reglamento DSA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		Sin embargo, por coherencia, deben introducirse también definiciones de otros conceptos empleados en el texto de la Ley: *m) "Servicio de intermediación en línea": servicio tal y como se define en el inciso 2) del artículo 2 Reglamento (UE) 2019/1150.* *n) "motor de búsqueda en línea": servicio tal y como se define en el inciso 5) del artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1150.*
	Cuestionan el cumplimiento del principio de tipicidad en materia sancionadora en la siguiente infracción: *incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios intermediarios de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 32 del Reglamento (UE) 2022/ 2065.* Cuestionan en particular la extensión de la remisión realizada, así como la referencia a "diligencia debida".	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se ha sustituido la infracción indicada por varias infracciones que diferencian en función de la sección del Reglamento (UE) 2022/2065 incumplida, lo cual depende, en gran medida, del tipo de servicio prestado. Sin embargo, el término "diligencia debida" es el término empleado por el propio Reglamento (UE) 2022/2065 en el título del Capítulo III, dentro del cual se encuentran los artículos 11 a 32 referenciados. Por ello, se considera conveniente mantener la referencia al mismo.
	Se recomienda modificar las citas a letras concretas del artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.	**SE ACEPTA**
	En el artículo 39.2, último párrafo, de la Ley 34/2002, de 11 de julio, se establece lo siguiente: *No obstante, podrán en su caso*	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	ser de aplicación las facultades previstas en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065. Se recomienda "citar" el tipo de facultades (de cese de infracciones, de imposición de medidas correctoras, exigir la presentación de un plan de acción, entre otras) a que se refiere este precepto para que éste sea más claro.	
	Consideran que el último apartado del artículo 1 del anteproyecto de ley no es la ubicación correcta de la disposición por la que se suprimen los artículos 14 a 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio. Consideran que debería ser el apartado Diez del artículo 1 del anteproyecto de ley, tras la modificación del artículo 13 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se comparte la necesidad de modificar la ubicación de dicha disposición. No obstante, en línea con otras observaciones recibidas, se ha optado por extraerlo del artículo 1 del anteproyecto de ley e incluirlo dentro de una nueva disposición derogatoria.
	Instan a valorar la conveniencia de recoger en la Ley 34/2002, de 11 de julio, al menos, alguna remisión al marco de exención condicionada que prevé el Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con el régimen sancionador de la Ley 34/2002, de 11 de julio.	**NO SE ACEPTA** No se acepta por los motivos expuestos ut supra.
Artículo 2	Valorar la técnica normativa utilizada para la implementación de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 mediante la incorporación directa de los nuevos preceptos a la Ley 13/2022, de 7 de julio.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Aunque se ha considerado más adecuado realizar la implementación de dicha norma a través de la Ley 13/2022, de 7 de julio, dado que ya contiene la regulación de dos de los tres

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		grupos de prestadores de servicios de medios de comunicación (televisivos y radiofónicos o sonoros), se han hecho ajustes para mejorar la técnica normativa.
	Evitar la redacción de un artículo excesivamente largo en lo relativo al nuevo artículo 42 bis de la Ley 13/2022, de 7 de julio.	**NO SE ACEPTA** Dado que el artículo 42 bis de la ley 13/2022, de 7 de julio. contiene el contenido básico relativo a los sujetos obligados a la inscripción, la información a inscribir y la previsión de coordinación con el registro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio y los registros autonómicos, se considera procedente concentrar toda la regulación legal en un solo artículo, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.
	Reconsiderar la ubicación del artículo 42 bis de la Ley 13/2022, de 7 de julio, dado que se encuadra en un capítulo cuya denominación es "*Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma*".	**SE ACEPTA**
	Señalar expresamente el tipo de información que debe inscribirse en este Registro estatal previsto en el artículo 42 bis de la Ley 13/2022, de 7 de julio.	**NO SE ACEPTA** Se realiza la remisión al Reglamento (UE) 2024/1083 para evitar repetir disposiciones que ya están contempladas en otras normas, y así garantizar la coherencia con la norma europea ante a posibles modificaciones de la misma.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		La concreción de la información que deba inscribirse se realizará en el desarrollo reglamentario.
	Justificar, desde el punto de vista de las cargas administrativas, la creación del registro estatal previsto en el artículo 42 bis, dado que actualmente ya existe otro Registro estatal regulado en el artículo 39 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio y que podría adaptarse a las nuevas exigencias del Reglamento (UE) 2024/1083, sin necesidad de tenerse que crear oro nuevo.	**SE ACEPTA**
	Numerar como apartados 1 y 2 los dos párrafos que componen el artículo 148 bis de la Ley 13/2022, de 7 de julio.	**SE ACEPTA**
	Eliminar los términos redundantes del título del artículo 148 quater.	**SE ACEPTA**
	Recoger en el Anteproyecto de Ley supuestos en los que procede la apertura del procedimiento de evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación.	
	Regular más ampliamente la consulta al Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación, principalmente la naturaleza del dictamen.	**NO SE ACEPTA** La naturaleza del dictamen no depende de la normativa nacional y será homogénea en toda la UE.
Artículo 3	Prever el régimen de recursos frente a la resolución denegatoria del Consejo Nacional de los Mercados y la Competencia, aunque sea por remisión al artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.	**NO SE ACEPTA** Se aplica por defecto el régimen de recursos del artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Artículo 2	Adaptar el título de la Ley 13/2022, de 7 de julio, para que incluya a los medios de prensa.	**SE ACEPTA**
	Redactar el artículo 153 desde una perspectiva global, cambiando la denominación del ministerio y recogiendo de forma conjunta todas las competencias atribuidas por la Ley 13/2022, de 7 de julio, y las que asumirá en virtud del Anteproyecto de Ley. De no aceptarse, se recomienda sustituir en este artículo la denominación del "Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital" por su referencia al "Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública", o bien incorporar una nueva disposición adicional en el anteproyecto de ley sobre cambios de denominación.	**SE ACEPTA** Se acepta introducir una disposición adicional de cambio de denominación
	Redactar el artículo 155 desde una perspectiva global, cambiando la denominación del ministerio y recogiendo de forma conjunta todas las competencias atribuidas por la Ley 13/2022, de 7 de julio, y las que asumirá en virtud del Anteproyecto de Ley, dada la relevancia que tiene identificar correctamente al departamento ministerial que asume las competencias sancionadoras en este ámbito, o bien incorporar una nueva disposición adicional en el anteproyecto de ley sobre cambios de denominación.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se acepta introducir una disposición adicional de cambio de denominación.
	Concretar las conductas infractoras del artículo 160 bis de la ley 13/2022, de 7 de julio, sancionadoras que constituyen los	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se acepta precisar la tipificación de algunas infracciones que no aparecen concretadas en el Reglamento (UE) 2024/1083.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	citados incumplimientos, con el fin de preservar el principio de tipicidad de las normas sancionadoras.	
Artículo tercero	Sustituir la enumeración de las funciones de la CNMC mediante números previstas en el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por otra mediante letras minúsculas.	**NO SE ACEPTA** No se acepta para mantener la coherencia de numeración con el artículo 9.
	Tener en cuenta la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía, A.A.I., que modifica el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.	**SE ACEPTA** Se acepta mantener una coordinación en la tramitación parlamentaria.
Disposición adicional segunda	Incluir una disposición adicional en el anteproyecto de ley sobre cambios de denominación de los departamentos ministeriales.	**SE ACEPTA**
Disposición final primera	Modificar el título de la disposición final primera para eliminar la referencia al "carácter de la legislación".	**SE ACEPTA**
Disposición final segunda	Modificar la disposición final segunda para recoger una referencia expresa a las disposiciones en las que se prevé el desarrollo reglamentario (artículo 42 bis y 148 quater de la Ley 13/2022, de 7 de julio.	**NO SE ACEPTA** Se considera que está suficientemente claro el ámbito y alcance del desarrollo reglamentario.
Disposición final primera	Al igual que se ha indicado en relación con la parte expositiva del APL, se propone que los títulos competenciales se vinculen a los distintos artículos del APL.	**NO SE ACEPTA**
Disposición final segunda	Entrada en vigor	**SE ACEPTA**
MAIN	Añadir fecha	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	Proponen eliminar del citado apartado I. sobre Oportunidad de la Norma, toda referencia al posible carácter abreviado de la MAIN, dado que no está suficientemente justificado que se trate de una MAIN abreviada y, además, en la práctica, el contenido de la MAIN elaborada responde más a la naturaleza de una MAIN de carácter amplio.	**SE ACEPTA**
	Desarrollar el análisis de alternativas	**SE ACEPTA**
	Recomiendan explicar en mayor detalle los distintos Reglamentos que sirven de base a la elaboración y aprobación de este anteproyecto de ley, con indicación expresa, en su caso, de las habilitaciones a los estados miembros para el desarrollo de algunos de sus aspectos (como en materia sancionadora o el procedimiento de control de concentraciones de los medios de comunicación).	**SE ACEPTA**
	Se destaca la necesidad de explicar en detalle estos principios y su aplicación al contenido concreto de esta disposición.	**SE ACEPTA**
	Se plantea completar la información detallando los informes recibidos y sus fechas de recepción.	**SE ACEPTA**
	Se plantea recoger expresamente la omisión del trámite de consulta pública y su justificación.	**SE ACEPTA**
	Se plantea justificar las especialidades procedimentales que incorpora el anteproyecto de ley, fundamentalmente en materia sancionadora, citando en particular:	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	• La especialidad procedimental de terminación de los procedimientos sancionadores por adopción de compromisos vinculantes. • La duración máxima del procedimiento. • La modificación de los plazos de prescripción de las infracciones leves.	
	En caso de que finalmente se opte por no realizar el trámite del TRIS, se indica la necesidad de justificar la decisión en la MAIN.	**SE ACEPTA**
	Se insta a sustituir en la MAIN la mención al artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y su sustitución por el "artículo 21.2 de la LOCE".	**SE ACEPTA**
	Indican que se debe solicitar informe a la AEPD dado que asumirá competencias de supervisión y sanción.	**SE ACEPTA**
	Se recomienda mencionar en la MAIN el procedimiento de infracción abierto al Reino de España.	**SE ACEPTA**
	Incluir en la MAIN el análisis del imapacto por razón de cambio climático.	**SE ACEPTA**
	Justificar en el impacto de cargas administrativas la creación de un nuevo registro.	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO XIII: OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Con fecha de 14 de julio de 2025, se recibe informe de observaciones de la Agencia Española de Protección de Datos:

Ámbito	Observaciones	Valoración
Artículo 35	La AEPD propone modificar el artículo 35 de la Ley 34/2002 para reflejar también las competencias de la AEPD en la supervisión y control de los artículos 21 y 22 de la propia Ley 34/2002.	**SE ACEPTA**
Artículo 43	La AEPD propone modificar el artículo 43 de la Ley 34/2002 para incorporar una disposición que permita a la AEPD, en el ejercicio de la competencia sancionadora atribuida en la Ley 34/2002, aplicar el procedimiento previsto en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en sus normas de desarrollo.	**SE ACEPTA**
Artículo 38	La AEPD propone las infracciones muy graves tipificadas en las letras e) y f) del artículo 38.2 de la Ley 34/2002 para concretar en qué casos se entenderá que el incumplimiento es significativo o reiterado.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se comparte la conveniencia de establecer criterios para determinar el carácter significativo o reiterado de una infracción. En el texto actual, esta cuestión, aunque no se incluye en la redacción de las propias infracciones tipificadas en el artículo 38.2, sí se incluye en el artículo 39 siendo de aplicación a todas las infracciones relativas al Reglamento (UE) 2022/2065, incluyendo por tanto las infracciones tipificadas en las letras e) y f) del artículo 38.2.
MAIN	La AEPD propone modificar la MAIN en lo que respecta al impacto presupuestario, puesto que considera necesario dotar a la AEPD de recursos adicionales para el ejercicio de las competencias adicionales que se atribuyen en el Anteproyecto de ley.	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO XIV: OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Con fecha de 14 de julio de 2025, se recibe informe de observaciones de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa:

Ámbito	Observaciones	Valoración
Parte expositiva	Eliminar la fórmula promulgatoria	**SE ACEPTA**
Artículo 1	Revisar la puntuación de varios párrafos	**SE ACEPTA**
	Reubicar el apartado 26 entre los 9 y 10 y adaptar la numeración de los apartados o introducir nuevos apartados.	**NO SE ACEPTA** Se considera que la ubicación actual satisface el objeto del anteproyecto de ley.
MAIN	Incorporar un análisis del impacto en materia de protección de datos.	**SE ACEPTA**
Parte expositiva	Citar la sentencia completa a la que hace referencia la parte II de la exposición de motivos	**SE ACEPTA**
Artículo 2	Revisar el título de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual para ajustarlo a la realidad normativa actual.	**SE ACEPTA**
	Suprimir del segundo párrafo del artículo 148 bis la referencia al título VII de esta ley.	**SE ACEPTA**
	Incorporar al texto del Anteproyecto de Ley la regulación del procedimiento de evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación relativa a los supuestos en que las partes deban notificar la concentración, por entenderse que puede	**NO SE ACEPTA** La regulación exhaustiva del procedimiento de evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación se derivará a desarrollo reglamentario.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial.	
	Aclarar la diferencia entre el "informe de evaluación" y la "resolución" que ha de emitir el Consejo de la CNMC de acuerdo con el artículo 148 sexies, sobre la Terminación del procedimiento de evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación.	**NO SE ACEPTA** De la redacción actual ya se desprende que el informe de evaluación no tendrá carácter vinculante, mientras que en el caso de aquellos procedimientos de evaluación que finalicen mediante resolución (ya sea de autorización, autorización subordinada a determinadas condiciones o compromisos o prohibición), ésta será de obligado cumplimiento para las partes de la concentración. El contenido concreto de ambas formas de terminación se realizará en el desarrollo reglamentario del procedimiento.
	Regular de forma más concreta la infracción grave tipificada en el apartado 4.b) del nuevo artículo 167 de la Ley 13/2022, de 7 de julio ("*No haber notificado una concentración de prestadores de medios de comunicación requerida de oficio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*").	**NO SE ACEPTA** Se entiende que se refiere a la notificación de todas las concentraciones en el mercado de medios de comunicación, con independencia de que el procedimiento de evaluación finalice mediante informe motivado o resolución.
	Modificar la rúbrica de la disposición final octava, incluyendo una referencia expresa al "desarrollo" del Reglamento (UE) 2024/1083 que la Ley 13/2022, de 7 julio, lleva a cabo.	**SE ACEPTA**
Artículo 3	Modificar el apartado 6 del artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 d junio, para sustituir "Promoción" por "Promover"	**SE ACEPTA**
	Justificar por qué no se ha considerado procedente realizar una modificación expresa de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.	**SE ACEPTA**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Disposición adicional primera	Eliminarla por estar regulado el acontecimiento de excepcional interés público del «Barcelona Mobile World Capital» en el Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** El Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, solo recoge la declaración del Programa «Barcelona Mobile World Capital» como acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para el periodo desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2028.
Disposición final primera	Eliminar de la rúbrica "y carácter de la legislación"	**SE ACEPTA**
Técnica normativa y carácter formal	Repasar la redacción formal de la propuesta, a fin de lograr una más completa adecuación a las Directrices de Técnica Normativa y mejorar el estilo y claridad de algunos de sus contenidos	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se ha realizado un repaso del texto.
MAIN	Modificar determinados aspectos del resumen ejecutivo	**SE ACEPTA**
	Modificar determinados aspectos de la oportunidad de la propuesta	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se ha realizado una revisión de los aspectos reseñados.
	Completar el subapartado sobre el Fundamento jurídico y rango normativo	**NO SE ACEPTA** Se considera que la formulación actual responde al objeto del anteproyecto de ley
	Modificar el apartado sobre adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se ha optado porque cada artículo de la presente ley se dicte en virtud de los mismos títulos competenciales que ampararon las normas que se modifican.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		La disposición adicional primera se dicta en virtud de las competencias que el artículo 149.1.13ª y 149.1.21ª CE atribuyen al Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sobre telecomunicaciones y régimen general de comunicaciones respectivamente.
	Completar la descripción de la tramitación.	**SE ACEPTA**
	Completar el análisis de impactos	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se han revisado los impactos.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO XV: OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE EL PERIODO DE COMISIÓN VIRTUAL PREVIAMENTE A LA CONFERENCIA GENERAL DE SECRETARIOS DE ESTADO Y SUBSECRETARIOS

Organismo/Entidad	Alegación recibida	Respuesta
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Se propone incluir en el artículo 35 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico un inciso para hacer extensivo el estatuto de inspección que recoge este artículo a las inspecciones llevadas a cabo desde el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 en su ámbito competencial en referencia a las plataformas en línea.	**NO SE ACEPTA.** Si bien se entiende el interés de ese Ministerio en ostentar un estatuto de inspección como el recogido en la redacción que se da al artículo 35.2 LSSI, no cabe aceptar la observación realizada por cuanto la previsión que contiene el mencionado precepto va dirigida a la CNMC, a la que se designa como coordinador de servicios digitales, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento DSA, norma que no resulta aplicable ni otorga competencias al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Reiteran que el Reglamento DSA permite que haya más autoridades de inspección administrativas y judiciales y que su observación no altera el carácter fiscalizador de la CNMC.	**NO SE ACEPTA** Se reitera que se entiende el interés del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 en tener un estatuto inspector. Sin embargo, no se considera que un APL que adapta el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento DSA sea el instrumento jurídico adecuado para ello. Este APL tiene como objetivo satisfacer las obligaciones del Reino de España con la Unión Europea derivadas de la aplicación de los Reglamentos (UE) EMFA y DSA. La observación planteada rebasa dicho objetivo, en el que además se fundamentó la tramitación del APL por vía de urgencia.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Ministerio de la Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes	El artículo segundo del anteproyecto de ley introduce un apartado 26 del artículo 2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. En este apartado, se propone sustituir la expresión "prestador del servicio público de medios de comunicación dependiente de cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal" por "prestador del servicio público de medios de comunicación del sector público institucional estatal".	**SE ACEPTA.**
Ministerio de la Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes	Se solicita aclaración sobre cuáles son las autoridades competentes del Estado a las que se refiere el apartado diez del artículo segundo del anteproyecto de ley, que añade a la Ley 13/2022, de 7 de julio, una disposición adicional sexta relativa a los registros de prestadores de servicios de medios de comunicación: «9. Las autoridades competentes del Estado y de las comunidades autónomas en materia de medios de comunicación articularán un cauce que asegure la cooperación entre el Registro estatal previsto en el apartado 4 y los registros autonómicos de prestadores de servicios de medios de comunicación, y facilite el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos.»	Se entiende que las autoridades competentes son el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en ejercicio de la competencia de propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia de medios de comunicación que le atribuye el artículo 153 bis.1.a) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en ejercicio de sus competencias como autoridad competente de ámbito estatal en materia de medios de comunicación para el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley de acuerdo con el artículo 153 bis.2.
Ministerio de Hacienda	La última versión de la MAIN contempla la creación de una nueva vocalía en la AEPD, dotada con una estructura de inspectores e instructores y con un coste total anual estimado de 346.345,22 €. En relación con ello, no se considera justificado dicho incremento de estructura, pues la atribución de las nuevas funciones y competencias	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** Se amplían en la MAIN las razones que justifican la creación de una nueva vocalía en la AEPD. La norma prevista dota a la AEPD de **nuevas competencias en materia de supervisión de la prohibición de publicidad basada en perfiles para los que se utilicen categorías especiales de datos o relativos a menores**.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	que el anteproyecto atribuye a la Agencia no debe conllevar la dotación de una nueva vocalía.	Las materias sobre la que versan estas nuevas competencias **exigen de una cualificación y una dedicación que no es posible proporcionar con la dotación actual de medios humanos** con las que cuenta la AEPD que, por lo tanto, ha de ser reforzada en este sentido. Ha de tenerse en cuenta que las nuevas competencias afectan a **cuestiones claves**: i) la protección reforzada que merecen los datos calificados como categorías especiales, precisamente por su profunda afectación a los derechos de los interesados – origen racial o étnico, opiniones políticas, orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos ii) las características presentes en los menores de edad que, precisamente, les hace más vulnerables a cualquier intromisión en su intimidad o derecho a la protección de sus datos personales. La necesidad de estos recursos, además de por la especialización y autonomía requeridas, se ve justificada, asimismo, por el **previsible sustancial incremento de las reclamaciones** a recibir por la AEPD (y las consiguientes necesidades de tramitación, inspección y resolución de las mismas) y que se enmarcarán en el desarrollo de estas nuevas competencias. Por otro lado, no podemos dejar de lado que la nueva norma es reflejo de un consenso a nivel europeo, manifestado mediante la aprobación del Reglamento UE 2022/2065, relativo a un mercado único de servicios digitales y también a través del desarrollo de acciones comunes con la intervención de las autoridades nacionales competentes al objeto de coordinar esfuerzos en la supervisión y sanción de conductas contrarias al ordenamiento europeo. La adecuada participación de España en estas actuaciones coordinadas, que necesariamente ha de realizarse a través de la AEPD cuando afecten a materias de su competencia, como las que

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		la nueva norma le otorga, también exige que dicha Autoridad vea reforzados sus recursos humanos. En definitiva, la propuesta de la AEPD permite: • Dimensionar sus equipos y capacidades actuales con base en criterios de eficiencia, y • Abordar las especificidades que tiene una norma como la proyectada.
Ministerio de Hacienda	Se propone la supresión de la disposición adicional primera. El Programa «Barcelona Mobile World Capital» ya sido declarado acontecimiento de excepcional interés público en virtud del artículo 1.1,y) del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE** La disposición adicional, en su redacción original, contemplaba el periodo desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026. No obstante, tras la aprobación del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, se modificó la disposición adicional para que cubra el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 2024, y ese periodo no quede sin cobertura. En 2024 el evento tenía previsto tener dicha calificación, lo que provocó inversiones privadas de agentes que esperaban contar con las deducciones ficales correspondientes. Al no lograrse dicha calificación, se produjo una pérdida de confianza por parte de los operadores privados, lo que tuvo un efecto sensible en el volumen de patrocinio recibido por el evento en 2025. Con el objeto de que los inversores privados obtengan las deducciones fiscales por sus patrocinios de 2024 y, por tanto, se reestablezca la confianza, es fundamental que el Mobile World Congress tenga la calificación de acontecimiento de excepcional interés público desde el 1 de enero de 2024.
Ministerio de Hacienda	Indicar en la MAIN la cuantificación del coste total de funcionamiento de las nuevas unidades de la CNMC, más allá de los gastos de personal.	**SE ACEPTA** Se corrige la cifra global de 835.241,38 euros recogida en la ficha del resumen ejecutivo, sustituyéndola por la de 2.696.341,90 euros.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	Aclarar los costes que se remiten al desarrollo reglamentario. Indicar en la MAIN la fuente de recursos de MINECO, aclarando que, dada la situación de prórroga presupuestaria, no se puede garantizar el incremento de costes. Corregir la cifra global de coste. Detallar las cotizaciones sociales del nuevo personal.	Se añaden los costes de puesta en funcionamiento de los nuevos puestos de trabajo más allá de los gastos de personal. Se aclara también que los salarios contemplan las cotizaciones sociales correspondientes. A través del anteproyecto de ley, se crearán únicamente la Dirección de Servicios Digitales y la Dirección de Medios de Comunicación, concretándose esta estructura en una modificación del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto. No obstante, el impacto estimado para la CNMC, de 2.349.996,6 euros, incluye también el coste estimado de las subdirecciones que se prevé que puedan formar parte de las Direcciones de Servicios Digitales y Medios de Comunicación. Se tiene en cuenta el impacto presupuestario de las subdirecciones porque el adecuado cumplimiento y aplicación de los Reglamentos DSA y EMFA implica garantizar que la CNMC cuenta con los recursos adecuados para desempeñar las nuevas funciones que se le encomiendan. Todo ello sin perjuicio de especificar en la MAIN que la concreción del impacto presupuestario dependerá de la modificación que se efectúe en el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto y de las disponibilidades presupuestarias. De este modo se especifica la fuente de financiación de estos recursos. Además, se garantiza que la financiación provenga de los recursos del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, departamento del que depende orgánicamente la CNMC.
Ministerio de Cultura	En relación con el apartado veintiséis del artículo 1, se considera que la definición de los motores de búsqueda	**SE ACEPTA** Se modifica la referencia normativa a los motores de búsqueda, pasando a ser la siguiente:

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	en línea se remita a la definición del artículo 3, letra j) del Reglamento (UE) 2022/2065.	"n) "Motor de búsqueda en línea": servicio tal y como se define en la letra j) del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065.»
Ministerio de Cultura	Convendría valorar si es oportuno incluir la definición de "servicio de intermediación en línea", tal y como aparece en el apartado veintiséis del artículo 1, o dejar sólo la del apartado veinticinco.	**NO SE ACEPTA** Se mantiene la redacción de "servicio de intermediación en línea", por considerarse necesario incluir esta definición en el texto y, por consiguiente, la referencia normativa correspondiente (Reglamento (UE) 2019/1150). Ello se debe a que un "servicio de intermediación en línea" se refiere a operadores en un sentido más limitado (por ejemplo, un marketplace); mientras que un "servicio intermediario" es un concepto que abarca un conjunto más amplio de operadores.
Ministerio de Cultura	Se propone otorgar a la CNMC funciones de intercambio de experiencias y mejores prácticas en materia de alfabetización mediática, en particular para fomentar el desarrollo y el uso de medidas y herramientas eficaces para fortalecer la alfabetización mediática, análogas a las funciones atribuidas en esta materia al Comité Europeo de Medios de Comunicación.	**NO SE ACEPTA** Las funciones que se atribuyen a la CNMC para la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1083 en el artículo 9 ter de la Ley 3/2013, de 4 de junio, no son análogas a las atribuidas al Comité Europeo de Medios de Comunicación, dado que cada uno de estos órganos tiene una naturaleza distinta, siendo la CNMC la autoridad reguladora nacional en materia de medios de comunicación en España, mientras que el Comité Europeo es un órgano de asesoramiento y apoyo a la Comisión Europea en asuntos relacionados con los servicios de medios de comunicación. Por tanto, la atribución de una determinada función al Comité Europeo no justifica que dicha función tenga que ser desempeñada análogamente por la CNMC. Por otra parte, la CNMC, conforme al artículo 9 de la propia Ley 3/2013, de 4 de junio, ya tiene competencias en la promoción y fomento de la alfabetización mediática como solicita esta observación. En primer lugar, en el apartado 2 de dicho artículo, se establece que debe elaborar y publicar un informe cada tres años sobre las medidas de alfabetización mediática adoptadas por los prestadores del servicio de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, conforme a lo establecido en el artículo 10.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el apartado 15 del mismo artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC debe promover sistemas de auto y corregulación nivel nacional, europeo e internacional, y de entre todos los objetivos que se prevé incluir en este tipo de sistemas, destaca aquel el de fomentar la alfabetización mediática, informacional y audiovisual favorecedora del derecho de acceso a los servicios públicos de comunicación audiovisual (artículo 15.4.m) de la Ley 13/2022, de 7 de julio).
Ministerio de Cultura	En relación con la modificación del artículo 167 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, a efectos de claridad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las cargas administrativas para los prestadores de servicios de medios de comunicación, se propone establecer obligaciones más claras de transparencia e información pública para los medios de comunicación, así como valorar la pertinencia de establecer fechas y periodicidad de la obligación de actualización de dicha información. La propuesta de redacción podría ser la siguiente: "Los prestadores de medios de comunicación publicarán, en un apartado ad hoc de sus páginas o portales web, de forma clara y accesible desde la página de inicio, la información a la que se refiere el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083".	**NO SE ACEPTA** No se considera justificado ni proporcionado exigir que la obligación de hacer accesible, de forma sencilla y directa, la información prevista en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083 tenga que articularse específicamente mediante su publicación en un apartado ad hoc de sus páginas o portales web, sino que debe permitirse que cada prestador pueda libremente elegir la forma más adecuada de cumplir dicha obligación, conforme a los medios y recursos de que disponga y a su propia forma de organización.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Ministerio de Igualdad	Se propone modificar el siguiente párrafo de la exposición de motivos, para añadir el inciso destacado a continuación: "(...) Asimismo, contempla aplicar medidas de reducción de determinados riesgos, entre otros, los relacionados con la violencia de género, o contenidos ilícitos que constituyen la ciberviolencia y conseguir así un entorno en línea más seguro para las mujeres".	**SE ACEPTA.** Se incluye dicho texto en la exposición de motivos.
Ministerio de Igualdad	Se sugiere valorar la posibilidad de añadir una nueva letra f) al artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, incluyendo entre los principios que menciona este artículo: "f) La prevención, detección y erradicación de manifestaciones de violencia digital de género o sexual, en cualquiera de sus formas, así como la protección de sus víctimas, de conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, y demás normativa aplicable".	**NO SE ACEPTA.** Si bien se comparte el objetivo de introducir herramientas para combatir la violencia de género y sexual, en todas sus formas, la modificación propuesta genera riesgos de cara a una adopción temprana del APL. Entendiendo que el objetivo compartido queda subsumido en la letra c) del artículo 8.1, introducir una especificación concreta podría ir más allá de lo previsto por el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), por lo que introducir este cambio en el texto del APL supondría tener que acudir al procedimiento TRIS de reglamentaciones técnicas, a través del cual se deberá notificar el texto a la Comisión Europea en el marco de lo establecido por la Directiva (UE) 2015/1535. Ello conllevaría un retraso en la tramitación de la norma, que se vería afectado por el plazo standstill de 3 meses contemplado en la Directiva (UE) 2015/1535.
Ministerio de Igualdad	El texto contiene expresiones de lenguaje sexista, por lo que procede su revisión para cumplir con la legislación vigente.	**SE ACEPTA.** Se procederá a llevar a cabo una revisión del texto para, en su caso, adecuar el lenguaje.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Se reitera la petición de que se contemple la posibilidad de que existan mecanismos de coordinación interna Estado-CCAA, como es la creación de grupos de trabajo conjuntos o mecanismos de asistencia para realizar investigaciones conjuntas o para tramitar las reclamaciones.	**SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Las cuestiones que se regulan en el Reglamento DSA no entran dentro del ámbito competencial de las CCAA, por lo que no se considera necesario ni oportuno prever mecanismos de coordinación interna entre el Estado y las CCAA. En cuanto a las relaciones entre órganos de la AGE, debe resaltarse que la falta de previsión legal a la creación de grupos de trabajo no es óbice para que los mismos se constituyan, y lo mismo sucede con los mecanismos de asistencia mutua para realizar colaboraciones. En relación con las atribuciones introducidas para la adecuación al Reglamento EMFA, se añade un nuevo apartado en el artículo 153 en que se establece que las autoridades de ámbito estatal y de ámbito autonómico competentes en materia audiovisual y de medios de comunicación ejercerán sus competencias de acuerdo con los principios de cooperación y coordinación.
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Punto 10. Artículo Primero, por el que se modifica el artículo 35 de LSSI, en concreto, suprimir o completar el artículo 35.2.a): La última frase de este apartado: "*Estas solicitudes de información se realizarán conforme a lo establecido en el*	**SE ACEPTA.** Se suprime la frase: "Estas solicitudes de información se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio."

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio", si bien esta frase es correcta, lo cierto es que es reiterativa respecto a lo mencionado en el párrafo anterior: "*[La CNMC] tendrá todas las facultades de investigación y ejecución previstas en el artículo 51 del citado Reglamento. Dichas facultades se ejercitarán, con las especialidades previstas en esta ley y en los artículos 27 y 28 de la Ley 3/2013"*, por lo que o bien debería eliminarse la última frase mencionada o bien hacer mención también al artículo 28, tal y como se recoge en el párrafo anterior, en aras a mantener concordancia con lo redactado.	
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	**Punto 15, 16, 17 y 18. Artículo Primero, por el que se modifican los artículos 38 y 39 LSSI, en concreto, la calificación de las infracciones y su sanción resulta incoherente.** No puede calificarse igual de grave la ausencia de designación de un email de contacto con la falta de protección adecuada de un menor, así como tampoco merece la calificación de "grave" la falta de protección adecuada de un menor, cuando otras leyes, como la LGCA, lo califica de "muy grave", por lo que se recomienda nuevamente la revisión de la calificación de las infracciones. Para ello, se propone: • Calificar como grave el incumplimiento de las obligaciones del artículo 28 DSA.	**SE ACEPTA.** Se considera que estos cambios están incluidos en la redacción del último texto circulado. Los mencionados cambios se encuentran en el artículo 38.2 letras f) y g), h), y 38.3 letras w) y z).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	• Calificar como muy grave aquellos casos en los que dicho incumplimiento sea significativo y reiterado. • Revaluar si el incumplimiento de otras obligaciones de diligencia podría también merecer la consideración de infracción muy grave, de acuerdo con su naturaleza y efectos. Asimismo, se propone reordenar el contenido del artículo 38 para unificar bajo un único tipo sancionador todo incumplimiento de resoluciones, acuerdos o compromisos adoptados por la CNMC en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065.	
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Punto 5. Artículo Segundo por el que se modifica la LGCA, en concreto <u>añadir nuevo apartado al artículo 148 ter del nuevo título VII BIS</u>: *4. En el supuesto de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación previstas en el apartado 2, las autoridades competentes de las comunidades autónomas recabarán informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia con carácter previo a la terminación del procedimiento*	**SE ACEPTA**
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Se propone modificar el artículo 9 LCCNMC. Se valora favorablemente la asignación de competencias a la CNMC derivadas del Reglamento (UE) 2024/1083, especialmente aquellas referidas a la llevanza del registro	**NO SE ACEPTA** La adecuación al artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083 no es objeto del presente anteproyecto, sino que se abordará mediante otra norma,

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	de medios y al mecanismo de evaluación de concentraciones de medios, pero sin que se hubieran incluido varias de las funcionalidades previstas en dicho Reglamento y que merecen su asignación a la CNMC. Es el caso del artículo 5 del Reglamento y relativo a los prestadores públicos, y en virtud del cual se recoge la obligación de vigilar la independencia política y la pluralidad de los medios públicos. Propuesta de modificación al artículo 9.6 LCCNMC: "6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, la adecuación de los recursos públicos asignados para ello y las salvaguardias del funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación de ámbito estatal de acuerdo con lo dispuesto en el título III de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083 ."	por lo que las funciones que deban atribuirse a la CNMC en relación con el mismo deberán introducirse asimismo en dicha norma.
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	El artículo 18.1 del Reglamento, relativo a la confirmación de la naturaleza de prestador de servicio de comunicación, recoge la obligación de resolver las dudas planteadas por parte de medios de comunicación y grandes plataformas online sobre si un medio de comunicación concreto es o no un medio serio y registrado. En este sentido, el APL atribuye a la CNMC la nueva función de llevar un Registro de medios de comunicación,	**NO SE ACEPTA** Por una parte, se considera que la información incluida en el registro de medios de comunicación no es suficiente para confirmar de forma global la veracidad y exactitud de la información contenida en las declaraciones de los prestadores de servicios de medios. Por otra parte, se recuerda que el artículo 18 del Reglamento también contempla la posibilidad de que las garantías para los prestadores de servicios de medios de comunicación ante las plataformas en línea de muy gran tamaño se articulen mediante un mecanismo de corregulación o autorregulación

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	por lo que resulta coherente que además de llevar dicho Registro, pueda también facilitar la información a las plataformas que planteen las dudas sobre la naturaleza de un medio de comunicación. Propuesta de inclusión en el artículo 9 ter LCCNMC: *"Confirmar la veracidad y exactitud de la información contenida en las declaraciones presentadas a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño por parte de los prestadores de servicios de medios, en aplicación del artículo 18.1 del Reglamento (UE) 2024/1083."*	que rija las normas editoriales, por lo que no necesariamente esta función tendría que atribuirse a la CNMC.
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	El artículo 25 del Reglamento y relativo al control e informe de publicidad institucional, regula cómo deben repartirse los fondos públicos que los gobiernos gastan en publicidad estatal. Debe atribuirse a la CNMC la competencia de hacer el seguimiento y publicar la información sobre dichos fondos públicos. Propuesta de inclusión en el artículo 9 ter LCCNMC: *"Supervisar la asignación de fondos públicos para la publicidad estatal y contratos de suministros o de servicios en los términos de lo establecido en el artículo 25.3 del Reglamento (UE) 2024/1083.".*	**NO SE ACEPTA** La adecuación al artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1083 no es objeto del presente anteproyecto, sino que se abordará mediante otra norma, por lo que las funciones que deban atribuirse a la CNMC en relación con el mismo deberán introducirse asimismo en dicha norma.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	El APL introduce un nuevo artículo 9 ter en la LCCNMC para asignar las funciones en materia de servicios de medios de comunicación. Al respecto, en los apartados 2, 3 y 5 del artículo, se recomienda introducir la competencia utilizando la expresión "supervisar y controlar el cumplimiento", en vez de únicamente "supervisar", por coherencia con el artículo anterior y para reflejar mejor la potestad sancionadora de la CNMC en este ámbito.	**SE ACEPTA**
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Se recomienda añadir un nuevo apartado donde se atribuya a la CNMC la competencia de realizar cualesquiera otras funciones atribuidas en la normativa de la Unión o las leyes a la autoridad independiente en materia de medios de comunicación para así evitar modificar la LCCNMC, en caso de que se atribuyan nuevas funciones.	**NO SE ACEPTA** Supondría atribuir a la CNMC, a través de esta cláusula genérica, competencias en relación con el cumplimiento de algunos artículos del Reglamento EMFA (como los artículos 4.8, 5.4 o 25.3) que no forman parte del objeto del presente anteproyecto, y que deberían determinarse en las futuras normas que se aprueben para la adaptación del ordenamiento jurídico español a esos preceptos.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ANEXO XVI: OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO 724/2025 RELATIVO AL APL DE MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMÓCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y DE ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

PARTE 1: OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESENCIAL

Ámbito	Observaciones	Valoración
Apartado 5, artículo Segundo. Nuevo Título VII bis. Evaluación de concentraciones.	El anteproyecto de ley no puede hacer una remisión en blanco al desarrollo reglamentario, debe determinar como mínimo cuándo debe producirse la notificación, así como establecer los plazos de respuesta y el sentido del silencio.	**SE ACEPTA.** Se determina en el artículo 148 quater cuándo debe producirse la notificación (apartado 1), el plazo de respuesta (apartado 6) y el sentido del silencio (apartado 7).
Apartados 8 y 9, artículo Segundo. Régimen sancionador.	El APL se refiere a la responsabilidad de los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos o interfaces de usuario establecidos en España, así como a los proveedores de sistemas de medición de audiencia y tipifica como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento EMFA. Sin embargo, tales sujetos no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la LGCA, pues no desarrollan propiamente una actividad de servicios de medios de comunicación. Por ello, tanto su responsabilidad como el régimen sancionador aplicable deberían incluirse en otra norma diferente. Por otra parte, el nuevo artículo 167, relativo al régimen sancionador de los servicios de medios de comunicación, actuaría como un régimen sancionador especial dentro del general. Asimismo, en un único artículo se regularía de forma concentrada los sujetos responsables, las	**SE ACEPTA** Se suprime el artículo 167 y en su lugar se modifican los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 163, 164, 165 y 166 de la LGCA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	infracciones, las sanciones, los criterios de graduación de las sanciones y los plazos. La falta de sistemática en el régimen sancionador podría derivar en superposición de infracciones y sanciones contrarias al principio no bis in idem. Por ello se solicita revisar el régimen sancionador.	
Apartado 10, artículo segundo. Registro de prestadores de servicios de medios de comunicación.	El Consejo de Estado considera que debe suprimirse la proyectada disposición adicional sexta, que crea un registro público no exigido por el reglamento europeo y puede suponer una restricción al ejercicio de determinadas actividades de servicios de medios de comunicación carente de justificación ya que no se ha expuesto que exige una justificación de la necesidad y proporcionalidad de dicha medida. Propone en todo caso sustituir este registro por una base de datos.	**SE ACEPTA.** De acuerdo con la observación efectuada por el Consejo de Estado, se puntualiza en la MAIN que estos registros no tienen la finalidad de control, entendidos como un instrumento de policía administrativa, sino de poner en funcionamiento un instrumento de transparencia, al servicio de ciudadanos y empresas, cuya finalidad es facilitar el conocimiento de la información sobre la propiedad de los medios de comunicación. Es decir, de trata de un registro meramente informativo, a modo de base de datos, que centraliza la información que ya están obligados los medios a publicar. En ningún caso, resulta habilitante para el ejercicio de la profesión. En cuanto a la obligación de que las empresas de medios se inscriban en un registro nacional, tal como establece el Reglamento Europeo, es una medida proporcional conforme al principio general de proporcionalidad del derecho de la Unión Europea. Esta obligación persigue fines legítimos como

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		garantizar la transparencia en la propiedad y financiación de los medios, prevenir la concentración indebida y proteger el pluralismo informativo, todo ello en consonancia con el derecho a la libertad de expresión e información recogido en los artículos 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. La medida es idónea porque facilita el escrutinio público sobre los actores mediáticos y fortalece la confianza en la información; es necesaria porque no existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo grado de transparencia de forma eficaz; y es proporcionada en sentido estricto porque no afecta al contenido editorial ni supone censura, sino que exige una obligación administrativa limitada y justificada, ampliamente superada por los beneficios que aporta al buen funcionamiento del ecosistema democrático y mediático.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

PARTE 2: OBSERVACIONES DE CARÁCTER NO ESENCIAL

Ámbito	Observaciones	Valoración
General. Conveniencia de separar las modificaciones derivadas de la adaptación del ordenamiento español al Reglamento EMFA.	Como consideración general a todo el APL se ha apuntado a la conveniencia de separar las modificaciones derivadas de la adaptación del ordenamiento español al Reglamento EMFA, a fin de abordar una revisión sistemática de la ordenación de los medios de comunicación en España, coherente con las nuevas exigencias impuestas por la normativa española y con la importancia constitucional de los de medios de comunicación.	**NO SE ACEPTA** La elección de una única ley para la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a ambos reglamentos responde a criterios de economía, al permitir abordar de forma simultánea y coordinada las modificaciones necesarias en el ordenamiento interno, evitando la proliferación de normas y la duplicidad de trámites. Se considera que esta técnica garantiza, además del adecuado cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, una mayor claridad y coherencia en la regulación, reflejando una visión integral de las adaptaciones requeridas por ambos Reglamentos.
General. Falta de justificación de la urgencia en la tramitación de EMFA	Debe tenerse en cuenta que las razones de urgencia invocadas en el expediente no se aplican al artículo segundo, pues, como ha expuesto a lo largo del dictamen, el procedimiento de infracción contra España se refiere exclusivamente a la adopción de las medidas legislativas necesarias para adaptar el ordenamiento español a las exigencias del Reglamento DSA.	**SE ACEPTA.** Tal y como señala el Consejo de Estado, el expediente de infracción abierto por la Comisión Europea al Reino de España el 24 de julio de 2024 se circunscribe a la falta de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022, que es de aplicación desde el 17 de febrero de 2024. No obstante, a partir del 8 de agosto de 2025, será de aplicación el Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril. En este sentido, dados los plazos de la tramitación legislativa, no optar por la tramitación de urgencia habría implicado aprobar el anteproyecto de ley en el último trimestre del año. Esta circunstancia habría incrementado las probabilidades de que el Reino de España se viese inmerso en un nuevo expediente de infracción abierto por la Comisión Europea.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		Por todo ello, se ha considerado imprescindible limitar en la medida de lo posible el periodo de tiempo entre el 8 de agosto de 2025 y la fecha de publicación en el BOE de la norma que adapte el ordenamiento jurídico al Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril.
MAIN. Justificación de alternativas.	La memoria no examina las alternativas que pueden plantearse a la técnica normativa empleada (adaptación de ambos reglamentos a través de un único anteproyecto de ley, modificativo de cinco disposiciones legales).	**SE ACEPTA.** Se amplía en la MAIN la justificación de la técnica normativa empleada respecto de otras alternativas. Se señala en la Memoria que se ha estudiado, además de la tramitación urgente de la norma, la alternativa de emplear distintas normas para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a cada uno de los reglamentos comunitarios citados. La elección de una única ley para la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a ambos reglamentos responde a criterios de economía, al permitir abordar de forma simultánea y coordinada las modificaciones necesarias en el ordenamiento interno, evitando la proliferación de normas y la duplicidad de trámites. Se considera que esta técnica garantiza, además del adecuado cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, una mayor claridad y coherencia en la regulación, reflejando una visión integral de las adaptaciones requeridas por ambos Reglamentos. Se opta asimismo por adaptar nuestro ordenamiento jurídico a estos reglamentos comunitarios mediante una ley de naturaleza modificativa para contribuir a la seguridad jurídica, garantizando que las disposiciones de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083 se integran de manera armoniosa en el marco legal preexistente, evitando disfunciones o solapamientos.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

MAIN. Evaluación del impacto presupuestario.	El Consejo de Estado señala que parece procedente que se incluya desde este momento, en la memoria del anteproyecto, la evaluación del impacto presupuestario que tendrá la asunción y el ejercicio efectivos de nuevas competencias por parte de la CNMC (a través de una estructura que puede ya perfilarse, aunque finalmente se concrete en una ulterior modificación del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).	**SE ACEPTA.** Se incorpora a la Memoria el impacto estimado para la CNMC, de 2.349.996,6 euros, incluyendo también el coste estimado de las subdirecciones que se prevé que puedan formar parte de las Direcciones de Servicios Digitales y Medios de Comunicación. La concreción del impacto presupuestario estimado en la Memoria se realizará a través de la modificación del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y en función de las disponibilidades presupuestarias.
MAIN. Evaluación ex post.	En cuanto a la evaluación ex post, es conveniente llevar a cabo un seguimiento y evaluación de todo el «sistema de gobernanza» que el anteproyecto establece, más allá de los cauces de cooperación, coordinación y rendición de cuentas que imponen los propios Reglamentos DSA y EMFA (página 30)	**SE ACEPTA PARCIALMENTE.** No se considera necesario contemplar esta evaluación ex-post en la MAIN, pero se amplía la justificación de la conveniencia de que el seguimiento y evaluación de este anteproyecto de ley se efectúe en el marco comunitario. La decisión de no contemplar una evaluación ex post específica responde al sólido entramado de mecanismos de seguimiento y evaluación periódica previstos ya en los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083. Ambos reglamentos, de directa aplicación y plena eficacia en todos los Estados miembros, establecen procedimientos exhaustivos y coordinados de control y valoración respecto de los objetivos, principios y obligaciones que configuran el ámbito material de la ley proyectada. En concreto, el Reglamento (UE) 2022/2065 no sólo dispone la elaboración de informes periódicos de evaluación por parte de la Comisión Europea (artículo 91), destinados a valorar su

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		funcionamiento y posibles necesidades de revisión, sino que exige también informes anuales de actividad por parte de los coordinadores nacionales de servicios digitales (artículo 55), lo que comporta, en el caso español, que la CNMC, en el marco de este Reglamento, efectuará un seguimiento de sus funciones en este ámbito. Por su parte, el Reglamento (UE) 2024/1083, en coherencia con el anterior, prevé informes periódicos de evaluación encargados igualmente a la Comisión Europea (artículo 27), asegurando así una rendición de cuentas y una verificación sistemática de la eficacia y eficiencia de las medidas adoptadas. Este marco de evaluación multinivel garantiza una supervisión continuada, transversal y armonizada de la aplicación de los Reglamentos comunitarios y, en consecuencia, del presente anteproyecto de ley, permitiendo detectar los posibles desajustes, obstáculos o áreas de mejora tanto a nivel nacional como comunitario. La ley proyectada, cuya finalidad principal es la integración y ejecución efectiva de los reglamentos mencionados en el ordenamiento interno, participa así de estos mecanismos evaluadores, evitando redundancias, solapamientos o cargas administrativas innecesarias. De esta manera, la elección de canalizar la evaluación ex post de la ley a través de los informes y mecanismos ya articulados por el Derecho de la Unión Europea, contribuye a la mejor utilización de los recursos públicos y a una evaluación integral y comparada de los resultados regulatorios que se persiguen a escala europea.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Título del anteproyecto.	El Consejo de Estado propone dos títulos alternativos que hacen alusión a la naturaleza modificativa del anteproyecto de ley: Ley x/2025, de […], por la que se modifican diversas disposiciones legales en materia de ordenación de medios de comunicación y servicios digitales para su adaptación al Derecho de la Unión Europea». Ley x/2025, de […], por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de medios de comunicación».	**SE ACEPTA** Se ha procedido a cambiar el título.
Artículo primero. Sobre la CNMC como coordinador de servicios digitales.	El Consejo de Estado insiste en que debe quedar garantizado que el coordinador de servicios digitales posee «todos los recursos necesarios para desempeñar sus funciones, entre otros, recursos técnicos, financieros y humanos suficientes para supervisar adecuadamente a todos los prestadores de servicios intermediarios que estén bajo su competencia». De no atenderse en la práctica a este principio de suficiencia de medios se incurriría en un incumplimiento del Reglamento DSA.	**SE ACEPTA.** La suficiencia de medios de la CNMC quedaría garantizada con el cambio en su estructura para contemplar dos nuevas Direcciones Generales que asuman las funciones en relación con las materias sobre las que se le otorgan nuevas competencias. En la misma línea, y de acuerdo con las observaciones efectuadas respecto de la Memoria, se incorpora a la Memoria del anteproyecto el impacto financiero estimado para la CNMC, de 2.349.996,6 euros, incluyendo también el coste estimado de las subdirecciones que se prevé que puedan formar parte de las Direcciones de Servicios Digitales y Medios de Comunicación. La concreción de esta estructura y de su impacto presupuestario se realizará a través de la modificación del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y en función de las disponibilidades presupuestarias.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Artículo primero. Sobre las facultades de investigación de la CNMC como coordinador de servicios digitales (artículo 35 LSSI).	Según indica el Consejo de Estado, resulta necesario que, al enumerar las facultades de investigación de la CNMC, se cite de forma expresa el artículo 51.1 del Reglamento DSA.	**SE ACEPTA** Se procede a incorporar en el artículo 35.2, que designa a la CNMC coordinador de servicios digitales, la redacción propuesta por el Consejo de Estado: "E*n particular, como prevé el artículo 51.1 del Reglamento (UE)2022/2065, la CNMC dispondrá de las siguientes facultades de investigación: (…)*".
Artículo primero. Sobre la regulación de las entrevistas que se incluye en la redacción del artículo 35.2 LSSI.	Según indica el Consejo de Estado, la regulación de las entrevistas que contiene el artículo 35.2 LSSI, subapartado i) deja entrever que podrá haber casos en los que la entrevista se establezca sin una previa convocatoria al entrevistado. Convendría aclarar en qué casos se dará esa situación, así como si existe la obligación de los prestadores de servicios de acceder a someterse a esa entrevista (en cuyo caso serían requeridos para ello, más que convocados), y las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual negativa o falta de respuesta ante la «convocatoria».	**SE ACEPTA.** Se propone modificar el artículo 35.2 LSSI, subapartado i) para aclarar la obligación de someterse a la entrevista. El subapartado queda modificado de la siguiente manera "La realización de entrevistas que se realicen previo requerimiento**,** que se motivará en el acto por el que, en su caso, se requiera al entrevistado. Los destinatarios del requerimiento tendrán la obligación de acudir a la entrevista.**"** Además, se incorpora la consecuencia jurídica de la eventual negativa a someterse a la entrevista a la infracción del artículo 38.3, letra aa), que queda redacta de la siguiente manera: "No responder; proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa; no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa; la resistencia o negativa a someterse a una entrevista; o no someterse a una inspección; por parte de servicios intermediarios u otras personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065.
Artículo primero. Sobre el personal que realizará las entrevistas.	El artículo 35.2, en los subapartados iii y iv, se refiere al personal que realizará las entrevistas, destacando el Consejo de Estado que las facultades de investigación	**SE ACEPTA.**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	que se atribuyen a la CNMC deben ser desarrolladas por personal funcionario. A tal efecto, se indica que deben modificarse esos subapartados de la siguiente forma: Incluir la siguiente redacción en el Subapartado iii: "iii. Las entrevistas se realizarán en las dependencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por su personal funcionario de carrera y, en su caso, por personal funcionario de otras autoridades designado por esta."	
Artículo primero.	Debe suprimirse el último párrafo del proyectado artículo 35.4 LSSI: "4. El personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debidamente autorizado por la persona titular de la Dirección de Servicios Digitales tiene, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de agente de la autoridad."	**SE ACEPTA.**
Artículo primero. Régimen sancionador.	Se recomienda estructurar el Título VII en dos capítulos, uno para el régimen general y otro en el que se reuniesen esas especificidades.	**NO SE ACEPTA.** Se comparte la visión del Consejo de Estado sobre el problema de técnica normativa que padece la Ley 34/2002, de 11 de julio, si bien no se considera procedente reestructurar su Título VII, debido a que una reordenación del contenido de este Título podría afectar a referencias cruzadas de otras normas y, por ende, a la seguridad jurídica, con los problemas que ello puede acarrear tratándose, además, del título relativo a infracciones y sanciones. Esta cuestión se desarrolla con más detalle en la observación relativa a la reenumeración del artículo 38.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Artículo primero. Sanción de las conductas que dificulten o impidan el ejercicio de las facultades de investigación del coordinador de servicios digitales.	Se recomienda incardinar la eventual resistencia o negativa ante el ejercicio de las potestades de investigación en la nueva infracción grave, más específica, tipificada ex novo en el artículo 38.3 LSSI, apartado aa).	**SE ACEPTA.** Se incluye la resistencia o negativa a someterse a una entrevista en el artículo 38.3 apartado aa. Redacción propuesta: "aa) No responder; proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa; no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa; la resistencia o negativa a someterse a una entrevista; o no someterse a una inspección; por parte de servicios intermediarios u otras personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065"
Artículo primero.	Existe una errata que debe corregirse, pues se identifica como «apartado a», cuando lo correcto es que se refiera al artículo 38.3 LSSI, apartado aa.	**SE ACEPTA.**
Artículo primero.	Se recomienda incluir en el artículo 43.4 LSSI la competencia sancionadora de la CNMC, respecto a aquellos supuestos en los que se produzca algún tipo de resistencia ante su actuación inspectora con fundamento en estos preceptos, incluyéndose la mención a la infracción del artículo 38.3.aa) LSSI.	**SE ACEPTA.** Se incluye en el artículo 43.4 LSSI la competencia sancionadora de la CNMC, respecto a aquellos supuestos en los que se produzca algún tipo de resistencia ante su actuación inspectora con fundamento en estos preceptos, incluyéndose la mención a la infracción del artículo 38.3.aa) LSSI.
Artículo primero.	Sobre la redacción del artículo 39 quater, relativo a la «Terminación [del procedimiento sancionador] por adopción de compromisos vinculantes», se suscita la duda de cómo opera la suspensión del plazo cuando se ofrece por el interesado un compromiso «repetitivo» o ya rechazado con anterioridad. En estos casos, dado que el compromiso podrá rechazarse sin necesidad de una resolución motivada, sería necesario	**SE ACEPTA.** Se introduce una precisión.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	aclarar en qué momento queda entonces alzada la suspensión del plazo máximo para resolver.	
Artículo primero.	El APL ahonda en un problema de técnica normativa que ya padece la LSSI, lo que haría necesario una restructuración y reenumeración general de los preceptos que indudablemente no resulta posible en este momento. Sin embargo, tal vez podría acometerse al menos esa tarea en el artículo 38.2 LSSI, que tipifica las infracciones muy graves. En él hay tres subapartados sin contenido, y sin embargo se añaden cuatro nuevos.	**NO SE ACEPTA.** Se comparte la visión del Consejo de Estado sobre el problema de técnica normativa que padece la LSSI, y en especial la conveniencia de reordenar y renumerar en particular el artículo 38.2, cuestión que ya ha sido analizada y valorada durante la tramitación de este anteproyecto de ley. En este sentido, se informa que finalmente se ha optado por no realizar la reordenación y reenumeración de las infracciones tipificadas en el artículo 38.2 porque un cambio en la numeración de las infracciones tipificadas en el artículo 38, tendría impacto en otras normas que citan dichas infracciones. A modo de ejemplo, cabe citar la infracción tipificada en la letra b) del apartado 2 del artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio. Tal y como se indica en el segundo párrafo del artículo 43, esta infracción es sancionada, no por un órgano único específico, como sucede con otras infracciones, que son sancionadas por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública o por la Agencia Española de Protección de Datos, sino que es sancionado por el órgano competente por razón de la materia que dictó la orden de colaboración a prestadores de servicios intermediarios de conformidad con el artículo 11. Lo mismo sucedía con la infracción tipificada en la letra a) del apartado 2 del artículo 38 antes de su derogación en 2007. Así pues, esta infracción es referenciada en otras normas sectoriales aplicadas por dichos órganos competentes por razón de la materia, como es el caso del Real Decreto 1130/2023, de 19 de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		diciembre, por el que se desarrollan la composición y el funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y por el que se modifica el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual. En concreto, este Real Decreto, en su artículo 24 indica: *4. En relación con la ejecución subsidiaria de la resolución administrativa autorizada judicialmente, será aplicable la previsión de los artículos 38.2.b) y 39.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre las infracciones y sanciones relativas al incumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano administrativo competente lo ordene.* Además, se desconoce si existen otras normas sectoriales que referencien esta infracción o la infracción antiguamente tipificada en la letra a), así como cualquier otro precepto de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que pudiera verse afectado por una eventual reenumeración o reordenación.
Artículo primero.	El APL modifica el artículo 7.1 LSSI, que se refiere al principio de libertad en la prestación de los servicios de la sociedad de la información, si bien la referencia a que «en principio» esas órdenes de actuación no constituyen una restricción a la prestación de los servicios no permitida, puede generar también	**SE ACEPTA.** Se da la siguiente redacción al artículo 7.1 LSSI: «*Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información a las que se refiere el Reglamento (UE) 2022/2065 y dirigidas a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	incertidumbre. El Consejo de Estado aporta una redacción alternativa.	*Estado Miembro, no suponen, por sí mismas, una restricción a la libre prestación de servicios*».
Artículo primero.	Se sugiere actualizar las citas de la normativa en materia de protección de datos en los artículos 19 y 22 LSSI.	**SE ACEPTA.**
Artículo segundo. Observación de carácter general.	Plantea dudas la adaptación del ordenamiento español a las exigencias del Reglamento EMFA a través de una modificación parcial de la LGCA.	**NO SE ACEPTA.** Debe tenerse en cuenta que el Reglamento EMFA contiene una regulación que es directamente aplicable en España, por lo que no exige la aprobación de una norma de transposición que contenga una regulación completa de la materia, sino únicamente la adaptación de la normativa ya vigente para garantizar la plena adecuación de dicha normativa a la nueva regulación establecida en el nuevo Reglamento. Por ello, se estima más razonable y coherente realizar dicha adaptación a través de modificaciones parciales de aquellas leyes que ya en la actualidad regulan los medios de comunicación. En este sentido, dado que la Ley 13/2022, de 7 de julio, ya contiene la regulación de dos de los tres grupos de prestadores de servicios de medios de comunicación (televisivos y radiofónicos o sonoros), resulta fundamental modificarla para garantizar su plena adaptación a las disposiciones del Reglamento EMFA. Por otra parte, dado que las obligaciones que se imponen al tercero de esos tres grupos de prestadores (los del servicio de medios de comunicación de prensa) son las mismas que las que se introducen para los dos ya previstos en la Ley 13/2022, de 7 de julio, se considera más sistemático su incorporación a la misma ley. Todas aquellas otras previsiones que no tienen cabida en la citada Ley 13/2022, de 7 de julio, sino que se encuentran relacionadas con el ámbito

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

		material de otras normas vigentes, se realizarán mediante las respectivas modificaciones de las normas pertinentes.
Artículo segundo. Observación de carácter general.	Se sugiere realizar una adaptación total de la EMFA en una única norma, en lugar de una regulación parcial como se propone en este anteproyecto.	**NO SE ACEPTA.** En coherencia con lo anterior, se considera que la adaptación al Reglamento EMFA debe realizarse mediante las modificaciones parciales que requiera cada una de las normas que actualmente ya se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico español en materia de medios de comunicación. Se ha estimado que las modificaciones que quedan pendientes para la plena adecuación al Reglamento EMFA afectan a aspectos de esta materia de naturaleza específica y distinta de las recogidas en este anteproyecto, y ello justifica que se aprueben mediante una norma distinta. En este anteproyecto se han recogido únicamente aquellas novedades estrechamente relacionadas con la normativa ya vigente aplicable a los servicios de comunicación audiovisual, así como aquellas de las mismas que ahora se hacen extensivas a los servicios de medios de comunicación de prensa.
Artículo segundo, apartado dos.	No se recogen algunas de las definiciones de la EMFA como “programa”, “interfaz de usuario”.	**NO SE ACEPTA.** Se han recogido únicamente las definiciones que se consideran necesarias para contribuir a aclarar la aplicación de las novedades que se introducen con este anteproyecto.
Artículo segundo, apartado dos.	La introducción de nuevos medios de comunicación hace necesario redefinir los conceptos de decisión y responsabilidad editorial.	**SE ACEPTA.** Se modifica el artículo 2.2 y 2.3.
Artículo segundo, apartado dos.	La definición de prestador de servicio de prensa debería realizarse por remisión a la normativa española	**SE ACEPTA.** Se modifica el artículo 2.25.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

	(artículo 129 bis del texto refundido de la Ley de Propiedad intelectual).	
Artículo segundo, apartado dos.	Definiciones de prestador de ámbito estatal y autonómico se consideran muy genéricas y pueden dar lugar a conflictos competenciales en la práctica. Se sugiere suprimirlos e incluir un nuevo precepto de delimitación de competencias entre autoridades estatales y autonómicas.	**NO SE ACEPTA.** Se considera que los criterios adoptados para configurar estas definiciones aportan suficiente claridad para poder efectuar una interpretación lógica y sistemática en la práctica.
Artículo segundo, apartados seis y siete.	En cuanto a las autoridades competentes en materia audiovisual y de medios de comunicación, se sugiere nueva redacción de los artículos 153 y 153bis para establecer con claridad y previsión cual es la autoridad competente en cada caso, en función del ámbito territorial y el tipo de medio regulado. Asimismo, se propone la supresión del apartado relativo a la SEC porque sus funciones se refieren a la coordinación de la política informativa del Gobierno.	**SE ACEPTA.** Se suprime el artículo 153 bis para incluir su contenido de forma sistemática en el artículo 153, y se elimina la referencia a la SEC.
Artículo tercero.	Se sugiere que el catálogo de funciones que como autoridad reguladora nacional en materia de medios de comunicación se atribuye a la CNMC en el nuevo artículo 9 ter, se incluya una cláusula residual similar a la prevista en la letra l) del artículo 9 bis, a fin de que no sea necesario modificar la Ley 3/2013 si por otras normas de la Unión Europea o leyes nacionales se le atribuyeran otras funciones además de las previstas específicamente en el listado del artículo 9 ter.	**NO SE ACEPTA.** Supondría atribuir a la CNMC, a través de esta cláusula residual, competencias en relación con el cumplimiento de algunos artículos del Reglamento EMFA que no forman parte del objeto del presente anteproyecto, y que deberían determinarse en las futuras normas que se aprueben para la adaptación del ordenamiento jurídico español a esos preceptos.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Artículos cuarto y quinto.	En cuanto a la modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y del Real Decreto-ley 24/2021, se observa que se designa como "uno" al único apartado de que consta. Es innecesaria la numeración de este precepto ya que no hay más subdivisiones sistemáticas en el artículo y debe suprimirse.	**SE ACEPTA.** Se suprime en el artículo quinto la mención a "Uno".
Disposición adicional primera.	Con relación a los beneficios fiscales aplicables a «Barcelona Mobile World Capital», se observa que el ámbito temporal al que se refiere el apartado dos de la disposición adicional primera no es coincidente con el previsto en el Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público, pues el anteproyecto refiere su duración al período comprendido del 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024. No hay más explicación de cuáles son las razones que justifican que el ejercicio 2024 haya de quedar cubierto también por el reconocimiento de beneficios fiscales. Esta cuestión deberá ser aclarada con el Ministerio de Hacienda para su autorización.	**SE ACEPTA.** Dado que el artículo 27.2 a) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo limita la duración de los programas de apoyo a un máximo de tres años. Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, recoge la declaración del programa «Barcelona Mobile World Capital» como acontecimiento de excepcional interés público desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2028. En consecuencia, se suprime la disposición adicional primera por la que se efectuaba la declaración de acontecimiento de excepcional interés público para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024.
Disposición adicional segunda.	En la Disposición adicional segunda se propone sustituir la salvedad introducida en el inciso final, un tanto elíptica, por la precisión de que las referencias se entenderán realizadas al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en el ámbito de sus competencias.	**SE ACEPTA.**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Disposición final primera.	Se indica que “no resulta necesario ni pertinente el tercer párrafo de la disposición final primera.”	**SE ACEPTA.**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

2025-1145

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y DE ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN .

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, procedente del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, petición de informe acerca del anteproyecto de ley referenciado, al que se acompaña su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN); todo ello, a los efectos previstos en el **artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.**

I. OBJETO Y MOTIVACIÓN.

El anteproyecto de ley sometido a informe tiene por objeto adecuar el ordenamiento jurídico español a la normativa europea en lo referido al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), y al Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación).

En este sentido, para responder a esta necesidad de adaptación y armonización normativa, el presente anteproyecto de ley tiene como objetivos: la designación de las autoridades competentes en materia de supervisión; la adaptación de ciertas disposiciones del ordenamiento jurídico nacional relativas a órdenes para la retirada de contenidos ilícitos y la entrega de información; la derogación de normas nacionales que transponían la Directiva 2000/31/CE, ahora reemplazadas por los nuevos Reglamentos; la creación del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación; el establecimiento de un procedimiento para evaluar el impacto significativo que puedan tener las concentraciones de medios sobre el pluralismo y la independencia editorial; y la implementación de regímenes sancionadores.

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes normativos a nivel comunitario encontramos la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), modificada por el actual Reglamento (UE) 2022/2065; y la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre del 2007, posteriormente codificada en 2010 pasándose a denominarse «Directiva de servicios de comunicación audiovisual» (Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual). Directiva que ha sido objeto de modificación reciente por el precitado Reglamento (UE) 2024/1083.

En el caso español, al objeto de transponer al ordenamiento jurídico las Directivas mencionadas, se aprobó la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para el caso de la Directiva sobre el comercio electrónico. En el caso de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, se traspuso mediante Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, sustituida posteriormente por la actual Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que se pretende adaptar con el presente anteproyecto de ley.

Por su parte, en lo que respecta a la designación de autoridades competentes de supervisión encontramos la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto, asimismo, de modificación por la presente norma.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La norma está estructurada en una parte expositiva y en otra dispositiva que, a su vez, contiene tres artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

El **artículo 1**, con veintiséis apartados, modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, para adaptarla al Reglamento (UE) 2022/2065 (DSA). En este sentido, se llevan a cabo una serie de modificaciones generales, actualizándose artículos clave (1, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 35, 36, 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45). Asimismo, se eliminan los artículos 14 a 17, ya que el Reglamento regula directamente la exención de responsabilidad de los intermediarios.

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por otra parte, se establecen como autoridades competentes a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), para el control de obligaciones de protección de datos; y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), como coordinador de servicios digitales y supervisión general.

Igualmente, se establece un régimen sancionador, tipificándose infracciones y sanciones por incumplimiento del DSA, se sustituye «servicio de intermediación» por «servicio intermediario», y se actualizan referencias al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

El **artículo 2** consta de nueve apartados y modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, para adaptarla parcialmente al Reglamento (UE) 2024/1083 (Ley de Libertad de Medios). En este caso, se amplía el objeto de la ley e introduce nuevas definiciones. Se crea un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación, coordinado con los registros autonómicos.

Asimismo, se regula el procedimiento para evaluar fusiones de medios, previéndose la posibilidad de prohibir operaciones que afecten gravemente al pluralismo o la independencia editorial. En este sentido, se identifican las autoridades estatales y autonómicas responsables de la supervisión y se otorga la potestad sancionadora a la CNMC y a las autoridades autonómicas, recogiéndose, al efecto, un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2024/1083.

Por último, se modifica la disposición final octava para reflejar que la adaptación parcial al Reglamento (UE) 2024/1083 forma parte de la incorporación del Derecho de la UE al Derecho nacional.

El **artículo 3**, que consta de cinco apartados, modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio. Se actualiza el régimen de colaboración de la CNMC con autoridades de la UE en servicios digitales y medios. Además, se introducen nuevas funciones para la CNMC: la supervisión de servicios digitales intermediarios y la supervisión de servicios de medios de comunicación. Al efecto, se crean dos nuevas direcciones de instrucción para gestionar los procedimientos en estas materias. Finalmente, se otorgan potestades sancionadoras a la CNMC por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065 (DSA) y del Reglamento (UE) 2024/1083 (Ley de Libertad de Medios).

Por lo que se refiere a la d**isposición adicional única**, establece beneficios fiscales aplicables a «Barcelona Mobile World Capital», que tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público.

Por último, las **tres disposiciones finales** hacen referencia al título competencial, la facultad para la ejecución y desarrollo de lo relativo al registro estatal de prestadores de

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación, y la entrada en vigor del proyecto.

IV. FUNDAMENTO COMPETENCIAL.

El artículo primero de la presente norma se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, que otorga al Estado la competencia en materia de régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones y radiocomunicación, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

El artículo segundo se dicta al amparo del artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la facultad de establecer las normas básicas relativas al régimen de la radio y la televisión, así como, en general, de todos los medios de comunicación social, social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

El artículo tercero se fundamenta en los artículos 149.1.21ª y 149.1.27ª, y adicionalmente en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y social.

Por todo ello, y en tanto que se trata de competencias exclusivas, se entiende que el presente anteproyecto de ley se adecúa al orden constitucional de distribución de competencias.

V. RANGO NORMATIVO.

En cuanto a su rango normativo, la aprobación de la propuesta mediante una norma con rango de ley se justifica por razón de su contenido material, en tanto en cuanto se regulan aspectos fundamentales del régimen de los medios de comunicación y de los servicios digitales como son la designación de las autoridades de supervisión, la regulación de un registro de medios de comunicación, la modificación y derogación de disposiciones con rango de ley, el establecimiento de un procedimiento para evaluar las concentraciones de medios de comunicación y el establecimiento de un régimen sancionador que garantice el cumplimiento de la normativa europea en esta materia.

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Asimismo, desde el punto de vista formal, dado que el anteproyecto normativo contiene modificaciones en normas con rango de ley, por el principio de jerarquía normativa, el rango de la norma modificativa debe ser el mismo.

Por tanto, el rango normativo se considera suficiente y adecuado.

VI. TRAMITACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto normativo se acompaña de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), con el contenido establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula dicha Memoria, elaborada por el centro directivo promotor de la iniciativa normativa.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de febrero de 2025, se autorizó la tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Debido a que la norma proyectada afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicó el texto en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y ciudadanas afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Dicho trámite tuvo lugar entre los días 6 y 14 de marzo de 2025, ambos inclusive.

Asimismo, en la MAIN consta que se ha recibido informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública; y que se prevé recabar los siguientes informes:

- Informe de las Secretarías Generales Técnicas de los siguientes departamentos ministeriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: Cultura; Igualdad; Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Política Territorial y Memoria Democrática; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

- Informe de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios co proponentes, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: Transformación Digital y de la Función Pública; Economía, Comercio y Empresa

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

y Hacienda.

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, según lo recogido en el artículo 39.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

- Notificación por procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información de la Unión Europea (TRIS), de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

- Dictamen preceptivo del Consejo de Estado, según lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VII. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS.

Examinado el texto del proyecto normativo y su MAIN, y consultados los órganos superiores del Departamento, así como el Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno, se formulan las siguientes observaciones:

Al texto del APL:

I) De carácter general: el texto del anteproyecto limita los servicios de medios de comunicación a los servicios de comunicación audiovisual, la radio y la prensa. Esta clasificación no se corresponde con la realidad de los medios de comunicación, entre los que también se incluyen las agencias de noticias. A efectos de confirmar la inclusión de las agencias en la definición de prestadores de servicios de comunicación previsto en el artículo 2.1 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior, y se modifica la Directiva 2010/13/UE para armonizar determinados aspectos de las normativas nacionales relativas a los servicios de medios de comunicación, se ha consultado a la Comisión Europea que indica que *"la*

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

definición (del artículo 2.1 del citado reglamento) incluiría a las agencias de noticias que ofrezcan sus noticias al público en general por cualquier medio (por ejemplo, en una web o a través de una aplicación) y que lo hagan para obtener algún tipo de beneficio económico (por ejemplo, recibir algún tipo de ingreso por publicidad)"

A la vista de esta aclaración, se considera conveniente ampliar el ámbito de la ley a las agencias de noticias a efectos de no excluirlas de las disposiciones generales relativas a los servicios de medios de comunicación como, por ejemplo, la inscripción en el registro estatal de medios de comunicación.

II) En el apartado II de la parte expositiva, se formulan las observaciones siguientes:

- La referencia a "*la opacidad y falta de equidad en la asignación de los recursos económicos públicos o privados*", extraída del considerando 4 del Reglamento (UE) 2024/1083, no se considera adecuada puesto que parece describir una realidad que no se ajusta al sistema jurídico español. En España, la asignación de recursos públicos en el ámbito de la Administración General del Estado está regulada por la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, y la contratación de la compra de espacios publicidad está centralizada. Por ello, y sin perjuicio promover una mayor transparencia (prevista en el proyecto de modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre), no cabe señalar con carácter general "*opacidad y falta de equidad en la asignación de los recursos económicos públicos*".

- Por otro lado, se indica como fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2024/1083 el 8 de agosto de 2025. No obstante, el citado Reglamento entró en vigor el 1 de mayo de 2024. A partir del 8 de agosto de 2025 el citado Reglamento será de aplicación con las excepciones previstas en su artículo 29.

- Se incluye una previsión a futuro de las normas que sería necesario aprobar para la "*adaptación plena del ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083*", señalándose que la presente ley "*deberá completarse con la aprobación de disposiciones legislativas adicionales en materia de garantías del secreto profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación, garantía de la independencia de los prestadores del servicio público de medios de comunicación, personalización de la oferta de medios de comunicación y de asignación de fondos públicos de publicidad estatal y contratos de suministro y de servicios*".

Se considera que esta mención no es adecuada pues supone el reconocimiento de una insuficiencia del ordenamiento interno para su plena adecuación al citado

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Reglamento cuando en realidad se trata de cuestiones de diversa índole que no precisarían de modo ineludible una norma de adaptación en todos los supuestos.

Se sugiere por ello la supresión de este párrafo o, de mantenerse, revisar su expresión de tal forma que se aluda a las disposiciones legislativas cuya tramitación esté prevista, pero sin denotar con ello una insuficiencia del derecho nacional. Por ejemplo: "*De modo complementario a las modificaciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio, anteriormente referidas, se encuentran actualmente en tramitación otras propuestas normativas vinculadas a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, en materia de garantías del secreto profesional de los prestadores de …*".

III) El artículo segundo, por el que se modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, añade en su apartado dos un apartado 26 al artículo 2, cuya letra c) considera "*servicios de medios de comunicación de ámbito estatal a los servicios de medios de comunicación que se presten por cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal, en los términos previstos en el artículo 2.3 del Reglamento (UE) 2024/1083".*

Esta previsión podría resultar confusa ya que el apartado 3 del artículo 2 se refiere a los prestadores del servicio público de medios de comunicación que a nivel estatal son la Agencia EFE y Radio Televisión Española. En la medida que las citadas entidades deben ser independientes desde el punto de vista editorial y funcional (artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083), se considera más adecuado destacar el carácter público del servicio que prestan en lugar de su naturaleza jurídica.

En consecuencia, se propone eliminar la mención "*por cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal*" dejando la redacción como sigue: "*los servicios de medios de comunicación que se presten en los términos previstos en el artículo 2.3 del Reglamento (UE) 2024/1083".*

IV) Este mismo artículo segundo, en su apartado cuatro, añade un artículo 42 bis a la Ley 13/2022, de 7 de julio, relativo a los registros de prestadores de servicios de medios de comunicación. El apartado 3 de este nuevo artículo 42 bis establece como contenido a inscribir en el nuevo registro la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083.

Este precepto estaría excluyendo cualquier otro tipo de información adicional que se considere oportuno inscribir y, en particular, la que se está considerando en el marco de la elaboración del borrador del anteproyecto de ley que modificará el régimen de la publicidad institucional para dar cumplimiento a las prescripciones del Reglamento (UE) 2024/1083 en esta materia. Por ello, se considera necesario dar a este precepto una

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

redacción más abierta, que dé cobertura al desarrollo reglamentario de los requisitos de información que sea necesario aportar al Registro a fin de dar cumplimiento a las exigencias en materia de publicidad institucional que impone el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1083.

Se propone la siguiente:

> "3. El prestador del servicio de medios de comunicación inscribirá y mantendrá actualizada en los registros previstos en los apartados anteriores la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083. Asimismo, reglamentariamente, se podrá ampliar la información a aportar a los registros con el fin de garantizar la independencia de los prestadores de los servicios de medios de comunicación y la transparencia en materia de asignación de fondos públicos que establece el citado Reglamento y la legislación nacional aplicable."

V) El artículo segundo, en su apartado seis, añade el artículo 153 bis, que bajo la denominación "*Autoridades competentes en materia de medios de comunicación*", establece que "*el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública es la autoridad competente de ámbito estatal en materia de medios de comunicación*" y le atribuye, en particular, la "*propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia de medios de comunicación*" y la "*promoción de la autorregulación y corregulación para los fines previstos en el Reglamento (UE) 2024/1083*".

Este nuevo artículo 153 bis, "*que identifica con claridad las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación y sus competencias*" (apartado IV de la Exposición de Motivos) no hace referencia a la Secretaría de Estado de Comunicación (en adelante, la SEC), por lo que se considera que no respetaría el principio de competencia previsto en el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la estructura de la Presidencia del Gobierno, corresponde a la SEC las competencias en las "*relaciones con los medios de comunicación, en la dirección de los servicios informativos de la Administración General del Estado en España y en el extranjero y en el análisis de la legislación vigente en materia informativa y la propuesta de medidas para su mejora"*.

Asimismo, la SEC presta apoyo a la Comisión de publicidad y comunicación institucional y desempeña funciones de coordinación en el ámbito de publicidad institucional. Precisamente, en virtud de estas competencias, la SEC está directamente implicada en el impulso normativo para aplicación del artículo 25 del el Reglamento (UE) 2024/1083 y

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

se prevé que deba ejercer algunas actuaciones en relación con el registro estatal de medios de comunicación que crea la presente ley.

Por otra parte, quedan dentro del ámbito competencial de la SEC las funciones que corresponden a la Administración General del Estado en relación con el cumplimento del servicio público de noticias de titularidad estatal encomendado a la Agencia EFE, cuya comisión de control y seguimiento preside la persona titular de la SEC. Al respecto, la implementación del artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083, también requiere la participación de la SEC en el ámbito de las citadas competencias.

Por último, es conveniente recordar que el Plan de Acción para la Democracia aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de septiembre de 2024, señala a la SEC como institución responsable en las medidas incluidas en el Eje 2 dedicado, a fortalecer la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción del artículo 153 bis.1: "*Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Secretaría de Estado de Comunicación, a los efectos de lo previsto en esta ley, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública es la autoridad competente de ámbito estatal en materia de medios de comunicación. En colaboración con la Secretaría de Estado de Comunicación, promoverá la autorregulación y corregulación para los fines previstos en el Reglamento (UE) 2024/1083".*

VI) El texto del proyecto atribuye nuevas competencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), sobre las que se formulan las siguientes observaciones:

- El artículo segundo, apartado siete, añade un apartado 3 bis y un apartado 4 bis al artículo 155 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y el artículo tercero, apartado tres, prevé la modificación del artículo 9 ter de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y le atribuye*, en su condición de autoridad reguladora nacional en materia de medios de comunicación*, la supervisión y control de la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1083.

  Se considera que esta previsión puede ser interpretada como una atribución a la CNMC de todas las competencias que el reglamento europeo establece que pueden atribuirse a las autoridades reguladoras nacionales, entre otras, como las relativas al seguimiento de las salvaguardas para el funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación (artículo 5.4 del Reglamento (UE) 2024/1083), a la participación en el Comité Europeo de Servicios de

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Medios de Comunicación (artículo 10 del Reglamento (UE) 2024/1083), o al ejercicio de la cooperación reforzada (artículo 14 del Reglamento (UE) 2024/1083).

Si esta es la voluntad del legislador, resultaría conveniente añadir las correspondientes competencias en el texto de la ley. En particular, se considera pertinente incluir una referencia expresa a la competencia de seguimiento de las salvaguardas para el funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación.

Aunque la implementación del artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083 no forma parte del objeto del Anteproyecto de esta Ley tiene sentido que en esta sí se incluya una referencia expresa a la competencia de supervisión de la CNMC de los medios públicos en este aspecto porque:

i. No hay una ley específica de medios públicos en la que se pueda incluir.

ii. La Ley de RTVE ya ha sido recientemente modificada y no se ha incluido, y además la supervisión afecta por igual a RTVE y a la Agencia EFE y le corresponderá ejercerla a la CNMC.

iii. La adaptación de la Agencia EFE a este Reglamento se hará por vía de sus estatutos, instrumento jurídico que no es adecuado a nivel de rango normativo para atribuirle competencias a la CNMC.

Por todo ello, y en tanto que los medios de comunicación públicos son también “Medios de Comunicación”, se considera que esta norma es la más adecuada para atribuir a la CNMC esta competencia de supervisión. Se propone añadir al artículo 9 ter un nuevo apartado 7, con el siguiente contenido:

> “7. Supervisar el cumplimiento de las salvaguardias para el funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación en virtud del artículo 5.4 del Reglamento (UE) 2024/1083, salvo cuando esta función corresponda a una autoridad establecida por una Comunidad Autónoma en su ámbito de competencias”.

Por lo demás, no se objeta que la previsión y el desarrollo expresos de las atribuciones que han de corresponder a la CNMC en virtud del artículo 25 de este Reglamento en materia de publicidad estatal, se pueda incluir en la propuesta normativa que se está redactando para regular esta materia. No obstante, por las razones indicadas, la atribución del artículo 5 sí se debería contemplar en este Anteproyecto de Ley.

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- Entre las funciones que se le atribuyen a la CNMC se incluye "*Supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal que ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad en virtud del artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2024/1083"* (artículo tercero, Tres, 3). Al respecto el nuevo artículo 160 bis de la Ley de Comunicación Audiovisual establece en su apartado 4.a) que el incumplimiento de estas obligaciones constituirá infracción leve.

El artículo 6.3 prevé que "*los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad tomarán las medidas que consideren adecuadas con vistas a garantizar la independencia de las decisiones editoriales".* La citada obligación, dirigida a los prestadores de servicios de medios de comunicación, carece de la concreción suficiente para poder considerar como infracción su eventual incumplimiento. La mención a "*medidas adecuadas*" es un concepto indeterminado que podría justificar una injerencia indebida por parte de la autoridad competente.

- Las nuevas funciones atribuidas a la CNMC incluyen también "*supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores de sistemas de medición de la audiencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2024/1083"* (artículo tercero, Tres, 5). Por su parte, el nuevo artículo 160 bis de la Ley de Comunicación Audiovisual establece en su apartado 3.e) que el incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo constituirá infraccione grave.

La obligación prevista en el artículo 24 tiene como destinatarios a los proveedores de sistemas de medición de la audiencia que, conforme a lo dispuesto en el apartado primero, deben *"garantizar que sus sistemas de medición de la audiencia y la metodología utilizada (...) cumplan los principios de transparencia, imparcialidad, inclusividad, proporcionalidad, no discriminación, comparabilidad y verificabilidad".* A diferencia de las obligaciones establecidas en el apartado segundo del artículo 24, cuya descripción permite que sean identificadas como infracción (disponibilidad de la información y realización de una auditoría independiente), la redacción del apartado primero se considera excesivamente abierta (y técnica) para que su incumplimiento pueda ser tipificado como infracción.

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

A la MAIN:

I) Tanto en el resumen ejecutivo como en el desarrollo, en el punto "V. Descripción de la tramitación", en el apartado de los "Trámites pendientes de realizar", se sugiere que, en la petición de informes, se señale el respectivo precepto normativo en el que se basan.

II) En el contenido y análisis jurídico del resumen ejecutivo, en concreto, en el apartado de trámite de participación y consultas, donde dice: "Debido a que la norma proyectada afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública", se sugiere que se incluyan las fechas de realización de dicho trámite.

III) En el apartado V, relativo a la descripción de la tramitación, se sugiere incluir que mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de febrero de 2025, se autorizó la tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto de real decreto al amparo de lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Es cuanto procede informar a esta Secretaría General Técnica, con arreglo a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-
DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO

Alberto García González

CSV : GEN-04c3-6c7d-3061-4322-b224-a60e-7bc6-4a73
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 03/07/2025 19:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Código seguro de Verificación : GEISER-f5c7-e492-e30c-40ae-83cf-c547-6c41-db49 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

GEISER GESTIÓN INTEGRADA DE SERVICIOS DE REGISTRO
SIR Sistema de Interconexión de Registros

JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071
Fecha y hora de registro en	09/07/2025 13:44:05 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	09/07/2025 13:43:42 (Horario peninsular)
Número de registro:	REGAGE25s00060378791
Tipo de documentación fisica:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Sí

Información del registro

Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	Anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda - E05250001
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Subdirección General de Coordinación Jurídica - EA0054371 / Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	

Adjuntos

Nombre:	Informe.pdf
Tamaño (Bytes):	187.811
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-073b-e44c-1c77-4461-4d85-cc7c-5295-9f56
Hash:	746e7c267367dfa750f56a053470ff3349dc397aab400abac6e6d1c58de5eef3835597ba015794cbdb354e2415637dfb90b71f0e892c017829a6b1390b9b8dab
Observaciones:	

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. https://sede.administracion.gob.es/carpeta/
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-f5c7-e492-e30c-40ae-83cf-c547-6c41-db49**	**09/07/2025 13:44:05 (Horario peninsular)**
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE25s00060378791	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

FIRMADO

1-AD-2025-6-IP4-42-386 E.25/ 152. F.

En relación con su solicitud relativa al "**anteproyecto de ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación",** se emite el informe previsto en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, informándose lo siguiente:

1.- El objeto del presente anteproyecto es adecuar el ordenamiento jurídico a la normativa europea, en particular al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales); y al Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación), en lo relativo a la designación de las autoridades competentes de supervisión, la creación del registro de los medios de comunicación, la evaluación de las concentraciones de los medios de comunicación y su impacto en el pluralismo informativo y el establecimiento de los regímenes sancionadores.

En particular, se modifican las siguientes leyes: Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual; y Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Entre las modificaciones operadas, se designa a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Autoridad Administrativa Independiente, como autoridad competente para el control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, relativas a la prohibición dirigida a los prestadores de plataformas en línea de presentar, a los destinarios del servicio, anuncios basados en la elaboración de perfiles utilizando categorías especiales de datos personales, o de cualquier dato personal del destinatario del servicio cuando sean conscientes, con una seguridad razonable, de que el destinatario del servicio es un menor. También se le atribuye la potestad de imposición de sanciones por la comisión de las infracciones en el citado ámbito.

Asimismo, se designa a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia como coordinador de servicios digitales y autoridad competente para la supervisión del resto de obligaciones de dicho Reglamento (UE)

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-07-09 13:37:21 CEST, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_PMKD3UP76XU6BQR6P9ICPGIJTCP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

FIRMADO

2022/2065, otorgándole de las funciones de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores.

Cabe destacar que, en el apartado cuarto del artículo 3 del anteproyecto que modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), se establece que: "*La CNMC contará con seis direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo*", lo que supondría la creación de dos nuevas direcciones en el citado organismo, que, según el apartado de impacto presupuestario de la Memoria del análisis de impacto normativo que se acompaña, precisa de la creación de seis nuevos puestos de trabajo, con un coste total anual en términos retributivos cifrado en 418.339,52 euros.

Adicionalmente, se crea el Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2.- El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, tres artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

El artículo primero, que consta de veintiséis apartados, modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; el artículo segundo, con nueve apartados, modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual; y el artículo tercero, dividido en cuatro apartados, modifica la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La disposición adicional única regula los beneficios fiscales aplicables a «Barcelona Mobile World Capital»; la disposición final primera prevé los títulos competenciales; la disposición final segunda establece la habilitación para el desarrollo reglamentario de lo relativo al Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación; y la disposición final tercera dispone la entrada en vigor de la Ley, que será el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de las normas contenidas en el artículo segundo y el apartado tres del artículo tercero que entrarán en vigor el 8 de agosto de 2025.

3.- El anteproyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), en cuyo apartado de impacto presupuestario se recoge lo siguiente: "*Desde el punto de vista del Presupuesto de Gastos, la presente Ley supone un incremento de gasto, dado que será necesario dotar ampliamente a la CNMC de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda supervisar e investigar de manera efectiva las obligaciones que se incluyen en el Reglamento (UE) 2022/2065 y en el Reglamento (UE) 2024/1083*".

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-07-09 13:37:21 CEST, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_PMKD3UP76XU6BQR6P9ICPGIJTCP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

FIRMADO

4.- Examinado el texto del proyecto, y una vez consultados los órganos competentes del departamento, se formulan las siguientes observaciones:

Primera.- En la versión remitida para informe, se incluye una disposición adicional única en la que se contemplan beneficios fiscales aplicables a «Barcelona Mobile World Capital».

Al respecto, se considera que dicha disposición adicional debería suprimirse, dado que con fecha 9 de julio ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público, en cuyos artículos 1 y 2 se incluye el Programa «Barcelona Mobile World Capital» como acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Segunda.- Teniendo en cuenta lo anterior, y en relación con la coproponencia de este Departamento para la aprobación del presente anteproyecto, se estima que las competencias contempladas en el mismo no implican que este Ministerio sea coproponente, de acuerdo con el Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

Por ello, debería revisarse la MAIN en este sentido y, en particular, deberían eliminarse las referencias recogidas en la misma al informe previsto en el artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sustituyéndose por el informe contemplado en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la citada Ley.

Tercera.- Desde un punto de vista presupuestario, se observa que en el apartado de impacto presupuestario de la MAIN se señala que será necesario dotar ampliamente a la CNMC de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda supervisar e investigar de manera efectiva las obligaciones que se incluyen en el Reglamento (UE) 2022/2065 y en el Reglamento (UE) 2024/1083.

Al respecto, se considera que debería completarse la MAIN con la cuantificación del coste total de funcionamiento de las nuevas unidades, no sólo del coste en concepto de gastos de personal, identificándose además los recursos que se utilizarían para su financiación sin necesidad de incrementar las actuales dotaciones de la CNMC, o del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa al que se adscribe.

Asimismo, habría de completarse la MAIN con un análisis del posible coste de personal derivado de la creación del Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público o, en su caso, sobre la ausencia de impacto en esta materia.

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-07-09 13:37:21 CEST, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_PMKD3UP76XU6BQR6P9ICPGIJTCP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

FIRMADO

Por otro lado, se observa que en la MAIN no se incluye referencia expresa alguna a la Agencia Española de Protección de Datos. En la medida en que el citado organismo pueda llevar a cabo las actuaciones en aplicación de la norma proyectada con cargo a los recursos derivados de la imposición de sanciones y demás recursos propios vigentes, sin que haya lugar a la solicitud de financiación estatal adicional, no debería suscitarse problemática de cobertura presupuestaria en este ámbito.

Finalmente, y con carácter meramente formal, se indica lo siguiente:

- Los apartados dieciocho y veintidós del artículo primero, relativos al régimen sancionador de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, utilizan como referencia para la imposición de sanciones el concepto "*ejercicio fiscal anterior*". En este sentido, se sugiere su sustitución por el de "*periodo impositivo anterior*", por ser técnicamente más correcto.

- Se recomienda revisar en la MAIN el artículo en virtud del cual el presente anteproyecto debe someterse al Dictamen del Consejo de Estado, dado que no se trata de una norma reglamentaria, sino de un anteproyecto de ley que se dicta en cumplimiento de normativa comunitaria. Por ello, debería referirse al artículo **21.2** en vez de **22.3** de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado.

Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico

Alberto Sereno Álvarez

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. -

ALBERTO JOSE SERENO ALVAREZ - 2025-07-09 13:37:21 CEST, cargo=Secretario General Técnico Ministerio de Hacienda
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_PMKD3UP76XU6BQR6P9ICPGIJTCP9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

S/REF:

N/REF: SGCJ/2025/Informes preceptivos/53

ASUNTO: Informe 26.5, párrafo 4º

DESTINATARIO: SECRETARÍA DE ESTADO DE DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Con relación al ***"Anteproyecto de Ley de para la mejora de la Gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación"***, esta Secretaría General Técnica remite informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Firmado electrónicamente en la fecha de la firma por la Secretaria General Técnica,
Hilda

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica para informe, a los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Anteproyecto de Ley de para la mejora de la Gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación

I.- OBJETO DE LA NORMA.

Desde la aprobación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, se ha producido una transformación intensa y profunda en el ecosistema de servicios digitales . Internet y los servicios de la sociedad de la información han experimentado una gran expansión y han surgido nuevos modelos de negocio, como las redes sociales y los mercados en línea. En concreto los servicios intermediarios se han convertido en una parte esencial de la economía y la vida de los ciudadanos.

Pasados más de veinte años desde la aprobación de la Directiva 2000/31/CE, se hacía necesario revisar y modernizar el marco normativo aplicable.

En este contexto, se aprobó en 2022 el Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

El Reglamento (UE) 2022/2065 tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable que facilite la innovación y en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales amparados por la Carta, incluido el principio de protección de los consumidores.

Esta ley tiene como objetivo alinear el ordenamiento jurídico nacional, en concreto la Ley 34/2002, de 11 de julio, con los artículos del Reglamento (UE) 2022/2065 relativos a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2022/2065 establece una serie de obligaciones de diligencia debida a cargo de los prestadores de servicios intermediarios, estando las obligaciones adaptadas a la categoría específica del servicio intermediario prestado, siendo estas obligaciones de aplicación directa y quedando plenamente armonizadas por el Reglamento.

Los Estados miembros deben designar autoridades competentes responsables de la supervisión de las obligaciones que el Reglamento impone a los prestadores de servicios intermediarios. Asimismo, los Estados miembros deben designar a una de las autoridades competentes como coordinador de servicios digitales.

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

El anteproyecto de designa a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia como coordinador de servicios digitales responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servi cios intermediarios, y a la Agencia Española de Protección de Datos para las disposiciones relacionadas con la prohibición de la publicidad basada en categorías especiales de datos o en el perfilado de menores. Además, esta ley les otorg a competencias de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar que el Reglamento (UE) 2022/2065, en su artículo 52, delega en los Estados miembros el establecimiento del régimen sancionador aplicable a cualquier infracción del Reglamento por los prestadores que estén bajo su competencia.

Entre otras cuestiones, se incorpora la tipificación de las correspondientes infracciones y sanciones, así como la asignación de la competencia sancionadora para las infracciones derivadas del incumplimiento del Reglamento (UE).

Por ello, también se requiere una modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para designar a la entidad como coordinador de servicios digitales y autoridad competente, responsable de controlar el cumpl imiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento.

Asimismo, se aprobó el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior, y se modifica la Directiva 2010/13/UE para armonizar determinados aspectos de las normativas nacionales relativas a los servicios de medios de comunicación, que entrará en vigor el próximo 8 de agosto de 2025.

La integración de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 que requieren de desarrollo normativo se realiza a través de, por un lado, la modificación de diversos artículos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, y, por otro lado, la modificación de varios preceptos de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a fin de atribuir competencias a esta autoridad en materia de servicios de medios de comunicación.

El Reglamento (UE) 2024/1083 exige, q ue los prestadores de servicios de medios de comunicación hagan accesible, de forma fácil y sencilla, una serie de datos sobre su estructura de propiedad y sus ingresos derivados de la asignación de publicidad estatal. Asimismo, obliga a los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrecen noticias y contenidos de actualidad a adoptar medidas para garantizar la toma

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

independiente de sus decisiones editoriales, y la divulgación de cualquier conflicto de intereses existente o potencial que pueda afectar a la oferta de noticias y contenidos.

También, se exige que se designe una autoridad nacional independiente de supervisión del cumplimiento de las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2024/1083. En España dicha autoridad será la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

Esta Ley consta de 5 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

- El artículo 1 modifica de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, contribuyendo a dotarla de mayor seguridad jurídica. Así, se modifican una serie de artículos con el fin de adaptar la Ley al Reglamento UE 2022/2065, en lo relativo a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y a órdenes de entrega de información.

  Asimismo, se derogan una serie de preceptos puesto que el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios pasa a estar regulado en el propio Reglamento.

  Por otro lado, se modifica el artículo 35 de la Ley 34/2002, de 11 de julio con el fin de designar a la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad competente para el control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia como coordinador de servicios digitales y autoridad competente para la supervisión del resto de obligaciones de dicho Reglamento (UE) 2022/2065. Asimismo, se otorgan las funciones de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores.

  Asimismo, se modifican los artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45, y se añade un nuevo artículo 39 quater, con el fin de establecer el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065. En concreto, se tipifican las infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, y se otorga la competencia sancionadora. Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador, por ejemplo, en lo que respecta a apercibimientos, asunción de compromisos, medidas de carácter provisional, multas coercitivas, duración máxima de los procedimientos y plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por último, se incluye en el anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, una referencia a la definición de servicio intermediario en el Reglamento (UE) 2022/2065, así como otras definiciones relevantes tras los cambios realizados, y se modifican diversos artículos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, con el fin de sustituir el término "servicio de intermediación", empleado hasta ahora en la Ley 34/2002, de 11 de julio, por el término "servicio intermediario", que es término empleado y definido en el Reglamento (UE) 2022/2065.

Del mismo modo, se modifican varios artículos con el fin de actualizar todas las referencias hechas a denominaciones anteriores al actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

El artículo 2 del proyecto modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar parcialmente el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083.

En primer lugar, se modifica el título preliminar para incluir la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 en el objeto de la ley, así como una serie de definiciones de varios conceptos, a fin de asegurar la adecuada comprensión de su contenido por parte de los sujetos destinatarios de las obligaciones derivadas del Reglamento, así como el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de regulación de los medios de comunicación de su ámbito territorial. Asimismo, se define el ámbito de aplicación de la ley específico para los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa.

En segundo lugar, se introduce un nuevo título VII bis, en el que se contempla el establecimiento del procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación para el adecuado desarrollo e implementación del artículo 22 del Reglamento (U E) 2024/1083. Se regula la definición de concentración de prestadores de medios de comunicación por remisión al artículo 2.15 del Reglamento (UE) 2024/1083, se determinan las autoridades competentes para realizar las evaluaciones y, en los casos de repercusiones negativas significativas muy graves en el pluralismo y la independencia editorial de los medios de comunicación, la posibilidad de no autorizar la operación de concentración o subordinarla al cumplimiento de determinados compromisos o condiciones, así como los criterios de valoración sustantiva de la concentración. Se remite a desarrollo reglamentario la concreción del procedimiento administrativo, en el que se preverán los supuestos en que las partes deban notificar la concentración, por entenderse que puede tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, así como el plazo para emitir el informe de evaluación o, en su caso, dictar y notificar la resolución correspondiente.

En tercer lugar, se modifica la denominación del título IX, a fin de asegurar su coherencia con las competencias de las autoridades reguladoras que en él se regulan.

En cuarto lugar, se introduce un artículo 153 bis, que identifica con claridad las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación y sus competencias, así como la previsión de que

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

las autoridades autonómicas en materia de medios de comunicación serán competentes para la supervisión de los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial, con arreglo a la Ley 13/2022, de 7 de julio, y su normativa reguladora.

En quinto lugar, se introducen los apartados 3 bis y 4 bis en el artículo 155 con el fin de atribuir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la potestad sancionadora respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbit o estatal y los proveedores de sistemas de medición de la audiencia a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, así como a las autoridades autonómicas competentes conforme a su normativa reguladora.

En sexto lugar, se introduce un artículo 167 con el fin de establecer un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 cuyo desarrollo normativo se implementa a través de esta ley. Concretamente, se incluye como responsables de los incumplimientos de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal y, a los efectos del artículo 24 de dicho reglamento, a los proveedores de sistemas de medición de la audiencia, Asimismo, se prevé una relación de tipos de infracción clasificadas como muy graves, graves y leves con sus sanciones correspondientes, así como la aplicación de los plazos de duración máximo del procedimiento sancionador y de alegaciones .

En séptimo lugar, se introduce una disposición adicional sexta para regular la creación de un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el que los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal deberán inscribir y mantener actualizada la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083. Además, se prevé la creación por las Comunidades Autónomas de los correspondientes registros públicos en los que los prestadores de dichos servicios de su ámbito territorial inscribirán la información referida. Asimismo, se establece el deber de coordinación entre el nuevo registro estatal y el registro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Igualmente se prevé el deber de cooperación entre el nuevo registro estatal y los correspondientes registros autonómicos. La organización y funcionamiento del registro estatal depende de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo cual se remite a desarrollo reglamentario posterior.

En octavo lugar, se modifica el apartado uno de la disposición final sexta, a fin de prever expresamente a la prensa en la referencia al título competencial previsto en el artículo 149.1.27ª de la Constitución Española.

En último lugar, se modifica la disposición final octava, a fin de recoger la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083 como medida de incorporación del Derecho de la Unión Europea al Derecho nacional.

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- El artículo 3 modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia nuevas funciones y facultades de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación.
- En primer lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 4, con el fin de actualizar el régimen de colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con las autoridades competentes de la Unión Europea en materia de servicios digitales y de servicios de medios de comunicación, en línea con las nuevas funciones que le atribuye la presente ley.
- En segundo lugar, se introducen los artículos 9 bis y 9 ter con el fin de asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia nuevas funciones de supervisión y control de los servicios digitales intermediarios y de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación respectivamente.
- En tercer lugar, se modifica el artículo 25 con el fin de crear dos nuevas direcciones de instrucción, a las cuales corresponderá el ejercicio de las funciones de instrucción de los procedimientos en las materias indicadas en el párrafo anterior.

- Por último, se modifica el artículo 29 con el fin de otorgar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia potestades sancionadoras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 y Reglamento (UE) 2024/1083, de conformidad con los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio y en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Los artículos cuarto y quinto modifican normativa en materia de propiedad intelectual, en particular, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia y el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones t emporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, para actualizar disposiciones que hacían referencia al marco para la exención condicionada de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios, que, estaba regulado en la Ley 34/2002, de 11 de julio, y que se encuentra ahora regulado de forma armonizada en el Reglamento (UE) 2022/2065.

La disposición adicional primera que establece que el Programa «Barcelona Mobile World Capital» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- La disposición adicional segunda prevé una actualización de las referencias contenidas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, a la denominación del departamento ministerial competente en materia de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de medios de comunicación.

- La disposición derogatoria única deroga los artículos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que establecían el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, dado que este marco está ahora regulado en el Reglamento (UE) 2022/2065.

-

- La disposición final primera que recoge los títulos competenciales, la disposición final segunda contiene la habilitación normativa a favor del Gobierno para su desarrollo reglamentario en determinados supuestos y la disposición final tercera, señala que la Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de las normas contenidas en el artículo segundo y el apartado tres del artículo tercero que entrarán en vigor el 8 de agosto de 2025.

III.- FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

Si bien de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 288 del TFUE los reglamentos son directamente aplicables a los Estados Miembros, sí contienen un conjunto de habilitaciones y mandatos normativos dirigidos a los Estados Miembros, a fin de que establezcan en su Derecho nacional las disposiciones necesarias para asegurar su implementación efectiva, así como su coherencia con el Derecho de la Unión Europea.

A este respecto, conviene resaltar que, conforme al principio de cooperación leal recogido en el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, los Estados Miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

En virtud del mencionado principio, no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento en cuestión. Asimismo, el principio de seguridad jurídica, en su vertiente positiva, obliga a los Estados miembros a integrar el ordenamiento jurídico de la Unión en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos, en tanto que, en su vertiente negativa, implica la obligación de eliminar situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional potencialmente incompatibles con el Derecho de la Unión.

Por ello se ha procedido a adaptar el ordenamiento jurídico interno al Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE y al el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior, y se modifica la Directiva 2010/13/UE para armo nizar determinados aspectos de las normativas nacionales relativas a los servicios de medios de comunicación, que entrará en vigor el próximo 8 de agosto de 2025.

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Para llevarlo a cabo es necesario modificar la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, por lo que el fundamento jurídico y el rango normativo se consideran adecuados.

IV.- TRAMITACIÓN

El anteproyecto de ley se ha elaborado a propuesta conjunta de los Ministerios Economía, comercio y Empresa, del Ministerio de Hacienda, y del Ministerio para la Transformación Digital y de Función Pública.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros 25 de febrero de 20215 se ha aprobado autorizado la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) del a Ley 5071997, d e 27 de noviembre, del Gobierno, del Anteproyecto de Ley.

En la tramitación del anteproyecto se han sustanciado los siguientes trámites:

- Informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, emitido con fecha 10/06/2025.

- Se ha sustanciado el trámite de audiencia pública: Debido a que la norma proyectada afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se ha publicado el texto en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El trámite de audiencia tuvo lugar entre el 06/03/2025 y 14/03/2025, ambos inclusive.

- Se ha solicitado Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.5. 9ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

- Se ha solicitado informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, de acuerdo con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia.

- Se han solicitado informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Hacienda, para la Transformación Digital y de la Función Pública y de Economía, Comercio y Empresa. (artículo 26.5. 4ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

- Se han solicitado informes potestativos conforme al artículo 26.5.1 de la Ley 5071997 de 27 de noviembre, a los Ministerios de Cultura, Derechos Sociales, Con sumo y Agenda 2030, así como informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, así como al Ministerio de Igualdad, y al de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

- Se ha solicitado informe a la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

- Se ha solicitado informe competencial conforme al artículo 26.5.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por último, el anteproyecto deberá someterse a dictamen del Consejo de Estado (artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

V.- OBSERVACIONES:

Examinado el proyecto normativo, no se realizan observaciones.

En Madrid, en la fecha de la firma

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica

Hilda Jiménez Núñez

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-b69b-539c-a9b1-54ab-41fa-101f-38ec-89df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 16/07/2025 14:04 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 1 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

66E-25

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el **Anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación.**

1. Antecedentes.

En los últimos años, se han abordado distintas iniciativas europeas con la finalidad de establecer normas comunes y armonizadas para el buen funcionamiento del mercado interior de los "servicios de la sociedad de la información" y de los "servicios de medios de comunicación", que vienen impulsadas por la necesidad de proteger, en sentido amplio, el "derecho a la libertad de expresión y de información", reconocido en el artículo 11 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y que goza de una especial protección en nuestra Constitución Española.

El objetivo de estas propuestas normativas es el de contar con una información "veraz" eliminado cualquier contenido ilícito y disponer de una información "plural" garantizando la existencia de distintos medios de comunicación, que ofrezcan perspectivas y opiniones diversas, como valor fundamental de cualquier sistema democrático.

Se aprueba, de este modo en el año 2022, el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (denominado Reglamento de Servicios Digitales o Reglamento DSA-Digital Services Act) cuya fecha de aplicación se fija -salvo para determinados de sus preceptos- el 17 de febrero de 2024.

Paseo de la Castellana, 162
28071 Madrid
Tel: 91 603 83 52
sgt@economia.gob.es

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 2 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

La aprobación de este reglamento es fruto de la transformación intensa y profunda de los servicios digitales. En los últimos años, internet y los servicios de la sociedad de la información han experimentado una gran expansión, surgiendo nuevos modelos de negocio como son estos prestadores de servicios intermediarios (redes sociales y mercados en línea, entre otros) que forman parte esencial de la economía y la vida de los ciudadanos.

Este Reglamento está principalmente destinado a los denominados "***prestadores de servicios intermediarios"***, que son aquéllos que facilitan el acceso, la transmisión o el almacenamiento de información en la red sin participar en la creación o modificación de contenido.

Se engloban dentro de esta categoría, los "*servicios de mera transmisión de información*", los servicios de "*memoria caché*", los "*servicios de alojamiento de datos*" e incluso las "*plataformas en línea*" (como "Facebook", "Instagram", "Tik Tok", entre otras) que prestan el servicio de alojamiento de datos y que almacenan y difunden la información al público; o los motores de búsqueda en línea (como "Google", "Bing" o "Yahoo").

En este sentido, el reglamento tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo, previendo en particular las siguientes medidas:

a) El reglamento establece un "*marco para la exención condicionada de responsabilidad de estos prestadores de servicios intermediarios*", que es el ya fijado por la "*Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior"*, aunque precisando algunos de sus elementos, a la vista de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

b) El reglamento contiene disposiciones que regulan las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y entrega de información formuladas por las autoridades nacionales judiciales o administrativas pertinentes, que deberán cumplir los prestadores de servicios intermediarios.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

FIRMADO
INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 3 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Se trata de velar por la existencia de información veraz, actuando directamente contra aquellas informaciones que tiene contenido ilícito.

c) Además, se establece un catálogo amplio de obligaciones de diligencia debida que los prestadores de servicios intermediarios deben cumplir y,

d) Por último, se prevén normas de aplicación, cooperación, sanciones y ejecución. Destaca entre ellas, el artículo 49 de este reglamento que obliga a los estados a designar un "*coordinador de servicios digitales",* así como el artículo 52 del reglamento en cuestión, que mandata a los estados a establecer el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción revista en esta disposición.

De este modo, con la finalidad de garantizar la efectiva aplicación de este reglamento, resulta necesario modificar la **Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico,** incorporando algunas de sus previsiones y regulando el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios intermediarios.

Por otro lado, en el año 2024 y en el ámbito de los servicios de los medios de comunicación, se aprueba también el Reglamento (UE) 2024/ 1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (denominado *Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación*. Se fija, con carácter general, como fecha de aplicación (salvo determinados preceptos) el 8 de agosto de 2025.

Se aprueba este reglamento con la finalidad, como expresa su artículo 1, de establecer normas comunes para el buen funcionamiento del mercado interior de los servicios de los medios de comunicación (quedan englobados los medios de comunicación audiovisual, radio y prensa); se crea el *"Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación*" y se garantiza la "*independencia y el pluralismo*" de los servicios de medios de comunicación.

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886**	**08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE25s00060065196	**https://run.gob.es/hsbzvympyF**	**Original**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

FIRMADO
INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 4 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

El Reglamento (UE) 2024/ 1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, trata de dar solución a falta de integración completa del mercado interior de los servicios de medios de comunicación, con una serie de fallos agravados por la digitalización, destacando:

a) La existencia de "plataformas en línea" que actúan como puerta de entrada a los contenidos de los medios de comunicación y con una posición de dominio que amenaza la sostenibilidad del sector de los medios de comunicación;

b) la existencia de diferentes normas y enfoques nacionales en relación con el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial y la ausencia de una armonización de las distintas legislaciones nacionales y,

c) Por último, la existencia de injerencias externas en los medios de comunicación que practican de forma sistemática la desinformación o su manipulación.

Este reglamento (UE) recoge, entre sus principales medidas, las siguientes:

a) Se establece un catálogo de derechos y obligaciones de los prestadores y de los destinatarios de los servicios de medios de comunicación. Entre las obligaciones, y con la finalidad de salvaguardar el **principio de transparencia**, el artículo 6.1 establece la obligación de los prestadores de servicios de medios de comunicación de hacer accesible, de forma sencilla y directa, determinada información actualizada relativa a su denominación, y sus datos de contacto; el nombre de sus titulares directos o indirectos que posean paquetes accionariales; el nombre de los titulares reales; el importe total anual de fondos públicos destinados a la publicidad estatal que se les ha asignado y el importe total anual de los ingresos de la publicidad recibidos de autoridades o entidades públicas de terceros países.

   Por su parte, el artículo 6.3 de este reglamento contiene un mandato a los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrezcan contenidos y noticias sobre cuestiones de actualidad para que adopten las medidas que consideren adecuadas con la finalidad de garantizar la independencia de las decisiones editoriales y la divulgación de cualquier

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886**	**08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE25s00060065196	**https://run.gob.es/hsbzvympyF**	**Original**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 5 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

conflicto de intereses existente o potencial que pueda afectar a la oferta de noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad.

b) Por su parte, el artículo 6.2 del reglamento en cuestión, encomienda a las autoridades u organismos reguladores nacionales u otras autoridades u organismos competentes, la creación de bases de datos nacionales sobre la propiedad de los medios de comunicación.

c) El artículo 22 obliga a los estados miembro a establecer en su derecho nacional, normas sustantivas y procedimentales que permitan una evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación que puedan tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial.

d) Además, el reglamento exige que se designe una autoridad nacional independiente de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas por dicha norma.

e) Por último, el artículo 24 fija un conjunto de obligaciones para los proveedores de sistemas de medición de la audiencia con la finalidad de que éstos cumplan determinados requisitos (la obligación de facilitar a los prestadores de servicios de medios de comunicación, a los anunciantes y a los terceros autorizados por aquéllos, información exacta, detallada, exhaustiva, inteligible y actualizada sobre la metodología utilizada por dichos sistemas y los resultados de las mediciones; que la metodología empleada sea objeto de auditoria independiente). Además, se alienta a las autoridades nacionales reguladoras a elaborar "*códigos de conducta* " sobre los sistemas de medición de la audiencia.

Para la efectiva aplicación de este Reglamento, se deben adoptar determinadas medidas normativas nacionales de desarrollo, lo que obliga a revisar, en este sentido, la **Ley 13/ 2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual .**

Concretamente se persigue, la adaptación parcial de esta ley al citado reglamento, incluyendo dentro de su objeto, no solo la regulación de los medios de comunicación audiovisual, sino también la prensa. Se prevé, también, la incorporación de un nuevo procedimiento de evaluación

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 6 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación; la designación de las autoridades competentes en materia de medios de comunicación y el establecimiento de infracciones y sanciones cuyos sujetos responsables van a ser *"los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal"* y también *"los proveedores de sistemas de medición de la audiencia."*

Ambos reglamentos, ya sea el Reglamento de Servicios Digitales como el Reglamento Europeo sobre la Libertad de Medios de Comunicación, exigen la designación de autoridades de supervisión y control de las citadas normas, así como, también, el nombramiento de un "coordinador de servicios digitales" (en el ámbito del Reglamento DSA) y de un evaluador de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación (en el ámbito del Reglamento EMFA).

Se decide que este papel y la asunción de funciones sea llevado a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), sin perjuicio del control y supervisión puntual atribuido a la Agencia Española de Protección de Datos sobre los prestadores de servicios intermediarios en relación con la presentación de anuncios basados en la elaboración de perfiles utilizando las categorías especiales de datos personales, con especial interés en aquellos supuestos en que los destinatarios de los servicios son "menores" de conformidad con el artículo 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2022.

Por tanto, resulta indispensable **modificar la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** con la finalidad de otorgar a este organismo las facultades de supervisión, control, inspección y sanción en materia tanto de servicios digitales intermediarios como en materia de medios de comunicación y adaptar, en consecuencia, su estructura organizativa a las nuevas funciones. La modificación de esta ley es la "llave de cierre" del sistema, necesaria para la efectiva aplicación de los dos reglamentos indicados con anterioridad.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 7 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

El **objeto** de este anteproyecto de ley es, por tanto, la modificación las tres leyes comentadas, a saber, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 13/ 2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la finalidad de garantizar la efectiva aplicación del Reglamento de Servicios Digitales y el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación.

2. Estructura y contenido.

El anteproyecto de ley está compuesto por una parte expositiva y una parte dispositiva dividida en tres artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

En el **artículo primero** se modifica la **Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico** para realizar las modificaciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2022/2065,del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 y en concreto:

a) Se modifica el **artículo 1** de dicha ley sobre el "*objeto"* con el propósito de incluir dentro del objeto de la norma "*las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios"* declarando su aplicación conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

b) Se modifican los **artículos 3, 4, 7, 8, 11 y 36** con el fin de adaptar la regulación prevista en el Reglamento de Servicios Digitales sobre las "órdenes *de actuación contra contenidos ilícitos y a órdenes de entrega de información".*

   Destacan, entre estos preceptos, el artículo 11 que regula específicamente el "*deber de colaboración de los prestadores de servicios intermediarios*" ante la recepción de órdenes de actuación que pueden consistir en la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de contenidos ilícitos.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 8 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Por su parte, el artículo 7 que proclama el "*principio de libre prestación de servicios de la sociedad de la información*" (aplicable a los prestadores establecidos en los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo) declara que las citadas órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información que se dirijan a otros prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro estado miembro, no limitan, en principio, la libre prestación de servicios.

c) Se modifica el **artículo 12 bis y el artículo 12 ter** , sobre "*obligaciones de información sobre seguridad"* y "*obligaciones relativas a la portabilidad de datos no personales"*, sustituyendo el concepto de "*servicios de intermediación*" por "***servicios intermediarios"*** propio del Reglamento europeo en cuestión.

d) Se modifica el **artículo 13** sobre la "*responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información"* declarando aplicable a la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediaros lo establecido en el Reglamento de Servicios Digitales.

e) Se suprime el contenido de los **artículos 14, 15, 16 y 17**, preceptos que regulan la responsabilidad de los distintos prestadores de servicios intermediarios y los supuestos de exención condicionada de dicha responsabilidad.

La supresión se produce dado que el denominado "marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios" pasa a estar regulado en el propio Reglamento (artículo 4, artículo 5, artículo 6, 7 y 8).

f) Se modifica el **artículo 35** sobre "*Supervisión y control*" con el fin de designar:

-A la **Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia** como "*coordinador de servicios digitales"* y "*autoridad competente para el control de las obligaciones*

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 9 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, por los prestadores de servicios intermediarios".

Para ello, se le otorgan las facultades de investigación y ejecución previstas en el artículo 51 del citado reglamento.

-A la **Agencia Española de Protección de Datos** como "*autoridad competente para el control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del citado reglamento"* y comentadas con anterioridad.

g) Se modifica el **artículo 35 bis** sobre el "*Registro nacional de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas*", con la finalidad simplemente de sustituir al actual Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por el "*Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública*." como departamento encargado del establecimiento, mantenimiento y publicación del mencionado registro.

h) Se lleva a cabo el mismo ajuste (al previsto en la letra anterior) en el **artículo 36 bis** sobre el "*deber de comunicación de las organizaciones y asociaciones representativas de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos"* al citarse el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (sustituyéndose en el texto del anteproyecto por el "Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública").

i) Se modifican los **artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45** , ubicados en el Título VII de esta ley sobre "***Infracciones y sanciones***", con el fin de establecer el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

Se añade, además, un **nuevo artículo 39 quáter** sobre la **terminación por adopción de compromisos vinculantes.**

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

FIRMADO
INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 10 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Se incluye, como novedad, como sujetos responsables (artículo 37) a los *"prestadores de servicios intermediarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/ 2065, del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022".*

Además, se tipifican las infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, atribuibles a los prestadores de servicios intermediarios (incluidas determinadas infracciones específicas de responsabilidad de las "plataformas en línea") y se otorga la competencia sancionadora (artículo 43), tanto al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública como a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y a la Agencia Española de Protección de Datos (estos dos últimos, en relación con las infracciones cometidas por los prestadores de servicios intermediarios).

Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador, destacando principalmente, la posibilidad de terminación del procedimiento sancionador por la "***adopción de compromisos vinculantes "*** **(artículo nuevo 39 quáter)** propuestos por los propios prestadores de servicios intermediarios y confirmados por la propia CNMC mediante resolución motivada; se eleva la duración máxima del procedimiento de 9 meses a 12 meses (artículo 43.5) apartándose de la regla general prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en cuanto a la prescripción de las infracciones, se incrementa el plazo para que se produzca la prescripción de las infracciones leves de 6 meses a 1 año (artículo 45) apartándose de la regla general prevista en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

j) Por último, se incluye en el **anexo** de la ley, objeto de modificación, una referencia al concepto de "*Servicio intermediario*" y su definición por referencia al artículo 3, letra g) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

FIRMADO
INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 11 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

En el **artículo segundo** se se modifica **la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual,** con el objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar parcialmente el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, destacando las siguientes modificaciones:

a) Se modifican el **artículo 1** sobre el "*Objeto*", el **artículo 2** sobre "*Definiciones"* y el **artículo 3** sobre el "*Ámbito de Aplicación*" (ubicados dentro del título Preliminar) con la finalidad de incluir dentro de esta ley el "régimen jurídico" aplicable a todos los **medios de comunicación: audiovisual, la radio y la prensa** , adaptando parcialmente el ordenamiento jurídico nacional sobre prestadores de servicios de medios de comunicación contenidos en el Reglamento Europeo sobre la Libertad de Medios de Comunicación.

Se añade como objeto adicional, en el artículo 1.3, la *" Adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones sobre prestadores de servicios de medios de comunicación contenidas en el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024."*

Se incorporan nuevas definiciones como "*Servicio de medios de comunicación"*, "*Prestador del servicio de medios de comunicación*", "*Servicios de medios de comunicación de prensa*", "*Servicios de medios de comunicación de ámbito estatal"* y "*Servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico*".

Asimismo, se incluye dentro del ámbito de aplicación de esta ley a los "*prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa"* establecido en España, definiendo y acotando este concepto.

b) Se añade un **nuevo artículo 42 bis** que crea y regula el denominado un "***Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación*** " de carácter público, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el que los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal deberán inscribir y mantener actualizada la

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 12 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024.

Además, se prevé que las Comunidades Autónomas deberán establecer los correspondientes registros públicos en los que los prestadores de dichos servicios de su ámbito territorial inscribirán la información referida.

Por último, se establece el deber de coordinación entre el nuevo registro estatal y el registro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio(es el *Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual).*

Igualmente se establece el deber de cooperación entre el nuevo registro estatal y los correspondientes registros autonómicos.

c) Se introduce un **nuevo título VII bis** (nuevos artículos 148 bis, 148 ter, 148 quáter, 148 quinquies y artículo 148 sexies) en el que se contempla el establecimiento del **Procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación** para el adecuado desarrollo e implementación del artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024.

En este sentido, se regula la definición de concentración de prestadores de medios de comunicación por remisión al artículo 2.15 del citado reglamento; el organismo competente para realizar las evaluaciones (en el ámbito estatal corresponde a la CNMC); el procedimiento, los criterios de valoración sustantiva y la terminación de este procedimiento.

d) Se añade un **nuevo artículo 153 bis** sobre "*Autoridades competentes en materia de medios de comunicación"* con la finalidad de recoger las distintas competencias atribuidas al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y a la Comisión Nacional de

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 13 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

los Mercados y la Competencia con base en el citado reglamento europeo sobre "medios de comunicación".

Se prevé, asimismo, que las autoridades autonómicas en materia de medios de comunicación serán competentes para la supervisión de los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial, con arreglo a la Ley 13/2022, de 7 de julio, y su normativa reguladora.

e) Se añade al **artículo 155** (sobre "*Competencias sancionadoras*") un **nuevo apartado 3 bis y 4 bis** con el fin de atribuir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la potestad sancionadora respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal y los proveedores de sistemas de medición de la audiencia a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024, así como a las autoridades autonómicas competentes, en cada ámbito autonómico correspondiente, conforme a su normativa reguladora.

f) Se introduce un **nuevo artículo 160 bis** sobre "*Régimen sancionador de los servicios de medios de comunicación*" con el fin de establecer un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024.

Concretamente, se incluye como responsables a los "*prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal"* y, a los efectos del artículo 24 de dicho reglamento, a los "*proveedores de sistemas de medición de la audiencia*".

Asimismo, se prevé una relación de tipos de infracciones clasificadas como muy graves, graves y leves con sus sanciones correspondientes, así como la aplicación de los plazos de duración máxima del procedimiento sancionador y de alegaciones previstos, mediante una remisión al artículo 154.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de Comunicación Audiovisual (plazo máximo de duración de un año y plazo de alegaciones previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de duración no inferior a un mes).

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 14 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

g) Por último, se modifica la **disposición final octava** sobre " *Incorporación de derecho de la Unión Europea*" de tal forma que se añade un apartado 2 en el que se declara que mediante esta ley (Ley 13/2022, de 7 de julio), se "*adapta parcialmente el derecho español a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024 para su aplicación en España."*

En el **artículo tercero** se modifica la **Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** , para asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia nuevas funciones y facultades de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación, destacando las siguientes modificaciones:

a) Se modifica el **artículo 4.2** sobre " *Coordinación y cooperación institucional*" con el fin de actualizar el régimen de colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con las autoridades competentes de la Unión Europea en materia de servicios digitales (en concreto, la "*Junta Europea de Servicios Digitales*") y de servicios de medios de comunicación (en concreto, el *Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación"*) , en línea con las nuevas funciones que asume.

b) Se introducen los **artículos 9 bis y 9 ter** con el fin de asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia nuevas funciones de ***"Supervisión y control de los servicios digitales intermediarios"*** y de "***Supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación"***, respectivamente.

c) Se modifica el **artículo 25** sobre *" Órganos de dirección*" con el fin de crear dos nuevas direcciones de instrucción ("*Dirección de Servicios Digitales*" y "*Dirección de Medios de Comunicación"*) a las cuales corresponderá el ejercicio de las funciones de instrucción de los procedimientos en las materias indicadas en el párrafo anterior.

d) Se modifica el **artículo 29** sobre "*Potestad sancionadora*" con el fin de otorgar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia potestades sancionadoras por incumplimiento

ÁMBITO- PREFIJO **GEISER** Nº registro **REGAGE25s00060065196**
CSV **GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886** DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN **https://run.gob.es/hsbzvympyF**
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO **08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular** Validez del documento **Original**
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 15 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022 y el Reglamento (UE) 2024/1083, 11 de abril de 2024, de conformidad con los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio y en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Por último, el anteproyecto de ley se cierra con varias **disposiciones de la parte final** que son:

- Una **disposición adicional única** sobre "*Beneficios fiscales aplicables a Barcelona Mobile World Capital"* tras su consideración como "*acontecimiento de excepcional interés público"* a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- Una **disposición final primera** sobre el "*Título competencial",* en el que se menciona el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española (sobre *"régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones y radiocomunicación*", sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas) el artículo 149.1.27ª de la Constitución Española (sobre "*normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y en general de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas*") y el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española (sobre "*bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica").*

- Una **disposición final segunda** sobre "*Habilitación para el desarrollo reglamentario*" en el que se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el "*desarrollo del Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y el procedimiento de evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación".*

- Una **disposición final tercera** sobre la "*Entrada en vigor"* el día siguiente al de su publicación en el *"Boletín Oficial del Estado"* a excepción de:

    a) El artículo segundo sobre la modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 16 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417,Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

b) el artículo tercero, apartado tres (nuevo artículo 9 ter "*Supervisión y control*" en materia de servicios de medios de comunicación previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Este artículo segundo y artículo tercero, apartado tres entrarían en vigor el 8 de agosto de 2025.

3. Base jurídica y rango de la norma.

Este anteproyecto de ley se presenta haciendo uso de la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno de acuerdo con el **artículo 87 de la Constitución Española,** previendo su artículo 88 que *"Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos"*. Este anteproyecto de ley se elabora, por tanto, en preparación del ejercicio de dicha iniciativa gubernamental.

Se opta por una norma con **rango de ley ordinaria** dado que las normas que se modifican también tienen esta naturaleza.

Como ya se ha indicado, la finalidad de la aprobación de este anteproyecto de ley es la de permitir la aplicación efectiva del Reglamento europeo de Servicios Digitales y el Reglamento europeo por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (*Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación)*-

En este sentido, según lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** , los reglamentos europeos son "*obligatorios en todos sus elementos*" y *"directamente aplicables*", lo que implica que no requieren actos de transposición para su aplicación.

Sin embargo, ello no excluye que dichos reglamentos contengan disposiciones que demanden una intervención normativa por parte de los Estados miembros, como ocurre en el presente

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 17 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

supuesto, ya sea para garantizar su ejecución efectiva o para asegurar su armonización con el conjunto del ordenamiento jurídico de la Unión.

En este sentido, como recuerda el Consejo de Estado (dictamen nº 1.082/2012) más que de incorporación, cabría hablar de "desarrollo" o complemento del Derecho europeo. Así ocurre en el caso de las decisiones de naturaleza normativa que establecen un objetivo a alcanzar por los estados miembros cuya consecución exija la adopción de medidas nacionales de alcance general.

Este complemento normativo está también justificado cuando el reglamento europeo otorga a los estados miembros la responsabilidad de adoptar ellos mismos las medidas necesarias para que pueda ser efectivamente aplicado (Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1979, asunto Eridiana) como ocurre en este anteproyecto de ley fundamentalmente en materia sancionatoria sobre servicios digitales (artículo 52 del Reglamento de Servicios Digitales) o en el artículo 22 del Reglamento EMFA sobre el procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación" , entre otros muchos aspectos.

En otras ocasiones es necesaria la "*depuración del derecho nacional*", en aras a preservar el principio de seguridad jurídica, para eliminar contradicciones internas con los reglamentos europeos y siempre respetando los límites de la Unión. Tal es el caso , de la necesidad de suprimir los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio que venían a regular el marco de exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, que pasa a estar regulado en el Reglamento de Servicios Digitales.

Asimismo, esta necesidad de actuación interna se fundamenta, entre otros principios, en el de cooperación leal consagrado en el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, el cual impone a los Estados miembros la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, tanto de carácter general como particular, que permitan cumplir adecuadamente con los compromisos derivados de los Tratados y de los actos adoptados por las instituciones europeas.

Desde el punto de vista de la **distribución de competencias**, dada la naturaleza modificativa de este anteproyecto de ley, los títulos competenciales que le sirven son los propios previstos en las

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 18 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

distintas normas que se modifican y que hemos señalado con anterioridad. (artículos 149,1.21ª de la Constitución Española- para el artículo primero y tercero, el artículo 149.1.27ª CE – para el artículo segundo y tercero-y el artículo 149.1.13ª CE- para el artículo tercero-).

A la vista de lo expuesto se considera que el anteproyecto tiene base jurídica suficiente y que el rango propuesto (ley ordinaria) es el adecuado para la regulación proyectada.

4. Procedimiento.

En relación con el procedimiento seguido para la elaboración de este anteproyecto, destacan los siguientes aspectos:

a) **Órgano proponente.**

La redacción del anteproyecto de ley ha sido llevada a cabo por el **Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública** , actuando como coproponente el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Plan Anual Normativo 2025.

La tramitación se ha realizado conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, llevándose a cabo los siguientes trámites:

1. Acuerdo de Consejo de Ministros de tramitación urgente .

En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 25 de febrero de 2025 se aprobó el **Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno** (por exigencia del derecho europeo y la necesidad de garantizar la aplicación efectiva de los reglamentos europeos en cuestión), con los efectos previstos en el apartado segundo del mismo precepto. Con la tramitación urgente de este anteproyecto de ley se pretende por tanto cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, cumpliendo con los plazos exigidos en los mismos textos normativos:

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 19 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 (Reglamento de Servicios Digitales): 17 de febrero de 2024 (salvo excepciones).

- Reglamento (UE) 2024/1083, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 (Reglamento Europeo sobe la Libertad de los Medios de Comunicación): 8 de agosto de 2025 (salvo excepciones).

2. Contenido del expediente.

La propuesta normativa viene acompañada de la preceptiva **Memoria del Análisis de Impacto Normativo** (en adelante, MAIN), prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, que desarrolla las previsiones del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El tipo de MAIN, según se indica, es **abreviada.**

Respecto al análisis de impactos que realiza la MAIN, este documento señala que el **impacto económico general** se califica de positivo.

La MAIN indica en relación con los "servicios digitales" que la ley, al crear un entorno en línea más transparente, justo y no discriminatorio (como por ejemplo, en relación con la moderación de contenidos y los sistemas de recomendación) y al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento en cuestión (Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022) va a generar confianza en los usuarios y consumidores, lo que va a incentivar el uso de los servicios intermediarios y del comercio electrónico.

Asimismo, dado que el citado reglamento armoniza las obligaciones aplicables a los servicios digitales en toda la Unión Europea, va a facilitar la prestación transfronteriza de servicios y la reducción de costes de las empresas, lo que del mismo modo fomenta la innovación y el crecimiento económico al permitir a las empresas llegar a un mercado más amplio y competir en igualdad de condiciones.

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886**	**08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE25s00060065196	**https://run.gob.es/hsbzvympyF**	**Original**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 20 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

En relación con los medios de comunicación, la MAIN señala que el importante papel que desempeñan (*como "guardianes públicos" y factores indispensables en el proceso de formación de la opinión pública*) desde el punto de vista de la "información" tanto para los ciudadanos como para las empresas, facilitando el acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes de información fiables.

La MAIN indica que la finalidad del Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación es profundizar en la promoción de la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación y que sus disposiciones contribuyen a paliar el desequilibrio de fuerzas existente entre los medios de comunicación actuales y las grandes plataformas en línea, por lo que el impacto en el sector de los medios de comunicación va a ser positivo.

Por último, la MAIN también señala que el Reglamento en cuestión, al armonizar las disposiciones normativas entre los diferentes estados miembros, permite a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual ofrecer sus servicios en el mercado interior sin restricciones, pudiendo alcanzar una audiencia global mayor.

En cuanto a los **efectos que la norma genera sobre la competencia** , la MAIN estima respecto al Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022 (Reglamento de Servicios Digitales) que su impacto va a ser positivo dada la armonización de las condiciones de ejecución de los prestadores de servicios intermediarios en toda la Unión Europea, lo que incrementa la igualdad de condiciones en el mercado interior. Una igualdad que se refuerza con la aprobación de esta ley dado, entre otras cuestiones, la armonización del régimen sancionador.

Asimismo, la MAIN subraya los efectos positivos que va a producir el Reglamento de Servicios Digitales sobre la competencia al fomentar la transparencia, objetividad, equidad y no discriminación de los servicios intermediarios, especialmente en lo que respecta a sus sistemas de moderación de contenidos y sus sistemas de recomendación. Esto va a contribuir a reforzar la competencia entre aquellas empresas y profesionales cuyos modelos de negocio dependen del uso y funcionamiento de servicios intermediarios.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 21 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

En lo que concierne a la adaptación del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024, señala la MAIN que esta disposición crea un marco regulatorio equilibrado que permite a los medios de comunicación competir con las grandes plataformas en línea dentro del mercado. Asimismo, también resalta el importante papel que tiene el nuevo procedimiento de evaluación de concentraciones de medios de comunicación, previsto en el artículo 22 del citado reglamento

En cuanto al **impacto presupuestario**, la MAIN señala el impacto que tiene esta norma fundamentalmente sobre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al asumir nuevas funciones como "*coordinador de servicios digitales*" y "*supervisor*" en este ámbito y en el de los medios de comunicación. Se aporta al respecto una estimación de los puestos necesarios que se deben crear en las dos nuevas direcciones de instrucción y del coste (retribuciones) de los recursos humanos, que asciende a 418.339,52 euros.

Por otro lado, se indica que la materialización de las sanciones previstas en la Ley implicará la recaudación de ingresos, que serán aplicados a los correspondientes presupuestos de ingresos de los órganos competentes de acuerdo con el procedimiento de recaudación previsto al efecto.

Por otro lado, la MAIN señala el **impacto positivo en la cohesión social y territorial** que va a tener esta norma. El Reglamento de Servicios Digitales contiene algunas medidas destinadas a la protección de los grupos más vulnerables de la sociedad, lo que contribuye a reducir las desigualdades y promover la inclusión social; por su parte, la MAIN señala que el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación, al mantener el pluralismo informativo en el mercado, fomenta tener ciudadanos formados y con capacidades críticas y analíticas lo que ayuda a incrementar la cohesión de la sociedad.

La MAIN indica que el **impacto por razón de género** es positivo, dado que el Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022, identifica explícitamente la violencia de género como un riesgo sistémico que debe ser evaluado y mitigado por las plataformas y los buscadores de muy gran tamaño, que deben tomar medidas para abordar este problema de manera proactiva. El

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 22 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Reglamento tiene así, por tanto, el potencial de crear un entorno en línea más seguro para las mujeres.

La MAIN considera que el anteproyecto de ley tenga **un impacto específico en la infancia y en la adolescencia**, al considerar que el Reglamento (UE) 2022/2065 busca crear un entorno en línea más seguro y confiable también para los menores, al tiempo que se respeta sus derechos fundamentales. Señala que el Reglamento exige que las plataformas garanticen un alto nivel de privacidad y seguridad para los menores, garantizando que el diseño de sus servicios se adapte a la edad de los usuarios. Además, el Reglamento prohíbe la presentación de anuncios basados en la elaboración de perfiles utilizando datos personales de los menores. Asimismo, la supervisión de estas obligaciones por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Agencia Española de Protección de Datos, actúa como mecanismo de cierre del sistema, contribuyendo también al impacto positivo del anteproyecto de ley en la infancia y adolescencia.

No obstante, la MAIN no prevé la existencia de ningún **impacto en la familia**, conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas.

No se han descrito otros impactos relevantes en la MAIN.

En cuanto a las **cargas administrativas**, la MAIN reconoce la existencia de cargas administrativas en función de la materia que incluye o modifica el anteproyecto de ley.

a) Así, con respecto a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información, la MAIN señala que no se incorporan nuevas cargas ya que la obligación de atender este tipo de órdenes por parte de las disposiciones normativas europeas de referencia ya existía en la Ley 34/2002, de 11 de julio. Se reconoce incluso la reducción de manera ligera de las cargas administrativas asociadas al cumplimiento de estas órdenes al alinearlas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022 y permitiendo así a los prestadores un tratamiento más armonizado de las órdenes en el conjunto de la Unión.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 23 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

b) Por lo que respecta a la aplicación del régimen de supervisión y sanción por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022, la ley incorpora nuevas cargas administrativas. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento y en la ley, las autoridades competentes podrán requerir a los prestadores la información que precisen para el ejercicio de sus funciones de investigación y ejecución.

c) También, se considera un aumento de las cargas administrativas con la creación de un registro de medios de comunicación de conformidad con lo recogido en el Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024.

d) Asimismo, se específica la imposibilidad de valorar el impacto de la imposición de la obligación de notificación de las concentraciones en el sector de medios de comunicación al no haber datos que permitan establecer patrones o un número de concentraciones medio anual en el sector de los medios.

La MAIN incluye finalmente un apartado relativo a la **evaluación ex post**, advirtiendo que el anteproyecto no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación de conformidad con el Plan Anual Normativo.

En la elaboración de la presente disposición se ha actuado en todo momento de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, como establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Con el objeto de preparar la propuesta de anteproyecto de ley, se han llevado a cabo los **siguientes trámites:**

a) La MAIN indica (en el apartado 3. Sobre el Análisis de Alternativas) que se ha **omitido el trámite de consulta pública previa** ya que la iniciativa se ha declarado de tramitación urgente con base en el artículo 26.2.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

b) Se sustanció el **trámite de audiencia en información pública** entre el 6 de marzo de 2025 al 14 de marzo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 24 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 de noviembre. Se hace uso del plazo reducido extraordinario de siete días hábiles, dada la urgencia en la tramitación.

Como señala la MAIN, en este trámite han participado 20 entidades (Adigital, Cámara de Comercio de España, Consejo Audiovisual de Cataluña, Confederación Española de Organizaciones Empresariales-CEOE-, entre otros) y se incorpora al respecto en el **Anexo I** de la MAIN un análisis de las aportaciones y la justificación por el centro proponente de su aceptación o su rechazo.

b) Se ha recabado **informe de la Abogacía del Estado** en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública con fecha 10 de junio de 2025. El informe es favorable sin perjuicio de la formulación de determinadas observaciones (sobre la necesidad de incorporar al proyecto un resumen de las principales observaciones, la necesidad de valorar el impacto climático, la necesaria justificación en la parte expositiva de la norma de la adecuación a los principios de buena regulación y de la competencia estatal, la recomendación de emplear la terminología propia de la legislación nacional, entre otras)

c) La MAIN recoge la **petición** de los siguientes **informes** *(aunque según indica la MAIN, aún están "pendientes de recibirse")*:

-En virtud del artículo 26.5.4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (al que se da cumplimiento mediante este informe).

-En virtud del artículo 26.5. 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

1. Al Ministerio de Cultura,

2. Al Ministerio de Igualdad

3. Al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 25 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

4. Al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Con petición de informe al Consejo de Consumidores y Usuarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y en el artículo 2.a) del Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios.

-En virtud del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

-En virtud del artículo 26.5.6ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

-En virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Consta también en la MAIN la "Notificación por procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información de la Unión Europea (TRIS)", de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, trámite respecto del que posteriometnte se realizará una observación al respecto (*apartado de Observaciones*)

Se indica que se debe solicitar dictamen preceptivo del Consejo de Estado, preceptivo en virtud de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Con el presente informe, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, da cumplimiento a lo previsto en el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 26 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

5. Referencia a los distintos procedimientos de infracción abiertos al Reino de España por incumplimiento de sus obligaciones comunitarias.

Consta en el Acuerdo de Consejo de Ministros de tramitación urgente que el pasado 25 de julio de 2024, la Comisión Europea inició un expediente de infracción a España por falta de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales.

Tras la contestación por parte de España a dicha carta, el 16 de diciembre de 2024, se recibió dictamen motivado por parte de la Comisión Europea de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 258 del TFUE confirmando el incumplimiento e instando a adoptar las medidas nacionales necesarias para cumplir con las obligaciones europeas.

Se **recuerda la conveniencia de aportar al expediente la documentación relativa a este procedimiento de infracción (UE)**, para que el Consejo de Estado pueda valorar todas las circunstancias que afectan a la aprobación de este anteproyecto de ley. Esta es una cuestión a la que el Consejo de Estado ha prestado especial atención en sus distintos dictámenes (véase el Dictamen nº 1120/2019; Dictamen nº 234/2021) señalando expresamente que "*la omisión de estos documentos en el expediente remitido para la emisión de su preceptivo dictamen no es correcta, por cuanto que le priva del conocimiento de documentos esenciales para valorar el exacto alcance de los requerimientos de la Comisión Europea y de la respuesta de las autoridades nacionales. Es preciso que tales documentos se incorporen al expediente a fin de que el Consejo de Estado pueda ejercer con suficiencia su función consultiva".*

6.Observaciones al anteproyecto de ley.

Analizado el texto de la norma, se formulan las siguientes observaciones:

6.1 Al título.

Tanto las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las "DTN"), en concreto, las DTN nº 7 y la DTN nº

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 27 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

53, como el Consejo de Estado, a través de sus dictámenes, han indicado que el título debe ser el reflejo del contenido de la norma y que, mediante él, debe quedar resumida la materia que se regula.

En este sentido, dado que este anteproyecto de ley modifica tres leyes, que son la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se recomienda incorporar al título alguna previsión que permita que el destinatario de la norma conozca la *"naturaleza modificativa de esta disposición"*.

Además, en la medida en que citar el título "completo" de las disposiciones que se modifican hace que el título del anteproyecto de ley sea excesivamente amplio y puede dificultar la comprensión de la norma, esta Secretaría General Técnica propone hacer una referencia únicamente a *" la Ley de servicios de la sociedad de la información, a la ley General de comunicación Audiovisual y a la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia"* haciendo uso, por tanto, de una combinación equilibrada de las exigencias de técnica normativa" y de la "brevedad" con la finalidad de que el título de la norma sea "claro" y permita a sus destinatarios identificar y conocer fácilmente, a priori, el contenido de la disposición.

De hecho, la simplificación de los títulos de las normas ha sido avalada en alguna ocasión por el propio Consejo de Estado (véase al respecto el reciente dictamen del Consejo de Estado- dictamen nº 1.525/2024).

De este modo, se formula la siguiente **propuesta de título**:

"***Anteproyecto de Ley de para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación y por la que se modifican la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley General de Comunicación Audiovisual y la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ".***

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 28 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

6.2 A la parte expositiva.

En relación con la parte expositiva, se formulan las siguientes observaciones (principalmente a la parte V, que regula los títulos competenciales y los principios de buena regulación):

a) Sobre los **principios de buena regulación**, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se observa que la parte expositiva se limita a "enunciar" estos principios sin ofrecer una información detallada y aplicable específicamente a este anteproyecto de ley.

En este sentido, se recuerda la doctrina del Consejo de Estado, que afirma que la adecuación de un proyecto normativo a dichos principios debe justificarse en cada caso concreto mediante un razonamiento concreto, en los términos que establecen los apartados 2 a 6 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Dictamen nº 806/2018, de 4 de octubre). Asimismo, señala que "*los principios de buena regulación exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no son meros enunciados retóricos que hayan de reproducirse en los preámbulos de las disposiciones generales (…)".*

b) En segundo lugar, en relación con los **títulos competenciales**, se realiza una primera consideración:

Sin perjuicio del criterio que se determine en el informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, se formulan varias observaciones:

-La primera, la necesidad de referenciar cada uno de los artículos que componen la norma con el título competencial que le sirve de base. En este sentido, el artículo primero de este anteproyecto de ley (Ley de los servicios de la sociedad de la información) debe quedar asociado al artículo 149.1.21ª de la Constitución Española; el artículo segundo (Ley General de Comunicación Audiovisual) debe quedar relacionado con el artículo 149.127ª CE y el artículo tercero (Ley de

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 29 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

creación de la CNMC) de este anteproyecto de ley con el artículo 149.1.21ª CE, el artículo 149.1.27ª CE y el artículo 149.1.13ª CE.

- La segunda, la necesidad de mencionar expresamente a la "Prensa"(y no solo el régimen de radio y televisión) dentro del título competencial del artículo 149.1.27 ª de la Constitución Española. Esta cuestión es muy importante ya que una de las novedades del anteproyecto de ley es la ampliación del objeto de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual a la "prensa".

-Por último, habría que modificar la ubicación del párrafo que explica los títulos competenciales, que debe ser llevado a la parte final de la Exposición de Motivos, en línea con las DTN y según la propuesta de orden que se realiza más adelante.

c) En tercer lugar, se recomienda incluir una breve referencia a la **tramitación de la norma**, se deben mencionar los principales informes recabados, principalmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos, por las nuevas facultades supervisoras y sancionadoras encomendadas.

e) En cuarto lugar, se advierte que en los anteproyectos de ley no consta la fórmula promulgatoria de aprobación del texto, dado que, en este caso, la aprobación definitiva del texto se produce en las Cortes Generales, una vez llevada a cabo la correspondiente tramitación parlamentaria.

Se debe, por tanto, suprimir la referencia a la fórmula promulgatoria ("En *su virtud, a propuesta del Ministerio (…)"* así como el término *"DISPONGO"* y también el texto que consta a continuación que es el siguiente: "*Medidas para la adaptación del derecho español a determinada normativa europea en materia de servicios digitales y ordenación de los mercados de comunicación"* que no responde, en ningún caso, a las directrices de técnica normativa.

f) Por último, en línea con las observaciones formuladas con anterioridad, el orden más adecuado de estructuración de los contenidos de la exposición de motivos sería el siguiente:

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 30 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Antecedentes; estructura y contenido; Adecuación de la norma a los principios de buena regulación; tramitación; y referencia a los títulos competenciales.

6.3. Al articulado.

Al **artículo primero** sobre la modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se formulan observaciones a los siguientes preceptos:

-Al **artículo 37, letra d)** sobre "*Responsables".*

Se formulan dos observaciones a este precepto:

a) Este precepto incluye expresamente como sujetos "responsables" a "*Los prestadores de servicios intermediarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, así como las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento".*

Se recomienda concretar, en aras a reforzar el principio de seguridad jurídica, el término de "***personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento".***

Además, se observa que no se menciona a este tipo de sujetos en ningún momento cuando se recogen las nuevas infracciones en los artículos 38.2, 38.3 y 38. 4 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

b) Por otro lado, debe tenerse en cuenta la observación indicada más adelante que consiste en, por razones de seguridad jurídica, realizar en este precepto una remisión a la aplicación del marco de exención condicionada previsto en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022 a los prestadores de servicios intermediarios (véase la observación a los artículos 14, 15, 16 y 17).

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 31 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

-Al **artículo 38** sobre "***Infracciones"*** en relación con **el anexo (letra b) y el artículo 37 sobre "sujetos responsables"** de la de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

a) En primer lugar, se advierte que existen tres apartados dedicados a modificar el artículo 38 que son el apartado Quince, el apartado Dieciséis y el apartado Diecisiete del artículo primero.

   En este sentido, se recuerda que la DTN nº 61 sobre "*Reproducción íntegra de apartados o párrafos"* establece que en el caso en el que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de éste se reproducirá íntegramente, salvo si se trata de modificaciones menores.

   En segundo lugar, por razones de técnica normativa se recomienda que el contenido de las tres nuevas letras (e), f) y g) añadidas al artículo 38.2 sobre infracciones muy graves, se ubiquen en las letras a), b) y c), cuyo contenido está actualmente suprimido. De esta manera se aprovecharían las letras ya existentes.

b) Se expone a continuación un problema relacionado con el **concepto de "*prestadores de servicios intermediarios"*** que debe ser analizado por el centro impulsor de la norma.

Se indica que los sujetos responsables por la comisión de las nuevas infracciones muy graves, graves y leves recogidas en las nuevas letras incorporadas a los artículos 38.2, 38.3 y 38.4 son, en la mayoría de los supuestos, las "***plataformas en línea".***

Este concepto, de **"***Plataformas en línea",* sin embargo, no se menciona específicamente en el articulado de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; y en concreto, ni en el artículo 37 de esta ley que regula los "*sujetos responsables*" en materia sancionadora, ni en la definición sobre *"servicios intermediarios"* que consta en el anexo letra b) del anexo de la ley en cuestión.

Así, la nueva letra d) añadida al artículo 37 de la Ley 34/2002, de 11 de julio incluye como sujetos responsables a los "***prestadores de servicios intermediarios incluidos en el ámbito de aplicación***

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 32 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

del Reglamento (UE) 2022/2065, *así como las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del citado Reglamento"* (además de a los previstos en sus letras a), b) y c) que proceden de la redacción vigente).

Por su parte, en el **anexo, letra b)** de esta ley se introduce la definición de ***"Servicio intermediario***" por remisión en exclusiva al artículo 3.g) del Reglamento (UE) 2022/ 2065, de 19 de octubre de 2022.

Se señala, sin embargo, que tanto las "***plataformas en línea*** "como los "***motores de búsqueda en línea***", que vienen recogidos en el artículo 3.i) y 3.j) del citado Reglamento (UE) son calificados también como "servicios intermediarios".

En este sentido, la letra g) del artículo 3 del reglamento en cuestión clasifica los tipos de servicios intermediarios en "*servicios de mera transmisión*", servicios de "*memoria caché*" y "servicios *de alojamiento de datos*".

Por su parte, la letra i) establece que las "*plataformas en línea"* son "un *servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde información al público (…)"*.

Asimismo, el "*motor de búsqueda en línea",* según expresa la letra j) del citado precepto es "un servicio intermediario que permite a los usuarios introducir consultas para hacer búsquedas de, en principio, todos los sitios web (…)"

La circunstancia que comentamos (definir los "*servicios intermediarios*" en el anexo de la ley mediante únicamente una referencia a la letra g) del artículo 3 del Reglamento de Servicios Digitales) genera dudas sobre si las plataformas en línea y a los motores de búsqueda en línea quedan sujetos al ámbito de aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio y pueden derivarse, por tanto, problemas en su aplicación.

Por tanto, se recomienda añadir alguna referencia (tanto en el artículo 37 como en el anexo letra b) de la Ley en cuestión) a las *"plataformas en línea*" y "*motores de búsqueda en línea*",

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 33 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

incluyéndolas dentro del concepto de "servicios intermediarios", con la finalidad de aclarar que la Ley 34/2002, de 11 de julio, les resulta de aplicación. De esta manera, además, el régimen de infracciones previsto en el artículo 38.2, 3 y 4 de esta ley (que expresamente menciona a las "plataformas en línea"), resultaría más congruente.

c) En cuanto a la **tipificación concreta** de las nuevas infracciones:

Se observa que la mayor parte de ellas se construyen con base a la remisión a preceptos del Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022.

Aunque en la mayoría de las infracciones recogidas por este anteproyecto de ley se describen las "conductas" infractoras, lo que salvaguarda el principio de tipicidad en materia sancionadora que exige el artículo 25 de la Constitución Española, existe un tipo infractor que, resulta excesivamente genérico y debiera, en consecuencia, revisarse.

Nos referimos fundamentalmente al artículo 38.3, letra t) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre el "*incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios intermediarios de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 32 del Reglamento (UE) 2022/ 2065.*"

La extensión de la remisión (a más de veinte preceptos) y la referencia a la materia de "diligencia debida" (y no a conductas concretas) predetermina cierta inseguridad jurídica cuando se tenga que aplicar este precepto.

-Al **artículo 39** sobre "*Sanciones*" de la de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

Se formulan dos observaciones a este precepto:

a) Se recomienda aplicar la DTN nº 68 sobre" cita *corta y decreciente"* de tal forma que por ejemplo las citas contempladas en el apartado 2 de este precepto a *"a las letras e), f), y g) del apartado 2 y las letras s),t) u) v) w) x) e y) del apartado 3 y las letras q) r) s) y t) del apartado 4 del artículo anterior* (artículo 38)" se sustituyan por las citas a "***el artículo 38.2***

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 34 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

letras e), f) y g); el artículo 38.3, letras s), t), u), v), w). x) e y) y el artículo 38.4, letras q), r), s) y t)"

Esta observación debe tenerse en cuenta en todo el articulado de este anteproyecto de ley.

b) Por su parte, el artículo 39.2, último párrafo establece lo siguiente: *"No obstante, podrán en su caso ser de aplicación las facultades previstas en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065".* Se recomienda "citar" el tipo de facultades (de cese de infracciones, de imposición de medidas correctoras, exigir la presentación de un plan de acción, entre otras) a que se refiere este precepto para que éste sea más claro.

-**A los artículos 14,15, 16 y 17** (Apartado Veintiséis)

En el apartado veintiséis del artículo primero de este anteproyecto de ley se suprime el contenido de los artículos 14, 15, 16 y 17, que regulan los supuestos de exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, dado que resulta de aplicación directa el Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022 y en concreto las disposiciones de su capítulo II sobre "*responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios*" (artículos 4 y siguientes).

Se formulan dos observaciones al respecto:

La primera, es de tipo formal y consiste en señalar que la supresión de estos artículos, prevista en el apartado veintiséis, debe cambiarse de ubicación e incluirse tras la modificación del artículo 13 (apartado nueve) siguiendo el orden de los preceptos de la ley. Su ubicación correcta sería en el apartado **Diez.**

La segunda, consiste en valorar la conveniencia de recoger en esta ley, al menos, una remisión a ese marco de exención condicionada que prevé el Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022, con la finalidad de que el nuevo régimen de infracciones y sanciones para los prestadores de servicios intermediarios recogido en la Ley 34/2002, de 11 de julio y dictado en

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

FIRMADO
INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 35 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

desarrollo del artículo 52 del Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022, no genere dudas en su aplicación. Se sugiere al respecto incluir algún tipo de referencia a esas exenciones de responsabilidad condicionada aplicables a los prestadores de servicios intermediarios en el artículo 37, letra d) de la Ley 34/2002, de 11de julio, (mediante una remisión expresa a los preceptos del reglamento europeo en cuestión y en su caso, su reproducción literal con la finalidad de salvaguardar su "naturaleza"- supremacía y aplicabilidad inmediata- y posición en el sistema de fuentes del derecho de los reglamentos europeos).

Al artículo segundo sobre la modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Se formulas las siguientes observaciones:

En primer lugar, se indica que la modificación de esta ley para su adaptación el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, conlleva como principal novedad, la ampliación de su objeto haciéndola extensible a todos los medios de comunicación, ya sea la radio, la televisión y la prensa.

Por tanto, se incluye, como novedad, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, al sector de la prensa, al que le resulta únicamente de aplicación las nuevas previsiones que incorpora este anteproyecto de ley (sobre las definiciones, el Registro de prestadores de servicios de medios de comunicación, el procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación, las autoridades competentes en materia de medios de comunicación y el régimen sancionador).

Ahora bien, se observa que la técnica normativa utilizada es la de incorporar directamente los nuevos preceptos, cuyo ámbito de aplicación, como hemos comentado anteriormente, es más amplio al existente (al abarcar a todos los medios de comunicación definidos en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril) que pasarían a "*convivir de forma paralela en la misma ley*" con los preceptos actualmente vigentes, que afectan en exclusiva a los medios de comunicación audiovisual de la radio y televisión (pero no a la prensa). Se insertan, además, en

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 36 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

una Ley denominada "*Ley General de Comunicación Audiovisual*", sin seguir de este modo lo que recomiendan las DTN, en concreto la DTN nº 7 sobre "Nominación" que exige que el título debe permitir identificar y describir el contenido esencial de la disposición.

Se advierte, por tanto, de los posibles riesgos que conlleva esta práctica, que puede generar problemas a la hora de aplicar la norma.

Un ejemplo de esta situación la encontramos en las definiciones nuevas incorporadas al artículo 2 de esta ley sobre " *Servicios de medios de comunicación (nuevo punto 23)"* y *" Servicios de medios de comunicación de ámbito estatal (nuevo punto 26) "* que convivirían, de aprobarse la ley, con el término actualmente vigente de " *Servicio de comunicación audiovisual (punto 1)"* o de *"Servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal (punto 9)"*

Asimismo, el nuevo artículo 160 bis sobre "*Régimen sancionador*" incorpora un régimen sancionador aplicable a todos los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal (y en su caso, a los proveedores de medición de la audiencia), que coexistiría, de aprobarse esta ley, con el régimen sancionador aplicable en exclusiva en materia audiovisual actualmente regulado en el título X (artículos 154 a 166).

En este sentido, este artículo 160 bis se insertaría en el título X sobre régimen sancionador y cuyo artículo de cabecera 154 bajo la rúbrica " Principios generales" está destinado únicamente al "procedimiento sancionador en materia audiovisual" tal y como se contiene expresamente.

Lo mismo sucede con el nuevo artículo 153 bis que regula las "*Autoridades competentes en materia de medios de comunicación"*, que se insertaría junto con el vigente artículo 153 sobre la "Autoridad *audiovisual competente*" dentro del Título IX bajo la rúbrica de "A*utoridades audiovisuales competentes*"

Por último, y como comentaremos seguidamente, debe prestarse especial atención a los nuevos apartados 3 bis y 4 bis añadidos al artículo 155, precepto que regula, en sus apartados 1 y 2, las *"competencias sancionadoras"* atribuidas al "*Ministerio de Asuntos Económicos y*

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 37 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Transformación Digital" (en la actualidad, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública") y a la "*Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia"* y que "conviviría", de aprobarse la ley, con estos nuevos apartados que vuelven a atribuir "competencias sancionadoras" a la CNMC (*principalmente el nuevo apartado 3 bis*) en relación con los "*prestadores de medios de comunicación de ámbito estatal"* y "*proveedores de medición de la audiencia".*

-Al **artículo 42 bis** sobre el "*Registro de prestadores de servicios de medios de comunicación*".

Se formulan varias observaciones en relación con el Registro:

a) En primer lugar, llama la atención (y por comparación, además con la regulación del *"Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual*") la **extensión** de este artículo que abarca la regulación completa de todos los aspectos que le afectan: desde su naturaleza, los sujetos que deben inscribirse, la remisión a reglamento para la regulación de su organización y funcionamiento, hasta, en su caso, la coordinación con otros Registros ya existentes.

Se recuerda al respecto lo establecido en la DTN nº 26 y la DTN nº 30 sobre los "C*riterios de redacción*" y la "*Extensión*" de los artículos, que no deben ser excesivamente largos y centrados en un "tema".

b) Por otro lado, se advierte que este precepto **se ubica** en el Capítulo IV del Título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, denominado "*Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma*", que no guarda ninguna relación con su objeto.

c) Asimismo, se recomienda señalar expresamente el **tipo de información** que debe inscribirse en este Registro. El artículo 42 bis, apartado 3 de la ley en cuestión únicamente expresa la obligación de inscribir y mantener actualizada la información *"establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024."*

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886**	**08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE25s00060065196	**https://run.gob.es/hsbzvympyF**	**Original**

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 38 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Se indica al respecto que uno de los aspectos clave de este Registro es conocer *"la información"* que contiene y, por tanto, por razones de seguridad jurídica y de transparencia, se recomienda que este precepto no se construya exclusivamente con base a una remisión el reglamento europeo.

d) Por último se debe justificar la necesidad de **justificar** desde el punto de vista de las cargas administrativas y del principio de eficiencia la creación de este "*Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación"*, dado que actualmente ya existe otro Registro similar estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual (…) regulado en el artículo 39 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio y que podría adaptarse a las nuevas exigencias del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril, de 2024, sin necesidad de tenerse que crear oro nuevo como el que se propone en este anteproyecto de ley.

-Al **nuevo título VII bis** sobre el "*Procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación".*

En relación con este nuevo título, se formulan varias observaciones, que son las siguientes:

-En el **artículo 148 bis** sobre "*concentración en el mercado de los medios de comunicación*", se recomienda:

a) Numerar (apartado 1 y apartado 2) este precepto atendiendo a los dos párrafos que lo componen.

b) Por su parte, la referencia al "Título VII" debe ser hecha al "***Título VII bis"***

-El **artículo 148 quáter** regula el "*Procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sometidos a evaluación*", respecto del que se formulan tres observaciones:

a) En primer lugar, en lo que a la rúbrica del título se refiere, proponemos la eliminación de los siguientes términos (tachado y en negrita) por ser redundantes:

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 39 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Artículo 148 quáter. Procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación ~~sometidas a evaluación~~ ."

b) En segundo lugar, el apartado 1 se remite a "desarrollo reglamentario" para la regulación del "*procedimiento, los supuestos en que las partes deben notificar la concentración y el plazo para la emisión de informe o en su caso, dictar y notificar la resolución correspondiente".*

Dado que se trata de un procedimiento de "control" que, en su caso, puede finalizar con una resolución denegatoria de la concentración por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (artículo 148 sexies), creemos que los "supuestos en los que procede su apertura" deben ser recogidos en la propia ley y no pueden ser previstos por medio de real decreto.

c) En tercer lugar, el apartado 2 prevé la "consulta" al Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación. Es necesario regular más ampliamente esta consulta, principalmente la naturaleza del dictamen que emita este Comité de acuerdo con las directrices que marca el artículo 22.6 del Reglamento en cuestión ("*La autoridad u organismo regulador nacional tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen a que hacer referencia el apartado 5").*

- En el **artículo 148 sexies sobre** "*terminación del procedimiento de evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación"* **se recomienda prever el régimen de recursos** frente a la resolución denegatoria del Consejo Nacional de los Mercados y la Competencia, aunque sea por remisión al artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("*Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa).*

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 40 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- Al **artículo 153 bis** sobre "Autoridades *competentes en materia de medios de comunicación*"

Se recomienda revisar este artículo, teniendo en cuenta el contenido del vigente artículo 153 sobre "*Autoridad audiovisual competente*" que regula ya las competencias del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (*en la actualidad, son competencias que debe asumir el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública*) y de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en relación con el ámbito de los medios de comunicación audiovisual (y no en sentido amplio, en el ámbito de los "medios comunicación", concepto éste que englobaría también a la prensa).

En este sentido, sería deseable, al menos en este supuesto de regulación de competencias, que **ambos preceptos (el artículo 153 y el artículo 153 bis) se abordaran desde una perspectiva global**, en la línea con la observación formulada con anterioridad sobre técnica normativa.

De no aceptarse esta observación, se advierte la necesidad de sustituir la denominación del "*Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital*" prevista en el artículo 153 de la Ley 13/2022, de 7 de julio por su referencia al "***Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública***." sin perjuicio de la posibilidad, tal y como se sugiere más delante, de incorporar una nueva disposición adicional en el anteproyecto de ley sobre "*Cambios de denominación".*

-Al **artículo 155**, nuevos **apartados 3 bis y 4 bis** sobre "*Competencias sancionadoras"*: como ya hemos comentado con anterioridad, es muy recomendable que se aborde una modificación de este precepto en su conjunto y no solo incluir dos nuevos apartados 3 bis y 4 bis, dado que de lo contrario nos encontramos con un apartado 2 que atribuye competencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y nos volvemos a encontrar otro apartado, en este caso el 3 bis, que vuelve a asignar nuevas competencias a la CNMC (y que se solapan en el ámbito de los "prestadores del servicio de comunicación audiovisual", generando cierta confusión al respecto).

Además, es necesario sustituir la referencia del apartado 1 del "*Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital*" por "*Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública*".

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 41 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Es importante llevar a cabo esta sustitución "específica" dada la relevancia que tiene identificar correctamente al departamento ministerial que asume las competencias sancionadoras en este ámbito, sin perjuicio de la posibilidad, tal y como se sugiere más delante, de incorporar una nueva disposición adicional en el anteproyecto de ley sobre "*Cambios de denominación".*

-Al **artículo 160 bis** sobre "*Régimen sancionador de los servicios de medios de comunicación"*

Al igual que se ha indicado en la modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (artículo primero del anteproyecto de ley) se recomienda revisar la tipificación de las infracciones con la finalidad de que éstas no se referencien únicamente a "*obligaciones previstas en preceptos del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024"*, sino que se "concreten las conductas" que constituyen los citados incumplimientos, para preservar el principio de tipicidad de las normas sancionadoras previsto en el artículo 25 de nuestra Constitución Española.

Así, por ejemplo, habría que revisar la infracción "grave" recogida en el artículo 160 bis.3. e) sobre el "*incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento (UE) 2024/1083".*

O, por ejemplo, habría que revisar la infracción "leve" tipificada en el artículo 160 bis. 4.a) que prevé *"El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2024/1083."*

-**Propuesta de revisión de la disposición final sexta** (de la Ley 13/2022, de 7 de julio) sobre "*Títulos competenciales y carácter de legislación básica".*

Se debe valorar plantear una modificación de esta disposición con la finalidad de incluir el concepto de "***prensa***" en el título competencial del artículo 149.1.27ª de la Constitución Española a que hace referencia esta disposición, dado que el objeto de la ley en cuestión se ha ampliado también a este medio de comunicación, como hemos comentado en reiteradas ocasiones en el informe de esta Secretaría General Técnica.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 42 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Al **artículo tercero** sobre la modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- Se formula una observación formal a los **nuevos artículos 9 bis y 9 ter** sobre *"Supervisión y control"*. Se indica al respecto que la enumeración de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previstas en estos preceptos, debe respetar la DTN nº 31 sobre "*División del artículo"* que exige que las divisiones de los artículos se hagan mediante "letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente" (y no mediante números, como consta en el anteproyecto de ley)

-Al **artículo 29** sobre "*Potestad sancionadora".*

Se advierte que existe un Proyecto de Ley de restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía, A.A.I, actualmente en tramitación en las Cortes Generales, que modifica este artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Tras la aprobación de esta ley, la Comisión Nacional de la Energía va a ejercer funciones, entre otros ámbitos (según determina el artículo 3 de este proyecto de ley), en *el "sector eléctrico, en el sector de los hidrocarburos líquidos, en el sector del gas natural y sector del hidrógeno y otros gases renovales".*

Esta circunstancia debe terse en cuenta en la redacción de esta disposición, y coordinarse con lo recogido en el proyecto de ley citado, actualmente en tramitación parlamentaria.

6.4. A las disposiciones de la parte final.

-Propuesta de nueva disposición adicional. *Cambios de denominación*.

Dado que en las tres leyes que se modifican existen continuas referencias desactualizadas a los distintos Departamentos Ministeriales, y principalmente al "*Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital",* se recomienda incluir una nueva disposición adicional que bajo la

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 43 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

rúbrica "Nuevas referencias" o "Cambios de denominación" establezca que las remisiones a los citados Ministerios deben entenderse hechas a la denominación actualmente vigente de cada uno de ellos, y muy especialmente a la denominación del "*Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.*"

-A la **disposición final primera** sobre los "*Títulos competenciales y carácter de la legislación*".

En relación con esta disposición, se indica lo siguiente:

a) Se reiteran las observaciones formuladas con anterioridad, principalmente la necesidad de mencionar expresamente a la prensa cuando se invoca el título competencial del artículo 149.1.27 ª de la Constitución Española.

b) Por su parte, de acuerdo con la DTN nº 43 (sobre disposiciones tipo) se recomienda eliminar del título de esta disposición ***"el carácter de la legislación"*** en el siguiente sentido: "***Disposición final primera. Títulos competenciales ~~y carácter de la legislación~~ ".***

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 44 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://sedeminetur.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

-A la **disposición final segunda** sobre "*Habilitación para el desarrollo reglamentario*".

Dado que las habilitaciones previstas se vinculan específicamente al desarrollo de la regulación de la organización y funcionamiento del nuevo Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación (mencionado en el nuevo artículo 42 bis, apartado 6 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual) y al Procedimiento de evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación (señalado en el nuevo artículo 148 quáter, apartado 1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio) se recomienda recoger una referencia expresa a estas disposiciones, para mayor claridad y seguridad jurídica (hay que tener en cuenta que esta disposición no se inserta en cada una de las disposiciones que se modifican y una vez aprobada la ley, esta disposición quedan en una especie de "limbo" por lo que toda referencia normativa que se haga en el propio contenido de la disposición, proporciona seguridad jurídica y aporta claridad a la norma).

En este sentido, se **propone** la siguiente redacción:

"*Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo relativo al Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación, ***de conformidad con lo previsto, respectivamente, en el artículo 42 bis, apartado 6 y en el artículo 148 quáter, apartado 1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual "***

-A la **disposición final tercera** sobre la "*Entrada en vigor".*

Dados los plazos tan ajustados de tiempo para la tramitación de esta norma, se advierte de la necesidad de "modificar" ("suprimir, en este caso) la fecha de "*8 de agosto de 2025*" si en dicha momento no se ha aprobado esta disposición (*sobre todo, teniendo en cuenta que la mayor parte de preceptos se relacionan con el ámbito sancionador respecto del que expresamente el artículo*

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 45 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

9.3 de la Constitución Española proclama el "principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales").

7. Observaciones a la Memoria del análisis de impacto normativo.

En relación con la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

a) En primer lugar, se indica que la MAIN debe ir "**fechada".**

b) En segundo lugar, llama la atención el **carácter abreviado** que expresa la propia MAIN y cómo se justifica en el apartado I sobre "*Oportunidad de la norma".*

Se indica, con carácter general, que, dado que este anteproyecto de ley tiene importantes impactos principalmente en la economía, en la competencia y en el ámbito presupuestario, no es posible optar por la elaboración de una MAIN abreviada, que acompañe a este anteproyecto de ley.

Se advierte, además, que el hecho de no poder medir o cuantificar los impactos (existiendo éstos), no predetermina el carácter de abreviado de esta MAIN tal y como ésta señala.

Tampoco el hecho de que, como afirma expresamente la MAIN, *"el beneficio de adaptar el ordenamiento jurídico nacional a los reglamentos europeos es muy superior a los posibles impactos que se generen para el mercado o la competencia."*

En este sentido, el artículo 3.1 del Real Decreto 931/ 2017, de 27 de octubre, por el que se aprueba la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, permite elaborar un documento de naturaleza abreviada cuando *"no se deriven impactos apreciables en los ámbitos enunciados o cuando éstos no son significativos".*

Hecha esta primera consideración, se observa que, sin embargo, tanto la estructura de la MAIN de este anteproyecto de ley como su contenido responde más a la naturaleza de una MAIN de carácter amplio, no abreviado.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 46 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

De acuerdo con lo comentado, esta Secretaría General Técnica propone simplemente eliminar del citado apartado (apartado I. sobre Oportunidad de la Norma) toda referencia al posible carácter abreviado de la MAIN.

c) En cuanto al **análisis de alternativas:** este apartado es de suma relevancia en la elaboración de cualquier MAIN ya que permite "valorar las distintas opciones regulatorias" y justificar la decisión adoptada.

Cabe recordar que es doctrina reiterada del Consejo de Estado la afirmación de que el análisis de las alternativas regulatorias "*no puede quedar en una mera consideración formal, en cuanto relativa a la forma de instrumentar la reforma, sino que ha de hacerse eco también de las decisiones regulatorias más relevantes, para justificar adecuadamente las soluciones adoptadas, y las ventajas que estas tienen frente a aquellas que han sido desechadas*" (véanse, por todos, los dictámenes de los expedientes números 196/2021, de 15 de abril de 2021, y 720/2022, de 12 de mayo).

d) En cuanto al **análisis Jurídico (apartado III)** y fundamentalmente su "*Engarce con el derecho nacional e internacional*", se echa en falta una explicación más en detalle de los distintos Reglamentos europeos que sirven de base para la elaboración y aprobación de este anteproyecto de ley, con indicación expresa, en su caso, de las habilitaciones a los estados miembros para el desarrollo de algunos de sus aspectos (como en materia sancionadora o el procedimiento de control de concentraciones de los medios de comunicación).

e) En cuanto al apartado sobre la "***adecuación a los principios de buena regulación***" se reitera la observación formulada con anterioridad que consiste en la necesidad de explicar en detalle estos principios y, sobre todo, de su aplicación al contenido concreto de esta disposición.

f) En relación con el apartado específico dedicado a la **tramitación (apartado V).**

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 47 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

f.1) En primer término, es necesario **completar la tramitación de la norma,** detallando los distintos informes recibidos en sede departamental, con indicación de sus fechas de recepción.

Se advierte que la MAIN es un documento vivo que debe acompañar a todo proyecto de disposición, que permite informar sobre el estado de tramitación de la disposición y su adecuación al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (sobre elaboración de disposiciones administrativas de carácter general).

Además, se recomienda **recoger expresamente** en este apartado la **omisión del trámite de consulta pública previa y su justificación** con base en el artículo 26.2.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Vemos como existe una mínima mención a su omisión en el apartado de Alternativas de esta MAIN.

f.2) Por otro lado, es necesario que la MAIN, **justifique** las **especialidades procedimentales** que incorpora el anteproyecto de ley, fundamentalmente **en materia sancionadora**, en línea con lo que prescribe el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece que "2. *Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.*"

-***Especialidades procedimentales en materia sancionadora previstas en este anteproyecto de ley.***

1. Habría que justificar, principalmente, la especialidad procedimental de terminación de los procedimientos sancionadores dirigidos contra los prestadores de servicios

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 48 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

intermediarios por "adopción de compromisos vinculantes" prevista en el artículo 39 quáter de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

2. Habría también que motivar la regulación en esta misma ley de la duración máxima de los procedimientos sancionadores de "doce meses" prevista en el artículo 43.5 (en la redacción vigente el plazo es de 9 meses) a diferencia del plazo máximo de 6 meses que prescribe el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Por último, habría que justificar la modificación de lo plazos de prescripción de las infracciones "leves" que según el artículo 45 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, se fija en 1 año (en vez de 6 meses como consta en la redacción vigente y como prescribe el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

f.3) Por otro lado, llama la atención la mención que se contiene en el Resumen ejecutivo al **trámite de reglamentaciones técnicas** previsto en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

En este sentido, se indica que no queda constancia que tal procedimiento se haya realizado; en cualquier caso, se recuerda que, de llevarse a cabo (fundamentalmente porque este anteproyecto de ley afecta a los "***servicios de la sociedad de la información***" a que se refiere el artículo 1.b) de la Directiva en cuestión), sería necesario esperar un "periodo de statu quo" de 3 meses (artículo 6.1 de la directiva) establecido (con carácter general) para la aprobación de la norma, sin que incluso pudiera ser posible pedir dictamen al Consejo de Estado sin haber cumplimentado satisfactoriamente este trámite.

No obstante, lo anterior, se recomienda que, en caso de querer omitir este trámite, es necesario que esta decisión se justifique en la MAIN. Al respecto, cabe hacer referencia al **artículo 7.1.a) de la Directiva (UE) 1535/2015**, de 9 de septiembre de 2015 que

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | 08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE25s00060065196 | https://run.gob.es/hsbzvympyF | Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA, A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 49 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

expresamente prevé que no resulta de aplicación la obligación de notificar a la Comisión ni el plazo de tres meses en los supuestos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los estados miembro que *"se ajusten a los actos vinculantes de la Unión que tiene por efecto la adopción de especificaciones técnicas o de reglas relativas a los servicios"*.(en este caso, el Reglamento (UE) sobre Servicios Digitales y el Reglamento (UE) sobre La Libertad de los Medios de Comunicación).

f.4) En cuanto a la petición de dictamen al Consejo de Estado, debe modificarse el artículo que consta en la MAIN, esto es el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y su sustitución por el "artículo 21.2 de la LOCE" relativo a *"Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo."*

f.5) Por último, se debe solicitar informe a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), dado que esta entidad asume competencias de supervisión y de sanción como " coordinadora de servicios digitales en el ámbito específico de la protección de datos", controlando el cumplimiento por los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/ 2065, de 19 de octubre de 2022 (prohibición de presentar anuncios basados en la elaboración de perfiles y sobre todo, cuando los destinatarios sean menores). Así queda establecido en el artículo 35.3 sobre "Supervisión y control" de la de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

f.6) Por último, se recomienda mencionar en la MAIN el procedimiento de infracción (UE) abierto en este ámbito al Reino de España (como consta en el "Acuerdo de Tramitación administrativa urgente de 25 de febrero de 2025").

g) **Impactos:**

En cuanto al impacto presupuestario, la MAIN señala el impacto que tiene esta norma fundamentalmente sobre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al asumir nuevas funciones como "*coordinador de servicios digitales*" y "*supervisor*" en este ámbito y

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 08/07/2025 18:10:26
El documento consta de un total de 50 folios. Folio 50 de 50 - Código Seguro de Verificación: 1616314-56416417.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

en el de los medios de comunicación. Se aporta al respecto una estimación de los puestos necesarios que se deben crear en las dos nuevas direcciones y del coste (retribuciones) de los recursos humanos, que asciende a 418.339,52 euros.

En relación con esta estimación, este ministerio valora positivamente la misma, que abarca el coste de la creación de esta dos nuevas direcciones generales, que asumirán las funciones establecidas en el nuevo artículo 9.bis y 9.ter de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC, por lo que no se debería estimar en la MAIN, ningún coste adicional de los ya contemplados en la misma.

g.1) La MAIN debe detallar el impacto por razón de **cambio climático** por exigencia del artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

g.2) Se considera relevante que la MAIN justifique, en términos de **eficiencia y de cargas administrativas**, la creación de un **nuevo Registro estatal** de prestadores de servicios de medios de comunicación (artículo 42 bis de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual) en vez de aprovechar la existencia del Registro regulado en el artículo 39 de esta ley (*Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual*) para incorporar los nuevos datos exigibles a los prestadores de servicios de medios de comunicación contenida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024 y ampliar su ámbito subjetivo (a la Prensa).

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica

Lucía Zabía Mata

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE25s00060065196
CSV
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://run.gob.es/hsbzvympyF
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
08/07/2025 18:36:50 Horario peninsular
Validez del documento
Original
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023
GEISER-9ed1-8f0a-5087-48af-9fe0-5879-4d49-d886

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y DE ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Con fecha 13 de junio de 2025, tuvo entrada en este departamento, proveniente del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública , petición de informe en relación con el anteproyecto de ley para la mejora de la gobernanza d emocrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Una vez examinado el texto del anteproyecto de ley y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), y consultados los centros directivos de este departamento ministerial, se informa lo siguiente:

I. Objeto y contenido.

El anteproyecto de ley tiene por **objeto** adaptar el ordenamiento jurídico español a l os nuevos reglamentos europeos en materia de servicios digitales y medios de comunicación. Concretamente, este texto persigue incorporar las pre visiones de los Reglamentos de la Unión Europea 2022/2065 (Reglamento Europeo de servicios digitales) y 2024/1083 (Reglamento Europeo sobre la libertad de los medios de comunicación) , e introduce cambios en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico ; la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual ; y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia .

Los principales **objetivos** del anteproyecto de ley son los siguientes:

- Designar las autoridades competentes de supervisión en este ámbito.
- Adecuar determinadas disposiciones del Derecho nacional relativas a órdenes de actuación contra contenido ilícito y de entrega de información.
- Derogar las disposiciones del Derecho nacional que transponían disposiciones de la Directiva 2000/31/CE, que han quedado derogadas por los nuevos Reglamentos.
- Crear el registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación.
- Establecer un procedimiento para evaluar las posibles repercusiones en materia de pluralismo e independencia editorial en el mercado de los medios de comunicación cuando se produzcan concentraciones de medios de comunicación.

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- Establecer los regímenes sancionadores correspondientes.

En cuanto a su **contenido**, el anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, tres artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales:

- El **artículo primero,** estructurado en veintiséis apartados, modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, e incorpora, entre otras, las siguientes novedades:

  - Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1 para dotarlo de mayor seguridad jurídica al incluir una referencia alReglamento (UE) 2022/2065 como disposición aplicable en materia de prestadores de servicios intermediarios.

  - Se modifica el artículo 3, apartado 1, para incluir en el ámbito de aplicación de la prestación de los servicios la actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

  - Se modifican los artículos 3.1, 4, 7.1, 8.2, 11 y 36, con el fin de adaptar al Reglamento (UE) 2022/2065, las disposiciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, relativas al contenido y gestión de órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y a órdenes de entrega de información que las autoridades nacionales judiciales o administrativas pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, podrían enviar a prestadores de servicios intermediarios.

  - Se modifica la redacción del artículo 13, apartado 2, para especificar que la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios se regirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065.

  - Además, se derogan los artículos 14, 15, 16 y 17, puesto que el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios pasa a estar regulado en el propio Reglamento (UE) 2022/2065.

  - Por otro lado, se modifica el artículo 35, con el fin de designar a la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad competente para el control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como coordinador de servicios digitales y autoridad competente para la supervisión del resto de obligaciones de dicho Reglamento (UE) 2022/2065. Asimismo, se otorgan las funciones de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de las citadas funciones.

  - Asimismo, se modifican los artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45 , con el fin de establecer el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones previstas

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

en el Reglamento (UE) 2022/2065. En concreto, se tipifican las infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, se otorga la competencia sancionadora, y se introducen especificidades en el procedimiento sancionador.

- Por último, se incluye en el anexo de la ley una referencia a la definición de servicio intermediario prevista en el Reglamento (UE) 2022/2065, y se modifican diversos artículos de la ley con el fin de sustituir el término "servicio de intermediación", empleado hasta ahora en la ley, por el término "servicio intermediario", que es el término empleado y definido en el Reglamento.

- El **artículo segundo**, estructurado en nueve apartados, modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, e incorpora, entre otras, las siguientes novedades:

  - Se modifica el apartado 3 del artículo 1 para incluir la adaptación del ordenamiento jurídico nacional a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 en el objeto de la ley.

  - Se añaden los apartados 23, 24, 25, 26 y 27 al artículo 2 para incluir una serie de definiciones de varios conceptos a fin de asegurar la adecuada comprensión de su contenido por parte de los sujetos a los que se les aplican las obligaciones derivadas del Reglamento, así como el respeto a las competencias de las comunidades autónomas en materia de regulación de los medios de comunicación de su ámbito territorial. Asimismo, se define el ámbito de aplicación de la ley específico para los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa.

  - Se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 3, a los efectos de delimitar el concepto de establecimiento en España y régimen aplicable para los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa.

  - Se añade el artículo 42 para regular un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el que los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal deberán inscribir y mantener actualizada la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083.

    Además, se prevé que las comunidades autónomas deberán establecer los correspondientes registros públicos en los que los prestadores de dichos servicios de su ámbito territorial inscribirán la información referida. Asimismo, se establece el deber de coordinación entre el nuevo registro estatal y el reg istro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Igualmente se prevé el deber de cooperación entre el nuevo registro estatal y los correspondientes registros autonómicos. La organización y funcionamiento del registro estatal depende de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo que se remite a desarrollo reglamentario posterior.

- Se introduce un nuevo título VII bis, con cinco artículos, en el que se contemplan, entre otros, los siguientes aspectos:

  En el artículo 148 bis se regula la definición de concentración de prestadores de medios de comunicación por remisión al artículo 2.15 del Reglamento (UE) 2024/1083.

  En el artículo 148 ter se establecen los organismos competentes para realizar las evaluaciones en los diferentes supuestos establecidos.

  En los artículos 148 quater, 148 quinquies y 148 sexies se establecen los requisitos del procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1083. En este último precepto (artículo 148 sexies), se establece la posibilidad de no autorizar la operación de concentración o subordinarla al cumplimiento de determinados compromisos o condiciones, así como los criterios de valoración sustantiva de la concentración en los casos de repercusiones negativas significativas muy graves en el pluralismo y la independencia editorial de los medios de comunicación .

- Se introduce un artículo 153 bis, que identifica con claridad las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación y sus competencias, así como la previsión de que las autoridades autonómicas en materia de medios de comunicación serán competentes para la supervisión de los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial, con arreglo a la Ley 13/2022, de 7 de julio, y su normativa reguladora.

- Se introducen los apartados 3 bis y 4 bis en el artículo 155 con el fin de atribuir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la potestad sancionadora respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, así como a las autoridades autonómicas competentes conformes a su normativa reguladora.

- Se introduce un artículo 160 bis con el fin de establecer un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 cuyo desarrollo normativo se implemente a través de esta ley. Concretamente, se incluyen como responsables de los incumplimientos de las disposiciones de ese Reglamento a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal y, a los efectos del artículo 24 de dicho Reglamento,

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

a los proveedores de sistemas de medición de la audiencia. Asimismo, se prevé una relación de tipos de infracción clasificadas como muy graves, graves y leves con sus sanciones correspondientes.

- Finalmente, se modifica la disposición final octava, a fin de recoger la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083 como medida de incorporación del Derecho de la Unión Europea al Derecho nacional.

- El **artículo tercero**, estructurado en cinco apartados, modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e incorpora, entre otras, las siguientes novedades:

  - Se modifica el artículo 4 con el fin de actualizar el régimen de colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con las autoridades competentes de la Unión Europea en materia de servicios digitales y de servicios de medios de comunicación, en línea con las n uevas funciones que le atribuye la ley.

  - Se modifica el artículo 9 bis y se introduce un nuevo artículo 9 ter con el fin de asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia nuevas funciones de supervisión y control de los servicios digitales intermediarios, y de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación respectivamente .

  - Se modifica el artículo 25, apartado 1, con el fin de crear dos nuevas direcciones de instrucción, a las cuales corresponderá el ejercicio de las funciones de instrucción de los procedimientos en las materias reguladas.

  - Se modifica el artículo 29, apartado 1, con el fin de otorgar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia potestades sancionadoras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 y Reglamento (UE) 2024/1083, de conformidad con los regímenes sancio nadores establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, y en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

- En cuanto a la **parte final** del anteproyecto de ley destacan las siguientes:

  - La **disposición adicional única** establece los beneficios fiscales aplicables a «Barcelona Mobile World Capital», teniendo en cuenta que tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, prevé que la duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026.

  - La **disposición final primera** prevé los títulos competenciales y carácter de la legislación.

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- La **disposición final segunda** establece la habilitación para el desarrollo reglamentario de las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo relativo al Registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación.

- La **disposición final tercera** establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a excepción de las normas contenidas en el artículo segundo y el apartado tres del artículo tercero que entrarán en vigor el 8 de agosto de 2025.

Finalmente, en la **MAIN** se prevé que el **impacto de género** será **positivo,** dado que esta norma refuerza la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, que, al respecto, identifica explícitamente la violencia de género como un riesgo sistémico que debe ser evaluado y mitigado por las plataformas y los buscadores de muy gran tamaño, y que se deben tomar medidas para abordar este problema de manera proactiva . Por lo que la nueva regulación contribuye a crear un entorno en línea más seguro para las mujeres .

II. Observaciones.

Primera. A la exposición de motivos.

Se propone modificar el siguiente párrafo de la exposición de motivos, para añadir el inciso destacado a continuación:

> *"El Reglamento (UE) 2022/2065 tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable que facilite la innovación y en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales amparados por la Carta, incluido el principio de protección de los consumidores.* ***Asimismo, contempla aplicar medidas de reducción de determinados riesgos, entre otros, los relacionados con la violencia de género, o contenidos ilicítos que constituyen la ciberviolencia y conseguir así un entorno en línea más seguro para las mujeres****".*

El considerando 83 Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), establece lo siguiente:

> *"Una cuarta categoría de riesgos se deriva de preocupaciones similares relacionadas con el diseño, el funcionamiento o la utilización, también mediante la manipulación, de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, con un efecto negativo real o previsible en la protección de la salud pública, los menores y graves consecuencias negativas para el bienestar físico y mental de una persona, o en la violencia de género. Estos riesgos también pueden derivarse de campañas coordinadas de desinformación relacionadas con la salud pública, o del diseño de*

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

interfaces en línea que puedan estimular adicciones comportamentales de los destinatarios del servicio".

En línea con lo anterior, el artículo 34.1 d) del citado Reglamento de Servicios Digitales establece:

"*Artículo 34, Evaluación de riesgos.*
1.Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán con diligencia cualquier riesgo sistémico en la Unión que se derive del diseño o del funcionamiento de su se rvicio y los sistemas relacionados con este, incluidos los sistemas algorítmicos, o del uso que se haga de sus servicios.
(…)
d) ***cualquier efecto negativo real o previsible en relación con la violencia de género****, la protección de la salud pública y los menores y las consecuencias negativas graves para el bienestar físico y mental de la persona.*

Asimismo, en el apartado VI. 6 de la MAIN, relativo al impacto por razón de género, se alude precisamente a lo referido en los párrafos señalados del Reglamento de Servicios Digitales y, se afirma que: "*Esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, tiene también el potencial de contribuir a crear un entorno en línea más seguro para las mujeres*".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se considera conveniente incluir en la exposición de motivos una referencia a la contribución que el Reglamento y, por tanto, el anteproyecto de ley, pueden realizar en la reducción de riesgos de violencia de género y en la consecución de un entorno más seguro para las mujeres.

Se recuerda, además, que según el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (Informe sobre la brecha de género digital - marzo 2025) las mujeres usan más las redes sociales que los hombres y perciben una mayor cantidad de discursos de odio (un 77,4% cree que es bastante frecuente frente al 74,2% de los hombres). Además, un 58,4% de mujeres detecta presencia de estos discursos de odio contra ellas como grupo, frente al 51,1% de los hombres. En el caso de las víctimas de delitos sexuales en red, también la mayoría son mujeres (66,4 %). Estos datos ponen de manifiesto la necesidad de implementar medidas específicas frente a la violencia que sufren las mujeres en el entorno digital, así como de visibilizar esta realidad.

Por ello, se estima que modificar la exposición de motivos en los términos propuestos contribuye a contextualizar adecuadamente la propuesta normativa y subrayar su relevancia desde una perspectiva de género.

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Segunda. A la exposición de motivos.

Se propone modificar el siguiente párrafo de la exposición de motivos, para añadi r lo destacado en negrita:

> *"El surgimiento y expansión de estos servicios y, en especial, de los servicios intermediarios, ha reportado grandes oportunidades y beneficios económicos y sociales. Sin embargo, estos servicios, entrañan* ***y deben abordar*** *también nuevos riesgos y desafíos,* ***como la reproducción de estereotipos de género en la publicidad digital, la invisibilización de personas LGTBI, la exposición a contenidos que fomentan la violencia o la hipervigilancia algorítmica, entre otros.***
>
> ***Precisamente por ello, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, prevé en su artículo 22 la necesidad de adoptar medidas para garantizar el principio de igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de los medios de comunicación social y publicidad, internet y redes sociales*** *".*

Se sugiere incorporar la redacción propuesta a los efectos de visibilizar cómo los servicios digitales, si bien generan grandes oportunidades, también tienen el potencial de amplificar dinámicas de desigualdad, así como para recordar las previsiones legales que prescriben la no discriminación en este ámbito.

Así, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y n o discriminación, en su artículo 3.1.n) dispone:

> **"***Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.*
> *1. Esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos:*
>
> (…)
>
> *m) la publicidad, medios de comunicación y servicios de sociedad de la información ".*

Además, el artículo 22 de esa misma ley establece lo siguiente:

> *"Artículo 22. Medios de comunicación social y publicidad, internet y redes sociales.*
>
> *1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato, evitando toda forma de discriminación en el tratamiento y formato accesible de la información, en sus contenidos y su programación.*
>
> *2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social, publicidad, internet, redes sociales y las empresas de tecnologías de la información*

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

y comunicación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de trato y no discriminación e intolerancia por las razones que inspiran esta ley, y a la promoción de una imagen no estereotipada de las diferentes personas y grupos d e población, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen e instando a un lenguaje y mensajes contrarios a la discriminación y a la intolerancia ".

En atención a lo anterior, se estima conveniente reforzar el contenido de la exposición de motivos, incluyendo una mención expresa a la citada ley, por su aplicación directa al ámbito regulatorio de la norma proyectada.

Tercera. Al apartado cinco del artículo primero por el que se modifica el artículo 8 .1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico .

Se propone modificar la letra c) del artículo 8.1 del modo que sigue:

"*Artículo 8. Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.*

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

(…)

c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por ~~motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social~~ ***razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social***.

(…)

El apartado cinco del artículo primero del anteproyecto de ley modifica el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que regula el régimen de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información, habilitando a las autoridades competentes para ordenar la interrupción de servicios o la retirada de datos cuando estos vulneren determinados principios, como la protección del orden público, la salud pública o el respeto a la dignidad de la persona.

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

El apartado c) del referido artículo permite la adopción de medidas para la interrupción de la prestación de un servicio o para la retirada de datos cuando atenten contra el principio de no discriminación. Se propone, en este contexto adecuar los factores de discriminación a los previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, que en su artículo 2.1 establece lo siguiente:

> "*Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.*
>
> *1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*".

Cuarta. Al apartado cinco del artículo primero por el que se modifica el artículo 8 .1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

Se sugiere valorar la posibilidad de añadir una nueva letra f) al artículo 8.1 , como sigue:

> "*Artículo 8. Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.*
>
> *1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:*
>
> (…)
>
> ***f) La prevención, detección y erradicación de manifestaciones de violencia digital de género o sexual, en cualquiera de sus formas, así como la protección de sus víctimas, de conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, y demás normativa aplicable."***

La incorporación de un principio relativo a la violencia digital de género y sexual encuentra respaldo en el marco jurídico vigente y contribuye a garantizar una protección efectiva frente a este tipo de violencias, en línea con los principios rectores de la normativa sectorial estatal y europea.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece un sistema integral de protección frente a todas las manifestaciones de la violencia de género, incluyendo su dimensión en el ámbito digital, publicidad y los medios de

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

comunicación, de modo que en los artículos 10 al 14 de la citada ley, se expone el deber de las administraciones y medios de comunicación de erradicar toda forma de representación vejatoria o discriminatoria de la mujer, garantizar un tratamiento respetuoso y objetivo en los contenidos mediáticos, y legitimar la actuación institucional para cesar la difusión de mensajes que perpetúen la desigualdad o la violencia de género.

Además, el apartado 4 del artículo 28 ter. de la citada Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género , establece:

> *"Artículo 28 ter. Medidas para garantizar el derecho a la reparación.*
>
> (…)
>
> *4. Las administraciones públicas garantizarán la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el Título II. Asimismo, con el objetivo de garantizar la recuperación simbólica, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos."*

Asimismo, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, reconoce en su ámbito de aplicación como forma de violencia sexual la perpetrada a través de medios digitales, lo que comprende su difusión a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual.

En este sentido, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, establece:

> *"Artículo 3. Ámbito de aplicación.*
>
> *1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.*
>
> *En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y l a trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos."*

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En relación con lo anterior, el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, establece medidas de prevención en el ámbito digital y de la comunicación.

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

La Secretaria General Técnica

Eva Nárdiz Pérez

CSV : GEN-d3bb-e0f9-3414-ea0a-feea-7382-1923-537d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : EVA NARDIZ PEREZ | FECHA : 25/06/2025 10:58 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

S/Ref.: SGCJ/2025/Informe/53

N/Ref.: 166/2025

Informe 26.9 LG

OCCN/MSM

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Remitido por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el 13 de junio de 2025 se ha recibido, para informe, el «*Anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación*» (en adelante, el anteproyecto).

El anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula dicha memoria.

Examinados el anteproyecto y la Memoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno, y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1. Objeto

El anteproyecto tiene por objeto principal la adecuación del ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) y al Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación). Para ello, se procede a la modificación de las siguientes normas:

- La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.
- La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1.2. Estructura y contenido

El anteproyecto consta de una exposición de motivos, tres artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Disposición adicional única. *Beneficios fiscales aplicables a «Barcelona Mobile World Capital».*

Disposición final primera. *Títulos competenciales y carácter de la legislación.*

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

2. ANÁLISIS DEL PROYECTO

2.1. Fundamento jurídico y rango normativo

La norma proyectada tiene su **fundamento jurídico** en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española. Así, el apartado 1 del artículo 87 establece que "[*L]a iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras*", mientras que el artículo 88 determina que "[*L]os proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos*".

Por su parte, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado "*Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley*", dispone en su párrafo primero que "[*E]l*

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales".

El anteproyecto es necesario para adaptar el ordenamiento jurídico interno al Reglamento de Servicios Digitales y al Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación, cumpliendo así con el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que dispone que el reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todo Estado miembro. Dicha adaptación se fundamenta en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea en el que se indica que *"los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión."*

En cuanto a su **rango normativo**, la aprobación de la propuesta mediante una norma con rango de ley se justifica, con carácter general, tanto por razón de su contenido material, al incorporar materias sometidas al principio de reserva de ley, como las de carácter sancionador, como desde una perspectiva formal, ya que modifica otras normas con ese mismo rango.

2.2. Engarce con el resto del ordenamiento jurídico

a) Engarce con el Derecho de la Unión Europea

Como se viene señalando, el anteproyecto tiene por objeto la modificación de diversas normas del ordenamiento con el fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico europeo y, en concreto, al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (**Reglamento de Servicios Digitales**) y al Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (**Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación**).

No obstante, esta adecuación es parcial pues, por ejemplo, como indica la parte expositiva del proyecto, "*Independiente de las modificaciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio, anteriormente referidas, es necesario resaltar que la adaptación plena del ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 deberá completarse con la aprobación de disposiciones legislativas adicionales en materia de garantías del secreto profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación, garantía de la independencia de los prestadores del servicio público de medios de comunicación, personalización de la oferta de medios de comunicación y de asignación de fondos públicos de publicidad estatal y contratos de suministro y de servicios".* Se sugeriría ahondar en esta cuestión en la Memoria y mencionar, de existir, los proyectos relacionados que se encuentren en tramitación, dado que el análisis del engarce con el resto del ordenamiento ha de incluir tanto normas aprobadas como en trámite.

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por otro lado, la norma guarda relación con la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (**Directiva de servicios de comunicación audiovisual**), que armonizó ciertas cuestiones relacionadas con el sector de los medios de comunicación audiovisual, si bien los sectores de la radio y la prensa no se incluían en la regulación de dicha directiva.

La norma también se relaciona con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (**Reglamento general de protección de datos**).

b) Engarce con el ordenamiento jurídico nacional

En el plano nacional, la norma guarda relación con las tres normas que modifica: la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual; y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Además, cabe mencionar el artículo 20 de la Constitución, que consagra, entre otros derechos fundamentales, las libertades de expresión y de información, y establece que "*La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España".*

También se ha de mencionar la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta. La modificación propuesta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, parece implicar una extensión de su objeto y ámbito, ya que se prevé la aplicación de algunos preceptos de esta ley (nuevo apartado 9 del artículo 3) a los servicios de medios de comunicación, cuyo significado es más amplio que el de "servicios audiovisuales" al incluir a los medios de comunicación de prensa.

La definición de servicio de medios de comunicación se realiza por remisión a lo dispuesto por el artículo 2.1 del Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación que establece: *"servicio de medios de comunicación»: un servicio tal como se define en los artículos 56 y 57 del TFUE, cuya finalidad principal, o la de una parte disociable del mismo, consista en ofrecer programas o publicaciones de prensa al público en general por cualquier medio, a fin de informar, entretener o educar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de medios de comunicación*".

Ante los eventuales desajustes que esto pudiera plantear, se sugeriría justificar en la Memoria por qué no se ha considerado procedente realizar una modificación expresa de la ley que regula ese medio. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el título de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, no parecería ya reflejar fielmente el contenido y alcance del texto normativo, y se podría plantear su revisión para ajustarlo a la realidad normativa actual.

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por otra parte, el texto es congruente con lo previsto en el Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sobre los principios de la potestad sancionadora; y con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo relativo al procedimiento administrativo común y las especialidades del procedimiento de naturaleza sancionadora.

La norma también se relaciona con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De otra parte, se observa que el Anexo I de la Memoria, que contiene el resumen de las aportaciones recibidas en la audiencia pública, señala lo siguiente: "*El artículo 11 de la Ley 34/2002 ya contempla, aunque con una redacción distinta, que, en los casos en los que pueda verse afectado el derecho y libertad de información, sea necesaria autorización judicial previa. Estas autorizaciones judiciales, incluyendo el plazo para su emisión, deben regularse en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En concreto, en su artículo 122bis, cuya modificación está siendo propuesta en el contexto de otro proyecto de ley".*

Resultaría conveniente incluir un análisis más exhaustivo, en el apartado III.b) de la Memoria, de la congruencia del proyecto con otras normas en tramitación que pudieran guardar relación. La finalidad de dicho apartado es razonar la coherencia de la norma proyectada con el resto de nuestro ordenamiento jurídico, tanto desde un punto de vista formal como material, e identificar, en su caso, posibles oportunidades para simplificarlo.

Para concluir, cabe señalar que el apartado I.5 de la Memoria contiene la siguiente explicación: "*De acuerdo con el artículo 2.1.a).4º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurará en el Plan Anual Normativo, regulado en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, será necesario justificar este hecho en la memoria. En este sentido, la aprobación de esta normativa no era previsible en el momento de la elaboración del Plan Anual Normativo correspondiente al año 2025. Las obligaciones relativas al Reglamento (UE) 2022/2065 se incluyen en el Anteproyecto por el que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, que se encuentra en la actualidad tramitándose en sede parlamentaria. Para evitar –en caso de que no se apruebe esta Ley– seguir incumpliendo las obligaciones del Reglamento, se introdujeron de nuevo en esta Ley. Asimismo, las adaptaciones necesarias del ordenamiento jurídico español derivadas de la aprobación del Reglamento (UE) 2024/1083 tampoco se encontraban contempladas en el Plan Anual Normativo del año 2025".*

No se llega a comprender a qué *"obligaciones relativas al Reglamento (UE) 2022/2065"* se está haciendo referencia, pues no parece que el texto del Proyecto por el que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, remitido por el Gobierno a las Cortes Generales, cuente con referencias a este respecto. En cualquier caso, se habrá de garantizar que no existan duplicidades entre normas una vez aprobadas.

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

2.3. Derogación normativa

El anteproyecto no contiene disposición derogatoria alguna.

No obstante, como se indica en la exposición de motivos de la norma, *"Esta ley deroga los artículos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que transponían al ordenamiento jurídico nacional el marco para la exención condicionada de responsabilidad de la Directiva 2000/31/CE, e incorpora una referencia al marco ahora regulado en el Reglamento (UE) 2022/2065".*

2.4. Entrada en vigor

La disposición final tercera del anteproyecto establece:

> *"Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de las normas contenidas en el artículo segundo y el apartado tres del artículo tercero que entrarán en vigor el 8 de agosto de 2025".*

El párrafo primero del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece una regla específica según la cual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil (regla general según la cual las normas entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa), las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

No obstante, el párrafo segundo del referido artículo de la Ley del Gobierno exceptúa dicha regla "*cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria."*

En el caso de proyectos de normas que dispongan una entrada en vigor escalonada, además de especificarse con toda claridad los artículos cuya entrada en vigor se retrasa o adelanta, así como el momento en que debe producirse su entrada en vigor, deberán exponerse en la Memoria los motivos que justifiquen las fechas de entrada en vigor que se establezcan para cada supuesto.

El apartado correspondiente de la Memoria incluye la siguiente explicación por relación a la entrada en vigor del anteproyecto:

> *"La disposición final tercera prevé la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de las normas contenidas en el artículo segundo y en el apartado dos del artículo tres que entrarán en vigor el 8 de agosto de 2025, al tratarse de disposiciones derivadas de la necesaria adaptación del Reglamento (UE) 2024/1083 en el sector de los medios de comunicación. Se ha tomado esta decisión para hacer coincidir la entrada en vigor de la normativa del Reglamento europeo con la normativa nacional.*

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la fecha de entrada en vigorse **(sic)** *justifica por la fecha de aplicación del Reglamentos* **(sic)** *(UE) 2022/2065*".

Se sugiere incluir mayor detalle en la justificación anterior, por ejemplo, incorporando las citas de las previsiones específicas de los citados reglamentos que justifican la celeridad en la urgencia de la entrada vigor.

Desde el punto de vista formal, en la Memoria debería escribirse artículo *tercero*, no *3*, de conformidad con la numeración del anteproyecto.

2.5. Conformidad con los principios de buena regulación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la parte expositiva del anteproyecto contiene una justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, que se expresa en estos términos:

"*A su vez, la Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, esta ley se encuentra justificada por responder a la obligación de adaptar el ordenamiento jurídico español a lo dispuesto en los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083 y resulta, por su rango normativo, el instrumento idóneo para alcanzar este objetivo.

La aplicación del principio de proporcionalidad garantiza que la regulación contenida en esta ley incorpora las medidas imprescindibles para la consecución de sus fines, imponiendo a sus destinatarios únicamente las cargas y obligaciones que exige el cumplimiento de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083.

En aras de la seguridad jurídica, la ley se integra en el ordenamiento jurídico de manera coherente, clara y estable, evitando duplicidades normativas y consolidando un marco predecible para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083.

El principio de transparencia ha orientado el proceso de elaboración de la norma, ya que se ha realizado el trámite de audiencia e información públicas de carácter abreviado, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, en cuanto al principio de eficiencia, las cargas administrativas que incorpora la norma son las estrictamente indispensables para el cumplimiento de las obligaciones exigidas por los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083."

Esta justificación se considera, en términos generales, adecuada. No obstante, por relación al principio de transparencia, su justificación podría completarse haciendo mención a que en la exposición de motivos y en la Memoria se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa.

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

2.6. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias

Por relación a los títulos competenciales aplicables, la disposición final primera del anteproyecto establece lo siguiente:

> *"Disposición final primera. Títulos competenciales y carácter de la legislación*
>
> *El artículo primero se dicta al amparo del artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones y radiocomunicación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.*
>
> *El artículo segundo se dicta al amparo del artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.*
>
> *El artículo tercero se dicta, asimismo, al amparo de los artículos 149.1.21ª y 149.1.27.ª y, adicionalmente, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".*

Sería conveniente completar el análisis que consta en la Memoria sobre este aspecto incluyendo, además del pertinente análisis de los títulos competenciales que se citan en el mismo, una referencia a la participación que se haya dado a las Comunidades Autónomas en la elaboración de la propuesta y la posición que aquellas hayan mantenido con respecto a esta; y, asimismo, hacer constar los antecedentes de conflictividad en la materia o, en su caso, la inexistencia de los mismos.

2.7. Calidad técnica

Se formulan a continuación algunas consideraciones y recomendaciones a fin de contribuir a la mejora de la configuración técnica de la norma y a su mayor adecuación a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, DTN):

A) Consideraciones particulares

1. Fórmula promulgatoria

La promulgación se concibe como el acto por el cual se proclama formalmente la existencia de una norma aprobada y se dispone su cumplimiento. En el caso de las leyes, su promulgación tiene lugar tras su aprobación por las Cortes Generales y se realiza por el Rey [artículos 62.a) y 91 de la Constitución Española].

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En cambio, los proyectos de ley constituyen un mero ejercicio de la iniciativa legislativa por el Gobierno, siendo así que, de acuerdo con su propia naturaleza, no llevan fórmula promulgatoria.

Por lo expuesto, debe suprimirse el párrafo que incorpora el Anteproyecto a modo de fórmula promulgatoria ("*En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa; del Ministerio de Hacienda; y del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública; previo informe de XXX, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XXXXX de 2025"*).

2. Artículo primero (modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio)

El artículo primero modifica diversos preceptos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Se formulan las siguientes observaciones al respecto:

- **Apartado diecinueve**: se ha de separar el apartado 2 del nuevo artículo 39 quater del apartado 1.

- **Apartado veintidós**: se ha de añadir un punto y aparte que separe en dos párrafos distintos el apartado 1 del apartado 2 del artículo 42 que se modifica.

- **Apartado veinticuatro**: el nuevo artículo 45, al regular la prescripción de las sanciones, debería referirse a "*infracciones*" (y no a "*faltas*"), en coherencia con la terminología empleada en el resto del título VII de la Ley 34/2002, de 11 de julio y, más concretamente, en su artículo 38, en el que se tipifican dichas infracciones.

- **Apartado veintiséis**: este apartado establece que *"Veintiséis. Se suprimen los artículos 14, 15, 16 y 17".* Resultaría más conveniente incluir ese apartado entre los apartados nueve y diez, que modifican, respectivamente, el artículo 13.2 y el 35. Si se realiza este cambio, se habría de adaptar la numeración del resto de apartados en consecuencia. Además, de acuerdo con la DTN 58, "*deberán utilizarse tantos artículos como normas modificadas y tantos apartados como preceptos modificados*".

3. Artículo segundo (modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio)

Sobre este artículo se suscitan las siguientes consideraciones:

- **Apartado cinco:** este apartado introduce un nuevo título VII bis en la ley, relativo al *"Procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación"*, cuyo contenido suscita las siguientes consideraciones:

    - En el artículo 148 quater se indica que "*1. Reglamentariamente, se desarrollará el procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación, previendo los supuestos en que las partes deban notificar la concentración, por entenderse que puede tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la*

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

independencia editorial, así como el plazo para emitir el informe de evaluación o, en su caso, dictar y notificar la resolución correspondiente". Se entiende que resultaría más adecuado incorporar el contenido del inciso subrayado en la propia ley, al igual que, por ejemplo, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, especifica en su articulado los umbrales de notificación de las concentraciones económicas.

- También convendría aclarar la diferencia entre el "*informe de evaluación*" y la "*resolución*" que ha de emitir el Consejo de la CNMC de acuerdo con el artículo 148 sexies, sobre la *Terminación del procedimiento de evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación*. En este sentido, se recomienda clarificar la diferencia entre los supuestos contemplados en el apartado 1, relativos al informe motivado del Consejo de la CNMC —que permiten "*b) Recomendar que la concentración se subordine al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o de ciertas condiciones" y "c) Valorar desfavorablemente la concentración de medios de comunicación por sus efectos en el pluralismo y la independencia editorial"*—, y los casos en que puede dictarse resolución, conforme al apartado 2, que prevé: *"2. En el caso de repercusiones negativas significativas muy graves sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que no se autorice la concentración en el mercado de medios de comunicación o la subordine al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o de ciertas condiciones".*

– **Apartado ocho**: este apartado añade un nuevo artículo 160 bis, relativo al régimen sancionador de los servicios de medios de comunicación, cuyo apartado 4.b) establece como infracción leve "*b) No haber notificado una concentración de prestadores de medios de comunicación requerida de oficio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia".* Se echa en falta una regulación más concreta de este requerimiento de oficio, que habrá de incluirse en el reglamento de desarrollo, para lo que podría tomarse como ejemplo lo dispuesto por el artículo 9.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que establece: "*5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la Comisión Nacional de la Competencia, ésta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción* del requerimiento (…)".

– **Apartado nueve**: el apartado nueve modifica la disposición final octava de la Ley 13/2022, de 7 de julio, para añadir el siguiente inciso: "*2. Asimismo, se adapta parcialmente el Derecho español a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 para su aplicación en España*".

La citada disposición final octava lleva por rúbrica "*Incorporación de derecho de la Unión Europea".*

Ha de significarse que el contenido añadido no resulta conforme a la rúbrica de esta disposición, pues no puede hablarse en este caso de "*incorporación*" de Derecho de

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

la Unión Europea. A diferencia de lo que sucede con las directivas, los reglamentos europeos son actos de aplicación directa que no precisan de un acto estatal de incorporación. En consecuencia, se sugiere modificar la rúbrica de dicha disposición final, incluyendo una referencia expresa al "*desarrollo*" que la norma suponga del citado Reglamento.

4. Artículo tercero (modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio)

Con carácter preliminar, se advierte que el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, se cita en su forma completa en todas sus menciones (artículo tercero.dos, que modifica el artículo 9 bis de la ley), mientras que el Reglamento (UE) 2024/1083 se cita en su forma abreviada (artículo tercero.tres, que añade un artículo 9 ter). Se ha de procurar coherencia en las citas normativas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el texto de regulación del artículo tercero.tres sería más adecuado, por congruencia con la redacción del resto del precepto, escribir: "*6. ~~Promoción de~~ Promover los códigos de autorregulación y corregulación para los fines previstos en el Reglamento (UE) 2024/1083, así como velar por su cumplimiento".*

5. Disposición adicional única

La disposición adicional única del anteproyecto regula la declaración de acontecimiento de excepcional interés público del «Barcelona Mobile World Capital», a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El artículo 1.1.y) del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público, ya incluye entre estos programas al «Barcelona Mobile World Capital», por lo que la disposición adicional única resultaría innecesaria y debería suprimirse.

6. Disposición final primera

La disposición final primera lleva por rúbrica "*Títulos competenciales y carácter de la legislación*". No obstante, no se hace referencia a esta segunda cuestión, sino que únicamente se citan los títulos competenciales en los que se sustenta la aprobación de la norma, por lo que convendría revisarlo.

Desde el punto de vista formal, la rúbrica de la disposición ha de incluir un punto al final de la frase.

B) Otras consideraciones de técnica normativa y de carácter formal

Se recomienda repasar la redacción formal de la propuesta, a fin de lograr una más completa adecuación a las Directrices de Técnica Normativa y mejorar el estilo y claridad de algunos de sus contenidos. Así, a modo de ejemplo:

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- **Título de la norma**: de conformidad con la DTN 53, "*El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado. En ningún caso deberán figurar en el título los artículos o partes de la disposición que resultan modificados, aunque podrá incluirse la referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce cuando esta se refiera a aspectos concretos de la norma que modifica (…)".* Se aconseja revisar el título para adecuarlo a la citada regla.

- **Orden de las modificaciones (DTN 60):** la DTN 60 expresa que "*Si se trata de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas".* En consecuencia, el artículo tercero que modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, debería pasar a ser el segundo, que modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, y viceversa.

- **Uso de mayúsculas**: de acuerdo con lo previsto en el apéndice V.a).2º DTN, *"No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma (o a una clase genérica de disposición)"*. En consecuencia, deberían escribirse con inicial minúscula, por ejemplo, las referencias a "*esta ley*" que se incluyen en el nuevo apartado 3 del artículo 1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio (artículo primero.Uno del anteproyecto), entre otras menciones.

  Asimismo, de conformidad con el apéndice V.a)4º. de las DTN, 4.º, "*La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro".* Así, en la rúbrica de la disposición adicional se ha de escribir "*Disposición adicional única*".

- **Empleo de la letra negrita pero únicamente en el título de los preceptos principales (DTN 54)**: tratándose de una norma modificativa, se justifica el empleo de la letra negrita, pero únicamente en el título de los preceptos principales del real decreto (DTN 54), en las expresiones "Artículo primero", "Artículo segundo", "Artículo tercero", etc. (no así en sus correspondientes rúbricas, previsión con la que cumple el anteproyecto). Tampoco debe figurar con letra negrita la numeración de los apartados en los textos marco, lo que habría de corregirse.

- **Composición de los textos de regulación de los preceptos modificativos (DTN 56)**: en las disposiciones modificativas de otras normas, los textos de regulación deberían figurar entrecomillados y sangrados, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto. En el presente caso, se observa que los textos no se presentan sangrados, lo que debería revisarse.

- En el **título de las disposiciones de la parte final** debe añadirse un punto al final, en aplicación de las reglas 29 y 37 de las DTN sobre composición de los artículos y disposiciones de la parte final.

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- De acuerdo con la DTN 61, "*En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, **el contenido de este se reproducirá íntegramente**".* Esto incluye la **rúbrica** del artículo si se modifica todo su contenido, aunque la misma no se altere. Por tanto, se recomendaría incorporar el título del artículo que se modifica, por ejemplo, en los textos de regulación de los apartados veintidós y veintitrés del artículo segundo del proyecto, que modifican artículos en su totalidad y no han incluido la rúbrica de los mismos.

  Asimismo, esta regla sería de aplicación para los apartados quince a diecisiete del artículo primero del proyecto, todos los cuales modifican el mismo artículo, el 38 de la Ley 34/2022, de 11 de julio. En este caso sería conveniente agrupar estos tres apartados en uno solo, en el que se reprodujera íntegramente el contenido del artículo modificado.

- En el **párrafo quinto de la parte II de la exposición de motivos**, se expresa: *"(…) como se establece en una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»)*". Se recuerda que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está integrado por dos órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Por tanto, *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* no equivale a *Tribunal de Justicia*. Sin perjuicio de lo anterior, sería recomendable citar la sentencia a la que se alude, en la que se destaca que la disponibilidad de contenidos a través de dispositivos inteligentes aumenta la relevancia transfronteriza de los servicios de medios de comunicación.

- Inmediatamente antes de la rúbrica del artículo primero, el proyecto expresa: "***Medidas para la adaptación del derecho español a determinada normativa europea en materia de servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación***". No parece que dicha rúbrica tenga encaje en esa ubicación, por lo que convendría suprimirla.

- En el nuevo **artículo 148 bis del artículo segundo.cinco**, se sugiere revisar la redacción en los siguientes términos: "*La evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación a que se refiere este título VII **bis** ~~de esta ley~~ será independiente y se entenderá sin perjuicio del procedimiento de control de concentraciones económicas previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia".*

3. VALORACIÓN DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Tal como exige el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el proyecto se acompaña de una Memoria del análisis de impacto normativo.

Con carácter previo, se advierte que en el resumen ejecutivo de la Memoria se indica que se trata de una memoria en formato abreviado, si bien esta decisión no parecería la más adecuada en tanto (i) no se aprecia como suficiente la justificación del carácter abreviado de la Memoria que se incluye en el apartado I, toda vez que no resulta suficiente señalar que de

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

la propuesta no se derivan impactos apreciables, sino que hay que justificar por qué no se aprecian los impactos en cada ámbito, de conformidad con el apartado V de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN; (ii) se prevé un impacto presupuestario de aproximadamente medio millón de euros; y (iii) la estructura y contenido de la Memoria remitida corresponden, con carácter general, a los de una memoria ordinaria. Por tanto, se recomienda revisar esta cuestión e indicar que se trata de una memoria normal.

Sin perjuicio de lo anterior, se valora la Memoria presentada mediante las consideraciones que se formulan a continuación, que se añaden a las que se han expuesto en apartados precedentes de este informe y se refieren a la misma, según se haya indicado expresamente:

3.1. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

- El título del resumen ejecutivo debería prescindir del inciso "~~**FICHA DEL**~~ RESUMEN EJECUTIVO", puesto que el documento que precede a la Memoria remitida constituye el resumen ejecutivo de la misma propiamente dicho, y no la ficha facilitada, con carácter general, para su elaboración en el correspondiente anexo de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del análisis de impacto normativo.
- El contenido del apartado "Situación que se regula" es más propio de la sección sobre los objetivos que se persiguen con la norma.
- El apartado del Resumen Ejecutivo relativo a la adecuación al orden de competencias debería incluirse en un epígrafe independiente, no en el correspondiente al análisis de impactos.
- Se ha de incorporar la fecha completa de la Memoria, por expresión del día, mes y año.
- Por relación a los "Efectos sobre la economía en general", dentro del análisis de impactos, se indica que el impacto es nulo, lo que no coincide con las explicaciones contenidas en el cuerpo de la Memoria. Se ha de revisar esta cuestión.
- Se debería incorporar al resumen ejecutivo un apartado sobre el análisis del impacto por razón de cambio climático y otro sobre la evaluación ex post.

Finalmente, se recomienda que, una vez consideradas las sugerencias y recomendaciones que se formulan en los apartados siguientes de este informe sobre diversos aspectos de la Memoria, se revisen en consonancia los epígrafes correspondientes del resumen ejecutivo, a fin de que su contenido resulte adecuado al que finalmente incorpore el cuerpo de la Memoria.

3.2. Oportunidad de la propuesta

Por relación a los aspectos de la "Oportunidad de la propuesta" se formulan las siguientes consideraciones:

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

1) **Motivación**: se recuerda que la finalidad de este apartado es ofrecer la información necesaria para decidir si hay una situación que requiera una intervención normativa. Para ello, en este apartado de la Memoria debe incluirse una descripción de la situación sobre la que se pretende incidir y de las razones que justifican la intervención, analizando sus causas y consecuencias, estimando la magnitud del problema, indicando el interés público afectado, identificando a quién afecta y de qué manera y razonando porqué es el momento adecuado para intervenir. En el caso de propuestas normativas de ejecución, trasposición o desarrollo de normas de la Unión Europea, como es el caso, se puede recurrir a la utilización de la información ofrecida en la Memoria de esta última para contextualizar la motivación de aquella, sin perjuicio de que la Memoria de la propuesta normativa no pueda limitarse a reproducir o resumir la motivación de la norma europea transpuesta o desarrollada, sino que debe exponer una motivación propia de aquellos aspectos de su contenido que responden a una decisión autónoma.

   Se sugiere revisar este apartado tomando en consideración lo previamente expuesto.

2) **Objetivos**: los objetivos son los resultados que se pretende conseguir con la aplicación de la norma proyectada. Su definición está estrechamente vinculada, por una parte, a la situación que motiva la propuesta y al interés público afectado y, por otra parte, a los efectos que la norma puede producir. En este apartado de la Memoria, se advierte que se confunde el objetivo de la norma con su objeto o contenidos. No se puede identificar como objetivo el establecer una regulación o medida, lo cual no es un objetivo de la norma, sino su objeto. En este sentido, los objetivos de la norma no serían regular la designación de las autoridades o regular la creación de un registro, sino que irían más en línea con lo expresado en el apartado "*Situación que se regula*" del resumen ejecutivo, a saber: "*Garantizar que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y digno de confianza, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en particular la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la no discriminación y la garantía de un nivel elevado de protección de los consumidores; Garantizar la libertad, transparencia y pluralismo en el mercado de los medios de comunicación en el marco del mercado único europeo".*

3) **Adecuación a los principios de buena regulación**: la Memoria se pronuncia sobre la adecuación a dichos principios en los siguientes términos:

   > *"Esta ley se ha elaborado conforme a **los principios de buena regulación** que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
   >
   > *Cumple con los **principios de necesidad y eficacia** al adaptar el ordenamiento jurídico español a lo dispuesto en los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083.*
   >
   > *Es acorde con el **principio de proporcionalidad** al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos expuestos anteriormente, e impone las obligaciones legalmente imprescindibles a los destinatarios para cumplir con lo dispuesto en los Reglamentos Europeos.*

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

*Es conforme al **principio de seguridad jurídica** siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. El anteproyecto de ley se ha elaborado de manera que su aplicación sea comprensible y accesible por parte de las empresas y los ciudadanos. Esto contribuye a generar confianza en el sistema legal y a garantizar que las decisiones administrativas se tomen de manera coherente y consistente.*

*Se adecúa al **principio de transparencia**, ya que se ha realizado trámite de audiencia pública a los potenciales destinatarios e interesados en la norma, conforme a lo establecido con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*

*Por último, se garantiza el principio de **eficiencia**, porque la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos."*

A estos efectos nos remitimos a lo señalado en la sección 2.5 del presente informe. Asimismo, por relación al principio de eficiencia, convendría explicar en qué modo la propuesta racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

4) **Análisis de alternativas**: el apartado I.3 indica a este respecto lo siguiente:

"*La materia objeto de regulación, al tener contenido sancionador, exige una norma con rango de ley para su adaptación e incorporación al ordenamiento jurídico. Los plazos ordinarios de la tramitación legislativa no permiten cumplir con el plazo de entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083, que son el 17.02.2024 y el 08.08.2025 respectivamente.*

Es por ello, que se opta por la tramitación urgente del anteproyecto de ley que, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, reduce los plazos a la mitad y permite suprimir el trámite de consulta pública previa del 26.6 de dicha Ley. Esta reducción de plazos y tramites que supone la tramitación urgente del proyecto normativo permitiría cumplir con las obligaciones derivadas del Reglamento en el plazo previsto".

Como ha venido señalando esta Oficina, el sentido propio del análisis de alternativas que ha de incorporar la Memoria en la explicación de la oportunidad de la norma ha de versar principalmente sobre el contenido material de la propuesta, pues su objetivo es constatar que la medida que se adopta es la más idónea entre otras posibles opciones de actuación. En otras palabras, se trataría de explicar si es posible afrontar la situación que motiva la norma mediante otro tipo de medidas que puedan también ser efectivas en el cumplimiento de los objetivos de la norma que previamente se hayan definido. A tal efecto, entre tales alternativas, ha de considerarse necesariamente y como mínimo (cfr. artículo 26.3 Ley del Gobierno) la llamada "*alternativa cero*", explicando si sería o no una opción "*no hacer nada*"; alternativa que en este caso habría de descartarse, por tratarse del desarrollo de dos reglamentos europeos.

En este sentido, en el caso de propuestas normativas de desarrollo de normas de la Unión Europea, el análisis de alternativas debe comprender las diferentes opciones de regulación que esta última permita, que deberían examinarse mediante un análisis

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

comparado de las soluciones que hayan sido adoptadas por otros Estados miembros.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que no se trataría de hacer un análisis completo de todas las alternativas que se hubieran planteado, sino simplemente de exponer brevemente las principales opciones que se hayan considerado en aspectos relevantes de la norma.

5) **Plan Anual Normativo**: se ha de añadir un nuevo subapartado I.5 en el epígrafe I de la Memoria, relativo a esta cuestión. En este subapartado se podrían incluir los dos últimos párrafos del subapartado I.4, debidamente revisados, para argumentar que, aunque la propuesta no esté contemplada en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, se justifica su elevación para su aprobación al Consejo de Ministros.

3.3. Análisis jurídico

Por relación al subapartado III.a), sobre el **Fundamento jurídico y rango normativo**, se debe completar el análisis del fundamento jurídico de la norma, ya que únicamente incluye consideraciones sobre el rango.

Asimismo, en relación con el **engarce con el derecho nacional e internacional** y la **entrada en vigor y derogación de normas**, nos remitimos a lo señalado en las secciones 2.3 y 2.4 del presente informe.

3.4. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias

Se recomienda **incluir** en este apartado de la Memoria el pertinente análisis de los títulos competenciales habilitantes que se invocan, una referencia a la participación que se haya dado a las Comunidades Autónomas en la elaboración de la propuesta y los antecedentes de conflictividad competencial en la materia, en su caso.

3.5. Descripción de la tramitación

Se recuerda que la tramitación que se describe en el apartado V de la Memoria deberá **completarse** a medida que avance la tramitación de la propuesta, de forma que se expresen las circunstancias básicas de cumplimiento de cada trámite que se practique y se incluya un resumen de las principales aportaciones recibidas, así como de la valoración que hayan merecido al órgano proponente y del modo en que, en su caso, hayan sido incorporadas a la propuesta, en línea con el contenido del Anexo I a la Memoria, que contiene las aportaciones recibidas en la audiencia pública.

Asimismo, se advierte que no se hace referencia al trámite de consulta pública previa, lo que debería incluirse, señalando que no ha tenido lugar y justificando dicha omisión en consecuencia.

Por otro lado, debería citarse la base jurídica que conlleva la necesidad de solicitar cada informe (por ejemplo, el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno ampara la emisión del informe de

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

esta Oficina).

3.6. Análisis de impactos

Se realizan las siguientes consideraciones sobre el contenido de este epígrafe VI:

- En primer lugar, en relación con el análisis de **impacto económico** se recuerda que en este apartado se trata de estudiar las repercusiones del proyecto normativo en los aspectos económicos, desde una interpretación amplia del término, incluyendo los efectos en los precios de productos y servicios, en su calidad, variedad y en cualquier otro aspecto relevante para los consumidores, en la productividad, en los incentivos para invertir en I+D+i, en la competitividad de los productos y servicios en los mercados extranjeros, en el empleo, etc., por lo que se recomienda realizar un esfuerzo adicional en este sentido

  Por otro lado, se sugeriría sustentar la siguiente afirmación contenida en el último párrafo del apartado: "*La adopción del Reglamento (UE) 2024/1083 y la adaptación de la normativa nacional al mismo pueden tener un efecto positivo en el mercado de los medios de comunicación puesto que las disposiciones contenidas en él contribuyen a paliar el desequilibrio de fuerzas existente entre los medios de comunicación actuales y las grandes plataformas en línea en su competición por captar recursos del mercado publicitario o de captar la atención de la audiencia".*

  Asimismo, sería conveniente completar las explicaciones con datos cuantitativos o cualitativos que permitan un mejor entendimiento de las mismas.

- Por relación al **impacto presupuestario**, deberían citarse las partidas presupuestarias afectadas, si fuera posible.

  Desde el punto de vista formal, las tablas que se incluyen con el detalle de los puestos y el coste de las novedades orgánicas en la CNMC no encajan en el documento remitido y no se ven correctamente, por lo que convendría corregir esta cuestión.

- En cuanto a las **cargas administrativas**, se indica que "*respecto de la imposición de la obligación de notificación de las concentraciones en el sector de medios de comunicación no se puede valorar el impacto de dicha carga, porque no hay datos que permitan establecer patrones o un número de concentraciones medio anual en el sector de los medios".* Se entiende que debería hacerse un esfuerzo adicional por cuantificar los eventuales costes que podría suponer esta medida, bien de manera aproximada o bien en una horquilla de mínimos y máximos.

- Se sugiere reformular el análisis del **impacto por razón de género**, que habrá de comprender una comparación de la situación de partida con las previsiones de los efectos que resultarán de la aplicación de la norma.

- En cuanto al subapartado VI.7, se advierte que deberían constar apartados separados dedicados al **impacto en la infancia y la adolescencia**, por un lado, y al **impacto en la familia**, por otro, pues tienen un sentido distinto.

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- De conformidad con el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno, resulta preceptivo analizar el **impacto por razón de cambio climático**, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

- Resultaría adecuado incorporar un análisis del **impacto en materia de protección de datos**, incluyendo en el mismo las consideraciones y conclusiones que refleje el informe de la Agencia Española de Protección de Datos, que está previsto solicitar.

3.9. Evaluación ex post

A propósito de la evaluación ex post, la Memoria, en su apartado VII, expresa: "*Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se ha considerado que no es precisa la evaluación «ex post» de esta ley".*

Debería tenerse en cuenta que, como ha expresado en numerosas ocasiones el Consejo de Estado (cfr. por todos su Dictamen nº 52/2019, de 14 de febrero), aun cuando no parece que el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, deba ser entendido en el sentido de que determinadas normas hayan de ser objeto de evaluación ex post de forma necesaria, dicho artículo sí que da unos criterios claros, que implican que, en determinados supuestos, esta evaluación resulta particularmente relevante, como sucede cuando la norma tiene un impacto notorio sobre un sector destacado de la economía, situación que pudiera apreciarse en este caso.

Es por ello que, si finalmente se decidiera someter la norma a evaluación ex post, la Memoria debería reflejar los siguientes aspectos: los criterios en función de los cuales se va a realizar la evaluación; los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos que se usarán para analizar los resultados de su aplicación; la sistemática que se va a utilizar en la evaluación ex post y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Ramón Barba Sánchez

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CSV : GEN-f86a-d9b1-41cb-e2d8-134b-5a72-207c-f59d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 14/07/2025 14:56 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

Dª. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al **Anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación .**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL Y
MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARIA DE ESTADO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCION GENERAL DE
REGIMEN JURIDICO AUTONOMICO Y LOCAL

N/REF:

FECHA: 27.06.25

ASUNTO: Mtdf 472501

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y DE ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme al cual *"será necesario informe previo del Ministerio Política Territorial -Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática-, cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas".*

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

Pasados más de veinte años desde la aprobación de la Directiva 2000/31/CE, se hacía necesario revisar el marco normativo aplicable a los prestadores de servicios intermediarios, en particular, para hacer frente a la difusión de contenidos ilícitos u otros riesgos sistémicos. Además, dado el carácter transfronterizo de estos servicios y para evitar que se viese afectado negativamente el mercado interior, era necesario que estas normas se adoptasen de forma armonizada a escala de la Unión.

En este contexto, se aprobó el Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

Este Reglamento (UE) tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable que facilite la innovación y en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales amparados por la Carta, incluido el principio de protección de los consumidores.

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En consecuencia, el APL realiza las siguientes modificaciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al citado Reglamento.

- El artículo primero modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

- El artículo segundo modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

- El artículo tercero modifica la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El título competencial se contiene en la disposición final primera, que establece:

"El artículo primero se dicta al amparo del artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones y radiocomunicación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

El artículo segundo se dicta al amparo del artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

El artículo tercero se dicta, asimismo, al amparo de los artículos 149.1.21ª y 149.1.27.ª y, adicionalmente, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS .

a) Título competencial prevalente .

El anteproyecto es una norma modificativa de otras anteriores que han citado su fundamento competencial. Resulta, por ello, necesario examinar los títulos competenciales que en cada una de estas se cita:

Así, la disposición final sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, determina que la norma se dicta al amparo del

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

artículo 149.1.6.ª, 8.ª y 21.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

La disposición final sexta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual, declara lo siguiente:

"Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, el título VIII y la disposición final cuarta que no tendrán carácter básico.

Dos. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de modificación por la disposición final quinta, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la Ley citada.

Tres. El título V que se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.

Cuatro. La disposición final por la que se modifica la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública se dicta al amparo del artículo 149.1.31.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales".

Por último, la disposición final novena de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, estipula que esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en:

"a) El artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

b) El artículo 149.1.20ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general.

c) El artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; correos y telecomunicaciones.

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

d) El artículo 149.1.25ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen minero y energético.

e) El artículo 149.1.27ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión".

En lo que se refiere al presente APL, este incide, fundamentalmente, en las competencias de que el art. 149.1 atribuye al Estado en las reglas 21ª y 27ª de la Constitución.

Por lo que se refiere al artículo 149.1.21.ª CE atribuye al Estado competencias en materia de telecomunicaciones y régimen general de comunicaciones.

En relación con las mismas, la STC 20/2016, FJ 3, señala que *"en cuanto a los títulos competenciales invocados por el Estado, como ya declaramos en la STC 72/2014, de 8 de mayo, FJ 3, el art. 149.1.21 CE: "se refiere a la ordenación del dominio público radioeléctrico y, muy particularmente, a los aspectos técnicos claramente atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven —las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas—. Este dominio es susceptible de distintos usos para otros tipos de comunicaciones que se efectúan también mediante ondas radioeléctricas y distintas de la radiodifusión y, precisamente por eso, incumbe ordenar de manera unitaria al Estado de forma que se cohonesten y hagan posibles todos estos usos (por todas, STC 235/2012, de 13 de diciembre). La competencia exclusiva estatal en esta materia, tiene por objeto, en definitiva, ordenar normativamente y asegurar la efectividad de las comunicaciones (SSTC 278/1993, de 23 de septiembre, FJ 2; 127/1994, de 5 de mayo FJ 8; y 31/2010, de 28 de junio, FJ 85). En el fundamento jurídico 11, esta misma Sentencia añadía: 'en virtud de sus competencias exclusivas en la materia (art. 149.1.21 CE), tenemos dicho que corresponde al Estado la administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico, lo que incluye el establecimiento de las condiciones para el uso del mismo, así como funciones de inspección y comprobación técnica (por todas, STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 6)'. Por su parte, la STC 8/2012 señalaba (FJ 7) que el art. 149.1.21 CE: '…más allá de estas cuestiones específicas, permite al Estado la regulación del sector de las telecomunicaciones —sin perjuicio de las competencias autonómicas sobre medios de comunicación social—, así como las condiciones de prestación del servicio y de explotación de las redes, y el régimen jurídico de los operadores'.*

Por otro lado no cabe desconocer que, junto al título competencial de telecomunicaciones, dentro del mismo art. 149.1.21 CE, se recoge la competencia estatal sobre 'régimen general de comunicaciones' , respecto de la cual, como dijimos en la misma STC 8/2012 (FJ 4) con referencia a la STC 31/2010, FJ 85, hemos declarado que 'las infraestructuras comunes de

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

telecomunicaciones guardan una relación más estrecha con el 'régimen general de comunicaciones' que con la materia de telecomunicaciones en sentido estricto o que con la materia de 'medios de comunicación social' pues 'en puridad, las infraestructuras de las telecomunicaciones ni constituyen un elemento propio del espectro radioeléctrico ni son elemento vinculado a la protección del derecho fundamental previsto en el art. 20 CE'. Las infraestructuras "se inscriben con naturalidad en el señalado 'régimen general de comunicaciones' en cuanto aseguran la efectividad de las comunicaciones en todo el territorio nacional y con ello la virtualidad de las competencias estatales afectadas (art. 149.1.21 y 149.1.27) (STC 31/2010, FJ 85). Por ello, es preciso tener en cuenta que 'esta competencia de régimen atribuida al Estado comprende, desde luego, la totalidad de las competencias normativas sobre la misma (SSTC 84/1982, FJ 4; y 38/1983, FJ 3); pero implica también un plus', ya que 'puede comportar la atribución de las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario' (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 6)' (nuevamente, STC 31/2010, FJ 85)".

Por otra parte, cabe citar la STC 72/2014, de 8 de mayo (FJ 3) que afirma que "*A diferencia de la prevista en el art. 149.1.27 CE –con la que presenta una estrecha conexión–, la competencia definida en el art. 149.1.21 CE no se refiere a la relación de la radiodifusión, en cuanto medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 CE y relacionados de algún modo con el derecho a comunicar y recibir información y con la libertad de expresión".*

En cuanto al artículo 149.1.27ª CE, establece que el Estado tiene competencia sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades Autónomas.

En la STC 5/2012, FJ.5, con remisión a la STC 168/1993 el TC hace una distinción fundamental entre ambos títulos competenciales recordando la STC 168/1993, *"cuyo fundamento jurídico 4 interpretamos con carácter general (…) que ambos títulos competenciales [si bien no pueden solaparse], se limitan entre sí mutuamente: una competencia exclusiva del Estado para ordenar la telecomunicación y la radiocomunicación (art. 149.1.21 CE), y otra compartida con las Comunidades Autónomas acerca de la radio y la televisión en cuanto medios de comunicación social, en la que sólo incumbe al Estado dictar las normas básicas (art. 149.1.27 CE). El punto de conexión que permite seleccionar la aplicación de uno u otro título es, por una parte, la directa relación de la radiodifusión, en cuanto medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 CE y referidos de algún modo al derecho a comunicar y recibir información y a la libertad de expresión, circunstancia que hace que tanto la radio como la*

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

televisión configuren un fenómeno, en esencia, no distinto a la prensa; juega en estos casos el art. 149.1.27 CE como regla de distribución competencial. Mientras, en cambio, aspectos técnicos claramente atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven —las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas— quedan dentro de la competencia estatal exclusiva ex art. 149.1.21 CE para ordenar el dominio público radioeléctrico; dominio que no es ocioso ahora recordarlo, es susceptible de distintos usos para otros tipos de comunicaciones que se efectúan también mediante ondas radioeléctricas y distintas de la radiodifusión; razón por la cual es menester una ordenación unitaria del problema mediante la asignación de frecuencias y potencias para cada uno de los usos, en cumplimiento de la disciplina internacional del tema, así como la previsión de otros problemas como, v. gr., puede ser la evitación de interferencias. Dicho esto con la advertencia de que el empleo de uno u otro punto de conexión debe venir presidido por una inevitable cautela: habida cuenta de que el título competencial del art. 149.1.21 CE es virtualmente más expansivo que el dispuesto en el art. 149.1.27 CE y para impedir una injustificable exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión aquella regla de deslinde debe ser interpretada restrictivamente."

Por último, en cuanto a la definición del contenido del artículo 149.1.13ª CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, *"la competencia estatal ex artículo 149.1.13 CE tiene un "carácter transversal", ya que "aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una Comunidad Autónoma ha asumido como 'exclusiva' en su Estatuto … esta atribución competencial no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias"* (STC 79/2017, FJ 7).

Asimismo, en relación con la capacidad del Estado de adoptar medidas de fomento de las actividades económicas mediante el ejercicio de su competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, señala el FJ 5 de la antecitada Sentencia que *"este Tribunal ha declarado repetidamente desde la STC 95/1986, de 10 de julio (posteriormente, entre otras muchas, en las SSTC 152/1988, de 20 de julio y 188/1989, de 16 de noviembre), que "las bases de la planificación general de la actividad económica consisten en el establecimiento de 'las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector' (STC 135/2012, de 19 de junio, FJ 2), admitiendo que esta competencia ampara todas las normas y actuaciones, sea cual sea*

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

su naturaleza, orientadas a la ordenación de sectores económicos concretos y para el logro de fines entre los que la doctrina constitucional ha situado el de garantizar el mantenimiento de la unidad de mercado (SSTC 118/1996, de 27 de junio, FJ 10; y 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6) o de la 'unidad económica' (SSTC 152/1988, de 20 de julio, FJ 2; 186/1988, de 17 de octubre, FJ 2; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3, y 146/1992, de 16 de octubre, FJ 2), pero también el de 'alcanzar los objetivos de la política económica general o sectorial' (STC 96/1990, FJ 3, y en el mismo sentido SSTC 80/1985, FJ 1; y 188/1989, FJ 5), así como el de incidir en principios rectores de la política económica y social (SSTC 95/2002, FFJJ 7 y 11, seguida por las SSTC 190/2002, de 17 de octubre; 228/2003, y 230/2003, de 18 de diciembre)" (STC 20/2016, de 4 de febrero, FJ 3)".

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

Las que normas el APL se propone modificar no han sido objeto de recurso en sede constitucional.

No obstante, se deben resaltar determinados extremos puestos de manifiesto en las aportaciones del trámite de audiencia provenientes de las comunidades autónomas.

- La primera modificación destacable se refiere a la definición de servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico, en relación con la cual *"Se propone modificar el artículo 2.27 para que rece "(…) las decisiones editoriales sobre el servicio de medios de comunicación se tomen en dicha Comunidad Autónoma, o, en todo caso, cuando dicho servicio se dirija mayoritariamente (…)".*

  Como se indica en la respuesta a las alegaciones, dicha definición es paralela a la establecida en la LGCA sobre los medios autonómicos, que, se debe añadir, no resultó conflictiva.

- La segunda cuestión reseñable afecta a las concentraciones en las que se vean afectados servicios de comunicación de ámbito autonómico, acerca de la cual *"Se propone introducir un trámite de informe preceptivo a emitir por la autoridad autonómica competente para aquellas concentraciones que, excediendo del ámbito autonómico, pueda afectar a servicios de medios de comunicación sí sometidos a su competencia".* La MAIN indica que esta propuesta debe ser valorada por la CNMC.

  En relación con esta propuesta, se debe recordar, en primer lugar, la doctrina general del Tribunal Constitucional sobre la supraterritorialidad:

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

"[L]a utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución o el traslado de la titularidad de competencias al Estado en ámbitos reservados a las competencias autonómicas no está constitucionalmente proscrita. Sin embargo, tiene carácter excepcional, pudiéndose producir cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas, o bien cuando, además de tratarse de un fenómeno supraautonómico, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejecutada sobre él, "siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera de un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad para integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad … Habrá de ser pues, de conformidad con estos parámetros, como ha de procederse el examen pormenorizado de los preceptos impugnados" (STC 22/2014, de 13 de febrero, FJ 2).

De esta manera, en el caso de competencias ejecutivas, la regla general será su asunción por las Comunidades Autónomas en los casos en los que, conforme a la delimitación de competencias en la materia de que se trate, éstas ostenten las competencias de dicha naturaleza. Se deberá valorar en cada caso si concurre la excepción que justifica la asunción de la competencia por el Estado. Para llevar a cabo esta valoración deberá atenderse tanto a los argumentos aportados para fundamentar dicha excepcionalidad en la asunción de funciones ejecutivas (STC 194/2011, FJ 6), como a que se establezca un criterio de delimitación competencial congruente con el régimen jurídico de la materia de que se trate (STC 95/2013, FJ 7). (STC 81/2017, FJ 3).

En el presente caso, tales premisas parecen cumplirse y, de hecho, no discuten las comunidades autónomas la asunción de la función ejecutiva por parte del Estado, si bien piden tomar parte en la misma a través del mecanismo del informe preceptivo. En este sentido, se trata de una decisión cuya oportunidad corresponde valorar al órgano proponente, siempre tendiendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha afirmado en repetidas ocasiones que *"el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas está implícito en el sistema de autonomías (SSTC 18/1982 y 152/1988, entre otras) y 'si la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía (STC 181/1988, FJ 7), este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en estos*

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1987 y 36/1994), pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etcétera' (de nuevo, SSTC 40/1998, de 18 de febrero, FJ 30; y 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7".

- Por último, *"Se propone establecer un procedimiento para articular la participación de las autoridades nacionales reguladoras en el comité europeo de medios de comunicación cuando un Estado Miembro tenga más de una autoridad".* Al igual que en el caso anterior, en la MAIN se señala que la propuesta debe ser valorada por la CNMC.

  Sobre la participación internacional de las Comunidades Autónomas, la jurisprudencia constitucional que *"la participación de la Generalitat "en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del deporte"— por su posible colisión con las competencias del Estado en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE), dijimos que "la participación de la Generalitat en entidades y organismos europeos o, en general, internacionales 'que tengan por objeto el desarrollo del deporte', no supone … el ejercicio de potestades que están reservadas al Estado ex art. 149.1.3 CE, ni puede condicionar el libre y pleno ejercicio estatal de dicha competencia correspondiendo al Estado regular su alcance y modalidades" (FJ 80). En idéntico sentido nos pronunciamos respecto de la impugnación de la atribución a la Generalitat de Cataluña de la competencia sobre "la proyección internacional de la cultura catalana" [art. 127.1 d) EAC] que los recurrentes consideraban contraria a la doctrina de la STC 165/1994, de 26 de mayo, reiterando que "frente al reproche formulado al precepto estatutario, la incorporación expresa de cláusulas de salvaguardia de competencias estatales no es exigible en términos constitucionales. Y es que la competencia estatal en el ámbito de las 'relaciones internaciones' (art. 149.1.3 CE), que ciertamente incluye, entre otros contenidos, el ejercicio del ius contrahendi, no impide que las Comunidades Autónomas realicen actividades en el exterior que sean proyección de sus competencias materiales, siempre que no perturben o condicionen la competencia estatal (STC 165/1994, FFJJ 3 a 6), lo que hemos corroborado precisamente en materia de cultura (STC 17/1991, de 31 de enero, FJ 6)" (FJ 73)* (STC 80/2012, FJ 4).

  Al igual que con la propuesta anterior, corresponde en primer término a los proponentes de la norma, la valoración de la conveniencia de articular estos

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

mecanismos en el presente caso, de acuerdo con las competencias estatales. Todo ello sin perjuicio de que la insuficiencia de mecanismos de participación, podría dar lugar a la impugnación de algún extremo de la norma.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

De acuerdo con el apartado V de la MAIN relativo a los trámites realizados, se aclara el trámite de audiencia tuvo lugar entre el 06/03/2025 y 14/03/2025, ambos inclusive.

En dicho trámite se han recibido aportaciones de las Comunidades Autónomas. En concreto, se han señalado los siguientes aspectos:

EITB	• Se propone modificar el artículo 2.27 para que rece "(...) las decisiones editoriales sobre el servicio de medios de comunicación se tomen en dicha Comunidad Autónoma, o, en todo caso, cuando dicho servicio se dirija mayoritariamente (...)". • Se propone modificar el artículo 2.10 c) por "En todo caso, el servicio que se preste por cualquiera de los organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas".	**No se acepta. Se sigue el modelo de la LGCA para la definición de los medios autonómicos).** **No se acepta. El objeto de la norma es exclusivamente adaptar el ordenamiento jurídico español a la EMFA.**
CAC	• Se cuestiona el porqué de incluir el supuesto de establecimiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación de prensa cuando el resto del articulado del APL se refiere a servicios de medios de comunicación.	**No se acepta. Se incluye porque es el único medio de comunicación cuya jurisdicción no se define en la LGCA que transponía la DSCA. Se siguen los principios de la DSCA para definir los supuestos de establecimiento en España.**
CAC	• La dualidad de registros (el de la CNMC y el de la SGOSCA) parece contrario al principio de simplificación administrativa. • Se entiende que corresponderá al legislador autonómico determinar en su ámbito territorial, si la información a que se refiere el apartado 3 del artículo 42 bis deba implementarse, en su caso, mediante uno o dos registros públicos.	**Se acepta. La autoridad autonómica puede decidir si implementar las obligaciones de transparencia mediante uno o dos registros (la dualidad de registros solo aplica al estatal, de acuerdo con sus competencias en la materia.** **Se puede estudiar que, para los prestadores de SCA, la información nueva que deben aportar en virtud de la EMFA la inscriban en el registro audiovisual.**
Generalidad de Cataluña	• Se entiende que corresponderá al legislador autonómico determinar en su ámbito territorial si la información debe inscribirse en uno o dos registros.	**Se acepta. El APL respeta el reparto competencial previsto en el artículo 149.1.27 de la Constitución y los estatutos de Autonomía.**

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

CAC	• Se propone introducir un trámite de informe preceptivo a emitir por la autoridad autonómica competente para aquellas concentraciones que, excediendo del ámbito autonómico, pueda afectar a servicios de medios de comunicación sí sometidos a su competencia. • Se propone modificar el artículo 148 quinquies 1 para atribuir a la autoridad autonómica competente la decisión sobre las concentraciones de medios de comunicación en su ámbito territorial. • Se propone no remitir al desarrollo reglamentario la regulación de aspectos sustantivos de las operaciones de concentración, por cuanto debería deberían sujetarse al principio de reserva de ley. • Se propone eliminar las remisiones continuas a la EMFA al dificultar su comprensión y claridad (aplicable también al conjunto del texto).	**A valorar por la CNMC el trámite de informe preceptivo en las concentraciones en las que participen medios de comunicación de ámbito autonómico y la regulación más exhaustiva del procedimiento en el APL.** **Se acepta clarificar la competencia de la CNMC en las decisiones sobre concentraciones de medios de comunicación en función de su ámbito territorial.**
EITB	• Se propone prever un trámite de informe preceptivo a emitir por las CCCAA en el caso de concentraciones en las que, aun excediendo el ámbito autonómico, estén involucrados medios autonómicos.	**A valorar por la CNMC el trámite de informe preceptivo en las concentraciones en las que participen medios de comunicación de ámbito autonómico.**
Gobierno Vasco	• Se propone incluir en el artículo 148 quater la solicitud de informe por parte de la CNMC a la autoridad autonómica competente de un informe de evaluación sobre el impacto que la concentración de medios pueda tener en la comunidad autónoma, cuando en la concentración de medios esté implicado un prestador de servicios de medios de comunicación autonómico.	**A valorar por la CNMC el trámite de informe preceptivo en las concentraciones en las que participen medios de comunicación de ámbito autonómico.**
Generalidad de Cataluña	• Se propone introducir un trámite de informe preceptivo a emitir por el CAC para aquellas concentraciones que, excediendo del ámbito autonómico, pueda afectar a servicios de medios de comunicación sí sometidos a su competencia. • Se propone modificar el artículo 148 quinquies 1 para atribuir a la autoridad autonómica competente la decisión sobre las concentraciones de medios de comunicación en su ámbito territorial.	**A valorar por la CNMC el trámite de informe preceptivo en las concentraciones en las que participen medios de comunicación de ámbito autonómico Se acepta clarificar la competencia de la CNMC en las decisiones sobre concentraciones de medios de comunicación, en función del ámbito territorial.**
Gobierno Vasco	• Se propone modificar el apartado 3 para incluir expresamente la obligación de colaborar con las autoridades competentes de ámbito autonómico.	**No se acepta. Se puede incluir en la normativa autonómica, de acuerdo con su ámbito competencial.**

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

CAC y Generalidad de Cataluña	• Se propone establecer un procedimiento para articular la participación de las autoridades nacionales reguladoras en el comité europeo de medios de comunicación cuando un Estado Miembro tenga más de una autoridad.	**A valorar la CNMC, en línea con la normativa europea.**
CAC	Se propone que en la modificación de la LGCA se asigne la competencia autonómica a las autoridades reguladoras independientes, en aquellas comunidades autónomas en las que las hubiera.	**No se acepta. Las CCAA tiene la capacidad, en función de sus competencias, para designar a la autoridad competente. Se entiende del texto que las CCAA, al regular las obligaciones de sus medios, deben seguir el principio de independencia de las autoridades reguladoras. Es de su competencia el desarrollo legislativo en su ámbito, por lo que cada CCAA deberá dictar su propia normativa.**
EITB	Se propone sustituir las referencias al "ámbito territorial" de los prestadores de servicios medios de comunicación autonómicos por "ámbito competencial" (Exposición de motivos y Título VII bis).	**No se acepta. Se ha seguido el modelo previsto en la LGCA, en línea con el reparto competencial previsto en el artículo 149.1.27 de la Constitución.**

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

El proyecto se dictaría al amparo del artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye al Estado sobre telecomunicaciones y régimen general de comunicaciones, el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que se refiere a la competencia estatal para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas y el artículo 149.1.13ª CE, que le asigna la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

No obstante, se debe señalar que dichos títulos competenciales no coinciden totalmente con las competencias que en las leyes objeto de modificación se invocan.

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por otra parte, la disposición final primera se intitula “títulos competenciales y carácter de la legislación”. Sin embargo, no especifica que ningún precepto tenga carácter básico y se citan títulos competenciales de distinto alcance, no todos básicos.

En consecuencia, se sugiere seguir la práctica habitual con las disposiciones modificativas y eliminar el título competencial, o bien remitir al título competencial propio de cada norma, así como eliminar la referencia al carácter básico, con una redacción similar a la siguiente:

Disposición final primera. Títulos competenciales

Cada artículo de la presente ley se dicta en virtud de los mismos títulos competenciales que ampararon las normas que se modifican.

La disposición adicional única se dicta en virtud de las competencias que el artículo 149.1.13ª y 149.1.21ª CE atribuyen al Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre telecomunicaciones y régimen general de comunicaciones.

Por último, y en relación con las propuestas autonómicas recogidas en la MAIN, cabe señalar que la falta de articulación de los mecanismos de participación solicitados podría dar lugar a la impugnación de algún extremo de la norma.

CSV : GEN-3573-fe2f-1a2b-4fda-7fac-5f18-e534-d361
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/06/2025 13:02 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

INFORME DE LA SGPI SOBRE EL

ANTEPROYECTO DE LEY XX/XXXX PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y DE ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Contexto: Informe MCul al APL (tramitación urgente)

I. EL APL PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y DE ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Este APL recoge lo que preveía el APL **por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales); y al Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación)**, que fue a primera vuelta del Consejo de Ministros en febrero de 2025.
- **En este APL se recoge**, por tanto, entre otras, **la modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información de comercio electrónico (en adelante, LSSI)** que tiene por por objeto principal **adaptar** el ordenamiento jurídico nacional **al Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales**
- El **Reglamento** (UE) 2022/2065 **contempla**, entre otros, las **disposiciones aplicables a los servicios de la sociedad de la información y, en particular, a los servicios intermediarios**, **en relación con los "contenidos ilícitos".**
- De acuerdo con lo dispuesto por dicho Reglamento (UE) 2022/2065 **dentro de estos contenidos ilícitos se entienden incluidos aquellos que vulneren los derechos de propiedad intelectual**.
- Por otro lado, las disposiciones del mencionado Reglamento (UE) 2022/2065 contienen previsiones acerca de la actuación de las autoridades administrativas, en aplicación de sus propias competencias, de forma complementaria a las actuaciones que correspondan al coordinador de servicios digitales en aplicación del propio Reglamento.
- **De lo anterior se deduce que, como consecuencia de la actividad de los servicios intermediarios, sometida lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065, se pueden dar incumplimientos de la normativa de propiedad intelectual que, entre otros, deberán abordarse desde las autoridades administrativas del Ministerio de Cultura** competentes en dicha materia y**, fundamentalmente, desde la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad**

CSV : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : LARA CHAGUACEDA BERMUDEZ | FECHA : 23/06/2025 10:25 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/06/2025 10:25

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Intelectual, a la que, de acuerdo con lo establecido en el art. 193.2.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, le corresponde velar por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de los servicios de la sociedad de la información en los términos previstos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

- Por ello, **se considera necesario y oportuno que el presente APL tenga en consideración las posibles interrelaciones entre esta normativa y la normativa de propiedad intelectual**.

II. OBSERVACIONES DE LA SGPI

- Tras examinar los artículos que nos afectan del presente APL, desde la SGPI se realizan las siguientes **observaciones:**

- **PRIMERA**: Se solicita la **inclusión en el apartado veinticinco del artículo 1 de los motores de búsqueda, ya que también se definen como servicios intermediarios de acuerdo con el artículo 3, letra j) del Reglamento (UE) 2022/2065**, con la siguiente posible redacción:

> ***Veinticinco**. El apartado b) del anexo queda redactado como sigue:*
> *«b) "Servicio intermediario": un servicio tal como se define en el artículo 3, letra g), del Reglamento (UE) 2022/2065, incluyendo los motores de búsqueda, tal y como se definen el artículo 3, letra j) de dicho Reglamento»*

JUSTIFICACIÓN: Parece claro que, aunque en las definiciones del Reglamento los motores de búsqueda aparezcan por separado [en el apartado j), en vez de junto al resto de servicios intermediarios, en el apartado g)] dichos motores también son servicios intermediarios. Especialmente, si tenemos en cuenta lo dispuesto en los considerandos del Reglamento y, en particular, en el considerando (28):

> *(28) Desde el año 2000, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión, localización y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas accesorias, también pueden acogerse a las exenciones de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria caché» o «alojamiento de datos». Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de primer nivel, registradores, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, redes virtuales privadas, motores de búsqueda en línea, servicios de infraestructura en nube o redes de suministro*

CSV : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : LARA CHAGUACEDA BERMUDEZ | FECHA : 23/06/2025 10:25 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/06/2025 10:25

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

> *de contenidos, que habiliten, localicen o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la transmisión de voz por internet, los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden acogerse a las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para ser considerados de «mera transmisión», «memoria caché» o «alojamiento de datos».*

Esto resulta **especialmente relevante teniendo en cuenta que el apartado nueve del artículo 1 del APL modifica el artículo 13.2 de la LSSI para remitir, en términos genéricos, el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios al recogido en el Reglamento (UE) 2022/2065, sin que, por el contrario, se incluya en la propia LSSI la definición de "motor de búsqueda" que, sin embargo, sí que incluye el Reglamento**.

Esto **podría generar inseguridad jurídica**, ya que **podría malinterpretarse que el régimen de responsabilidad previsto en el Reglamento (al igual que otras disposiciones referidas en genérico a los "servicios intermediarios") no resulta(n) aplicable(s) a los motores de búsqueda** (aspecto que, como hemos visto que se indica en el considerando 28, no debería suscitar ninguna duda, sin perjuicio de que los motores de búsqueda de muy gran tamaño tengan obligaciones adicionales).

En este mismo sentido, el apartado Uno del artículo 1 del APL, modifica el artículo 1 de la LSSI, añadiendo un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

> *«3. Las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios contenidas en esta Ley se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.»*

Pues bien, **si entre las definiciones de la LSSI no se incluyen a los motores de búsqueda como servicios intermediarios, éstos se podrían entender excluidos**, pese a que en Reglamento se definen precisamente como tales servicios intermediarios (a pesar de no estar incluidos en la letra g) del artículo 3, lo que como decíamos, podría generar inseguridad jurídica.

Igualmente, **podría entenderse que el deber de colaboración de los prestadores de servicios intermediarios incluido en el artículo 11 de la LSSI mediante el apartado seis del artículo 1 del APL no aplica a los motores de búsqueda** (cuando, en realidad, la desindexación de contenidos ilícitos por parte de estos motores es muy importante).

CSV : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : LARA CHAGUACEDA BERMUDEZ | FECHA : 23/06/2025 10:25 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/06/2025 10:25

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- **SEGUNDA**: **Se ha observado que la modificación de la LSSI que se lleva a cabo en el presente APL para adaptarla al Reglamento (UE) 2022/2065 (DSA) afecta a la normativa de propiedad intelectual y, en particular, al Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre** (de Transposición de Directivas Europeas) **y al texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual,** aprobado por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril **en ciertos reenvíos normativos** que se efectúan en dicho TRLPI al LSSI

  JUSTIFICACIÓN: Al igual que se aprovecha para modificar la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para actualizarlo a la nueva normativa introducida en virtud de la DSA, **se podría aprovechar para actualizar los reenvíos normativos contenidos en TRLPI**.

  En concreto, **las modificaciones, serían las siguientes**:

  - **Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre**, (Transposición de Directivas Europeas)

    Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

    …

    3. Cuando los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea sean responsables de actos de comunicación al público o de puesta a disposición del público en las condiciones establecidas en el presente artículo, no se beneficiarán de la limitación de responsabilidad prevista en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2022/2065.

    La limitación de responsabilidad mencionada en este artículo no afectará a prestadores de servicios con respecto a fines ajenos al ámbito de aplicación del presente artículo.

  - **Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectua**l, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

    ***Artículo 138**. Acciones y medidas cautelares urgentes.*

    El titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

    Tendrá también la consideración de responsable de la infracción quien induzca a sabiendas la conducta infractora; quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla; y quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor. Lo anterior no afecta a las limitaciones de

CSV : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : LARA CHAGUACEDA BERMUDEZ | FECHA : 23/06/2025 10:25 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/06/2025 10:25

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

responsabilidad específicas establecidas en los artículos 4 a 6 del Reglamento (UE) 2022/2065, en la medida en que se cumplan los requisitos legales establecidos en dicho Reglamento para su aplicación.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 141.

Tanto las medidas de cesación específicas contempladas en el artículo 139.1.h) como las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.

***Artículo 195**. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.*

3. El procedimiento se iniciará de oficio, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, debiendo éste aportar junto a la misma una prueba razonable del previo intento de requerimiento de retirada infructuoso al servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor solicitando la retirada de los contenidos específicos ofrecidos sin autorización, siendo suficiente dirigir dicho requerimiento a la dirección electrónica que el prestador facilite al público a efectos de comunicarse con el mismo. Este requerimiento previo podrá considerarse cuando proceda, a efectos de la generación del conocimiento efectivo en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento (UE) 2022/2065, siempre y cuando identifique exactamente la obra o prestación, al titular de los derechos correspondientes y, al menos, una ubicación donde la obra o prestación es ofrecida en el servicio de la sociedad de la información. En caso de que el prestador de servicios no facilite una dirección electrónica válida para la comunicación con el mismo no será exigible el intento de requerimiento previsto en este párrafo. El intento de requerimiento se considerará infructuoso si el prestador requerido no contesta o, incluso contestando, no retira o inhabilita el acceso a los contenidos correspondientes en un plazo de tres días desde la remisión del correspondiente requerimiento.

Las entidades de gestión estarán legitimadas para instar este procedimiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 150.

Este procedimiento, que se desarrollará reglamentariamente, estará basado en los principios de celeridad y proporcionalidad y en el mismo serán de aplicación los derechos de defensa previstos en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La falta de resolución en el plazo reglamentariamente establecido producirá la caducidad del procedimiento.

CSV : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : LARA CHAGUACEDA BERMUDEZ | FECHA : 23/06/2025 10:25 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/06/2025 10:25

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

A efectos de concretar la previsión del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el ámbito específico del procedimiento regulado en el presente artículo, tendrán la consideración de interesados, exclusivamente, el denunciante mencionado en el primer párrafo del presente apartado y el prestador de servicio de la sociedad de la información contra el que se ha dirigido la denuncia y el requerimiento previstos en el presente apartado. Sin perjuicio de lo anterior, la Sección Segunda podrá comunicar la existencia del procedimiento a los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad a los que hacen referencia los apartados siguientes. Dicha comunicación tendrá naturaleza informativa, sin que la misma otorgue a los prestadores de servicios la condición de interesados en el procedimiento.

Las resoluciones dictadas por la Sección Segunda en este procedimiento ponen fin a la vía administrativa.

CSV : GEN-20be-e00d-b5c3-f09f-781f-f945-50f1-aa31
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : LARA CHAGUACEDA BERMUDEZ | FECHA : 23/06/2025 10:25 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/06/2025 10:25

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-2a17-139d-16b8-238a-bf34-5155-7f27-062e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVIVIOS DIGITALES Y DE ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (N-25-046)

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado, el anteproyecto de ley de referencia y se proponen las siguientes observaciones:

Observación 1: Se insta a analizar en la MAIN el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Justificación:
Con esta propuesta se pretende aplicar lo regulado tanto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 2. 1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La Sentencia 350/2019 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Supremo anuló el Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, ya que en su procedimiento de elaboración no se incorporó a la MAIN un informe de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En el fundamento de derecho tercero, la Sala concluye que dicho informe de impacto era, formal y materialmente, preceptivo por relevante.

La inclusión de esta regulación se debe precisamente a los derechos que la normativa reconoce a las personas con discapacidad. En este sentido, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, apro bado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene como objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14, y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Observación 2: La MAIN no contempla en el cuadro resumen el análisis de impacto sobre familias, establecido en la Disposición Adicional 10ª de la Ley 40/2003 de protección a familias numerosas “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

LA DIRECTORA DEL GABINETE
Miren Begoña Braceras Murga

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

CSV : GEN-2a17-139d-16b8-238a-bf34-5155-7f27-062e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MIREN BEGOÑA BRACERAS MURGA | FECHA : 20/06/2025 15:20 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a1c3-ccf3-6e5f-782b-b184-0a84-5e61-c8a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Informe 249/2025 DIG

Esta Abogacía del Estado ha examinado, su consulta sobre el **Anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y medios de comunicación,** y tiene el honor de informar lo siguiente:

I

Desde el punto de vista formal, esta Abogacía del Estado debe constatar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, del Gobierno (Ley 50/97, en adelante).

Se ha elaborado una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que contiene los siguientes apartados:

a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas.

b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al Derecho nacional y de la Unión Europea.

c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias, el cual debe ser desarrollado en una mayor profundidad.

d) Impacto económico y presupuestario.

e) Se ha identificado y cuantificado las cargas administrativas.

f) Impacto por razón de género.

CSV : GEN-a1c3-ccf3-6e5f-782b-b184-0a84-5e61-c8a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : VICENTE TIRADO SARTI | FECHA : 10/06/2025 12:43 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a1c3-ccf3-6e5f-782b-b184-0a84-5e61-c8a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Sin embargo, no consta, y sí se exige por el artículo 26 de la Ley 50/97, en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo:

- El resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública, seguramente por su actual estado de tramitación.

- Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Tampoco constan en el expediente, sin duda por el estado de tramitación en el que se encuentra el anteproyecto, aunque alguno se menciona en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, los dictámenes e informes previstos en los apartados quinto y noveno del citado artículo 26 de la Ley 50/97

II

Asimismo, el anteproyecto debe respetar lo dispuesto en al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del mencionado precepto resulta que en el ejercicio de la iniciativa legislativa se debe actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

No aparece, sin embargo, en la exposición de motivos del presente anteproyecto de ley, suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

CSV : GEN-a1c3-ccf3-6e5f-782b-b184-0a84-5e61-c8a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : VICENTE TIRADO SARTI | FECHA : 10/06/2025 12:43 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a1c3-ccf3-6e5f-782b-b184-0a84-5e61-c8a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Únicamente se señala al respecto: *"A su vez, la Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."*

Más allá de lo expuesto respecto de tales principios en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, lo que exige el artículo 129 de la Ley 39/15 es que se justifique suficientemente la adecuación del anteproyecto a tales principios en la Exposición de Motivos.

Asimismo, resulta necesario, en la Exposición de Motivos, una mayor justificación de la competencia estatal

III

Estudiado el contenido de la parte dispositiva del anteproyecto, esta Abogacía del Estado quisiera formular las siguientes sugerencias de redacción:

Se recomienda no trasladar literalmente el enunciado de la normativa comunitaria, sino emplear la terminología propia de la legislación nacional.

Se sugiere que se depure adecuadamente la normativa que se modifica, evitando dejar apartados sin contenido, vid artículo quince, ya que sin perjuicio de lo que indiquen los órganos especializados en la redacción de normas legales, podría ajustarse la numeración de los apartados con el fin de no dejar simplemente sin contenido las mismas.

De lo expuesto resulta la siguiente

CSV : GEN-a1c3-ccf3-6e5f-782b-b184-0a84-5e61-c8a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : VICENTE TIRADO SARTI | FECHA : 10/06/2025 12:43 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a1c3-ccf3-6e5f-782b-b184-0a84-5e61-c8a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

CONCLUSION

Sin perjuicio de lo señalado en los anteriores epígrafes sobre cuestiones a añadir en el expediente y/o en el texto del Anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y medios de comunicación, se emite informe favorable a su texto.

Hasta aquí es cuanto procede informar.

No obstante, Vd. decidirá.

EL ABOGADO DEL ESTADO

Vicente Tirado Sarti

DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIGITALIZACIÓN Y LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

CSV : GEN-a1c3-ccf3-6e5f-782b-b184-0a84-5e61-c8a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : VICENTE TIRADO SARTI | FECHA : 10/06/2025 12:43 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

INFORME DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU) AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Con el fin de dar respuesta al trámite de audiencia, previsto en el artículo 26.6 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este Consejo realiza las siguientes observaciones:

El anteproyecto de ley sometido a audiencia pública se justifica por la necesidad de completar la regulación nacional en relación con los Reglamentos europeos de servicios digitales y de libertad de medios, aprobados en 2022 y 2024, respectivamente.

Tal y como se señala en la exposición de motivos, aunque los reglamentos europeos, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 288 del TFUE, son directamente aplicables a los Estados Miembros, ello no excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por ellos. Tanto para la depuración del ordenamiento nacional, evitando así situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional potencialmente incompatibles con el Derecho de la Unión, como para el desarrollo o complemento del reglamento en cuestión.

De hecho, Los reglamentos europeos suelen contener un conjunto de habilitaciones y mandatos normativos dirigidos a los Estados Miembros, a fin de que éstos establezcan en su ordenamiento jurídico las disposiciones necesarias para asegurar su implementación efectiva, en coherencia con el Derecho de la Unión Europea, y de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (conocido como Ley de Servicios Digitales, o DSA, por sus siglas en inglés), ha supuesto un importante avance a la hora de exigir a los prestadores de servicios intermediarios un comportamiento responsable y diligente. Aun manteniendo la consideración de su no responsabilidad directa (editorial) sobre los contenidos que difunden, se establecen en esta norma una serie de obligaciones para estos prestadores con el fin de garantizar un entorno online seguro y confiable para la ciudadanía y un elevado nivel de protección de la ciudadanía en el ámbito de la libertad de expresión y de información, en cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Atendiendo a estas obligaciones, que pretenden ser eficaces a la par que proporcionadas a la hora de actuar frente a la difusión de contenidos ilícitos que generan riesgos sistémicos, El Reglamento de Servicios Digitales:

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

CSV : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 27/06/2025 10:32 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

- Establece, como hemos mencionado, un marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, reformulando lo recogido en su momento por la Directiva del 2000. El Reglamento viene a modificar esta Directiva a la vista de las divergencias observadas en su aplicación y a la jurisprudencia del TJUE en estas más de dos décadas.

- En el mismo sentido, determina una serie de obligaciones de diligencia debida para los prestadores, adaptadas a la categoría específica del servicio intermediario prestado.

- Contiene también disposiciones relativas al contenido y gestión de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información que las autoridades nacionales judiciales o administrativas pertinentes pueden enviar a prestadores de servicios intermediarios.

- Contempla normas relativas a la aplicación y ejecución del propio Reglamento, como la designación de autoridades competentes responsables de la supervisión de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios intermediarios (coordinadores de servicios digitales) de alertadores fiables e instancias de resolución extrajudicial de conflictos.

- Delega en los Estados miembros el establecimiento del régimen sancionador aplicable a cualquier infracción del Reglamento cometida por los prestadores que estén bajo su competencia.

La Ley que se presenta como anteproyecto busca adecuar la normativa nacional (Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, LSSICE) a estos cambios previstos en el Reglamento, complementariamente, como decíamos, a su aplicación directa, designando:

- A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) como coordinador de servicios digitales responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento.

- A la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) como competente para las disposiciones relacionadas con la prohibición de la publicidad basada en categorías especiales de datos o en el perfilado de menores.

La ley promovida otorga a ambas entidades las competencias de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de sus funciones. Y contempla también la incorporación a la LSSICE del régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, que será competencia, según el caso, de la CNMC o de la AEPD. Se especifican diferentes aspectos del procedimiento sancionador en lo que respecta a apercibimientos, asunción de compromisos, medidas de carácter provisional, multas coercitivas, duración máxima de los procedimientos y plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

CSV : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 27/06/2025 10:32 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En cuanto al Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento sobre la Libertad de los Medios de Comunicación), el anteproyecto, en su exposición de motivos, recuerda el papel que los servicios de comunicación televisiva, radiofónica e impresa cumplen en la protección de la libertad y el pluralismo, en tanto que pilares principales de la democracia y del Estado de Derecho: facilitan el acceso online a través de nuestros dispositivos so a una pluralidad de fuentes; procuran la fiabilidad de las informaciones; cumplen la función de salvaguardar el interés general, y constituyen un factor indispensable en el proceso de formación de la opinión pública. Representan, además, un sector de gran importancia desde el punto de vista económico.

Reconoce el anteproyecto que los servicios de medios de comunicación "tradicionales" ha tenido una evolución vertical o nacional, salvo excepciones, en el entorno europeo. Sin embargo, afirma, gracias a su incorporación a los canales online y a aspectos como los sistemas automáticos o el mercado único digital, son cada vez más accesibles de modo transfronterizo, lo que genera enormes posibilidades de acceso a la información, pero a la vez se ve dificultado por la falta de una normativa armonizada suficiente que se corresponda verdaderamente con esa expansión.

Los desafíos, con todo, son importantes. Perviven todavía muchas particularidades nacionales en relación con el pluralismo de los medios; la independencia editorial; las características y el papel de las autoridades reguladoras; la opacidad y falta de equidad en la asignación de los recursos económicos públicos o privados a los medios. Todo ello dificulta la difusión transfronteriza a la que hacíamos referencia, así como la competencia leal. Por otro lado, tanto la Comisión como los responsables de la seguridad nacional en los Estados miembros, advierten de que determinados prestadores, en ocasiones controlados por países terceros, practican de forma sistemática la desinformación, la difusión de información manipulada y la injerencia, aprovechándose de forma abusiva de las carencias de la regulación normativa.

Nos encontramos, asimismo, con que las plataformas online, a través de las cuales se difunden gran parte de los contenidos de los medios de comunicación, no sólo amplifican ese tipo de contenidos polarizando a la sociedad, sino que además controlan el mercado publicitario, condicionando la sostenibilidad financiera de los propios medios.

La necesidad de armonización de las normativas nacionales relativas a los servicios de medios de comunicación, siempre en el marco establecido por el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , está en el origen de la aprobación del Reglamento sobre la Libertad de los Medios de Comunicación, que entrará en vigor el 8 de agosto de 2025.

CSV : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 27/06/2025 10:32 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Este Reglamento:

- Exige que los prestadores de servicios de medios de comunicación hagan accesible, de forma fácil y sencilla, una serie de datos sobre su estructura de propiedad y sus ingresos derivados de la asignación de publicidad estatal. En ese sentido establece que los Estados Miembros deberán encomendar a las autoridades u organismos reguladores nacionales, o a otras autoridades u organismos competentes, la creación de bases de datos nacionales sobre la propiedad de los medios de comunicación que contengan la información pertinente.

- Obliga a los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrecen noticias y contenidos de actualidad a adoptar medidas para garantizar la toma independiente de sus decisiones editoriales, así como la divulgación de cualquier conflicto de intereses existente o potencial que pueda afectar a la oferta de noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad.

- Contempla la designación de una autoridad nacional independiente de supervisión del cumplimiento de las obligaciones que establece el Reglamento.

- Establece en su artículo 24 un conjunto de obligaciones para los proveedores de sistemas de medición de la audiencia, a fin de asegurar que dichos sistemas cumplan una serie de requisitos y que los prestadores de servicios de medios de comunicación tengan acceso a información exacta, detallada, exhaustiva, inteligible y actualizada sobre la metodología utilizada por dichos sistemas y a los resultados de las mediciones, así como a que la metodología empleada sea objeto de auditoría independiente. También promueve que las autoridades nacionales reguladoras fomenten la elaboración de códigos de conducta, o el cumplimiento de los ya acordados, sobre los sistemas de medición de audiencias, con la participación de los prestadores de plataformas en línea, las organizaciones que los representan y cualquier otra parte interesada (como podrían serlo las organizaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias).

En el caso español, la procura del pluralismo y la independencia de los medios se basa, además, en el derecho fundamental a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión recogido en el artículo 20 de la Constitución.

La Ley propuesta en el anteproyecto, sobre el cual se solicita informe al Consejo de Consumidores y Usuarios tras su periodo de audiencia pública, consta de 3 artículos, una disposición adicional única y tres finales:

- En el artículo primero se modifica la LSSICE, con el fin de realizar las modificaciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento de Servicios Digitales.

- En el artículo segundo se modifica la LGCA, con objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico

CSV : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 27/06/2025 10:32 | Sin acción específica
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

nacional al Reglamento de Libertad de medios en lo que se refiere no sólo ámbito audiovisual, sino también al de la prensa.

- En el artículo tercero se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para asignar a la CNMC nuevas competencias de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación.

En cuanto a las disposiciones:

- La adicional única se refiere a los beneficios fiscales aplicables a Barcelona Mobile World Capital;

- La final primera a los títulos competenciales y al carácter de la legislación.

- La final segunda a la habilitación del Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario en lo referente al registro de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de la concentración en el mercado de los medios de comunicación previstos en la Ley.

- La final tercera, a la entrada en vigor de la norma, que será al día siguiente de su publicación en el BOE salvo en lo relativo a lo recogido en el artículo 2 y en el 3.2, que entrarán en vigor el 8 de agosto de 2025.

OBSERVACIONES

PRIMERA: Exposición de motivos

Los dos primeros párrafos del apartado II señalan lo siguiente:

"*Los medios de comunicación cumplen un papel único en la protección de la libertad y el pluralismo, en tanto que son pilares principales de la democracia y del Estado de Derecho, y constituyen una característica esencial de los estados democráticos de derecho.*

Los servicios de medios de comunicación independientes desempeñan un papel único en el mercado interior. Representan un sector de gran importancia económica y en rápida evolución y, al mismo tiempo, facilitan el acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes de información fiables tanto para los ciudadanos como para las empresas, con lo que cumplen la función de interés general de «guardianes públicos» y constituyen un factor indispensable en el proceso de formación de la opinión pública."

Se propone una nueva redacción, por mejora técnica y para evitar reiteraciones:

"*Los medios de comunicación desempeñan un papel único, esencial e imprescindible en la protección de la libertad y el pluralismo, en tanto que son pilares fundamentales de la democracia y del Estado de Derecho. Facilitan el*

CSV : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 27/06/2025 10:32 | Sin acción específica
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes de información fiables, tanto para los ciudadanos como para las empresas, con lo que cumplen la función de interés general de «guardianes públicos» y constituyen un factor indispensable en el proceso de formación de la opinión pública. Representan, además, un sector de gran importancia económica y en rápida evolución tecnológica y de modelos de negocio."

El párrafo cuarto de la página 5, está redactado del siguiente tenor:

"La integración de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 que requieren de desarrollo normativo se realiza a través de, por un lado, la modificación de diversos artículos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, habida cuenta de que ya contiene una regulación exhaustiva de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos, los cuales constituyen dos de los tres sectores (junto con la prensa) que integran el mercado de servicios de medios de comunicación; y, por otro lado, la modificación de varios preceptos de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a fin de atribuir competencias a esta autoridad en materia de servicios de medios de comunicación."

Se propone una modificación del siguiente tenor, por razones de mejora técnica:

La integración de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 que requieren de desarrollo normativo se realiza, por un lado, a través de la modificación de diversos artículos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el fin de incluir la regulación de los prestadores de servicios de medios comunicación en el sector de la prensa en dicha norma, la cual contempla ya la regulación, de modo exhaustivo, de los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos. Y, por otro, mediante la modificación de varios preceptos de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a fin de atribuir competencias a esta autoridad en materia de servicios de medios de comunicación.

SEGUNDA. - Artículo primero. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

Como observación general, se propone sustituir en esta Ley la referencia a usuarios finales o a consumidores por la de personas consumidoras y usuarias.

Se recoge la siguiente redacción para la letra b) del apartado 1 del artículo 8:
b) *La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.*

CSV : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 27/06/2025 10:32 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Proponemos una redacción alternativa, por razones de mejora técnica:

"b) La protección de la salud pública y de los derechos de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidoras o usuarias, incluso cuando actúen como inversoras."
Se recoge la siguiente redacción para la letra c) del apartado 1 del artículo 8:

"c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social."

Se propone modificar la letra c) del apartado 1 paran incluir la referencia expresa a determinados supuestos que permiten la restricción de la prestación del servicio de la sociedad de la información:

"c) El respeto a la dignidad de la persona, la no incitación al odio o a la violencia, y al principio de no discriminación por motivos de sexo, género, creencias, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social."

Se propone además la adición de dos nuevas letras f) y g) en el apartado 1 del artículo 8, que quedaría del siguiente tenor:

"f*) El derecho al honor y a la propia imagen; a la réplica y rectificación de acuerdo con la legislación vigente, y a la protección de la intimidad y de los datos personales.*

g) El derecho a recibir información veraz "

TERCERA. - Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

El APL en su exposición de motivos se refiere al hecho de que, en el espacio de los medios digitales, los ciudadanos y las empresas consumen y acceden a contenidos y servicios de los medios de comunicación que están disponibles inmediatamente en sus dispositivos personales. Y por esa razón, incluyen en el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual un nuevo apartado 23, que alude al servicio de medios de comunicación de prensa como servicio de medios de comunicación consistente en ofrecer publicaciones de prensa previstas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1083, lo que determina, sin duda, la inclusión de dichos servicios en el objeto y ámbito de aplicación de la Ley General de Comunicación Audiovisual, establecidos en sus artículos 1 y 3.

No obstante, entendemos que la citada inclusión de los servicios de medios de comunicación de prensa en el objeto de la Ley debería recogerse de manera más clara y explícita, ya que pueden surgir dudas acerca de la aplicación a este tipo de servicios de comunicación de prensa de los principios generales de la comunicación audiovisual, previstos en su Título I, que incluyen los códigos e

CSV : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 27/06/2025 10:32 | Sin acción específica
30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

conducta de autorregulación y correlación, y a la protección de las personas consumidoras y usuarias en general de los contenidos difundidos.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

CSV : GEN-137f-52ba-1a32-1d22-222e-4af1-056b-e6aa
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 27/06/2025 10:32 | Sin acción específica

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

O DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

O DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-2394-9212-64d9-0862-2e4f-1b6a-9245-2264 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
O DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

O DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEISER-2394-9212-64d9-0862-2e4f-1b6a-9245-2264 | Puedes verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsbzvympyF
O DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

O DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

O DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

038/2025

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Servicio Jurídico, referente a la consulta planteada por la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, relativa al Anteproyecto de Ley para la Mejora de la Gobernanza Democrática en Servicios Digitales y Medios de Comunicación, acompañado de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo —MAIN—, a fin de que por esta Agencia se emita el preceptivo informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con el artículo 57.1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) —RGPD—, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

De acuerdo con la Exposición de Motivos y la MAIN del Anteproyecto de Ley, su objeto es establecer un marco jurídico que regule el comportamiento responsable y diligente de los prestadores de servicios intermediarios en línea, con el fin de garantizar un entorno digital seguro, predecible y confiable. Este marco busca proteger y promover los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000 en Niza —como la libertad de expresión, la libertad de empresa, la no discriminación y la protección de los consumidores—, al tiempo que refuerza la transparencia y el pluralismo en el mercado de los medios de comunicación dentro del mercado único europeo.

Asimismo, el Proyecto de Ley tiene por objeto adaptar el ordenamiento jurídico nacional a la normativa europea vigente, especialmente al Reglamento (UE) 2022/2065 —Reglamento de Servicios Digitales—, y al Reglamento (UE) 2024/1083, mediante la designación de autoridades competentes de supervisión, la creación de un registro de medios de comunicación, el control de concentraciones mediáticas y el establecimiento de regímenes sancionadores adecuados para preservar el pluralismo informativo.

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	1/18

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

El Proyecto de Ley consta de 3 artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales. El artículo primero modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico —LSSI—, realizando las modificaciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2022/2065 —Reglamento de Servicios Digitales—. En el artículo segundo se modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar parcialmente el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083. Y en el artículo tercero se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para asignarle nuevas funciones y facultades de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación.

Las modificaciones legales del artículo 1 del Proyecto de Ley afectan muy especialmente a los artículos 35, 38 y 43 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información —LSSI—, con un impacto particular en las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos —**AEPD**—. En concreto, el artículo 35 se modifica para designar a dicha Agencia como autoridad competente en el control del cumplimiento de determinadas obligaciones del Reglamento (UE) 2022/2065, mientras que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia asume el papel de coordinador de servicios digitales y autoridad supervisora del resto de obligaciones del mismo Reglamento. También se atribuyen a la Agencia las funciones de investigación y ejecución necesarias para el desempeño de las competencias que se le confieren, relacionadas con **la prohibición de la publicidad basada en categorías especiales de datos o en el perfilado de menores**.

Además, se introducen cambios en los artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45 de la LSSI, con el objetivo de establecer un régimen sancionador específico por el incumplimiento del citado Reglamento (UE) 2022/2065. Estas modificaciones incluyen la tipificación de infracciones, la determinación de sanciones y la asignación de competencias sancionadoras, así como particularidades en los procedimientos aplicables, **lo que obliga a analizar su encaje con las previsiones normativas existentes en materia inspectora y sancionadora conferidas a la Agencia Española de Protección de Datos, y, muy especialmente, la adecuación de dichas modificaciones al marco competencial y procedimental aplicable a esta.**

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	2/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos —RGPD—), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales —LOPDGDD— conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de su actividad.

Entre otras definiciones, el artículo 4 del RGPD se refiere a «datos personales» como toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Y «tratamiento» como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

El art. 4.4 del RGPD define la “elaboración de perfiles” como toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.

El art. 9.1 del RGPD prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, y *datos relativos a la salud* o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física. Únicamente dicha prohibición no será aplicable cuando se dé alguna de las circunstancias de su apartado 2.

Por su parte, en el Título III de la **Ley 34/2002, de 11 de julio**, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI), se recoge el núcleo normativo que regula las **comunicaciones comerciales por vía electrónica** (artículos 19 al 22). Estos preceptos son clave para delimitar las **competencias de la AEPD** en materia de control y supervisión de dichas comunicaciones, en particular cuando se trata del tratamiento de datos

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	3/18

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

personales con fines publicitarios o promocionales.

Los artículos 19 y 20 fijan el marco jurídico general aplicable a las comunicaciones comerciales. El artículo 19 establece que estas se regirán, además de por la LSSI, por la legislación específica en materia comercial, publicitaria y de protección de datos, haciendo expresa remisión a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, hoy sustituida por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y el RGPD. Por su parte, el artículo 20 impone la obligación de que toda comunicación comercial sea claramente identificable como tal, y prohíbe aquellas que oculten la identidad del remitente o inciten a visitar páginas que infrinjan la normativa vigente.

El artículo 21 establece una **prohibición general del envío de comunicaciones comerciales no solicitadas**, salvo que exista una relación contractual previa que justifique el tratamiento de los datos del destinatario para comunicaciones comerciales similares a las contratadas originalmente. Este artículo también obliga a que en cada comunicación se incluya un medio válido y visible para que el destinatario pueda oponerse fácilmente y sin coste alguno a seguir recibiendo dichos mensajes.

Finalmente, el artículo 22 refuerza los **derechos del destinatario** al permitirle revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado para recibir comunicaciones comerciales. Los prestadores de servicios deben habilitar mecanismos accesibles, sencillos y gratuitos para ejercer este derecho, lo que incluye necesariamente una dirección electrónica válida en cada mensaje. Además, este artículo regula el uso de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos —como cookies—, exigiendo el consentimiento informado del usuario, conforme a la legislación de protección de datos.

En este contexto, el **Reglamento (UE) 2022/2065**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE —Reglamento de Servicios Digitales—, tiene por objeto garantizar un entorno digital seguro, transparente y responsable, regulando el comportamiento de los prestadores de servicios intermediarios y reforzando la supervisión pública de sus obligaciones en toda la Unión Europea.

Los *Considerandos* del citado Reglamento (UE) 2022/2065, recogen la **prohibición de** *(i)* presentar anuncios basados en la elaboración de perfiles utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, *(ii)* o la utilización de categorías de elaboración de perfiles basadas en dichas categorías especiales, y *(iii)* la realización de perfilado de los datos personales de los menores. Así —entre otros— los Considerandos (69), (71) y (94), señalan:

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	4/18

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

(69) Cuando se presentan a los destinatarios del servicio anuncios basados en técnicas de segmentación optimizadas para responder a sus intereses y apelar potencialmente a sus vulnerabilidades, los efectos negativos pueden ser especialmente graves. En algunos casos, las técnicas de manipulación pueden afectar negativamente a grupos enteros y amplificar perjuicios sociales, por ejemplo, contribuyendo a campañas de desinformación o discriminando a determinados grupos. Las plataformas en línea son entornos especialmente delicados para tales prácticas y plantean un riesgo mayor para la sociedad. Por consiguiente, los prestadores de plataformas en línea ***no deben presentar anuncios basados en la elaboración de perfiles como se definen en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, de dicho Reglamento, ni utilizando categorías de elaboración de perfiles basadas en dichas categorías especiales.*** *Esta prohibición se entiende sin perjuicio de las obligaciones aplicables a los prestadores de plataformas en línea o a cualquier otro prestador de servicios o anunciante que participen en la difusión de los anuncios en virtud del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. (La negrita es nuestra)*

(…)

(71) ***La protección de los menores es un objetivo político importante de la Unión****. Puede considerarse que una plataforma en línea es accesible para los menores cuando sus condiciones generales permiten a los menores utilizar el servicio, cuando su servicio está dirigido a menores o es utilizado predominantemente por ellos, o cuando el prestador es consciente de que algunos de los destinatarios de su servicio son menores, por ejemplo, porque ya trata para otros fines datos personales de los destinatarios de su servicio que revelan su edad. Los prestadores de plataformas en línea utilizadas por menores deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para proteger a los menores, por ejemplo, diseñando sus interfaces en línea o partes de estas con el máximo nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores por defecto, cuando proceda, o adoptando normas para la protección de los menores, o participando en códigos de conducta para la protección de los menores. Deben tener en cuenta las mejores prácticas y las orientaciones disponibles, como las que ofrece la Comunicación de la Comisión titulada «Una década digital para los niños y los jóvenes: la nueva estrategia europea para una internet mejor para los niños (BIK+)».* ***Los prestadores de plataformas en línea no deben presentar anuncios basados en la elaboración de perfiles mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor. De conformidad con el***

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	5/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

***Reglamento (UE) 2016/679, en particular el principio de minimización de datos previsto en su artículo 5, apartado 1, letra c), esta prohibición no debe llevar al prestador de la plataforma en línea a mantener, obtener o tratar más datos personales de los que ya dispone para evaluar si el destinatario del servicio es un menor. Por lo tanto, esta obligación no debe incentivar a los prestadores de plataformas en línea a capturar la edad del destinatario del servicio antes de su uso. Esto debe aplicarse sin perjuicio del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales*.**
(La negrita es nuestra)

(…)

(94) Las obligaciones en materia de evaluación y reducción de riesgos deben desencadenar, en función de cada caso, la necesidad de que los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño evalúen y, en caso necesario, adapten el diseño de sus sistemas de recomendación, por ejemplo adoptando ***medidas para evitar o minimizar los sesgos que den lugar a la discriminación de personas en situaciones vulnerables, en particular cuando dicha adaptación sea conforme con el Derecho en materia de protección de datos y cuando la información esté personalizada sobre la base de categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679.*** *Además, y como complemento de las obligaciones de transparencia aplicables a las plataformas en línea en lo que respecta a sus sistemas de recomendación, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben garantizar sistemáticamente que los destinatarios de su servicio disfruten de opciones alternativas que no se basen en la elaboración de perfiles, en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679, para los parámetros principales de sus sistemas de recomendación. Estas opciones deben ser directamente accesibles desde la interfaz en línea en la que se presentan las recomendaciones.*
(La negrita es nuestra)

En consecuencia, el artículo 26 del Reglamento (UE) 2022/2065, dispone en su párrafo 3 que:

"*Artículo 26*
Publicidad en las plataformas en línea

(…)

3.Los prestadores de plataformas en línea no presentarán a los destinatarios del servicio anuncios basados en la elaboración de perfiles,

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	6/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679."

Y, el artículo 28 del mismo Reglamento (UE), relativo a la "Protección de los menores en línea", establece que:

"Artículo 28
Protección de los menores en línea

1. Los prestadores de plataformas en línea accesibles a los menores establecerán medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en su servicio.

2. Los prestadores de plataformas en línea no presentarán anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor. *(La negrita es nuestra)*

3. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo no obligará a los prestadores de plataformas en línea a tratar datos personales adicionales a fin de evaluar si el destinatario del servicio es un menor. (La negrita es nuestra)

4. La Comisión, previa consulta a la Junta, podrá proporcionar directrices para guiar a los prestadores de plataformas en línea en la aplicación del apartado 1.

De ambos preceptos se extrae la necesidad de que los Estados miembros designen **autoridades competentes específicas y con capacidad de actuación real** para garantizar que los prestadores de servicios intermediarios cumplen con sus obligaciones. Este enfoque pretende reforzar la supervisión administrativa y promover una aplicación armonizada del Reglamento en todo el mercado digital de la Unión.

En consecuencia, el apartado DIEZ del artículo 1 del Anteproyecto de Ley objeto de informe señala que:

***"Diez**. El artículo 35 (de la LSSI) queda redactado como sigue:*
(…)

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	7/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

> ***3. La Agencia Española de Protección de Datos controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065*****.** (La negrita es nuestra).
>
> *4. Los órganos citados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo podrán realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.*
>
> *Los funcionarios adscritos a dichos órganos y que ejerzan la inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.*
>
> *5. En todo caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las conductas realizadas por los prestadores de servicios de la sociedad de la información estuvieran sujetas, por razón de la materia o del tipo de entidad de que se trate, a ámbitos competenciales, de tutela o de supervisión específicos, con independencia de que se lleven a cabo utilizando técnicas y medios telemáticos o electrónicos, los órganos a los que la legislación sectorial atribuya competencias de control, supervisión, inspección o tutela específica ejercerán las funciones que les correspondan."*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, además de las competencias derivadas de lo previsto en el Reglamento (UE) 2022/2065, debería hacerse expresa referencia a la potestad de control de la Agencia en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la propia LSSI. En consecuencia, se propone la siguiente redacción alternativa, u otra similar, del transcrito artículo 35.3 de la LSSI:

> **35.3. La Agencia Española de Protección de Datos controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 22 de esta ley, así como el cumplimiento por los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065.**

Con la modificación propuesta más arriba, la nueva redacción proyectada del artículo 35 de la LSSI, resultaría **conforme con la normativa aplicable** respecto a las funciones atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), tanto en el aspecto competencial como procedimental**.**

En efecto, la previsión que designa a la AEPD como autoridad competente para el control del cumplimiento por parte de los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones previstas en los artículos 26.3 y

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	8/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, **así como su potestad de control sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la propia LSSI —**mediando la habilitación para realizar actuaciones inspectoras y el reconocimiento de autoridad pública a los funcionarios actuantes**—**, se ajusta al marco normativo vigente y a las competencias propias de la Agencia.

Además, el apartado 5 del precepto transcrito respeta el principio de especialidad competencial al reconocer la intervención prioritaria de los órganos sectoriales con funciones específicas de control, supervisión o tutela, cuando así lo establezca la legislación aplicable, lo que garantiza una adecuada articulación entre autoridades y una distribución coherente de funciones.

En resumen, **se propone que, por parte del órgano consultante, se proceda a la correspondiente modificación en lo relativo a los artículos 21 y 22 de la LSSI.**

III

El apartado QUINCE del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modificará el apartado 2 del artículo 38 de la LSSI, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Son **infracciones muy graves**: (La negrita es nuestra)

a) (Sin contenido)

b) El incumplimiento del deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios intermediarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.2 y 11.

c) (Derogado)

d) (Derogado)

e) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios a los destinatarios del servicio basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. La negrita es nuestra

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	9/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

f) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea, de la prohibición establecida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, en relación con la presentación de anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes, con una seguridad razonable, de que el destinatario del servicio es un menor. La negrita es nuestra

g) El incumplimiento de lo establecido en una resolución o acuerdo relativo al ejercicio de las facultades de adopción de medidas cautelares, órdenes de cesación o medidas correctoras y de aceptación de compromisos en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065."

Sin perjuicio de reconocer que en el texto actual de la LSSI el incumplimiento "significativo" o "reiterado" es el parámetro utilizado por la ley para la definición de conductas infractoras (art. 38), esta Agencia considera que quizás sería conveniente que el legislador concretase en el texto cuándo un incumplimiento tiene carácter de significativo o reiterado, de modo que tanto para el posible infractor como para el órgano encargado de la aplicación del precepto, estos conceptos estén aclarados, ya que cuando los mismos no se dan, en los preceptos que ahora se incluyen en la norma la infracción pasa de ser muy grave a grave, como veremos a continuación en el apartado DIECISEIS del artículo 1 del anteproyecto, y en los demás preceptos actuales del art. 38 de la LSSI esa consideración de "significativo" o "reiterado" se utiliza a lo largo de todo el precepto.

Por su parte, el apartado DIECISÉIS del artículo 1, añade siete nuevas letras, de la s) a la y), al apartado 3 del artículo 38, relativo a las infracciones **graves.** En lo relativo al ámbito de las competencias sancionadoras de la AEPD, se adicionan dos nuevos tipos sancionadores —letras u) y v)— con la siguiente redacción:

"u) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios a los destinatarios del servicio basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, cuando no constituya infracción muy grave.

v) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios en su interfaz

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	10/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor, cuando no constituya infracción muy grave."

Al igual que en el caso de la modificación anterior del artículo 38.2 de la LSSI, **no procede formular observación alguna respecto de la adición de las nuevas letras u) y v) al artículo 38.3 —**infracciones graves**—** efectuada por el apartado DIECISÉIS del artículo 1 del Anteproyecto de Ley, salvo en relación con lo que hace a la conveniencia de concretar por el legislador los conceptos de "significativo" o "reiterado", como ya se ha expuesto.

IV

Finalmente, el apartado VEINTITRÉS del artículo 1 del Proyecto de Ley que se informa, modifica la actual redacción del artículo 43 de la LSSI, proponiendo la siguiente redacción:

"Veintitrés. El artículo 43 queda redactado como sigue:

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, a excepción de lo previsto en los apartados 3 y 4**.**

2. La imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refiere la letra b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida**.**

3.Corresponderá a la Agencia Española de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2 e) y f), 38.3 c), d), i), u) y v) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 38.3 w) cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida a la Agencia Española de Protección de Datos. (La negrita es nuestra).

4.Corresponderá al coordinador de servicios digitales la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	11/18

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

38.2 g), 38.3 s), t), x) e y), y 38.4 q), r), s) y t) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 38.3 w), cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida al coordinador de servicios digitales.

5. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses." (La negrita es nuestra).

Pues bien, la redacción propuesta del artículo 43 del Proyecto de Ley **no contempla adecuadamente el régimen jurídico específico aplicable a los procedimientos sancionadores cuya tramitación corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos**, omitiendo una mención expresa al marco procedimental recogido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre —LOPDGDD—.

A este respecto, conviene recordar que el Título VIII de la LOPDGDD establece las reglas procedimentales aplicables a las actuaciones de la AEPD, configurando un sistema específico que permite tramitar con eficacia las reclamaciones que se reciben en materia de protección de datos. Esta especialidad se proyecta también sobre aquellas competencias sancionadoras que le hayan sido atribuidas por otras normas, conforme a la **Disposición adicional cuarta** de la LOPDGDD. Este precepto dispone de forma expresa que:

"Lo dispuesto en el Título VIII y sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos deba tramitar en ejercicio de las competencias que le fuera atribuidas por otras leyes.

En el mismo sentido, el artículo 63.2 de la LOPDGDD establece que:

2. Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo ***y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario****, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.*

Esto es, los procedimientos tramitados por la AEPD se regirán, prioritariamente, por el Reglamento (UE) 2016/679 —RGPD—, la propia

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	12/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

LOPDGDD y sus normas de desarrollo, y solo de forma subsidiaria por la normativa general sobre el procedimiento administrativo común.

De este modo, la LOPDGDD consagra un sistema que articula fases diferenciadas en la gestión de las reclamaciones: desde el examen preliminar de la competencia y la eventual remisión al responsable o encargado del tratamiento o al Delegado de Protección de Datos, pasando por la posibilidad de inadmisión o archivo de la reclamación en caso de acreditarse el cumplimiento normativo (artículo 65), hasta la realización de actuaciones previas de investigación antes de decidir sobre la incoación formal del procedimiento sancionador (art. 67), e incluso la adopción de medidas provisionales (art. 69).

Por todo ello, **la redacción actual del artículo 43 del Proyecto de Ley resulta incompleta y potencialmente disfuncional al no recoger expresamente que los procedimientos sancionadores tramitados por la AEPD se regirán, en todo caso, por las disposiciones específicamente establecidas en la LOPDGDD.** Esta omisión puede provocar inseguridad jurídica y obstaculizar la aplicación uniforme del modelo organizativo y procedimental de la AEPD.

En consecuencia, se considera necesario **incorporar en el artículo 43 una mención explícita a la sujeción de los procedimientos tramitados por la AEPD al régimen procedimental establecido en la LOPDGDD**, en línea con lo previsto en su disposición adicional cuarta y en su artículo 63.2, garantizando así la coherencia normativa y la correcta articulación de las competencias sancionadoras atribuidas a dicha Agencia por esta y otras leyes.

Así, **se propone que la nueva redacción del artículo 43 de la LSSI recoja las especialidades a las que se ha hecho mención**, pudiendo adoptar a dicho respecto la siguiente redacción u otra similar:

"Veintitrés. El artículo 43 queda redactado como sigue:

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, a excepción de lo previsto en los apartados 3 y 4.

2. La imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refiere la letra b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida.

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	13/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

3.Corresponderá a la Agencia Española de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2 e) y f), 38.3 c), d), i), u) y v) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 38.3 w) cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida a la Agencia Española de Protección de Datos. **En el ejercicio de las competencias atribuidas a dicha Agencia se aplicará lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.**

4.Corresponderá al coordinador de servicios digitales la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2 g), 38.3 s), t), x) e y), y 38.4 q), r), s) y t) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 38.3 w), cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida al coordinador de servicios digitales.

5. Sin perjuicio de la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en relación con las competencias previstas en el apartado 3 de este artículo en favor de la Agencia Española de Protección de Datos, la potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses."

V

A su vez, aprovechando la promulgación de la norma que se informa —y al objeto de actualizar las referencias normativas contenidas en los artículos 19.2 y 22.2 de la LSSI al marco jurídico vigente en materia de protección de datos personales, con el fin de garantizar la coherencia legislativa y la correcta aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, así como de la LOPDGDD—, debería procederse a la modificación de dichos preceptos, sustituyendo las referencias a la derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, por la mención al RGPD y a la LOPDGDD.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 19:

Artículo 19. Régimen jurídico aplicable.

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	14/18

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

"2. En todo caso, será de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo, en especial, en lo que se refiere a la obtención de datos personales, la información a los interesados y la realización de tratamientos de datos de carácter personal.

Por su parte, el artículo 22.2 de la LSSI establece las condiciones para el uso de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos —como las cookies— en los terminales de los usuarios. Dicha actividad conlleva un tratamiento de datos personales que debe cumplir las exigencias del RGPD y de la LOPDGDD, en especial en lo relativo al consentimiento, la información previa y los fines del tratamiento.

También en este punto, la remisión a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, resulta, por tanto, anacrónica e incompatible con el marco normativo vigente desde el 25 de mayo de 2018 (entrada en aplicación del RGPD) y desde el 7 de diciembre de 2018 (entrada en vigor de la LOPDGDD). En consecuencia, se sugiere la incorporación de un nuevo apartado del artículo 1 del Proyecto de Ley que se informa, en el que se proponga una redacción alternativa de dicho precepto, que podría incorporar el siguiente contenido u otro similar:

Artículo 22. Derechos de los destinatarios de servicios.

"2. Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en los equipos terminales de los destinatarios, a condición de que estos hayan dado su consentimiento después de haber recibido información clara y completa sobre su utilización, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales."

Finalmente, se sugiere que **se incorporen** las necesarias garantías de los derechos, y cumplimiento de las obligaciones y principios en materia de protección de datos, mediante **un apartado del artículo 1 del Proyecto de Ley** que se informa, que introduzca un nuevo artículo en la LSSI, que podría ser del siguiente tenor, o similar:

"Todos los tratamientos de datos de carácter personal derivados de la aplicación de esta Ley, se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	15/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, garantizando el derecho fundamental de los afectados a la protección de sus datos de carácter personal".

VI

Por último, como ya se ha hecho mención en los epígrafes precedentes, las funciones establecidas en el Proyecto respecto de la AEPD determinan un impacto presupuestario en esta, ya que supone un incremento de gasto, de lo que resulta que ello habrá de tener reflejo en la Memoria Económica (MAIN).

Por ello, el apartado 2 de la MAIN, denominado Impacto presupuestario, deberá recoger lo necesario para que el incremento de competencias que la ley otorga se vea acompañado de la correspondiente atribución de recursos.

Así, se propone que el párrafo primero del apartado 2 de la MAIN tenga la siguiente redacción:

Desde el punto de vista del Presupuesto de Gastos, la presente Ley supone un incremento de gasto, dado que será necesario dotar ampliamente a la CNMC ***y a la AEPD*** *de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda supervisar e investigar de manera efectiva las obligaciones que se incluyen en el Reglamento (UE) 2022/2065 y en el Reglamento (UE) 2024/1083.*

El párrafo tercero del apartado 2 deberá comenzar con un "En primer lugar", y suprimiendo la expresión "Por otro lado".

Y en dicho apartado 2 deberá de incluirse en la MAIN la justificación de los recursos a atribuir a la AEPD, de la siguiente manera:

En segundo lugar, la atribución de nuevas funciones y competencias a la AEPD de acuerdo con lo previsto en el APL conlleva la creación de una nueva vocalía con una estructura de inspectores e instructores en la cita Agencia lo que supone un impacto presupuestario y económico, con un coste total anual en términos retributivos estimado en 346.345,22€ tal y como se desglosa a continuación.

- *Estructura de la Vocalía de Servicios Digitales*

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	16/18

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

El análisis de impacto realizado internamente hace prever que la aplicación de la DSA, en particular los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, requiera reforzar el área de investigación, así la de instrucción, ante la previsión de incremento del número de reclamaciones y denuncias que se van a recibir. Además, la atención que se debe prestar a las acciones coordinadas que se van a llevar a cabo desde Europa va a tener un impacto muy importante en el trabajo que se está haciendo a nivel europeo y también en el trabajo que se debe realizar desde la AEPD.

Ante este nuevo escenario, la AEPD propone estructurar sus equipos actuales con base en criterios de eficiencia, en el sentido separar las actuaciones derivadas de las competencias que le atribuye la normativa de protección de datos (de carácter general), de aquellas otras que ahora les atribuye -de manera aumentada- esta nueva ley, a través de la modificación de la LSSI como normativa de carácter especial.

Es decir, ante la asunción de nuevas y más complejas competencias, la AEPD prevé reestructurar sus áreas de actividad de manera adaptada a la distinta tipología de controversias y necesidades de control y supervisión, aprovechando las sinergias actuales con respecto a recursos comunes en materia de recepción de reclamaciones y de tramitación de expedientes, de manera que puedan compartirse recursos comunes aplicables a ambas tareas.

Una vez dimensionadas las nuevas necesidades que trae consigo la nueva atribución competencial, la previsión de necesidades podrían reducirse hasta una cobertura adecuada con la incorporación de cuatro (4) perfiles específicos que permitan abordar las necesidades operativas provocadas por la DSA, las cuales -como hemos detallado- principalmente requerirán actuaciones de inspección, gestión de reclamaciones y tramitación de expedientes sancionadores, dentro de los plazos marcados por el procedimiento previsto en la normativa:

	Personas	Coste unitario (€)	Coste Total (€)
Nivel 30	1	103.385,75	103.385,75
Nivel 28	3	80.986,49	242.959,47
Total	4		346.345,22

Esta propuesta de incorporación de perfiles adicionales permitirá disponer de un vocal asesor con funciones de supervisión y coordinación, y cinco perfiles operativos que dispongan de formación y conocimientos adecuados a las especificidades que tiene una norma como la DSA, que -por tratarse de una normativa reguladora del mercado- requiere de conocimientos técnicos específicos y distintos de

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	17/18

30 JUL 2025 21:32:08 Entrada: 77023

los que exige la normativa de protección de datos -que, como es sabido, tienen por objeto la protección de las personas físicas en lo que respecta al uso de sus datos personales-.

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos

SR. VICESECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Código Seguro De Verificación	APDPF26C6D13F9A9DFAD6C1A0-32893	Fecha	14/07/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos - Lorenzo Cotino Hueso		
Url De Verificación	https://sedeaepd.gob.es/validacsv/	Página	18/18

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 724/2025

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 23 de julio de 2025

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. MINISTRO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

CONSEJO DE ESTADO

Nº: 724/2025

SEÑORAS y SEÑORES :

Calvo Poyato, Presidenta
Valerio Cordero
Andrés Sáenz de Santa María
Ledesma Bartret
Aza Arias
Manzanares Samaniego
Fernández de la Vega Sanz
Alonso García
Carcedo Roces
Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín,
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2025, con asistencia de las señoras y señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de la Orden de V. E. de 18 de julio de 2025, con registro de entrada el día 21 siguiente, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación.

De antecedentes resulta:

Primero.- El anteproyecto

El anteproyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

La parte expositiva está subdividida en cinco apartados. El apartado I comienza señalando que desde la aprobación de la

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), se ha producido una profunda transformación en el ecosistema de servicios digitales, internet y servicios de la sociedad de la información. El surgimiento y expansión de estos servicios, en especial de los servicios intermediarios, ha reportado grandes oportunidades y beneficios económicos y sociales a la par que también han generado nuevos riesgos y desafíos. Habida cuenta de la relevancia de los medios de comunicación y de los servicios digitales en la protección de la libertad y el pluralismo, junto con su carácter transfronterizo y los fallos del mercado interior de servicios de comunicación agravados por la digitalización, se hacía necesario revisar y actualizar el marco comunitario aplicable a los prestadores de servicios intermediarios, estableciendo obligaciones eficaces y proporcionadas de diligencia debida a los prestadores, por ejemplo para hacer frente a la difusión de contenidos ilícitos u otros riesgos sistémicos.

El apartado II explica los recientes cambios en la normativa de la Unión Europea adoptados para hacer frente a los nuevos problemas surgidos en el ámbito señalado. En este contexto, se aprobaron el Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE y el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior, y se modifica la Directiva 2010/13/UE para armonizar determinados aspectos de las normativas nacionales relativas a los servicios de medios de comunicación.

El Reglamento (UE) 2022/2065 tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable, en el que se aborde la difusión de contenidos ilícitos en línea y los riesgos para la sociedad que puede generar la difusión de desinformación u otros contenidos, protegiendo efectivamente los derechos fundamentales

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

amparados por la Carta, incluido el principio de protección de los consumidores y facilitando también la innovación.

La exposición de motivos explica los principales cambios que la entrada en vigor de este Reglamento implica en relación con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Asimismo, en atención a la obligación de los Estados miembros de designar autoridades competentes responsables de la supervisión de las obligaciones que el Reglamento impone a los prestadores de servicios intermediarios y como coordinador de servicios digitales, la Ley en anteproyecto designa a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) como coordinador de servicios digitales responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servicios intermediarios, y a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) para las disposiciones relacionadas con la prohibición de la publicidad basada en categorías especiales de datos o en el perfilado de menores.

En cuanto al Reglamento (UE) 2024/1083, que resultará aplicable a partir del 8 de agosto de 2025 con las excepciones previstas en su artículo 29, la ejecución de las disposiciones que requieren de desarrollo normativo se realiza, por un lado, a través de la modificación e introducción de diversos artículos en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, habida cuenta de que esta norma legal ya contiene una regulación exhaustiva de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos, los cuales constituyen dos de los tres sectores (junto con la prensa) que integran el mercado de servicios de medios de comunicación; y, por otro lado, la modificación de varios preceptos de la Ley 3/2013, 4 de junio, a fin de atribuir competencias a la CNMC en materia de servicios de medios de comunicación en el ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial.

La exposición de motivos en el apartado III recuerda que los reglamentos de la Unión Europea son directamente aplicables a los Estados

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

miembros pero pueden contener habilitaciones y mandatos normativos dirigidos a estos a fin de que adopten en su Derecho nacional las disposiciones necesarias para asegurar su implementación efectiva, a lo que están obligados en virtud de los principios de cooperación leal y seguridad jurídica.

El apartado IV describe de forma sistemática el contenido de la nueva Ley y en el apartado V se justifica que esta observa los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la parte dispositiva, el artículo primero modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico a fin de realizar los cambios normativos necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2022/2065.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 34/2002 para añadirle un apartado 3 que reitera la aplicación en su ámbito del referido Reglamento (UE).

En segundo lugar, se modifican los artículos 3, 4, 7, 8, 11 y 36 de la Ley 34/2002 con el fin de adaptar al Reglamento (UE) 2022/2065 las disposiciones de la Ley relativas a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y a órdenes de entrega de información.

Se modifica el artículo 13 de la Ley 34/2002 y se derogan los artículos 14, 15, 16 y 17, puesto que el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios pasa a estar regulado directamente en el propio Reglamento (UE).

Se modifica el artículo 35 de la Ley 34/2002 con el fin de designar a la CNMC como coordinador de servicios digitales y autoridad competente para la supervisión del resto de obligaciones del Reglamento (UE) 2022/2065 y a la AEPD como autoridad competente para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 de dicho Reglamento (UE). Asimismo, se les otorgan las funciones de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Se modifican los artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45, y se añade un nuevo artículo 39 quater, con el fin de establecer el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065. En concreto, se tipifican las infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, y se regula la competencia sancionadora. Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador, por ejemplo, en lo que respecta a terminación por adopción de medidas correctoras, asunción de compromisos, medidas de carácter provisional, multas coercitivas, duración máxima de los procedimientos y plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

Por último, se incluye en el anexo de la Ley 34/2002 una referencia a la definición de servicio intermediario por referencia al artículo 3.g) del Reglamento (UE) 2022/2065, así como otras definiciones relevantes tras los cambios realizados, y se modifican diversos artículos de la Ley 34/2002 con el fin de sustituir el término "servicio de intermediación", empleado hasta ahora en dicha Ley por el término "servicio intermediario", que es el término empleado y definido en el Reglamento (UE) 2022/2065.

A su vez se modifican varios artículos con el fin de actualizar todas las referencias hechas a denominaciones anteriores al actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

En el artículo segundo del proyecto se modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar parcialmente el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083.

En primer lugar, se modifica el título de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que pasa a denominarse más ampliamente Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y de Medios de Comunicación, a fin de reflejar la inclusión en su ámbito de aplicación de otros prestadores de servicios de comunicación distintos de los audiovisuales, concretamente, los de prensa.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Segundo, se modifica el título preliminar para incluir la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 en el objeto de la ley, tanto en el artículo 1, dedicado al objeto de la ley, como en el artículo 2, que contiene una serie de definiciones de varios conceptos. Asimismo, se añaden dos nuevos apartados al artículo 3, con el fin de delimitar con precisión, por un lado, las nuevas disposiciones que se aplicarán a los prestadores de servicios de medios de comunicación en su conjunto a los efectos de la ejecución del Reglamento (UE) y, por otro lado, el ámbito de aplicación de la ley específico para los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa, delimitando el ámbito de los servicios de comunicación de ámbito estatal y establecidos en España.

En tercer lugar, se introduce un nuevo título VII bis, relativo al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación para el adecuado desarrollo e implementación del artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1083. Se remite a desarrollo reglamentario la concreción del procedimiento administrativo de evaluación de concentraciones, en el que se preverán los supuestos en que las partes deban notificar la concentración por entenderse que puede tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, así como el plazo para emitir el informe de evaluación o, en su caso, dictar y notificar la resolución correspondiente.

En cuarto lugar, se modifica la denominación del título IX ("Autoridades competentes") en aras de la coherencia con las competencias de las autoridades reguladoras que en él se regulan.

En quinto lugar, se introduce un artículo 153 bis, que identifica las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación y sus competencias, así como la previsión de que las autoridades autonómicas en materia de medios de comunicación serán competentes para la supervisión de los prestadores de servicios de medics de comunicación de su ámbito territorial, con arreglo a la Ley 13/2022, de 7 de julio, y su normativa reguladora.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En sexto lugar, los nuevos apartados 3 bis y 4 bis del artículo 155 atribuyen a la CNMC la potestad sancionadora respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal, los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos o interfaces de usuario establecidos en España que controlen o gestionen el acceso y el uso de servicios de medios de comunicación que ofrezcan programas establecidos en España y los proveedores de sistemas de medición de la audiencia a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, así como a las autoridades autonómicas competentes respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de dicho ámbito, conforme a su normativa reguladora.

Séptimo, se introduce un artículo 167 con el fin de establecer un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 cuyo desarrollo normativo se efectúa a través de la Ley. Se determinan como responsables de los incumplimientos de las disposiciones del referido Reglamento a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal, así como, a los efectos del artículo 20 de dicho Reglamento, a los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos o interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso y el uso de servicios de medios de comunicación que ofrezcan programas establecidos en España, y a los efectos del artículo 24 del mismo, a los proveedores de sistemas propios de medición de la audiencia. Asimismo, los tipos de infracción son clasificados como muy graves, graves y leves, estableciéndose a su vez sus sanciones correspondientes y los plazos de duración del procedimiento y para la formulación de alegaciones.

En octavo lugar, se introduce una disposición adicional sexta para regular la creación de un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público, dependiente de la CNMC, en el que los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal deberán inscribir y mantener actualizada la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083. Además, se prevé la creación por las Comunidades Autónomas de los correspondientes registros públicos en los que los prestadores de dichos servicios de su ámbito territorial inscribirán la información referida.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Asimismo, se establece el deber de coordinación entre el nuevo registro estatal y el registro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Igualmente se prevé el deber de cooperación entre el nuevo registro estatal y los correspondientes registros autonómicos. La organización y funcionamiento del registro estatal depende de la CNMC, lo cual se remite a un desarrollo reglamentario posterior.

En noveno lugar, se modifica el apartado uno de la disposición final sexta, a fin de prever expresamente a la prensa en la referencia al título competencial previsto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española.

En último lugar, se modifica la disposición final octava, a fin de que recoja la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083 como medida de desarrollo del Derecho de la Unión Europea, sin perjuicio de otras disposiciones que, en su caso, resulten necesarias para su plena alineación en materia de garantías del secreto profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación, garantía de la independencia de los prestadores del servicio público de medios de comunicación, y de asignación de fondos públicos de publicidad estatal y contratos de suministro y de servicios.

El artículo tercero modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para asignar a dicha Comisión nuevas funciones y facultades de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación, de acuerdo con las previsiones de los artículos primero y segundo.

En primer lugar, se modifica el artículo 4, con el fin de actualizar el régimen de colaboración de la CNMC con las autoridades de la Unión Europea competentes en materia de servicios digitales y de servicios de medios de comunicación, en línea con las nuevas funciones que le atribuye la Ley.

Se modifica el artículo 9 bis y se añade el 9 ter con el fin de asignar a la CNMC nuevas funciones de supervisión y control de los servicios digitales

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

intermediarios y de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación, respectivamente.

Se modifica el artículo 25 con el fin de crear dos nuevas direcciones de instrucción, a las cuales corresponderá el ejercicio de las funciones de instrucción de los procedimientos en determinadas materias.

Por último, se modifica el artículo 29 con el fin de otorgar a la CNMC potestades sancionadoras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083, de conformidad con los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio y en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

El artículo cuarto modifica el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, actualizando las referencias normativas y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dando nueva redacción al artículo 138 (acciones y medidas cautelares urgentes) y al artículo 195.3.

El artículo quinto modifica el apartado 3 del artículo 73 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. Con esta modificación se actualiza la referencia a las disposiciones para la exención condicionada de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios, ahora regulado de forma armonizada en el Reglamento (UE) 2022/2065.

La disposición adicional primera establece los beneficios fiscales aplicables al Programa «Barcelona Mobile World Capital» durante el ejercicio 2024, declarando que tendrá la consideración de acontecimiento de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La disposición adicional segunda prevé la actualización de las referencias contenidas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, al departamento ministerial competente en materia de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de medios de comunicación, en la actualidad el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

La disposición derogatoria única deroga los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios y sociedad de la información y de comercio electrónico.

Por último, el anteproyecto incluye tres disposiciones finales relativas a los títulos competenciales; la habilitación para el desarrollo reglamentario de lo relativo al registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación; y la entrada en vigor.

Segundo.- La memoria del análisis de impacto normativo

La MAIN que acompaña al anteproyecto consultado, fechada el 17 de julio de 2025, comienza justificando la oportunidad de la norma. Señala como objetivos de esta cumplir con las obligaciones de los Reglamentos europeos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083 adaptando el ordenamiento jurídico interno en cuanto a: 1.- designación de las autoridades competentes de supervisión; 2.- adecuación de determinadas disposiciones del Derecho nacional relativas a órdenes de actuación contra contenido ilícito y de entrega de información; 3.- derogación de disposiciones del Derecho nacional que transponían disposiciones de la Directiva 2000/31/CE que han quedado derogadas por los nuevos Reglamentos y actualización de las referencias a dichas disposiciones derogadas; 4.- creación del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación; 5.- establecimiento de un procedimiento para evaluar las posibles repercusiones significativos al pluralismo y la

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

independencia editorial en el mercado de los medios de comunicación cuando se produzcan concentraciones de medios de comunicación; 6.- establecimiento de los regímenes sancionadores.

Respecto de los plazos de cumplimiento indica que son: a) 17 de febrero de 2024 para el Reglamento (UE) 2022/2065; b) 8 de agosto de 2025, con las excepciones previstas en su artículo 29, para el Reglamento (UE) 2024/1083.

En el análisis de alternativas se señala que la materia objeto de regulación, al tener contenido sancionador, exige norma con rango de ley para su adaptación e incorporación al ordenamiento interno. Además, se informa de que el 25 de julio de 2024 la Comisión Europea inició un expediente de infracción a España por la falta de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065.

Un segundo apartado de la MAIN describe el contenido del anteproyecto.

En el apartado III se realiza el análisis jurídico, justificándose la base jurídica y el rango de la norma, su engarce con el Derecho nacional e internacional, el alcance de la derogación normativa y la previsión de entrada en vigor inmediata.

Respecto de la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, el apartado IV indica que el artículo primero se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones y radiocomunicación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas; el artículo segundo y la disposición adicional se dictan al amparo del artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación; el artículo tercero se fundamenta, además en los dos títulos anteriores, en el del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y social, sin perjuicio de las

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas; y los artículos cuarto y quinto se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación de propiedad intelectual.

El apartado V de la memoria enumera los hitos de la tramitación del anteproyecto.

Finalmente, el apartado VI lleva a cabo el análisis de impactos. En cuanto al impacto económico, se considera que, con carácter general, la implementación del Reglamento tendrá consecuencias positivas sobre la confianza ciudadana en los medios de comunicación y servicios digitales. La nueva Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, generará confianza en los usuarios y consumidores, lo cual incentivará el uso de los servicios intermediarios y del comercio electrónico, produciendo de este modo un impacto económico positivo. Asimismo, se entiende que puede ser favorable la creación de un entorno en línea más transparente, justo y no discriminatorio para las empresas y usuarios profesionales y, al armonizar las obligaciones aplicables a los servicios digitales en toda la UE, se facilita la prestación transfronteriza de servicios y se reducen los costes de cumplimiento para las empresas. Esto, a su vez, fomenta la innovación y el crecimiento económico, al permitir a las empresas llegar a un mercado más amplio y competir en igualdad de condiciones.

En cuanto a las normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1083, cuyo objetivo es profundizar en la promoción de la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, la adaptación de la normativa nacional al mismo puede tener un efecto positivo en el mercado de los medios de comunicación puesto que las disposiciones contenidas en él contribuyen a paliar el desequilibrio de fuerzas existente entre los medios de comunicación actuales y las grandes plataformas en línea en su competición por captar recursos del mercado publicitario o de captar la atención de la audiencia. Asimismo, armonizar las disposiciones normativas entre los diferentes Estados Miembros permite a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ofrecer sus servicios en el mercado interior (mercado único digital) sin restricciones, pudiendo alcanzar una audiencia global mayor.

En lo que hace al impacto presupuestario, la MAIN reconoce que la entrada en vigor de la nueva Ley supone un incremento de gasto, dado que será necesario dotar ampliamente a la CNMC y a la AEPD de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda supervisar e investigar de manera efectiva las obligaciones que se incluyen en el Reglamento (UE) 2022/2065 y en el Reglamento (UE) 2024/1083, así como para la creación y gestión del nuevo registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación. Figuran detalladas las necesidades de personal que se estiman y sus costes. Por lo que respecta al presupuesto de ingresos, la materialización de las sanciones previstas en la Ley implicará la recaudación de ingresos, que serán aplicados a los correspondientes presupuestos de ingresos de acuerdo con el procedimiento de recaudación previsto al efecto.

En cuanto a otros impactos, la memoria entiende que al reforzar la nueva Ley la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, contribuirá a proteger a las personas y grupos vulnerables. También la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1083 redundará en incrementar la cohesión de la sociedad al tener como uno de sus principales objetivos combatir la desinformación a través de la creación de un mercado de medios de comunicación confiables y plural.

El impacto sobre la competencia será positivo al generarse condiciones de igualdad de competencia en el mercado interior.

El análisis de las cargas administrativas señala que la Ley no incorpora nuevas cargas por lo que respecta a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y órdenes de entrega de información pues ya existen e, incluso, las puede reducir ligeramente por el tratamiento más armonizado en el conjunto de la Unión. En cambio, en lo que se refiere a la aplicación del régimen de supervisión y sanción por incumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065, la Ley incorporará nuevas cargas administrativas pues las autoridades competentes podrán requerir a los prestadores la información que precisen para el ejercicio de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

sus funciones de investigación y ejecución, así como también por la creación de un registro de medios de comunicación.

En relación con el impacto por razón de género, el Reglamento (UE) 2022/2065 identifica expresamente la violencia de género como un riesgo sistémico que debe ser evaluado y mitigado por las plataformas y los buscadores de gran tamaño, razón por la que su aplicación tiene el potencial de crear un entorno en línea más seguro para las mujeres. Razones similares motivan un impacto positivo en la familia, la infancia y la adolescencia. Igualmente dicho Reglamento contiene diversas disposiciones destinadas a garantizar o reforzar las salvaguardas contra la no discriminación, incluyendo la no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se aprecia impacto por razón del cambio climático. Por el contrario, se considera que la nueva legislación tendrá un impacto positivo en cuanto a la protección de los datos personales.

Por último, dada la naturaleza y el contenido de la norma en anteproyecto, se considera que no es precisa la evaluación ex post de la Ley.

Se incluye al final de la MAIN un Anexo donde se detallan las aportaciones recibidas en la audiencia pública, junto con la explicación razonada de los motivos por los que se han aceptado o rechazado.

Tercero.- El expediente

Junto con la Orden de remisión de V. E. y el índice de documentos, el expediente remitido al Consejo de Estado consta de los siguientes trámites y actuaciones:

1.- Primera versión de los textos del anteproyecto y de la MAIN (20 de febrero de 2025), acompañados de la nota de presentación a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en primera vuelta.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

2.- Observaciones y propuestas de los Ministerios de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (20.2.2025); Hacienda (20.2.2025); Igualdad (20.2.2025); Cultura (21.2.2025) y de la CNMC (21.2.2025).

3.- Certificación del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y Secretario del Consejo de Ministros, de 25 de febrero de 2025, del Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del anteproyecto.

4.- Segunda versión del anteproyecto y de la MAIN incorporando las observaciones aceptadas de los Ministerios y de la CNMC (sin fecha).

5.- Trámite de audiencia pública y alegaciones recibidas (del 6 al 14 de marzo de 2025), junto con la valoración por el Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública.

6.- Tercera versión del anteproyecto y de la MAIN (sin fecha), con inclusión de las aportaciones aceptadas.

7.- Informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Transformación Digital y Función Pública (10 de junio de 2025).

Es un informe favorable, sin perjuicio de hacer algunas observaciones para completar la MAIN en cuanto a impactos y títulos competenciales, así como para una mejor justificación de la observancia de los principios de buena regulación. Además da algunas pautas generales para la redacción del texto.

8.- Conformidades de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública: Subsecretaría (11 de junio de 2025); Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (12 de junio de 2025); y Secretaría de Estado de Función Pública, con algunas sugerencias (12 de junio de 2025).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

9.- Cuarta versión del anteproyecto y de la MAIN (sin fecha)

10.- Informes de Ministerios y órganos adscritos:

- Secretaría de Estado de Derechos Sociales (20 de junio de 2025): incluye observaciones dirigidas a completar la MAIN en cuanto al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y al impacto sobre familias.

- Informe de la Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura (23 de junio de 2025): propone la inclusión de los motores de búsqueda como servicios intermediarios conforme al Derecho de la Unión y también modificaciones para actualizar el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en cuanto a los reenvíos normativos.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad (25 de junio de 2025): realiza diversas propuestas de complemento a la redacción del anteproyecto en relación con la materia de violencia de género y no discriminación, fundamentalmente en la exposición de motivos y diversos preceptos del artículo primero.

- Informe de la Dirección General de Régimen Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (27 de junio de 2025): parte de la constatación de que las normas que el anteproyecto se propone modificar no han sido objeto de recurso en sede constitucional. En cuanto a las alegaciones de las Comunidades Autónomas en el trámite de audiencia, en particular en cuanto a los mecanismos de participación internacional en los ámbitos objeto de regulación, indica que compete a los proponentes de la norma valorar su conveniencia. En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

formulan observaciones a este respecto. Finalmente, respecto de la disposición final sobre títulos competenciales, se sugiere seguir la práctica habitual con las disposiciones modificativas y eliminar el título competencial, o bien remitir al título competencial propio de cada norma, así como eliminar la referencia al carácter básico.

- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (27 de junio de 2025): sugiere diversas redacciones alternativas a varios párrafos de la exposición de motivos así como a algunos preceptos del artículo primero del anteproyecto.

- Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (3 de julio de 2025): con carácter general observa que el texto del anteproyecto limita los servicios de medios de comunicación a los servicios de comunicación audiovisual, la radio y la prensa; sin embargo, esta clasificación no se corresponde con la realidad de los medios de comunicación, entre los que también se incluyen las agencias de noticias, cuya inclusión en el ámbito de aplicación de la norma solicita con base en el Derecho de la Unión. En particular, realiza observaciones varias a la redacción de la exposición de motivos, artículos segundo y tercero del anteproyecto, así como a la MAIN.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (8 de julio de 2025): formula numerosas observaciones y sugerencias para mejorar la redacción del anteproyecto. Propone la inclusión de una disposición adicional relativa a los cambios de denominación de distintos Departamentos ministeriales. Asimismo recomienda diversos cambios en la MAIN.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda (9 de julio de 2025): señala que la disposición adicional

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

primera debería suprimirse, dado que con fecha 9 de julio ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público, en cuyos artículos 1 y 2 se incluye el Programa «Barcelona Mobile World Capital» como acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. También entiende que debería completarse la MAIN con la cuantificación del coste total de funcionamiento de las nuevas unidades, no sólo del coste en concepto de gastos de personal, identificándose además los recursos que se utilizarían para su financiación sin necesidad de incrementar las actuales dotaciones de la CNMC, o del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa al que se adscribe. También indica que habría de completarse la MAIN con un análisis del posible coste de personal derivado de la creación del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público o, en su caso, sobre la ausencia de impacto en esta materia.

11.- Informe de la CNMC (2 de julio de 2025)

Realiza una valoración general favorable del anteproyecto en la medida en que los dos Reglamentos europeos contribuirán, por un lado, a reforzar la transparencia y objetividad de los denominados servicios intermediarios en el ámbito digital, especialmente en lo que respecta a sus sistemas de moderación de contenidos o al régimen sancionador, y por otro, a garantizar la existencia de una pluralidad de medios de comunicación independientes, pareciendo razonable pensar que promoverán unas reglas unívocas del juego para todos los operadores involucrados, lo que tendrá efectos positivos sobre las dinámicas competitivas presentes y futuras.

En líneas generales, considera que el texto, en la medida en que ayuda a la aplicación de la normativa de la UE de referencia, no presenta

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

restricciones injustificadas a la competencia. No obstante, desde la óptica de los principios de buena regulación, identifica aspectos susceptibles de mejora en lo relativo a ciertas definiciones y funciones, así como la necesidad de realizar ciertos ajustes procedimentales en cuestiones como la realización de inspecciones, la tramitación de medidas cautelares o aceptación de compromisos.

Adicionalmente, valora positivamente su designación como coordinador de servicios digitales y como autoridad de supervisión de los medios de comunicación, sin perjuicio de algunas consideraciones que se realizan, especialmente porque la iniciativa presenta evidentes carencias en lo referente a la dotación de medios organizativos y personales con los que se dota a la propia CNMC.

Dado que se contempla un esquema institucional de gobernanza de cierta complejidad (con la designación de la CNMC y la AEPD, sin olvidar las competencias de las autoridades gubernamentales estatales y autonómicas), entiende que sería conveniente contemplar mecanismos de coordinación interna.

Finalmente, formula observaciones particulares al texto de las modificaciones de las leyes previstas en el anteproyecto.

Y, por lo que se refiere a la tramitación normativa del anteproyecto, dado lo exiguo de los plazos, estima que sería razonable acelerar la tramitación del proyecto normativo utilizando la vía del Real decreto-ley.

12.- Informe de la AEPD (14 de julio de 2025)

Propone cambios de distinta entidad a la redacción de las modificaciones previstas para los artículos 11, 19, 22, 38 y 43 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Asimismo solicita que en la MAIN se tenga en cuenta en el impacto presupuestario la necesidad de dotar de recursos a la AEPD para llevar a cabo las nuevas funciones que se le asignan.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

13.- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (14 de julio de 2025).

Formula diversas sugerencias de mejora tanto de la MAIN como del texto del anteproyecto para su adaptación a las Directrices de Técnica Normativa.

14.- Quinta versión del anteproyecto y de la MAIN (14 de julio de 2025).

15.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (16 de julio de 2025), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno.

Examinados los últimos textos del anteproyecto y la MAIN, no realiza observaciones.

16.- Conformidad del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (16 de julio de 2025).

Se otorga la conformidad condicionada a la observación de que se considera más adecuado que el detalle del impacto presupuestario previsto en la MAIN, derivado de la creación de dos nuevas direcciones en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se realice solo hasta nivel de dirección general, con un presupuesto estimado de 418.339,52 euros, tal y como constaba inicialmente en la MAIN informada por dicho Departamento. Esto se justifica en la medida que en el anteproyecto solo se regula la estructura hasta el rango de Dirección General, por lo que no procede precisar la estructura adicional hasta el rango de subdirección general, pues esto será desarrollado mediante modificación posterior del Estatuto de la entidad.

17.- Conformidades internas de órganos superiores y directivos del Ministerio proponente: Subsecretaría (16 de julio de 2025); Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (16 de julio de 2025); y

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Secretaría de Estado de Función Pública, con algunas sugerencias (17 de julio de 2025).

18.- Nota informativa sobre el anteproyecto (16 de julio de 2025).

19.- Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se solicita a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de dictamen, con carácter urgente, no más tarde del día 28 de julio de 2025, en relación con el anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación.

En tal estado el expediente, V. E. dispuso su remisión al Consejo de Estado para que emita dictamen con carácter urgente.

I. OBJETO Y CARÁCTER DE LA CONSULTA

Se somete a consulta el anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación.

El anteproyecto sobre el que se solicita la emisión de dictamen tiene como finalidad adaptar el ordenamiento jurídico español a las disposiciones de dos reglamentos de la Unión Europea y prever las normas complementarias necesarias para su aplicación:

- Por un lado, el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, conocido como **«Reglamento de Servicios Digitales»** (*Digital Services Act* o «**Reglamento DSA**»).

- Por otro lado, el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

modifica la Directiva 2010/13/UE, conocido como **«Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación»** (*European Media Freedom Act* o **«Reglamento EMFA»**).

Al ser éste el objeto del anteproyecto, el presente dictamen se emite con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. En él se establece el carácter preceptivo de la consulta a este Consejo en relación con los «*anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, complemento o desarrollo (...) del derecho comunitario europeo*».

La consulta se formula con carácter urgente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril y por las razones que han sido expuestas en el expediente:

- En lo que se refiere al Reglamento DSA, que resulta de aplicación desde el 17 de febrero de 2024, se encuentra abierto un procedimiento de infracción iniciado por la Comisión Europea por la falta de adopción de disposiciones de aplicación del referido reglamento por parte del Reino de España. Esas disposiciones se incluyeron en el Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social. Sin embargo, este real decreto-ley no fue convalidado por el Congreso de los Diputados y quedó derogado con fecha 22 de enero de 2025. En consecuencia, resulta preciso adoptar las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento DSA a la mayor brevedad, a fin de evitar las consecuencias que podrían derivarse del referido procedimiento de infracción abierto al Reino de España.

- En cuanto al Reglamento EMFA, resultará de plena aplicación a partir del próximo 8 de agosto de 2025 (a excepción de lo dispuesto en su artículo 20). Por consiguiente, es necesario adoptar a la mayor brevedad las medidas que permitirán esa plena aplicación del Reglamento EMFA en España.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Por estos motivos, en su reunión de 15 de julio de 2025, el Consejo de Ministros acordó solicitar de la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de dictamen sobre el anteproyecto, con carácter urgente y no más tarde del día 28 de julio de 2025.

La brevedad del plazo en el que se requiere la emisión del dictamen –inferior a diez días hábiles– determina que la consulta deba ser despachada por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, aun siendo en principio competencia del Pleno (artículos 19.2 y 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril).

II. COMPETENCIA PARA LA APROBACIÓN DE LA NORMA

La ley cuyo anteproyecto se somete a consulta tiene por objeto la modificación de cinco normas del mismo rango. Así, el anteproyecto modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI); la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA); y la Ley 3/2013; de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCCNMC). Asimismo, modifica dos preceptos del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; y el artículo 73.3 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

La competencia estatal para la aprobación del proyecto se fundamenta en los mismos títulos que amparan las normas legales que se modifican. Más exactamente –como afirma la disposición final primera–, cada uno de los preceptos del anteproyecto encuentra cobertura en los mismos títulos que sirvieron para amparar su aprobación.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En el caso de la LSSI y de la LGCA, esa aprobación se fundó en varios títulos competenciales, de distinto alcance y expresivos de la profunda y creciente convergencia que existe entre las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y los medios de comunicación social.

Así sucede, en particular, en relación con los títulos competenciales que contemplan los artículos 149.1.21.ª y 149.1.27.ª de la Constitución. El primero de ellos (artículo 149.1.21.ª CE) atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 149.1.27.ª, por su parte, atribuye al Estado la competencia para aprobar las normas básicas del «*régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas*».

La relación y el deslinde entre estos títulos competenciales ha sido objeto de una nutrida jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la cual resulta exponente, entre otras, la STC 5/2012 (ECLI:ES:TC:2012:5). En su FJ.5, y por remisión a la STC 168/1993, la citada sentencia hace una distinción fundamental entre ambos títulos competenciales que, si bien no pueden solaparse, «*se limitan entre sí mutuamente: una competencia exclusiva del Estado para ordenar la telecomunicación y la radiocomunicación (art. 149.1.21 CE), y otra compartida con las Comunidades Autónomas acerca de la radio y la televisión en cuanto medios de comunicación social, en la que sólo incumbe al Estado dictar las normas básicas (art. 149.1.27 CE).*

El punto de conexión que permite seleccionar la aplicación de uno u otro título es, por una parte, la directa relación de la radiodifusión, en cuanto medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 CE y referidos de algún modo al derecho a comunicar y recibir información y a la libertad de expresión, circunstancia que hace que tanto la radio como la televisión configuren un fenómeno, en esencia, no distinto a la prensa; juega en estos casos el art. 149.1.27 CE como regla de distribución competencial. Mientras, en cambio, aspectos técnicos claramente atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas- quedan dentro de la

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

competencia estatal exclusiva ex art. 149.1.21 CE para ordenar el dominio público radioeléctrico; dominio que no es ocioso ahora recordarlo, es susceptible de distintos usos para otros tipos de comunicaciones que se efectúan también mediante ondas radioeléctricas y distintas de la radiodifusión; razón por la cual es menester una ordenación unitaria del problema mediante la asignación de frecuencias y potencias para cada uno de los usos, en cumplimiento de la disciplina internacional del tema, así como la previsión de otros problemas como, v. gr., puede ser la evitación de interferencias».

Atendiendo a estos criterios de la jurisprudencia constitucional, el título competencial exclusivo del artículo 149.1.21 CE sirve de fundamento a las modificaciones que introduce el anteproyecto y que, en cumplimiento del Reglamento DSA, afectan a los servicios de intermediación.

En el caso de las modificaciones que persiguen la efectiva aplicación del Reglamento EMFA, en cambio, el título competencial prevalente es el artículo 149.1.27.ª CE, como resulta de la evidente vinculación que estas modificaciones presentan con la dimensión constitucional de los medios de comunicación social. Como se ha recordado ya, se trata de un título de atribución de competencias compartidas entre el Estado y las comunidades autónomas. Por ello, las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el anteproyecto se refieren, precisamente, al nuevo ámbito de intervención administrativa que -en cumplimiento del Reglamento EMFA- se desarrolla en relación con los medios de comunicación social (así, el régimen de control de concentraciones y el registro de medios).

Estas cuestiones serán objeto de análisis más adelante, con ocasión del examen del artículo segundo del anteproyecto, sin perjuicio de lo cual considera este Consejo que el Estado es competente para aprobar la regulación contenida en el anteproyecto, en virtud de los títulos analizados y de los restantes invocados en las disposiciones legales que se modifican.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

III. TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

En lo que respecta a la tramitación del anteproyecto, se formulan una serie de consideraciones sobre el procedimiento seguido (A) y sobre la memoria del análisis de impacto normativo (B).

A) El procedimiento

En el procedimiento de elaboración del anteproyecto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Cabe destacar, en primer lugar, que la tramitación urgente de la norma ha permitido una reducción de plazos a la mitad (artículo 27 de la Ley del Gobierno) y constituye un motivo para justificar –como hace la memoria del análisis de impacto normativo– que se haya omitido el trámite de consulta previa al que se refieren el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno y el artículo 131 de la Ley 39/2015.

La participación de los sectores y agentes interesados se ha articulado –una vez elaborado un texto del anteproyecto– mediante un trámite de información pública celebrado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno. A través de este mismo trámite ha tenido lugar la participación de las comunidades autónomas, si bien habría sido deseable que se hubiera ofrecido un trámite de audiencia específico para facilitar y fomentar esa participación autonómica, habida cuenta de que el anteproyecto tiene carácter básico en parte de sus preceptos e incide en un ámbito de competencias –el régimen de los medios de comunicación– compartido entre el Estado y las comunidades autónomas (en el mismo sentido, dictamen número 1.411/2023, de 14 de diciembre, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Se han recabado y recibido los informes preceptivos exigidos por el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno (informe de la Secretaría General Técnica del departamento proponente e informe competencial del Ministerio de Política Territorial), así como los informes de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (*ex* artículo 26.9 de la Ley del Gobierno) y de los departamentos ministeriales más directamente concernidos por la norma. En cuanto a la aprobación previa que se exige cuando las propuestas normativas afecten –como en este caso– a la organización administrativa de la Administración General del Estado y a los procedimientos, es preciso subrayar que en este caso la propuesta parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y ha recibido la conformidad interna de la Secretaría de Estado de Función Pública.

También se han incorporado al expediente los informes de la CNMC y de la AEPD. Su intervención es preceptiva *ex* artículos 5.2.a) de la LCNMC y 51.3 b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio. Pero, además, esa intervención resulta en este caso especialmente relevante, teniendo en cuenta las competencias de supervisión, inspección y sanción que el anteproyecto atribuye a estas autoridades independientes en materia de servicios digitales y medios de comunicación, así como –en el caso de la CNMC– en cuanto a la evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación.

Procede indicar que –a diferencia de lo que ocurrió durante la tramitación de la LSSI y de la LGCA, que ahora se modifican–, se ha considerado que no resulta necesario comunicar el texto del anteproyecto a la Comisión Europea, a efectos de lo previsto en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Considera el Consejo de Estado suficiente la justificación que en este sentido se esgrime en la memoria y que se ampara en lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Directiva (UE) 1535/2015 citada. Este precepto prevé expresamente que no resulta exigible la obligación de notificar a la Comisión cuando se trate de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros que «*se ajusten a los actos vinculantes de la Unión que tienen por efecto la adopción de*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

especificaciones técnicas o de reglas relativas a los servicios». Así sucede en el caso del anteproyecto sometido a consulta, pues a pesar de que afecta a «*servicios de la sociedad de la información*» es una norma que se ajusta a actos vinculantes de la Unión (los Reglamentos DSA y EMFA) de los que derivan, precisamente, las nuevas disposiciones que se introducen en relación con estos servicios.

Lo anterior no obsta, como es evidente, para que la regulación contenida en el anteproyecto deba ser comunicada a la Comisión Europea a otros efectos, como pueda ser el desarrollo del procedimiento de infracción abierto al Reino de España por falta de adopción de medidas para la aplicación del Reglamento DSA o el cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 de ese mismo Reglamento (que ordena comunicar a la Comisión el régimen sancionador establecido y notificar, sin demora, toda modificación posterior que en ese régimen pueda operarse).

B) La memoria del análisis de impacto normativo

En relación con la memoria del análisis de impacto normativo se formulan las siguientes consideraciones:

1) Alternativas regulatorias: El Consejo de Estado ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre la importancia de que el estudio de esas alternativas «*contenga un análisis suficiente de las distintas opciones consideradas*» (por todos, dictamen número 732/2021, de 13 de septiembre, sobre el anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual).

La Oficina de Coordinación y Calidad Normativa se ha referido a la insuficiencia de la memoria del anteproyecto en este punto y que este Consejo también aprecia. En el presente caso, la memoria se limita a poner de manifiesto que la adaptación del ordenamiento español a los Reglamentos DSA y EMFA exige una norma con rango legal (teniendo en cuenta que es preciso regular materias que, como los regímenes sancionadores, están cubiertas por una reserva de ley). Sin embargo, no examina las alternativas que pueden plantearse

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

a la técnica normativa empleada (adaptación de ambos reglamentos a través de un único anteproyecto de ley, modificativo de cinco disposiciones legales).

El examen de alternativas resulta especialmente relevante en lo que hace a las disposiciones necesarias para la efectiva aplicación del Reglamento EMFA. En primer lugar, debido a la dimensión constitucional y a la novedad de los fundamentos de la intervención administrativa en este ámbito. Y, en segundo lugar, porque, mientras que las disposiciones que pretenden dar cumplimiento al Reglamento DSA pueden encontrar natural acomodo en una modificación de la LSSI, (tal y como el anteproyecto prevé en su artículo primero), las normas que deben aprobarse en ejecución del Reglamento EMFA no se incardinan con la misma naturalidad en la modificación de la vigente LGCA prevista en el apartado primero del anteproyecto.

Sobre esta cuestión se volverá más adelante, con ocasión de las consideraciones que se formulan específicamente en relación con el artículo segundo del anteproyecto. Basta ahora con señalar que en la memoria debe completarse el análisis de las alternativas consideradas, con una justificación de las razones que han llevado a decidir la inclusión en un único instrumento legal de las medidas necesarias para la aplicación de ambos Reglamentos.

2) Impacto económico y presupuestario: La memoria prevé un incremento de las necesidades organizativas y de personal de la AEPD y –sobre todo– de la CNMC, como consecuencia de las nuevas competencias que el anteproyecto atribuye a estas autoridades independientes sobre los prestadores de servicios y los mercados afectados por los Reglamentos europeos DSA y EMFA.

En el caso de la CNMC, el propio regulador ha estimado un impacto de 2.239.228,68 euros anuales, que corresponden a los costes de personal derivados de la creación de dos nuevas direcciones de instrucción, con varias subdirecciones cada una, y de un refuerzo de la Asesoría Jurídica. Sin embargo, la memoria ha optado –de acuerdo con lo sugerido por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa– por limitar el análisis de nuevos costes de personal al nivel de las direcciones (488.896,16 euros, correspondientes a la retribución de seis

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

puestos de trabajo), mientras que el impacto de ulteriores desarrollos de estructura de la CNMC, en el nivel de las subdirecciones, deberá hacerse cuando se apruebe la norma reglamentaria que concrete esos desarrollos.

El adecuado cumplimiento y la efectiva aplicación de los Reglamentos DSA y EMFA –que constituyen el fin último del anteproyecto– exigen a los Estados miembros la garantía de que los coordinadores de servicios digitales y las autoridades independientes en materia de medios de comunicación cuentan con los recursos económicos, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones (artículo 50.1 del Reglamento DSA y artículo 7.3 del Reglamento EMFA). Por ello, parece procedente que se incluya desde este momento, en la memoria del anteproyecto, la evaluación del impacto presupuestario que tendrá la asunción y el ejercicio efectivos de nuevas competencias por parte de la CNMC (a través de una estructura que puede ya perfilarse, aunque finalmente se concrete en una ulterior modificación del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

3) La evaluación *ex post*: Ciertamente, como entiende la memoria, la evaluación *ex post* no es necesaria de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno.

No obstante, es evidente la conveniencia de llevar a cabo un seguimiento y evaluación de todo el «sistema de gobernanza» que el anteproyecto establece, más allá de los cauces de cooperación, coordinación y rendición de cuentas que imponen los propios Reglamentos DSA y EMFA. Así lo justifica, sobre todo, el carácter novedoso de algunos de los aspectos que se regulan (como el procedimiento de control de concentraciones de medios de comunicación), así como la necesidad de garantizar que se mantenga en el tiempo la suficiencia de recursos a la que más arriba se ha hecho referencia.

De atenderse esta observación, la memoria debería incluir los criterios y los plazos que se fijen para proceder al correspondiente análisis de resultados.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

IV. CONTEXTO Y PLANTEAMIENTO GENERAL DEL ANTEPROYECTO

Como se ha señalado al inicio de estas consideraciones, la finalidad del anteproyecto de ley es adaptar el ordenamiento interno a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios Digitales («Reglamento DSA») y el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación («Reglamento EMFA»). Por su propia naturaleza, se trata de normas con efecto directo, que no precisan de una norma previa de incorporación al derecho español. Sin embargo, lo anterior no obsta para que se trate, en ambos casos, de normas europeas cuya efectiva aplicación requiere de la adopción de disposiciones normativas de derecho interno, dirigidas a cumplir con una serie de mandatos a los Estados miembros contenidos en los Reglamentos EMFA y DSA, así como a actualizar el ordenamiento vigente a las disposiciones que en ellos se contienen.

La doctrina de este Consejo se ha ocupado en detalle de la cuestión que aquí se plantea (en particular, en el dictamen número 901/2021, de 27 de enero).

En este sentido, como señalara el dictamen número 1.082/2012, de 8 de noviembre, la aplicación directa de los Reglamentos europeos «*no excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos europeos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento de que se trate. Ambas cuestiones han de ser analizadas someramente por separado:*

a) El principio de seguridad jurídica, en su vertiente positiva, obliga a los Estados miembros a integrar el ordenamiento europeo en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos, en tanto que, en su vertiente negativa, implica la obligación para tales Estados de eliminar situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional incompatibles con el europeo. De esta segunda vertiente se colige la consiguiente obligación de depurar el ordenamiento jurídico.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

[...]

b) Los reglamentos, pese a su característica de aplicabilidad directa, en la práctica pueden exigir otras normas internas complementarias para hacer plenamente efectiva su aplicación. En este sentido, más que de incorporación cabría hablar de "desarrollo" o complemento del Derecho europeo. Así ocurre en el caso de las decisiones de naturaleza normativa que establecen un objetivo a alcanzar por los Estados miembros cuya consecución exija la adopción de medidas nacionales de alcance general. Este complemento normativo está también justificado cuando el reglamento comunitario defiere a los Estados miembros la responsabilidad de adoptar ellos mismos las medidas necesarias para que pueda ser efectivamente aplicado (Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1979, asunto Eridiana), habiéndose admitido también la validez, aunque en términos restrictivos, de habilitaciones implícitas a favor de los Estados miembros (Sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970, asunto Otto Scheer; y de 30 de octubre de 1975, asunto Rey Soda)».

Los presupuestos más arriba descritos para justificar la intervención normativa nacional concurren tanto en el caso del Reglamento DSA como del Reglamento EMFA. Por una parte, en ambos Reglamentos se establecen una serie de mandatos a los Estados miembros para que adopten las medidas necesarias para su efectiva aplicación, lo que en el caso de España requiere necesariamente la aprobación de normas con rango de ley. Por otra parte, en garantía del principio de seguridad jurídica, es necesario que, tras la aprobación de los dos Reglamentos (UE), se mantenga la coherencia interna del ordenamiento español, lo que exige tanto una cuidadosa elección de la técnica normativa empleada como una tarea de depuración de aquellas previsiones legales que han dejado de ser aplicables.

El prelegislador ha optado por acometer esta labor de adaptación del ordenamiento nacional a los Reglamentos DSA y EMFA a través de la modificación de cinco normas con rango de ley. Sin embargo, el título del anteproyecto no contiene alusión alguna a su naturaleza modificativa, sino que

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

se refiere, en términos amplios, a la «*mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación*».

En buena medida, la amplitud del título se explica por la importancia de las reformas que se incorporan, algunas de las cuales, como se verá inmediatamente, tienen sustantividad propia (especialmente la nueva regulación aplicable a los medios de comunicación). Así lo destaca la Comisión Europea en su Informe sobre el Estado de Derecho en 2025 (capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España, apartado III).

Para comprender mejor el objeto del anteproyecto, es preciso tener en cuenta que sus modificaciones se insertan en un entramado normativo complejo. Al no existir una atribución explícita en los Tratados, la competencia de la UE en esta materia se ha desarrollado de manera fragmentaria, sobre la base del principio de subsidiariedad (artículo 5 del Tratado de la Unión Europea), con fundamento en la cláusula de mercado interior del artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y en materia de cooperación cultural *ex* artículo 167 del TFUE (cuyo apartado 2 menciona expresamente al sector audiovisual). De ahí la proliferación de normas de derecho derivado, entre las que pueden citarse –sin ánimo exhaustivo– las siguientes:

- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («**Directiva sobre el comercio electrónico**» o «**Directiva e-Commerce**»).

- Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual («**Directiva de servicios de comunicación audiovisual**»).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE («**Reglamento de Servicios Digitales**» o «**Reglamento DSA**», por sus siglas en inglés), que tiene por objeto la regulación de los intermediarios y plataformas en línea.

- Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 («**Reglamento de Mercados Digitales**» o «**Reglamento DMA**»).

- Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE («Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación» o «**Reglamento EMFA**»).

Al margen de las normas anteriores, aunque en estrecha vinculación con ellas, deben tenerse en cuenta otros actos normativos de ámbito general –como la normativa de protección de datos o el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas– o de ámbito sectorial –como el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (conocido como «Reglamento P2B» o *Platform-to-Business*) y el Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, sobre transparencia y segmentación en la publicidad política–.

La complejidad de este entramado normativo hace que frecuentemente se superpongan regulaciones distintas, que en ocasiones confluyen pero que, en otras, se aplican a ámbitos diferentes. Así sucede con la

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

relación entre el Reglamento DSA y el Reglamento EMFA, de los que trae causa la norma proyectada.

El Reglamento DSA tiene por finalidad crear un entorno en línea más seguro para consumidores y empresas. En particular, se regulan las responsabilidades y se introduce un sistema de transparencia y rendición de cuentas para los *proveedores de servicios intermediarios*, tales como proveedores de acceso a internet, servicios de alojamiento (servicios de computación en la nube o de alojamiento web), redes sociales, plataformas de economía colaborativa, mercados en línea, tiendas de aplicaciones o plataformas de intercambio de contenidos.

Por su parte, el Reglamento EMFA se aplica a los *servicios de medios de comunicación*, tanto los publicados en línea (*online*), como, en general, a cualquier programa o publicación de prensa dirigida al público en general por cualquier medio, a fin de informar, entretener o educar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de medios de comunicación (artículo 2.1 del Reglamento EMFA).

En ocasiones, ambas regulaciones se superponen, como sucede cuando los servicios de medios de comunicación se ofrecen a través de proveedores de servicios intermediarios (por ejemplo, plataformas de intercambio de vídeos, que pueden quedar sujetas a las obligaciones impuestas por la Directiva de comunicación audiovisual, el Reglamento DSA, al Reglamento P2B y al Reglamento EMFA). Sin embargo, no siempre es así; por ejemplo, cuando los servicios de medios de comunicación se desarrollan a través de soportes tradicionales, como la prensa escrita o los sistemas de radiodifusión.

Aunque esta cuestión se analizará con mayor detalle en la observación al artículo segundo del anteproyecto, puede avanzarse ya una primera conclusión: habida cuenta de la diferente naturaleza y alcance de las modificaciones que se incorporan, parece al Consejo de Estado que sería conveniente dividir el contenido de la regulación proyectada en dos instrumentos normativos diferentes.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

El primero de ellos estaría orientado a introducir las novedades legislativas necesarias para adaptar el ordenamiento español a las exigencias del Reglamento DSA, que se incardinarían en un ámbito de intervención administrativa sobre los prestadores de servicios de la sociedad de la información que cuenta ya con un cierto arraigo en el ordenamiento europeo y nacional desde la aprobación, hace ya más de veinte años, de la Directiva sobre el comercio electrónico y de la LSSI que la incorporó al derecho español.

El segundo de esos dos instrumentos normativos tendría por objeto adaptar el ordenamiento jurídico español a las exigencias del Reglamento EMFA que, como se verá inmediatamente, tienen gran calado y merecen un tratamiento unitario y detallado, en coherencia con la norma europea.

Esta opción normativa tendría, a juicio de este Consejo, importantes ventajas metodológicas y conceptuales. Desde el punto de vista metodológico, la urgencia en la tramitación solo es predicable de las reformas necesarias para adaptar el ordenamiento español a las exigencias del Reglamento DSA (en tanto se encuentra abierto, como se ha explicado, un procedimiento de infracción contra el Reino de España). Ello supone que las modificaciones exigidas por la entrada en vigor del Reglamento EMFA –que, como se verá inmediatamente, son más amplias y complejas– podrían ser objeto de una revisión ordenada y sistemática, a efectos de adaptar adecuadamente la ordenación de los medios de comunicación a las exigencias del Derecho de la UE.

V. OBSERVACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

Una vez que se ha puesto en contexto el anteproyecto de ley sometido a consulta, se aborda a continuación un examen de su contenido. Este examen se iniciará con una observación sobre el título del anteproyecto; continuará con la formulación de una serie de consideraciones y observaciones particulares a cada uno de los cinco artículos en los que se estructura el anteproyecto; y concluirá con las observaciones a su parte final.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Título del anteproyecto

La norma que se encuentra en fase de anteproyecto lleva por título «Ley x/2025, de [...], para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación».

Como más arriba se ha indicado, este título pretende aludir a las distintas perspectivas del complejo contexto regulatorio en el que viene a insertarse. No obstante, lo cierto es que no resulta expresivo del objeto y la naturaleza de la norma legal a la que sirve de rúbrica, que es en esencia una ley de carácter modificativo de otras anteriores y que persigue adaptar el ordenamiento español vigente a lo dispuesto en los Reglamentos europeos DSA y EMFA. Así lo ha puesto también de relieve la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, con cita de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. En ellas se recomienda que la denominación de las disposiciones exprese con «*exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. En caso de tratarse de una disposición* modificativa, *el nombre deberá indicarlo explícitamente, citando el título completo de la disposición modificada*» (directriz n.º 7). Sin embargo, esto último debe entenderse recomendable, sin duda, cuando no se perjudiquen la claridad y la concisión en la redacción del título a las que también alude la misma directriz citada.

Por todo lo anterior, considera este Consejo que el título del anteproyecto debe sustituirse por otro que cumpla las finalidades más arriba indicadas, como pudiera ser el siguiente: «Ley x/2025, de [...], por la que se modifican diversas disposiciones legales en materia de ordenación de medios de comunicación y servicios digitales para su adaptación al Derecho de la Unión Europea».

Si se desease mantener la referencia a la «mejora de la gobernanza democrática», el título podría ser «Ley x/2025, de [...], por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de medios de comunicación».

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Artículo primero. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico

El artículo primero del anteproyecto modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, que vino a incorporar al ordenamiento español la Directiva 2000/31/CE («Directiva sobre el comercio electrónico»).

Transcurridos más de veinte años desde la aprobación de esta directiva, la Unión Europea adoptó un nuevo paquete normativo digital, conformado por el Reglamento de Servicios Digitales («Reglamento DSA») y el Reglamento de Mercados Digitales («Reglamento DMA»), que no han derogado, sino actualizado y completado, las disposiciones de la Directiva de comercio electrónico.

La aprobación del nuevo paquete respondió al auge de las plataformas digitales y la expansión de los mercados en línea y la correlativa necesidad de profundizar en una intervención pública armonizada en todos los Estados miembros que permita una mejor tutela de los derechos fundamentales, la protección de los consumidores y la lucha contra actividades ilícitas y las campañas de desinformación.

En cuanto al Reglamento DSA, aplicable desde febrero de 2024, ha venido a actualizar el régimen de los denominados «servicios intermediarios» (como son las plataformas en línea, los *marketplaces*, las redes sociales o los motores de búsqueda), que, como afirma la exposición de motivos del anteproyecto, «*se han convertido en una parte esencial de la economía y la vida de los ciudadanos*». En este contexto, se persigue garantizar un «entorno seguro y confiable» para todos los usuarios de los servicios digitales y, especialmente, para los más vulnerables (como los menores de edad), imponiendo una mayor implicación de los propios prestadcres de servicios a la hora de hacer frente a los contenidos ilícitos, a la desinformación y otros riesgos sistémicos que el Reglamento DSA describe.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En particular, el Reglamento DSA:

- Establece y actualiza el marco de exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios (artículos 4 y siguientes del Reglamento DSA). Este marco se encontraba anteriormente regulado en la Directiva de comercio electrónico y fue incorporado al ordenamiento español en los artículos 14 a 17 LSSI, que es preciso derogar por motivos de seguridad jurídica (puesto que el régimen aplicable de forma directa en este momento es el previsto en el Reglamento DSA)

- Introduce nuevas «obligaciones de diligencia debida» para las distintas clases de prestadores de servicios intermediarios. Algunas ellas se exigen a todos los prestadores, mientras que otras (como la articulación de mecanismos de notificación y acción contra contenidos ilícitos) se establecen específicamente para los servicios de alojamiento (*hosting*). Se prevén obligaciones adicionales para las plataformas en línea, así como obligaciones específicas y más exigentes en el caso de las plataformas en línea de muy gran tamaño.

- Establece normas sobre la aplicación y ejecución del propio Reglamento. Entre ellas se encuentran las referidas a la cooperación y coordinación entre autoridades competentes (a escala tanto nacional como europea) y la atribución a esas autoridades de facultades de investigación y ejecución (incluida la imposición de sanciones). Y, además, se establecen varios mandatos a los Estados miembros, que obligan a la adopción de medidas normativas para la plena aplicación del Reglamento DSA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En virtud de estos mandatos –a cuyo cumplimiento se dirige el artículo primero proyecto-, los Estados miembros deberán:

- Designar, entre las autoridades competentes responsables de la supervisión de los prestadores de servicios intermediarios y de la ejecución del Reglamento DSA. Entre esas autoridades competentes, cada Estado miembro debe designar una de ellas como «coordinador de servicios digitales», encargado de supervisar y garantizar el cumplimiento de estas obligaciones a nivel nacional (artículo 49.2 del Reglamento DSA). En España, de acuerdo con el anteproyecto sometido a consulta, esta función corresponderá a la CNMC.

- Establecer normas y procedimientos específicos para articular las facultades de investigación y ejecución que se atribuyen al coordinador de servicios digitales (artículo 51.6).

- Establecer un régimen sancionador aplicable a cualquier infracción del Reglamento DSA y garantizar su ejecución (artículo 52.1).

A continuación se formularán una serie de observaciones al contenido del artículo primero del anteproyecto. Estas observaciones se refieren a la designación de la CNMC como coordinador de servicios digitales (A), a las facultades de investigación que por este motivo le corresponden (B) y al régimen sancionador (C). Finalmente, se formularán otras observaciones de distinta índole (D)

A) Sobre la CNMC como coordinador de servicios digitales

El Reglamento DSA otorga libertad a los Estados miembros para determinar la autoridad a la que se le atribuye la condición de «coordinador de servicios digitales», si bien establece los requisitos exigibles a las autoridades

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

que se designen. En este sentido, el artículo 50, apartados 1 y 2, de Reglamento DSA, dispone lo siguiente:

> *«Artículo 50. Requisitos aplicables a los coordinadores de servicios digitales*
>
> *1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y en tiempo oportuno. Los Estados miembros se asegurarán de que sus coordinadores de servicios digitales posean todos los recursos necesarios para desempeñar sus funciones, entre otros, recursos técnicos, financieros y humanos suficientes para supervisar adecuadamente a todos los prestadores de servicios intermediarios que estén bajo su competencia. Cada Estado miembro velará por que su coordinador de servicios digitales disponga de autonomía suficiente a la hora de gestionar su presupuesto dentro de los límites presupuestarios generales para no afectar negativamente a la independencia del coordinador de servicios digitales.*
>
> *2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, los coordinadores de servicios digitales actuarán con completa independencia. Permanecerán libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna otra autoridad pública o particular».*

De acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con la LCCNMC, la posición institucional y el estatuto jurídico de la CNMC garantizan la autonomía e independencia exigidas por el artículo 50 del Reglamento DSA al coordinador de servicios digitales.

Sin embargo, ha de insistirse en que debe quedar también garantizado que el coordinador de servicios digitales posee «*todos los recursos necesarios para desempeñar sus funciones, entre otros, recursos técnicos,*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

financieros y humanos suficientes para supervisar adecuadamente a todos los prestadores de servicios intermediarios que estén bajo su competencia». De no atenderse en la práctica a este principio de suficiencia de medios se incurriría en un incumplimiento del Reglamento DSA.

B) Sobre las facultades de investigación de la CNMC como coordinador de servicios digitales (Artículo 35 LSSI)

De acuerdo con la redacción que el anteproyecto confiere al artículo 35 LSSI, la CNMC, como coordinador de servicios digitales, controlará el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones que el Reglamento DSA les impone. Para ello, en la redacción propuesta del artículo 35.2 se establece que la CNMC «*tendrá todas las facultades de investigación y ejecución previstas en el artículo 51 del citado Reglamento*».

Seguidamente, el proyectado artículo 35.2 LSSI enumera cuáles son las concretas facultades de investigación que en este ámbito corresponden a la CNMC: la facultad de solicitar de información a los prestadores de servicios y a otros sujetos (artículo 35.2 letra a)); la facultad de inspección de instalaciones (artículo 35.2, letra b)); y la facultad de solicitar «*explicaciones respecto de cualquier información relativa a una presunta infracción y de registrar las respuestas con su consentimiento por cualquier medio técnico*» (artículo 35.2, letra c).

El tratamiento que el anteproyecto da a las facultades de investigación de la CNMC como coordinador de servicios digitales suscita a este Consejo las observaciones que a continuación se formulan:

1. Las facultades de investigación de la CNMC que el anteproyecto introduce en el artículo 35.2 LSSI son las atribuidas al coordinador de servicios digitales en virtud del artículo 51.1 -letras a), b) y c)- del Reglamento DSA, cuyo tenor se reproduce de manera prácticamente literal en el artículo 35.2 de anteproyecto. Como es sabido, la reproducción en normas nacionales de preceptos de un reglamento europeo no sólo es innecesaria (como consecuencia

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

de su efecto directo), sino que, además, «*la jurisprudencia europea ha mantenido desde antiguo una posición contraria a las medidas nacionales de recepción o reproducción de los reglamentos europeos, dadas las distorsiones que pudiera generar esta práctica en cuanto a la naturaleza, vigencia, uniformidad y control de la norma europea directamente aplicable*» (por todos, dictámenes 574/2017, de 14 de septiembre, 186/2016, de 28 de abril,46/2015, de 12 de febrero, y 1.082/2012, de 8 de noviembre).

Considera este Consejo que, en el presente caso, la reproducción en el anteproyecto de la relación de facultades de investigación que se atribuyen por el Reglamento DSA a los coordinadores de servicios digitales podría considerarse justificada para integrar de una manera más clara y completa en la ley nacional el sistema de supervisión y control sobre los prestadores de servicios intermediarios. Sin embargo, a fin de evitar los riesgos denunciados por la jurisprudencia europea, resulta necesario que, al enumerar las facultades de investigación de la CNMC, se cite de forma expresa el artículo 51.1 del Reglamento DSA («*En particular, como prevé el artículo 51.1 del Reglamento (UE)2022/2065, la CNMC dispondrá de las siguientes facultades de investigación: (...)*». De esta forma quedará aclarado que esas facultades se encuentran ya reconocidas en esos mismos términos por la norma europea y que no se atribuyen por el legislador nacional.

2. Procede destacar la especial relevancia del desarrollo que en el anteproyecto se hace de la facultad contemplada en el artículo 51.1 c) del Reglamento DSA, («*solicitar a cualquier miembro del personal o representante de dichos prestadores o dichas personas que ofrezcan explicaciones respecto de cualquier información relativa a una presunta infracción y de registrar las respuestas con su consentimiento por cualquier medio técnico*»). El artículo 35.2 c) se refiere, como cauce para el ejercicio de esta facultad, a la realización de «entrevistas» por parte del personal designado por la CNMC, durante las cuales los entrevistados «*podrán contar con la presencia de asistencia letrada de su elección*» y «*no podrán ser obligados a declarar contra sí mismos ni a admitir la comisión de una infracción* (...)». Las entrevistas podrán ser grabadas o transcritas y se podrá «*levantar acta en la que quede constancia de su contenido (...). Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio del tratamiento de la información confidencial». La realización de entrevistas no se encontraba contemplada en la versión original del anteproyecto, sino que su inclusión se propuso por la CNMC siguiendo el modelo de las entrevistas regulado en el artículo 39 bis de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (introducido por Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores).

La realización de entrevistas es una posibilidad contemplada en el Reglamento DSA expresamente para el ejercicio de las funciones de supervisión e investigación que corresponden a la Comisión Europea sobre prestadores de muy gran tamaño (cfr. artículo 68 del Reglamento DSA). La norma europea no alude expresamente a las «entrevistas» en el ejercicio de las facultades de investigación de los coordinadores de servicios digitales, sino que su artículo 51.1 c) se refiere en general a la facultad de solicitar a los prestadores de servicios «*explicaciones respecto de cualquier información relativa a una presunta infracción y de registrar las respuestas con su consentimiento por cualquier medio técnico*». A juicio de este Consejo, la celebración de entrevistas a la que se refiere el anteproyecto se incardina, sin desbordarla, en la facultad genéricamente descrita en el artículo 51.1 c) del Reglamento DSA.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la regulación de las entrevistas que se incluye en la redacción del artículo 35.2 LSSI propuesta por el anteproyecto suscita algunas incertidumbres.

El proyectado articulo 35.2 LSSI, subapartado i), presenta la siguiente redacción (idéntica a la que figura en el artículo 39 bis de la Ley General de Defensa de la Competencia): «*i. La realización de entrevistas que se realicen previa convocatoria se motivará en el acto por el que, en su caso, se convoque al entrevistado*».

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En primer lugar, el anteproyecto deja entrever que podrá haber casos en los que la entrevista se establezca sin una previa convocatoria al entrevistado. Convendría aclarar en qué casos se dará esa situación.

Por otro lado, sin duda llama la atención el empleo del término «convocatoria», que frente a otros más usuales cuando se hace referencia al ejercicio de potestades administrativas parece aludir a la voluntariedad de la asistencia a la entrevista a la que se convoca al administrado. Debe aclararse en el anteproyecto si existe la obligación de los prestadores de servicios de acceder a someterse a esa entrevista (en cuyo caso serían requeridos para ello, más que convocados), así como las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual negativa o falta de respuesta ante la «convocatoria».

En síntesis, pues, deben aclararse en el artículo 35.2 LSSI los aspectos anteriormente indicados en relación con la celebración de las entrevistas.

4. El artículo 35.2, en los subapartados iii y iv, se refiere al personal que realizará las entrevistas. En la versión original del anteproyecto, se especificaba que debía tratarse de personal funcionario. Sin embargo, la CNMC afirmó que esta reserva no resulta adecuada «*a la naturaleza del personal del organismo, ni a la tipología de éste que previsiblemente podría formar parte de la Dirección de instrucción para los servicios digitales*».

En atención a lo observado por la CNMC, el anteproyecto ha pasado a referirse, genéricamente, a su personal (o al personal de otras autoridades designado por la CNMC), con la finalidad de que las facultades de investigación a las que alude el artículo 35.2 c) LSSI propuesto puedan ser ejercidas tanto por personal funcionario como por personal laboral. Con carácter aún más amplio, el proyectado artículo 35.4 LSSI permite que todas las facultades de inspección atribuidas a la CNMC -y no sólo la realización de entrevistas- puedan ser ejercidas por «personal debidamente autorizado» al que se le dota de la consideración de «agente de la autoridad», sin necesidad de que se trate de personal funcionario.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

La posibilidad de atribuir el ejercicio de facultades de inspección a personal no funcionario ha sido examinada en varias ocasiones por este Consejo y, de modo especial, en relación con las competencias de las autoridades reguladoras independientes. Así lo hizo en el dictamen número 1.338/2024, de 23 de julio, sobre el anteproyecto de Ley de restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía; y también, con anterioridad –y en relación precisamente con el personal de la CNMC– en el dictamen número 800/2021, de 28 de octubre, sobre el anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

En ambos dictámenes, el Consejo de Estado consideró preferible reservar el ejercicio de facultades de inspección al personal funcionario, por ser esta reserva coherente con lo establecido en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP). Este precepto dispone lo siguiente:

> *«Artículo 9. Funcionarios de carrera.*
>
> *2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca».*

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídico pública de la función inspectora, el Consejo de Estado concluyó en los dictámenes citados la procedencia de que el legislador atribuyese su ejercicio a funcionarios públicos y no a otro tipo de personal. En ellos se añadía que ésta no solamente es una previsión contenida en la legislación sobre función pública, sino que es también la solución por la que se opta en el artículo 27.1 de la LCCNMC *(«El personal funcionario de carrera de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, debidamente autorizado por el director correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

necesarias en las *empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta Ley").*

En el dictamen número 1.338/2024, más arriba citado, se recordaba que existe alguna norma reciente en la que no se reserva expresamente al personal funcionario el ejercicio de las facultades de inspección (así, en el artículo 19 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión). Con todo, consideró el Consejo de Estado «*que la solución de atribuir el ejercicio de las funciones de inspección al personal funcionario de carrera constituye la solución general contemplada en el derecho administrativo, y que es la que se corresponde con la configuración de la relación funcionarial. Por ello, estima que debieran recogerse previsiones análogas a las incluidas en la vigente Ley de la CNMC, máxime cuando falta en la memoria cualquier justificación sobre la solución adoptada*».

A la misma conclusión cabe llegar en el caso del anteproyecto que se somete a consulta. Las facultades de investigación que se atribuyen a la CNMC como coordinador de servicios digitales suponen sin duda la participación en el ejercicio de potestades públicas, tanto los requerimientos de información como la inspección de instalaciones y la realización de entrevistas (cuyo reflejo en una transcripción, grabación o acta da lugar a un documento público que confiere una presunción de veracidad a los hechos documentados). Siendo ésta la naturaleza de las facultades de investigación, no aprecia este Consejo razones para separarse de la regla general de reserva de ejercicio de potestades de inspección en favor del personal funcionario.

Por todo ello, procede establecer esa reserva en el proyectado artículo 35.2 LSSI, subapartado iii («*iii. Las entrevistas se realizarán en las dependencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por su personal funcionario de carrera y, en su caso, por personal funcionario de otras autoridades designado por esta.*»). Asimismo, debe suprimirse el último párrafo del proyectado artículo 35.4 LSSI («4. *El personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debidamente autorizado por la persona titular de la Dirección de Servicios Digitales tiene, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de agente de la autoridad*»).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En el caso de que no se atienda la observación que acaba de formularse, deberán quedar debidamente reflejadas en la memoria del análisis de impacto normativo las razones que pudieran justificar, en este caso, una divergencia de tratamiento de la cuestión con respecto a las normas generales más arriba citadas.

C) Sobre el régimen sancionador

Como se adelantó, el artículo 52 del Reglamento DSA ordena a los Estados miembros establecer «el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento por los prestadores de servicios intermediarios (...)». El citado precepto se limita a prever que «las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias» y a fijar unos umbrales máximos para las cuantías de las multas que puedan preverse, en relación con el volumen anual de ingresos del prestador.

En cumplimiento del mandato descrito, el anteproyecto de ley introduce modificaciones en la mayor parte de los preceptos que integran el Título VII de la LSSI (artículos 37 a 45), que lleva por rúbrica «Infracciones y sanciones». Esencialmente, mediante esas modificaciones (i) se tipifican nuevas infracciones (hasta veinte), referidas al incumplimiento del Reglamento DSA; (ii) se establece un cuadro especial de sanciones para estas infracciones, que respeta los umbrales máximos previstos en el Reglamento DSA; (iii) se prevé la competencia de la CNMC y de la AEPD para sancionar las conductas referidas a los ámbitos en los que se les atribuyen competencias de supervisión; y (iv) se establecen distintas especialidades en el procedimiento sancionador en el caso de que se refiera a infracciones del Reglamento DSA.

Sobre el régimen sancionador que introduce el anteproyecto se observa lo siguiente:

1. Desde el punto de vista sistemático, las especificidades del régimen sancionador derivado del Reglamento DSA se encuentran diseminadas a lo largo del Título VII, lo que puede dificultar su aplicación. Tal vez habría sido

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

más sencillo estructurar el Título VII en dos capítulos, uno para el régimen general y otro en el que se reuniesen esas especificidades.

2. El artículo 52 del Reglamento DSA obliga a los Estados miembros, como se ha indicado, a prever un régimen sancionador que cubra «cualquier infracción» del referido Reglamento.

Sin embargo, no resulta del todo claro cómo se sancionarían las conductas que dificulten o impidan el ejercicio de las facultades de investigación del coordinador de servicios digitales que contempla el artículo 51.1 del Reglamento DSA y a las que se refiere la redacción proyectada del artículo 35.2 LSSI (solicitud de información, inspección de instalaciones, realización de entrevistas).

En este sentido, resulta dudoso si tales conductas serían subsumibles en la infracción grave de obstrucción de la actividad inspectora, tipificada en el artículo 38.3 g) LSSI («g) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta ley». Parece que no sería así, puesto que se trata de un tipo genérico, que ya estaba contemplado en la LSSI y que no se ha introducido específicamente para dar cumplimiento al Reglamento DSA.

Otra posibilidad sería incardinar esa eventual resistencia o negativa ante el ejercicio de las potestades de investigación en la nueva infracción grave, más específica, tipificada *ex novo* en el artículo 38.3 LSSI, apartado aa (existe una errata que debe corregirse, pues se identifica como «apartado a»). Esta infracción consiste en «no responder; proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa; no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa; o no someterse a una inspección; por parte de servicios intermediarios u otras personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065». Sin embargo, la definición de este tipo sancionador ofrece dudas acerca de si en él quedan subsumidas la resistencia o la negativa a someterse a un entrevista, pues no queda claro si ello podría equipararse a «no someterse a una inspección».

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En cualquier caso, llama la atención el hecho de que ni para la infracción tipificada en el artículo 38.3 g) ni para la tipificada el artículo 38.3 aa) se ha previsto en el artículo 43 LSSI la competencia sancionara de la CNMC, por lo que ésta no podría sancionar la resistencia ante su actuación inspectora con fundamento en estos preceptos.

A juicio de este Consejo, todas estas cuestiones deben aclararse a los efectos de cumplir adecuadamente con el establecimiento del régimen sancionador al que obliga en artículo 52 del Reglamento DSA.

3. Junto a las modificaciones que se introducen en los preceptos vigentes del Título VII de la LSSI, el anteproyecto añade un artículo 39 quater. Este nuevo artículo lleva por rúbrica «Terminación [del procedimiento sancionador] por adopción de compromisos vinculantes» y en apartado 1 establece lo siguiente:

> *«Artículo 39 quater. Terminación por adopción de compromisos vinculantes.*
>
> *1. Si, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con carácter previo a la notificación de la propuesta de resolución, los prestadores de servicios intermediarios ofrecen compromisos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, mediante una resolución, aceptar o rechazar dichos compromisos. El ofrecimiento de compromisos suspenderá el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador hasta la adopción de la resolución que acepte o rechace los compromisos ofrecidos.*
>
> *Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que los compromisos ofrecidos por el prestador de servicios intermediarios no pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, rechazará dichos compromisos en una resolución*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

motivada y continuará la tramitación del procedimiento sancionador. No será necesario rechazar en una resolución motivada los compromisos ofrecidos que sean repetitivos o hayan sido rechazados con anterioridad.

Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que los compromisos ofrecidos por el prestador de servicios intermediarios pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, aceptará y declarará vinculantes dichos compromisos en una resolución motivada con la que terminará el procedimiento sancionador».

Se trata de una terminación convencional del procedimiento sancionador que resulta novedosa en la LSSI, pero que se encuentra arraigada en el ámbito del derecho de la competencia (cfr. artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.; y artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero). A la posibilidad de aceptar los compromisos que ofrezcan los presuntos infractores por parte del coordinador de servicios digitales se refiere también expresamente el artículo 52.2 a) del Reglamento DSA.

De acuerdo con el precepto transcrito, el plazo para resolver el procedimiento sancionador quedará suspendido entre el ofrecimiento del compromiso y la adopción de la resolución que acepte el compromiso (en cuyo caso concluye el procedimiento) o lo rechace motivadamente (y entonces la suspensión queda levantada y continúa el procedimiento). Sin embargo, se suscita la duda de cómo opera la suspensión del plazo cuando se ofrece por el interesado un compromiso «repetitivo» o ya rechazado con anterioridad. En estos casos, dado que el compromiso podrá rechazarse sin necesidad de una resolución motivada, sería necesario aclarar en qué momento queda entonces alzada la suspensión del plazo máximo para resolver.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

D) Otras observaciones

A las anteriores consideraciones sobre las facultades que corresponden a la CNMC como coordinador de servicios digitales se añaden las siguientes observaciones:

- Con el anteproyecto se ahonda en un problema de técnica normativa que ya padece la LSSI, como consecuencia de las sucesivas modificaciones que ha experimentado. Así, los artículos 14 a 17 se derogan, uniéndose a otros muchos que se han ido derogando y quedando sin contenido. Sin embargo, paralelamente, se han ido añadiendo a la LSSI artículos con numeración bis, ter y quater (algo que hace también el anteproyecto, pues incorpora un artículo 39 quater LSSI) y aparecen tipo sancionadores identificados con letras aa) y ab).

  Todo ello haría necesario una restructuración y renumeración general de los preceptos que indudablemente no resulta posible en este momento. Sin embargo, tal vez podría acometerse al menos esa tarea en el artículo 38.2 LSSI, que tipifica las infracciones muy graves. En él hay tres subapartados sin contenido, y sin embargo se añaden cuatro nuevos.

- El anteproyecto modifica el artículo 7.1 LSSI. Este precepto se refiere al principio de libertad en la prestación de los servicios de la sociedad de la información, «*sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos por razones derivadas del ámbito normativo coordinado, excepto en los supuestos previstos en los artículos 3 y 8*»: El anteproyecto añade al artículo 7.1 LSSI el siguiente inciso final: «*Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado Miembro, no limitan, en principio, la libre prestación de servicios.*»

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Esta aclaración se ha introducido a partir de las dudas expresadas por algunas de las entidades intervinientes durante la tramitación de la norma y su redacción está tomada del considerando 38 del Reglamento DSA. Sin embargo, la referencia a que «en principio» esas órdenes de actuación no constituyen una restricción a la prestación de los servicios no permitida, puede generar también incertidumbre. En este sentido, podría precisarse la redacción, tal vez en un sentido similar al siguiente: «*Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información a las que se refiere el Reglamento (UE) 2022/2065 y dirigidas a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado Miembro, no suponen, por sí mismas, una restricción a la libre prestación de servicios*».

- Finalmente, en la misma línea seguida por el anteproyecto a la hora de actualizar las referencias al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, se sugiere actualizar también las citas de la normativa en materia de protección de datos en los artículos 19 y 22 LSSI.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

Tal y como se ha señalado, el artículo segundo tiene por finalidad adaptar el ordenamiento español a las exigencias del Reglamento EMFA. A fin de examinar adecuadamente el contenido este artículo, se formularán a continuación algunas observaciones a propósito del Reglamento EMFA y las obligaciones que impone a los Estados miembros (A), las principales modificaciones introducidas en el artículo segundo (B), la valoración general de la reforma proyectada (C) y la valoración de algunos aspectos concretos (D).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

A) Sobre el Reglamento EMFA y las obligaciones que impone a los Estados miembros

A diferencia de los Reglamentos DSA o DMA, cuyo contenido es predominantemente económico (dirigido a garantizar la competencia en los mercados digitales y a frenar el poder de control de los grandes proveedores de servicios intermediarios), el Reglamento EMFA se sitúa en una dimensión mucho más amplia y compleja, que entronca con la protección de los derechos fundamentales, la seguridad pública y la cultura:

- En primer lugar, la parte expositiva del Reglamento, tras destacar la «*gran importancia económica*» de los servicios de medios de comunicación, se refiere a ellos como «*un factor indispensable en el proceso de formación de la opinión pública*» (considerando 1), lo que deriva de su «*papel único*» en «*la protección de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, en cuanto que dos de los pilares principales de la democracia y del Estado de Derecho (…), protegiendo al mismo tiempo los valores que son comunes a la Unión y a sus Estados miembros, como la protección de los derechos fundamentales*» (considerando 2).

  El reglamento parte del reconocimiento de las libertades de expresión e información, garantizadas en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (considerandos 8 y 77), y destaca el «*papel social*» de los medios de comunicación (considerandos 17 y 18) y su condición de «*bien público*» para garantizar la participación de los ciudadanos en el proceso de formación de la opinión pública (considerando 18)

- En conexión con lo anterior –aunque desde una perspectiva centrada en la seguridad–, el reglamento se refiere a los riesgos de «*desinformación o manipulación de la información*» (considerandos 4, 6 y 14), a la amplificación de contenidos polarizadores (considerando 4) y a la posible injerencia por

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

prestadores controlados por determinados terceros países o agentes extranjeros (considerandos 4 y 14). De ahí la necesidad de mayor coordinación entre Estados para «*contrarrestar las amenazas contra la seguridad pública por parte de servicios de medios de comunicación procedentes de fuera o establecidos fuera de la Unión y dirigidos a audiencias de la Unión*» (considerando 48).

- En fin, el reglamento considera los medios de comunicación como un bien cultural, que cumple una finalidad de proteger la diversidad cultural y lingüística de la Unión. Por este motivo, aunque se dicta con fundamento en el artículo 114 del TFUE, el considerando 8 invoca también el artículo 167 del TFUE.

En cuanto a su contenido, el Reglamento EMFA parte de la consideración de los medios de comunicación como un *servicio* (y, por tanto, una actividad económica). El artículo 2.1 ofrece la siguiente definición:

> «*"servicio de medios de comunicación": un servicio tal como se define en los artículos 56 y 57 del TFUE, cuya finalidad principal, o la de una parte disociable del mismo, consista en ofrecer programas o publicaciones de prensa al público en general por cualquier medio, a fin de informar, entretener o educar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de medios de comunicación*».

La responsabilidad editorial se define como «*el ejercicio del control efectivo tanto sobre la selección de los programas o publicaciones de prensa como sobre su organización, a efectos de la prestación de un servicio de medios de comunicación, con independencia de la existencia de responsabilidad con arreglo al Derecho nacional que regule el servicio prestado*» (artículo 2.8).

En cuanto a su ámbito de aplicación, el Reglamento EMFA parte de la regulación preexistente (cfr. las abundantes remisiones que figuran en los artículos 1.2 y 2); en particular, toma como referencia la Directiva de servicios de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

comunicación audiovisual, transpuesta al ordenamiento español a través de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Sin embargo, ya desde el considerando 1 destaca que «*el ámbito de aplicación y los asuntos regulados por dicha Directiva son limitados. Además, los sectores de la radio y la prensa no están regulados por dicha Directiva, a pesar de su creciente relevancia transfronteriza en el mercado interior*».

Por eso, conviene insistir en que, a diferencia de la Directiva de comunicación audiovisual, el Reglamento EMFA se refiere a *todos* los medios de comunicación, con independencia de cuál sea el medio de difusión empleado; esto es, tanto los servicios de comunicación audiovisual, como los medios radiofónicos, la prensa digital o la prensa escrita (a esta última se refieren en especial los considerandos 5 y 6, destacando la necesidad de preservar su independencia editorial, que puede verse debilitada por la disminución de ingresos procedentes de la publicidad). De ahí que se haya dicho que el Reglamento EMFA tiene naturaleza de *lex specialis*, lo que es cierto tanto por su finalidad (que no es exclusivamente económica, sino que entronca con el ejercicio de derechos fundamentales), como por su ámbito de aplicación (más amplio que el de la ordenación de los medios de comunicación audiovisual).

El Reglamento establece normas sustantivas y procedimentales. Entre las primeras, reconoce el derecho de los destinatarios de los servicios a tener acceso a una pluralidad de medios de comunicación editorialmente independientes (artículo 3) y a personalizar la oferta de contenidos (artículo 20). También reconoce el derecho de los prestadores de servicios de medios de comunicación a desarrollar sus actividades económicas sin más restricciones que las que resulten del Derecho de la UE y obliga a los Estados miembros a respetar su libertad e independencia editorial, prohíbe interferir o tratar de influir en las políticas o decisiones editoriales y garantiza la protección de las fuentes periodísticas y las comunicaciones confidenciales (artículo 4).

Además, el Reglamento establece salvaguardias de independencia aplicables a los prestadores del servicio público de comunicación (artículo 5); impone obligaciones a los prestadores de servicios de medios de comunicación (artículo 6), con previsiones especiales para las plataformas en línea de muy gran

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

tamaño (artículo 18); establece límites a la capacidad del Estado para adoptar medidas legislativas, normativas o administrativas que puedan afectar al pluralismo de los medios de comunicación o a la independencia editorial de los medios (artículo 21); obliga a evaluar las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación (artículos 22 y 23) y contiene previsiones específicas para garantizar una asignación transparente y equitativa de los recursos económicos, tanto en la medición de las audiencias (artículo 24), como en relación con la asignación de fondos públicos para publicidad estatal (artículo 25).

En el plano procedimental, destaca la regulación de un marco de cooperación en el mercado interior de servicios de medios de comunicación (capítulo III), en el que participarán las autoridades u organismos nacionales (artículo 7) y el nuevo Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación (que sustituye al Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual –ERGA, por sus siglas en inglés–, previsto en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

A pesar de la eficacia directa de sus previsiones, lo cierto es que el Reglamento EMFA obliga a los Estados miembros a adoptar determinadas medidas para garantizar su aplicación. En concreto, los Estados miembros deben:

- Encomendar a una autoridad u organismo independiente, con conocimientos especializados, la asistencia a los prestadores de servicios de medios de comunicación para que puedan ejercer su actividad sin restricciones (artículo 4.3).

- Garantizar el funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación, en particular en relación con su financiación y con el procedimiento de nombramiento y destitución de los directivos y miembros del consejo de administración (artículo 5).

- Crear bases de datos nacionales sobre la propiedad de los medios de comunicación (artículo 6.2).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

- Designar y dotar de medios suficientes a una autoridad reguladora nacional en materia de medios de comunicación (artículo 7).

- Adoptar medidas adecuadas para garantizar que los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos o interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso y uso de los servicios de medios de comunicación cumplan determinados requisitos que permitan al usuario personalizar la oferta de medios de comunicación e identificar visualmente al prestador del servicio (artículo 20).

- Establecer normas sustantivas y procedimentales para evaluar las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación que puedan tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios y la independencia editorial (artículo 22).

En fin, el Reglamento permite a los Estados miembros adoptar medidas más detalladas o estrictas a las previstas en la norma comunitaria, si bien solo en relación con determinados preceptos que se detallan en su artículo 1.3 (en concreto, los artículos del capítulo II, la sección 5.ª del capítulo III y el artículo 25).

B) Principales modificaciones introducidas por el proyectado artículo segundo

Con la finalidad de adaptar el ordenamiento español a las exigencias del Reglamento EMFA, el anteproyecto, a través de su artículo segundo, reforma la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

audiovisual (en adelante, «**LGCA**»). En concreto, el texto sometido a consulta incluye las modificaciones siguientes:

- En primer lugar, amplía el título de la ley, que pasa a ser «*Ley General de Comunicación Audiovisual y de Medios de Comunicación*».

- En segundo lugar, modifica su artículo 1 («Objeto») para indicar que uno de los fines de la ley es adaptar «parcialmente» el ordenamiento español a «*las disposiciones sobre prestadores de servicios de medios de comunicación*» establecidas en el Reglamento EMFA.

- En tercer lugar, añade a las definiciones del artículo 2 los conceptos de «servicio de medios de comunicación», «prestador del servicio de medios de comunicación», «servicio de medios de comunicación de prensa», «servicio de medios de comunicación de ámbito estatal» y «servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico».

- En cuarto lugar, modifica el artículo 3 («Ámbito de aplicación»), para aclarar que los servicios de medios de comunicación establecidos en España quedan sujetos a la competencia de supervisión de la CNMC o de la autoridad autonómica correspondiente (nuevo artículo 153 bis), al nuevo régimen sancionador de los medios de comunicación (nuevos apartados 3 bis y 4 bis del artículo 155 y nuevo artículo 167), al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación (nuevo título VII bis) y a la inscripción en un registro de prestadores de servicios de medios de comunicación.

- En quinto lugar, incorpora un nuevo título relativo al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación (nuevo título VII bis).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

- En sexto lugar, atribuye a la CNMC y a las autoridades autonómicas competencia para actuar como autoridades de supervisión y control de los medios de comunicación, así como para ejercer la potestad sancionadora (nuevos artículos 153 bis y apartados 3 bis y 4 bis del artículo 155).

- En séptimo lugar, desarrolla un régimen sancionador de los servicios de medios de comunicación (nuevo artículo 167).

- En octavo lugar, crea los registros de prestadores de servicios de medios de comunicación, de ámbito estatal y autonómico (nueva disposición adicional sexta).

- En noveno lugar, modifica la disposición final sexta, relativa al título competencial, para incluir una referencia a la competencia básica del Estado en materia de «prensa».

- Por último, modifica la disposición final octava para incluir una referencia a la adaptación parcial del Derecho español a las disposiciones del Reglamento EMFA.

C) Consideración general sobre el artículo segundo

A la vista de cuanto se ha expuesto, resulta evidente que el anteproyecto de ley sometido a consulta aborda una importante reforma del régimen de ordenación de los medios de comunicación en España.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Para valorarla adecuadamente, es preciso partir de la consideración de los medios de comunicación en nuestro sistema constitucional, no solo para el ejercicio de las libertades de expresión e información previstas en el artículo 20 de la Constitución, sino como garantía del Estado social y democrático. En palabras de la STC 6/1981, de 16 de marzo (ECLI:ES:TC:1981:6):

> *«El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.*
>
> *La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (*verbi gratia *las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven»* (FJ 3).

En el mismo sentido, la STC 12/1982, de 31 de marzo (ECLI:ES:TC:1982:12), destaca que el artículo 20 de la Constitución Española «*significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático*» (FJ 3).

Dada la importancia de una opinión pública libre, la libertad de los medios de comunicación «*entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

oponerle. La cláusula del Estado social (art. 1.1) y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en el art. 9.2 imponen, sin duda, actuaciones positivas de este género (STC 6/1981, antes citada, FJ 5).

En esta dimensión de la acción positiva de los poderes públicos se insertan las nuevas obligaciones impuestas por el Reglamento EMFA para garantizar la independencia editorial y la pluralidad de los medios de comunicación.

Sin embargo, pese a la importancia de la materia regulada, parece al Consejo de Estado que el anteproyecto presenta en este punto algunas carencias que deben ser destacadas. En particular, suscitan observaciones tanto la técnica normativa escogida (modificación de la LGCA), como la incorporación meramente parcial de las exigencias del Reglamento EMFA.

i) Sobre la incorporación del Reglamento EMFA a través de la modificación de la LGCA

Sin que proceda ahora un análisis de detalle, baste con señalar que la ordenación de los medios de comunicación en España ha sido muy distinta en función del canal de difusión empleado (prensa, radio o televisión). En síntesis, la intervención administrativa siempre fue más intensa en aquellos medios en los que existía un monopolio natural, dada la necesidad de utilizar un recurso escaso como el espectro radioeléctrico. Así, la emisión de programas y contenidos de radio y televisión requería de un título habilitante, de modo que la actividad quedaba sujeta a mayor control de la Administración. Además, en estos medios la prestación del servicio por empresas privadas ha coexistido con un prestador del servicio público de titularidad estatal.

En cambio, la regulación de la prensa se ha desarrollado –con determinadas excepciones históricas– en un régimen de libertad (así, en la Ley de Imprenta de 26 de julio de 1883 o en la todavía vigente Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta), limitada fundamentalmente por la exigencia de responsabilidad editorial (en este sentido, STC 172/1990, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TC:1990:172 FJ 5).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

De esta diferencia entre la ordenación de la prensa, la radio y la televisión, se hizo eco tempranamente el Tribunal Constitucional en Sentencia 12/1982, de 31 de marzo (ECLI:ES:TC:1982:12):

> *«[L]a fundación de un periódico no impide obviamente la existencia de todos los demás periódicos posibles, pero no ocurre lo mismo cuando el medio de reproducción que se crea, tiene que servirse de bienes que ofrecen posibilidades limitadas de utilización. Cuando los bienes que se utilizan en un medio de reproducción, pertenecen a esta última categoría, su grado de escasez natural o tecnológica, determina una tendencia oligopolística, que condiciona el carácter de los servicios que se pueden prestar, el* statu quo jurídico *y político del medio y en definitiva el derecho mismo a una difusión e información libres (FJ 3)».*

Sin embargo, es cierto que la diferencia en la ordenación de los medios de comunicación, tan clara en sus inicios, se ha ido difuminando a medida que ha avanzado el fenómeno de la convergencia tecnológica y han adquirido mayor peso las plataformas en línea y los prestadores de servicios de intermediación. Como se ha señalado, en este proceso ha sido decisiva la influencia del Derecho de la UE, tanto en la regulación del mercado interior de servicios digitales como en la ordenación del sector de la comunicación audiovisual.

El Reglamento EMFA se sitúa en el punto de llegada de esta evolución, de suerte que sus exigencias se aplican a todos los servicios de medios de comunicación, con independencia de que emitan en línea, en papel o a través de la radio y la televisión.

Sin embargo, la adaptación del ordenamiento español a las exigencias del Reglamento EMFA a través de una modificación parcial de la LGCA plantea importantes dudas conceptuales y sistemáticas.

De entrada, no está claro si continuará vigente –y, en su caso, en qué medida– la Ley de Prensa de 1966, que el anteproyecto no deroga ni

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

modifica. A la vista de algunas de las previsiones del Reglamento EMFA (especialmente, el artículo 21), es evidente que este es un supuesto en que procedería la depuración del ordenamiento jurídico español para adaptarlo a las exigencias de la norma europea.

Por otro lado, la inclusión de la prensa en el régimen de ordenación de la comunicación audiovisual previsto en la LGCA parece tener difícil encaje conceptual y jurídico.

A diferencia de los servicios de televisión y radiodifusión, la difusión de publicaciones de prensa –sea digital o escrita– no es una actividad de red, ni precisa utilizar un recurso escaso, como el espectro radioeléctrico. Esto significa que se desarrolla en régimen de libertad, sin control previo de la Administración. Así, para ejercer la actividad no se exige ningún título habilitante, ni resulta obligada la inscripción en registro alguno (cuestión sobre la que se volverá más adelante).

Podría argumentarse que lo mismo sucede con los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, que se incluyen en la LGCA a pesar de no estar sujetos a ella en todos sus artículos. Sin embargo, además de que estos servicios desarrollan una actividad indudablemente audiovisual, la LGCA les dedica un título específico (el V), donde se definen las obligaciones que les son exigibles, de acuerdo con la Directiva de comunicación audiovisual. La ausencia de un título similar para los servicios de prensa puede plantear dudas en relación con las disposiciones aplicables (por ejemplo, los principios generales del título I), lo que tiene especial relevancia a la vista de la amplitud del nuevo régimen sancionador, que será objeto de análisis en el apartado D) siguiente.

En este sentido, la técnica escogida de incorporar nuevas definiciones y añadir un apartado al artículo 3 de la LGCA, no hace sino complicar la interpretación sistemática de una norma ya de por sí compleja.

En fin, estas dificultades conceptuales y sistemáticas no solo se proyectan sobre las relaciones verticales entre la Administración y los medios de comunicación, sino que plantean dudas respecto a cuál deba ser la autoridad

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

territorial competente en cada caso. Esta cuestión, ciertamente compleja, no resulta siempre bien perfilada en el anteproyecto.

Aunque se volverá sobre ello en las observaciones de detalle, cabe recordar ahora que, cuando el control administrativo se vincula a un determinado título habilitante, la delimitación de competencias es más clara. Como señalara la STC 278/1993, de 23 de septiembre (ECLI:ES:TC:1993:278), «*quien ostenta la competencia sustantiva para el otorgamiento de concesiones (…) es quien debe poseer también las facultades, accesorias de aquella principal, de inspección y control (…) y, en su caso sanción*» (FJ 2).

En una materia como la prensa, que se desarrolla en régimen de libertad –sin título habilitante, ni registro de control–, en un espacio que no conoce de limitaciones físicas, la determinación de la autoridad territorial competente para ejercer las competencias de policía resulta mucho más compleja.

En lo que hace a la doctrina constitucional sobre el reparto de competencias en materia de prensa, el Tribunal Constitucional se ha limitado a señalar que el establecimiento y regulación, por parte del Estado, de un sistema de ayudas en favor de empresas periodísticas y agencias informativas se justifica sobre la base de la competencias básicas al amparo del artículo 149.1.27.ª (SSTC 64/1989, de 6 de abril; 189/1989, de 16 de noviembre; 190/1989, de 16 de noviembre y 191/1990, de 29 de noviembre).

Como es evidente, sobre la base de esta misma competencia el Estado puede fijar normas básicas que atribuyan a las autoridades competentes competencias de control que derivan del cumplimiento de un reglamento europeo. Sin embargo, habida cuenta de la importancia de estas nuevas atribuciones, y teniendo en cuenta las singularidades del sector de la prensa, es indispensable perfilar con mayor precisión en el anteproyecto la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

Sobre todas estas cuestiones se volverá en las observaciones particulares a los apartados del artículo segundo.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ii) Sobre la incorporación parcial del Reglamento EMFA

Al margen de lo anterior, cabe lamentar que la reforma proyectada suponga solo una adaptación parcial al Reglamento EMFA y deje de lado otras modificaciones importantes que resultan igualmente necesarias para la adaptación del ordenamiento español a sus exigencias.

En primer lugar, no se adopta ninguna de las previsiones aplicables a los prestadores del servicio público de medios de comunicación, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento EMFA. Dicho artículo obliga a los Estados miembros a garantizar que los procedimientos de nombramiento de directivos y miembros del consejo de administración de los medios públicos y que los sistemas de financiación de tales medios garanticen su independencia editorial. La destitución del responsable de la gestión o de los miembros del consejo de administración de los medios públicos debe sujetarse a determinadas garantías que recoge el artículo 5.2 del Reglamento EMFA:

> *«Las decisiones de destitución del responsable de la gestión o de los miembros del consejo de administración de los prestadores del servicio público de medios de comunicación antes de que expiren sus mandatos estarán debidamente justificadas, únicamente podrán adoptarse con carácter excepcional cuando dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones con arreglo a criterios establecidos de antemano a nivel nacional, estarán sujetas a notificación previa a las personas a las que afectan y preverán la posibilidad de control judicial».*

También resulta obligado designar una autoridad u organismo independiente, o a establecer un mecanismo libre de influencia política, para hacer un seguimiento del cumplimiento de las exigencias del artículo 5 y a publicar las conclusiones que se deriven de tal seguimiento (artículo 5.4 del Reglamento EMFA).

A pesar de que el título III de la LGCA regula la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, el proyectado artículo segundo no

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

incorpora en ninguna reforma en el sentido indicado por el artículo 5 del Reglamento EFCA. Tampoco se modifican la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal ni la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

En respuesta a una observación de la CNMC sobre esta cuestión, la memoria indica que «*la implementación del artículo 5 del reglamento no conlleva exclusivamente la atribución de la competencia de supervisión de lo dispuesto en sus apartados 1, 2 y 3 a una autoridad independiente o a un mecanismo libre de la influencia política de los Gobiernos, sino que además requiere de una revisión de la Ley 17/2006, de 5 de junio, concretamente de las causas y condiciones de cese de los consejeros de la Corporación de Radio y Televisión Española y, en su caso, de la adaptación del régimen de la Agencia EFE. Ningunas de estas cuestiones son objeto del Anteproyecto de Ley*». Por este motivo –continúa la memoria– «*se entiende que la decisión sobre la asignación de la competencia de supervisión a una autoridad independiente o a un mecanismo libre de la influencia política de los Gobiernos se debe realizar en la eventual reforma de la Ley 17/2006, de 5 de julio, que adapte su contenido al artículo 5 del reglamento*».

La explicación anterior resulta insuficiente para explicar las razones por las que no se prevé una adaptación del ordenamiento español a las exigencias del artículo 5 del Reglamento EMFA. La referencia a una «*eventual reforma de la Ley 17/2006, de 5 de julio*» permite suponer que esta modificación no ha sido puesta en marcha, aun cuando la norma europea, como se ha visto, obliga a adoptar medidas específicas (ver considerando 31).

En segundo lugar, el anteproyecto no incluye previsión alguna en relación con la asignación de fondos públicos para publicidad estatal, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento EMFA. En respuesta a diversas alegaciones referidas a esta cuestión, la memoria se limita a señalar que «*la publicidad institucional es competencia de la Secretaría de Estado de Comunicación*», por lo que no se considera necesario introducir reforma alguna en el anteproyecto de ley. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2.19 del Reglamento EMFA, la publicidad institucional comprende «*la colocación, la*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

promoción, la publicación o la difusión en cualquier servicio de medios de comunicación o plataforma en línea de un mensaje promocional o autopromocional, un anuncio público o una campaña informativa, normalmente a cambio de un pago o de cualquier otra remuneración, por parte de, para o en nombre de una autoridad o entidad pública». Por tanto, como es evidente, no se refiere solo a las competencias de la Secretaría de Estado de Comunicación, sino que afecta a todas las autoridades o entidades públicas españolas que publican o difunden anuncios o campañas informativas a través de cualesquiera medios de comunicación o plataformas en línea.

Ciertamente, el artículo 25 del Reglamento EMFA es de aplicación directa a todas las autoridades españolas, pero debe tenerse en cuenta que la norma europea ofrece cierto margen de actuación a los Estados miembros para establecer medidas más detalladas o estrictas (artículo 1.3 del Reglamento EMFA), así como para eximir a las entidades locales de menos de 100.000 habitantes de la obligación de publicar determinada información (artículo 25.2 del Reglamento EMFA). El anteproyecto no establece ninguna medida de este tipo, ni contempla una eventual modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.

En fin, como se insistirá más adelante, uno de los objetivos principales de la norma es establecer un procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación, a cuyos efectos incorpora en la LGCA un nuevo título VII bis. Sin embargo, tal procedimiento apenas se perfila en el anteproyecto de ley, que se remite –en términos excesivamente amplios– a un desarrollo reglamentario futuro.

iii) Conclusión

A la vista de cuanto se ha dicho, el Consejo de Estado considera que sería recomendable separar del contenido del anteproyecto las modificaciones derivadas de la adaptación del ordenamiento español al Reglamento EMFA, a fin de abordar una revisión sistemática de la ordenación de los medios de comunicación en España, coherente con las nuevas exigencias que derivan de la norma europea.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Si se quiere reunir toda la regulación en un único cuerpo legal –opción que resultaría preferible desde el punto de vista sistemático–, es preciso tener en cuenta la diferente naturaleza de los medios de comunicación, el alcance de las obligaciones que se imponen y el régimen de intervención administrativa aplicable. Ello obligaría a diferenciar y clarificar las disposiciones comunes aplicables a todos los servicios de medios de comunicación (por ejemplo, a efectos del procedimiento de evaluación de concentraciones) y las específicas de cada medio (prensa, servicios televisivos, servicios radiofónicos, servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y prestadores de servicio público).

El Consejo de Estado se hace cargo de que una reforma de esta naturaleza obligará a modificar, derogar y, en su caso, refundir, varias de las normas vigentes, algunas de las cuales se han mencionado ya (Ley de Prensa de 1966, Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal ni la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española).

Aunque es indudable que una revisión así requiere de algún tiempo, parece evidente que un análisis ordenado de las disposiciones aplicables resulta imprescindible para cumplir adecuadamente con el Reglamento EMFA, habida cuenta de la importancia constitucional de los medios de comunicación.

En apoyo de esta opción, cabe señalar que la urgencia no es un obstáculo, ya que el procedimiento de infracción iniciado contra España se refiere exclusivamente a la adopción de las medidas legislativas necesarias para adaptar el ordenamiento español a las exigencias del Reglamento DSA, cuyo ámbito está perfectamente acotado en el proyectado artículo primero.

Además, la revisión que se propone es, sobre todo, sistemática, de modo que se depuren aquellas normas que hayan perdido vigencia y se ordenen las disposiciones aplicables, muchas de las cuales vienen determinadas por el Derecho de la UE y se encuentran ya incorporados al ordenamiento español (bien por transposición de directivas, bien en ejecución de reglamentos).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En fin, puesto que el artículo tercero del anteproyecto ya atribuye competencias de supervisión y control a la CNMC en materia de servicios de medios de comunicación –y remite a las obligaciones impuestas por el Reglamento EMFA a los prestadores–, puede entenderse que para la plena aplicación de la norma europea solo quedaría pendiente el establecimiento de un procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación (que el anteproyecto apenas desarrolla), las medidas aplicables a los prestadores de servicio público de medios de comunicación y, en su caso, la incorporación de normas específicas sobre publicidad institucional (que el anteproyecto no regula), puesto que las definiciones del Reglamento EMFA resultan directamente aplicables y la norma europea no obliga ni a la creación de un registro público ni al desarrollo de un régimen sancionador.

D) Observaciones particulares al artículo segundo

Sin perjuicio de la anterior consideración de alcance general, se formulan a continuación algunas observaciones particulares al artículo segundo.

i) Sobre las nuevas definiciones (apartado 2)

La introducción de cinco nuevas definiciones en el artículo 2 de la LGCA (sobre los conceptos de «servicio de medios de comunicación», «prestador del servicio de medios de comunicación», «servicio de medios de comunicación de prensa», «servicio de medios de comunicación de ámbito estatal» y «servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico») suscita a este Consejo las siguientes observaciones.

En primer lugar, se desconocen las razones por las que el anteproyecto opta por recoger algunas de las definiciones del Reglamento EMFA –al que remite– y, en cambio, omite otras, como «programa», «interfaz de usuario» o «medición de la audiencia», que tienen gran trascendencia práctica, por ejemplo, en relación con el régimen sancionador. Aunque es evidente que la ley nacional no tiene que reiterar todas las definiciones del reglamento europeo, puede plantear dudas que solo se incluyan solo unos conceptos y otros no.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

En segundo lugar –en línea con lo indicado en el apartado C) anterior– el encaje de los medios de comunicación de prensa en la LGCA obligaría a hacer ajustes en otras definiciones que actualmente contiene la ley, como, por ejemplo, las de «responsabilidad editorial» y «decisión editorial», que tienen una importancia decisiva y se definen en términos más amplios en el Reglamento EMFA (para incluir a la prensa) que en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual.

En tercer lugar, el anteproyecto incluye una definición de «servicio de medios de comunicación de prensa» que la norma europea no recoge. El artículo 2.5 del Reglamento EMFA solo alude al concepto de «*publicación de prensa*», cuya definición, a su vez, remite a la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y los derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE («**Directiva sobre derechos de autor**»). Esta última directiva fue transpuesta al ordenamiento español a través de una modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo artículo 129 bis define el concepto de publicación de prensa.

Al incorporar *ex novo* una definición de los servicios de medios de comunicación de prensa el anteproyecto pretende, seguramente, establecer una simetría con los restantes servicios de comunicación audiovisual, que sí se definen en el artículo 2 de la LGCA: el servicio televisivo lineal y no lineal, el servicio radiofónico o el servicio sonoro a petición. Sin objetar esta opción normativa, sí es preciso insistir en la necesidad de una revisión sistemática de la norma, de suerte que la definición de los conceptos quede suficientemente clara. Por este motivo, en lugar de remitir al Reglamento EMFA, el proyectado artículo 2 debería incluir la definición de publicación de prensa que ya se ha incorporado al ordenamiento español y que recoge el artículo 129 bis del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

En cuarto lugar, el anteproyecto incorpora nuevas definiciones de «servicio de medios de comunicación de ámbito estatal» y «servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico» (nuevos apartados 26 y 27), que

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

coexistirán con las actuales de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y autonómico (apartados 9 y 10), cuya modificación no se prevé.

Nuevamente, parece que la intención de la autoridad consultante es ampliar el ámbito de aplicación de la norma para incluir a la prensa. Sin embargo, el anteproyecto, lejos de adecuar la norma a la realidad regulada –la prensa digital y escrita–, construye la definición sobre los servicios de comunicación audiovisual, sin tener en cuenta las especialidades de la prensa. Así, por ejemplo, se plantea la duda de cuándo deberá entenderse que el servicio de prensa «*se presta en todo el territorio nacional*» (apartado 26, letra a), pues, dado el nivel de distribución de la prensa en papel en España y –de manera más evidente– la publicación de contenidos a través de internet, lo habitual será que el servicio pueda entenderse prestado en todo el territorio nacional. Por los mismos motivos, parece difuso el criterio de que el servicio «*se preste voluntaria y deliberadamente para el público de más de una comunidad autónoma*» (apartado 26, letra b).

Por su parte, el nuevo apartado 27 define el «servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico» como aquel que cumpla los siguientes requisitos:

> *«a) Cuando el prestador tenga su sede central en una comunidad autónoma, las decisiones editoriales sobre el servicio de medios de comunicación se tomen en dicha comunidad autónoma, y dicho servicio se dirija mayoritariamente a usuarios establecidos en la misma comunidad autónoma por la naturaleza, temática o idioma de los contenidos que se emitan o publiquen a través del mismo».*

Esta nueva definición se construye sobre la base de la de «servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico» que figura en el artículo 2.10:

> *«a) El servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres cuya licencia ha sido concedida por una Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente.*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta sobre la base de una comunicación previa ante la autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente, siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

1º Cuando el prestador tiene su sede central en una Comunidad Autonómica (sic) *y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en dicha Comunidad Autónoma.*

2º Cuando el servicio de comunicación audiovisual se dirija mayoritariamente a usuarios establecidos en dicha Comunidad Autónoma por la naturaleza, temática o idioma de los contenidos audiovisuales que se emiten a través de dicho servicio.

c) El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con lo dispuesto en el título III.

d) Los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio».

Como puede observarse, mientras en el apartado 10 la competencia administrativa se define sobre la base del título habilitante (licencia o comunicación previa) y el medio de emisión (ondas hertzianas terrestres, señal de emisión), en el apartado 27 la delimitación competencial se funda en criterios tan difusos como la naturaleza, temática o idioma de los contenidos que se emitan o publiquen.

No parece aventurado suponer que una definición tan amplia y genérica pueda ser fuente de conflicto en la práctica, especialmente a la hora de determinar cuál debe ser la autoridad competente para evaluar las concentraciones en el mercado de los servicios de medios de comunicación o para ejercer la potestad sancionadora. Como se ha señalado, la delimitación de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

competencias entre autoridades es materia compleja, que no puede ventilarse en un artículo dedicado a las definiciones. Por ello, el Consejo de Estado considera que deberían suprimirse los apartados 26 y 27 y trasladar a un artículo específico la regulación de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ii) Sobre el procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación (nuevo título VII bis)

El apartado cinco del artículo segundo recoge una de las principales novedades del anteproyecto: la regulación de un procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación que cumpla con las exigencias del artículo 22 del Reglamento EMFA. A estos efectos, incluye en la LGCA un nuevo título VII bis con las siguientes previsiones:

- En primer lugar, remite a la norma europea la definición del concepto de concentración y exige que la evaluación sea independiente. Además, aclara que esta evaluación se entenderá sin perjuicio del procedimiento de concentraciones económicas previsto en la normativa de defensa de la competencia.

- En segundo lugar, distribuye las competencias de evaluación entre la CNMC y las autoridades autonómicas.

- En tercer lugar, remite al desarrollo reglamentario la regulación del procedimiento de evaluación de concentraciones y, en particular, la determinación de los supuestos en que las partes deben notificar la concentración y los plazos para emitir informe de evaluación y dictar resolución.

- En cuarto lugar, declara que se aplicarán los criterios de evaluación previstos en el Reglamento EMFA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Por último, regula las formas de terminación del procedimiento.

La regulación proyectada responde a las exigencias del artículo 22 del Reglamento EMFA en cuanto que recoge un procedimiento de evaluación de concentraciones de ámbito sectorial, distinto e independiente del general previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004.

Sin embargo, llama la atención la ausencia total de desarrollo de las «*normas sustantivas y procedimentales*» a las que se refiere el reglamento europeo.

En el plano sustantivo, no se incluye ningún elemento valorativo para determinar en qué supuestos se deberá notificar la concentración, ni cuándo deberá entenderse que la operación puede tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios de comunicación o en su independencia editorial. No se determina ningún umbral económico, ni se hace referencia al mercado relevante, ni se fijan parámetros que permitan acotar la discrecionalidad administrativa en la determinación de la relevancia de la concentración.

En el plano procedimental, no se indica cuándo deben los operadores remitir la notificación, ni se incluye indicación alguna sobre las reglas de procedimiento aplicables. En particular, no se determinan cuestiones tan relevantes en el ámbito del control de concentraciones como los plazos aplicables para emitir informe o dictar resolución, ni, en conexión con ello, sobre el sentido del silencio.

A lo largo del expediente, muchas entidades han solicitado una mayor concreción de todas estas cuestiones en el anteproyecto de ley, habida cuenta de su importancia en el mercado de los medios de comunicación. El departamento proponente se ha limitado a responder que se trata de cuestiones que «*se detallarán mediante el correspondiente desarrollo reglamentario*» y que las especialidades procedimentales «*no están sujetas a reserva de ley sino que pueden establecerse reglamentariamente, ya que no se prevé introducir trámites distintos a los del procedimiento administrativo común*».

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

El Consejo de Estado discrepa de esta interpretación. Conviene recordar que, además del control general de competencia –cuyo objeto es garantizar el buen funcionamiento del mercado–, en el ordenamiento español existen otros mecanismos de control de concentraciones en la legislación sectorial, tanto por razones de interés público, como por seguridad o estabilidad del sistema. Así sucede en los sectores de la energía (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos), telecomunicaciones (Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones), transporte aéreo (Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad y Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea), banca y seguros (Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito) o en otros sectores estratégicos (Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales).

Los mecanismos de control son distintos y van desde la exigencia de informe de evaluación por la autoridad sectorial competente hasta la autorización previa. En todo caso, las principales cuestiones sustantivas y procedimentales se detallan en la legislación sectorial aplicable, habida cuenta de que se trata de procedimientos especiales –o meras especialidades procedimentales– que se apartan de las reglas generales del procedimiento administrativo común y que tienen un efecto restrictivo sobre la libertad de empresa.

En particular, como se ha señalado, cuando se trata de operaciones de concentración de empresas es especialmente importante determinar cuándo debe producirse la notificación, así como establecer los plazos de respuesta y el sentido del silencio. Todas estas cuestiones deben quedar determinadas en el anteproyecto de ley, que no puede hacer una remisión en blanco al desarrollo reglamentario.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Por todo ello, el Consejo de Estado considera indispensable establecer en la ley los elementos esenciales de las normas sustantivas y procedimentales que se aplicarán al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de servicios de medios de comunicación para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 22 del Reglamento EMFA.

Esta observación al artículo segundo, apartado cinco, tiene carácter esencial a los efectos previstos en el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

iii) Sobre las autoridades competentes

Los apartados seis y siete incorporan modificaciones en la LGCA para regular las autoridades competentes. Como se ha señalado, es esta una cuestión compleja, a la vista de la ampliación del ámbito de aplicación de la ley. Sin embargo, tanto la sistemática como el contenido del anteproyecto suscitan varias dudas.

En primer lugar, resulta llamativo que el nuevo artículo 153 bis, relativo a las autoridades competentes en materia de medios de comunicación, se inserte inmediatamente después del artículo 153, que trata de las autoridades audiovisuales competentes. Además de que esta ubicación parece incoherente (se regularía lo general después de lo especial), resulta imprescindible hacer una revisión sistemática de los artículos 153 y 153 bis para establecer con claridad y precisión cuál es la autoridad competente en cada caso, en función del ámbito territorial y el medio regulado.

En segundo lugar, en la delimitación de las competencias estatales, llama la atención la inclusión de un nuevo apartado 3, que se refiere a la Secretaría de Estado de Comunicación:

> *«3. Las autoridades mencionadas en los dos apartados anteriores* [i.e., el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública] *ejercerán sus competencias sin perjuicio de las atribuidas*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

a la Secretaría de Estado de Comunicación en sus relaciones con los prestadores de servicios de medios de comunicación».

En la actualidad, la Secretaría de Estado de Comunicación es un órgano superior del Gobierno que se integra en la estructura de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Real Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la estructura de la Presidencia del Gobierno. Sus funciones, definidas en dicho real decreto, se refieren a la coordinación de la política informativa del Gobierno y nada tienen que ver con la ordenación de los medios de comunicación, que es la materia regulada por la ley. Por este motivo, la inclusión del apartado 3 citado resulta improcedente y debe suprimirse.

En fin, en lo que hace al apartado 5, es preciso insistir en que la delimitación competencial entre las autoridades estatales y autonómicas es compleja y se regula de manera fragmentaria a lo largo del articulado (por ejemplo, en las definiciones o al desarrollar el procedimiento de evaluación de concentraciones). Mientras que la atribución competencial parece clara en lo que respecta a los servicios de comunicación audiovisual, en el caso de los servicios de prensa resulta más difícil determinar cuál será la autoridad competente para ejercer las nuevas potestades de supervisión y control, así como, en su caso, la potestad sancionadora. Puesto que todas estas potestades se amplían considerablemente en la norma proyectada, resulta indispensable establecer en la norma una delimitación competencial clara.

iv) Sobre el régimen sancionador

Como acaba de señalarse, uno de los aspectos novedosos del anteproyecto es la ampliación del régimen sancionador previsto en la LGCA.

La regulación de un régimen específico de infracciones y sanciones no viene impuesta por el reglamento europeo, lo cual no obsta, como es evidente, para que el legislador español pueda endurecer o ampliar el régimen vigente si lo considera necesario para asegurar el cumplimiento de las nuevas obligaciones que se imponen (artículo 1.3 del Reglamento EMFA).

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Sin embargo, parece al Consejo de Estado que las modificaciones propuestas en los apartados ocho y nueve del artículo segundo presentan importantes deficiencias que deben ser corregidas.

De entrada, y como observación común a ambos apartados, el anteproyecto de ley se refiere a la responsabilidad de los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos o interfaces de usuario establecidos en España, así como a los proveedores de sistemas de medición de audiencia y tipifica como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento EMFA. Sin embargo, tales sujetos no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la LGCA, pues no desarrollan propiamente una actividad de servicios de medios de comunicación. Por ello, tanto su responsabilidad como el régimen sancionador aplicable deberían incluirse en otra norma diferente.

Con mayor relevancia, la inclusión de un nuevo artículo 167, relativo al régimen sancionador de los servicios de medios de comunicación, suscita importantes reservas a este Consejo. Se trata de un precepto que vendría a insertarse a continuación del régimen sancionador previsto en el título X la LGCA, de suerte que actuaría como un régimen sancionador especial dentro del general. Además, se trataría de un único artículo que regularía de forma concentrada los sujetos responsables, las infracciones, las sanciones, los criterios de graduación de las sanciones y los plazos.

Esta técnica normativa, ciertamente anómala, solo se explica por la falta de una revisión sistemática de la legislación aplicable, a fin de integrar las nuevas infracciones y sanciones de manera coherente con la ordenación de los medios de comunicación.

Sin embargo, a diferencia de otros artículos del anteproyecto en los que se aprecia la misma falta de sistemática, es preciso destacar que en este precepto se regula el ejercicio de la potestad sancionadora, lo que tiene consecuencias especialmente importantes. De esta manera, la falta de sistemática podría derivar en una superposición de infracciones y sanciones contraria al principio *non bis in idem* (por ejemplo, el incumplimiento de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

requerimientos de información o el incumplimiento del resto de deberes previstos en la ley a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 164).

Todo ello obliga, a juicio del Consejo de Estado, a revisar el régimen sancionador previsto en el anteproyecto, a fin de adaptarlo sistemáticamente al régimen previsto en el título X de la LGCA.

La observación anterior, que se formula al apartado nueve del artículo segundo, tiene carácter esencial a los efectos previstos en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

v) Sobre el registro de prestadores de servicios de medios de comunicación

El apartado diez del artículo segundo incorpora a la LGCA una nueva disposición adicional sexta, por la que se crea un registro estatal de carácter público en el que deberán inscribirse todos los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal. En el caso de los operadores autonómicos, la inscripción deberá llevarse a cabo en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Esta previsión novedosa se justifica en el expediente por la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento EMFA, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *«2. Los Estados miembros encomendarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales u a otras autoridades u organismos competentes la creación de bases de datos nacionales sobre la propiedad de los medios de comunicación que contengan la información recogida en el apartado 1».*

La información recogida en el apartado 1 del mismo artículo 6 del Reglamento EMFA se refiere, en síntesis, a la propiedad de los medios de comunicación (titularidad real, accionistas con influencia significativa) y al volumen de fondos públicos recibidos en concepto de publicidad estatal. La

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

publicación de esta información es una obligación que el Reglamento EMFA impone a los prestadores del servicio con la finalidad de que sea accesible «*a los destinatarios de dichos servicios*» (artículo 6.1).

Para dar cumplimiento a esta previsión, la proyectada disposición adicional sexta crea, como se ha visto, un registro público de naturaleza administrativa (apartados 1 y 2), donde deben inscribirse todos los prestadores de servicios de medios de comunicación (apartados 1 a 3). En el ámbito estatal, el registro dependerá de la CNMC, su organización y funcionamiento serán objeto de desarrollo a través de un real decreto (apartado 4) y en él se practicarán «inscripciones» y «asientos registrales» en relación con los prestadores del servicio (apartado 7).

Para mayor complejidad, este nuevo registro estatal tendrá que coordinarse con los registros autonómicos (existentes y de nueva creación), así como con el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, previsto en el artículo 39 de la LGCA, que actualmente depende del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Cabe destacar que en este último registro ya es obligatorio publicar la información sobre participaciones significativas (artículo 37.3, letra a), e la LGCA), pero esta información no es enteramente coincidente con la del nuevo registro (que incluye, por ejemplo, los fondos públicos destinados a publicidad estatal). Además, en el registro del artículo 39 de la LGCA debe figurar el número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración o el punto de contacto con el responsable editorial (artículo 37.3, letras b) y c) de la LGCA). En cambio, esta información no figurará en el registro previsto en la disposición adicional sexta.

Durante la tramitación del expediente muchas de entidades han cuestionado la complejidad del sistema y han resaltado la ineficiencia que puede suponer la coexistencia de tantos registros, dependientes de autoridades diferentes y cuya información es parcialmente coincidente. Como respuesta a estas observaciones, la disposición adicional sexta ha incluido una cláusula de coordinación en el ámbito estatal (apartado 8) y ha previsto un cauce de

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

cooperación interadministrativa entre las autoridades estatales y autonómicas (apartado 9). Además, el apartado 10 llama genéricamente al fomento de «*la federación*» de los registros autonómicos con el registro estatal.

Pues bien, a juicio del Consejo de Estado, las objeciones que cabe oponer a este registro de nueva creación no son solo de eficiencia en la gestión, sino que tienen un alcance mayor.

En primer lugar, conviene precisar que el Reglamento EMFA no obliga a crear un registro, sino que se limita a exigir la unificación de la información publicada por los prestadores del servicio en una *base de datos nacional*. La precisión no es solo terminológica, sino también conceptual, pues la publicación de la información tiene como destinatarios a los *usuarios* de los medios de comunicación (artículo 6.1 del Reglamento EMFA) y no a las Administraciones públicas. No se trata, por tanto, de crear un *registro administrativo de control* (un instrumento de policía administrativa), sino de poner en funcionamiento un *instrumento de transparencia,* al servicio de ciudadanos y empresas, cuya finalidad es facilitar el conocimiento de la información sobre la propiedad de los medios de comunicación.

La interpretación anterior se deduce con claridad del considerando 33 del reglamento, que se expresa en los siguientes términos:

> «*Para contribuir en mayor medida al alto nivel de transparencia en cuanto a la propiedad de los medios de comunicación, los Estados miembros también deben encomendar la creación de bases de datos de propiedad de los medios de comunicación a las autoridades u organismos reguladores nacionales, o a otras autoridades u organismos competentes. Esas bases de datos deben funcionar como una ventanilla única que permita a los destinatarios de los servicios de medios de comunicación comprobar con facilidad la información pertinente en relación con un determinado prestador de servicios de medios de comunicación. Habida cuenta de las especificidades administrativas nacionales y con vistas al objetivo de reducción de la carga administrativa, los*

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Estados miembros deben contar con flexibilidad a la hora de decidir qué autoridad u organismo se ocupará de la creación de dichas bases de datos de propiedad de los medios de comunicación (…)».

Además de lo anterior, es preciso tener en cuenta que en el ordenamiento español no existe actualmente ninguna obligación de registro para el ejercicio de la actividad de prensa. Los antiguos registros de empresas periodísticas y empresas editoriales previstos en los capítulos IV y VII de la Ley de Prensa de 1966 fueron derogados por la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

Así, la imposición de una nueva obligación de registro, que –se insiste– no viene impuesta por la norma europea, podría interpretarse como una restricción al libre ejercicio de la actividad periodística contraria al espíritu del Reglamento EMFA, cuyo considerando 77 ofrece el siguiente mandato interpretativo:

«[N]o debe interpretarse que nada de lo dispuesto en el presente Reglamento interfiere con la libertad de información, la libertad editorial o la libertad de prensa, según se consagran en el Derecho constitucional nacional que sea compatible con la Carta, ni que incentiva a los Estados miembros a imponer exigencias a los contenidos editoriales o las publicaciones de prensa».

Además, para imponer una medida como la propuesta, que supone una restricción al régimen de libertad actualmente vigente, el anteproyecto tendría que analizar su proporcionalidad y ofrecer las razones de su justificación, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21 del Reglamento EMFA, que se refiere a las medidas legislativas, normativas y administrativas nacionales que afectan a los servicios de medios de comunicación.

En suma, la creación de un registro administrativo de control supone una restricción al régimen de libertades actuales no amparada por el Reglamento EMFA, que exige una justificación de la necesidad y proporcionalidad de la

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

medida que no se ha ofrecido en el expediente. Por todo ello, considera el Consejo de Estado que debe suprimirse la proyectada disposición adicional sexta, que crea un registro público no exigido por el reglamento europeo y puede suponer una restricción al ejercicio de determinadas actividades de servicios de medios de comunicación carente de justificación.

Esta observación, que se formula al apartado diez del artículo segundo, tiene carácter esencial a los efectos previstos en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que el cumplimiento de lo exigido por el artículo 6.2 del Reglamento EMFA puede llevarse a cabo de una manera más sencilla, tomando como ejemplo la base de datos de editoriales que actualmente existe en el Ministerio de Cultura. Puesto que la información habrá de ser publicada por los prestadores del servicio, la función de la CNMC consistirá en crear una base para facilitar que los datos puedan ser consultados por cualquier interesado.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Por este artículo se modifica la Ley 3/2013, 4 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para actualizar varias referencias y, fundamentalmente, con el propósito de concordar su texto con las nuevas facultades de supervisión y control que se atribuyen a la CNMC en los artículos primero y segundo del anteproyecto. En tal sentido, se regulan sus funciones como coordinador de servicios digitales y autoridad reguladora en materia de medios de comunicación. Asimismo se amplía su estructura de dirección, creándose sobre las cuatro direcciones de instrucción ya existentes otras dos nuevas (la Dirección de Servicios Digitales y la Dirección de Medios de Comunicación).

El texto del anteproyecto en este punto ha sido informado dos veces por la propia CNMC, habiéndose aceptado numerosas propuestas de las que ha formulado.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Este Consejo considera adecuadas las previsiones del artículo tercero del anteproyecto. Únicamente se sugiere que el catálogo de funciones que como autoridad reguladora nacional en materia de medios de comunicación se atribuye a la CNMC en el nuevo artículo 9 ter, se incluya una cláusula residual similar a la prevista en la letra l) del artículo 9 bis, a fin de que no sea necesario modificar la Ley 3/2013 si por otras normas de la Unión Europea o leyes nacionales se le atribuyeran otras funciones además de las previstas específicamente en el listado del artículo 9 ter.

Artículos cuarto y quinto. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y del Real Decreto-ley 24/2021

Los artículos cuarto y quinto prevén modificaciones en determinadas regulaciones sobre propiedad intelectual. Han sido incorporados al texto del anteproyecto en una fase avanzada de tramitación a raíz del informe de la Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura (de 23 de junio de 2025). Su alcance es limitado y se ciñe a actualizar ciertos reenvíos normativos que en los textos vigentes objeto de modificación se realizan a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y que ahora son sustituidos pertinentemente por los preceptos directamente aplicables del Reglamento (UE) 2022/2065.

Solo procede observar que en el artículo quinto se designa como "uno" al único apartado de que consta. Es innecesaria la numeración de este precepto ya que no hay más subdivisiones sistemáticas en el artículo y debe suprimirse.

Parte final del anteproyecto

A) Disposición adicional primera

Esta disposición regula los beneficios fiscales aplicables a «Barcelona Mobile World Capital», reconociéndole los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

A este respecto hay que recordar que el Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público, incluye entre estos programas al «Barcelona Mobile World Capital», en concreto en el artículo 1.1.y). Luego el artículo 2.y) fija como período de duración del referido programa de apoyo «Barcelona Mobile World Capital» desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2028.

Esto ha hecho que la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa haya señalado que la disposición adicional del anteproyecto resultaría innecesaria y debería suprimirse. Asimismo lo ha indicado el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 2025.

Procede observar que el ámbito temporal al que se refiere el apartado dos de la disposición adicional primera no es coincidente con el previsto en el Real Decreto-ley pues el anteproyecto refiere su duración al período comprendido del 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

En la MAIN se dice que se aceptan parcialmente las observaciones recibidas al respecto porque la disposición adicional, en su redacción original, contemplaba el periodo desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026, pero no se ha suprimido totalmente la previsión. Solo se ha modificado la disposición adicional para cambiar el período inicialmente previsto pero se mantiene el precepto para que cubra de 1 de enero a 31 de diciembre de 2024.

No hay más explicación de cuáles son las razones que justifican que el ejercicio 2024 haya de quedar cubierto también por el reconocimiento de beneficios fiscales. Esta cuestión deberá ser aclarada con el Ministerio de Hacienda para su autorización.

B) Disposición adicional segunda

Esta disposición ha sido introducida a instancias del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, que hizo la sugerencia de modo más amplio para que se actualizaran las referencias en la Ley 13/2022 a los distintos

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

Departamentos ministeriales y, especialmente, al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

El anteproyecto ha optado por circunscribir la previsión solo al Ministerio proponente que, por razón de sus competencias predominantes en la materia, es el que más veces aparece mencionado. Luego, en el inciso final («*salvo las* [referencias] *contenidas en su disposición final segunda*») preserva la denominación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital dado que se refieren a la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, respecto de la que actualmente es competente el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, ámbito en el que efectivamente no tiene competencia el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Quizás sería preferible sustituir esa salvedad un tanto elíptica por la precisión de que las referencias se entenderán realizadas al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en el ámbito de sus competencias.

C) Disposición final primera

La redacción de esta disposición relativa a los títulos competenciales en que se fundamenta la ley ha sido propuesta en sus dos primeros párrafos por la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local.

Además, ha sido añadido un tercer párrafo en el que se establece que «*la disposición adicional segunda se dicta en virtud de la competencia que el artículo 149.1.27.ª CE atribuye al Estado para dictar las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas*».

En realidad, la disposición adicional segunda no es una cláusula atributiva de competencia sino natural reflejo de los cambios de denominación en la planta ministerial, estando por lo demás cubierta la fundamentación competencial de la Ley 13/2022 por la previsión del párrafo primero. Por tanto, no resulta necesario ni pertinente el tercer párrafo de la disposición final primera.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

VI. RECAPITULACIÓN

A lo largo de este dictamen se han formulado distintas observaciones al anteproyecto, todas ellas encaminadas a asegurar una adecuada adaptación del ordenamiento español a las exigencias de los Reglamentos DSA y EMFA.

De entre estas observaciones, tienen carácter esencial las formuladas a los siguientes apartados del artículo segundo:

- Al apartado cinco, por la falta de desarrollo en el anteproyecto de las normas sustantivas y procedimentales en la evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación según lo exigido por el artículo 22 del Reglamento EMFA.

- Al apartado nueve, debido al riesgo de que el nuevo régimen sancionador que se incorpora a la LGCA incumpla el principio constitucional *non bis in idem*.

- Al apartado diez, dado que el artículo 6.2 del Reglamento EMFA no prevé la creación de un registro administrativo y la proporcionalidad de esta medida, que supone una restricción al régimen general de libertad actualmente vigente, pues no se justifica en el expediente de acuerdo con lo exigido en el artículo 21 del Reglamento EMFA.

Además de lo anterior, como consideración general a todo el anteproyecto (especialmente, la observación contenida en el apartado C) al artículo segundo), se ha apuntado a la conveniencia de separar las

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

modificaciones derivadas de la adaptación del ordenamiento español al Reglamento EMFA, a fin de abordar una revisión sistemática de la ordenación de los medios de comunicación en España, coherente con las nuevas exigencias impuestas por la normativa europea y con la importancia constitucional de los medios de comunicación.

Para ello, resulta imprescindible atender a la diferente naturaleza de cada medio, al alcance de las obligaciones que se imponen en cada caso, al régimen de intervención administrativa aplicable y a la distribución de competencias entre autoridades.

En este proceso se deberán diferenciar y clarificar las disposiciones comunes aplicables a todos los medios y las específicas de cada uno de ellos. Además, parece necesario abordar una revisión sistemática de la legislación vigente, a fin de modificar, derogar y, en su caso, refundir, aquellas disposiciones que se vean afectadas por la normativa europea.

Aunque el Consejo de Estado se hace cargo de que una revisión de esta naturaleza puede llevar algún tiempo, debe tenerse en cuenta que las razones de urgencia invocadas en el expediente no se aplican al artículo segundo, pues, como se ha expuesto a lo largo del presente dictamen, el procedimiento de infracción contra España se refiere exclusivamente a la adopción de las medidas legislativas necesarias para adaptar el ordenamiento español a las exigencias del Reglamento DSA.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez tenidas en cuenta las observaciones formuladas a los apartados cinco, nueve y diez del artículo segundo, considerada especialmente la contenida en el apartado C) en relación con el artículo segundo, y consideradas

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

las demás, puede V. E. someter a la aprobación del Consejo de Ministros, para su posterior elevación a las Cortes Generales como proyecto, el anteproyecto de ley sometido a consulta".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 23 de julio de 2025

EL SECRETARIO GENERAL,

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. MINISTRO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORVE SIR

JUSTIFICANTE DE SALIDA

Oficina: Oficina de Registro del Consejo de Estado *O00025542*
Fecha y hora de presentación: 24-07-2025 11:45:21 (Hora peninsular)
Fecha y hora de registro: 24-07-2025 11:46:36 (Hora peninsular)
Número de registro: **REGAGE25s00064932121**

Interesado

Código de Origen:	I00000163	Código postal:	
Razón social:	Consejo de Estado	País:	
Dirección:			
Municipio:		Teléfono Fijo:	Teléfono Móvil:
Provincia:		Correo electrónico:	
Canal Notif.:			

Información del registro

Resumen/asunto:	REMITIENDO DICTAMEN AL EXP. 724/2025.
Unidad de tramitación de destino:	Secretaría General Técnica *EA0054369*
Ref. externa:	
Nº Expediente:	
Observaciones:	

Formulario

Expone:

Anteproyecto de Ley para la mejora democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación.

Solicita:

.

Nombre	Tamaño	Validez	Tipo	Observaciones
justificante_salida.pdf	107.21 KB	Original	Justificante de registro	

Código seguro de verificación (CSV): ORVE-ddec28a69c91416468cd44d086ad0306

Enlace de descarga: https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Documentación adjunta en soporte PAPEL (u otros soportes)

© Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.
Enlace al servicio Carpeta Ciudadana: https://sede.administracion.gob.es/carpeta/clave.htm
Código de verificación electrónica:
ORVE-3064373137306638643864353838356330303736316531303538663734373632
https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORVE SIR

JUSTIFICANTE DE SALIDA

Oficina: Oficina de Registro del Consejo de Estado *O00025542*
Fecha y hora de presentación: 24-07-2025 11:45:21 (Hora peninsular)
Fecha y hora de registro: 24-07-2025 11:46:36 (Hora peninsular)
Número de registro: **REGAGE25s00064932121**

Interesado

Código de Origen:	I00000163	Código postal:	
Razón social:	Consejo de Estado	País:	
Dirección:			
Municipio:		Teléfono Fijo:	Teléfono Móvil:
Provincia:		Correo electrónico:	
Canal Notif.:			

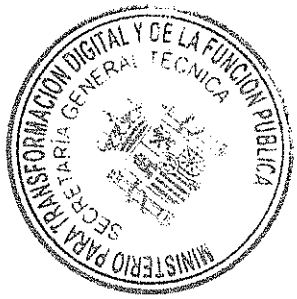

Información del registro

Resumen/asunto:	REMITIENDO DICTAMEN AL EXP. 724/2025.
Unidad de tramitación de destino:	Secretaría General Técnica *EA0054369*
Ref. externa:	
Nº Expediente:	
Observaciones:	

Formulario

Expone:

Anteproyecto de Ley para la mejora democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación.

Solicita:

.

Nombre	Tamaño	Validez	Tipo	Observaciones
justificante_salida.pdf	107.21 KB	Original	Justificante de registro	

Código seguro de verificación (CSV): ORVE-ddec28a69c91416468cd44d086ad0306

Enlace de descarga: https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Documentación adjunta en soporte PAPEL (u otros soportes)

© Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.
Enlace al servicio Carpeta Ciudadana: https://sede.administracion.gob.es/carpeta/clave.htm
Código de verificación electrónica:
ORVE-3064373137306638643864353838356330303736316531303538663734373632
https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023

ESTADO

REGISTRO GENERAL

RELACIÓN DE EXPEDIENTES* QUE CON FECHA DE SALIDA *24/07/2025* SE DEVUELVEN

al EXCMO. SR. MINISTRO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*** Nota aclaratoria:**
En caso de tratarse de expedientes digitales, se remite exclusivamente el dictamen del Consejo de Estado.

Nº EXPEDIENTE	ASUNTO
724/2025	Anteproyecto de Ley para la mejora democrática en servicios digitales y de ordenación de los medios de comunicación.

Recibí 1 expedientes

El día _____/_____/_____ a las _____:_____ horas.

Sello o firma de recepción

CONSEJO DE ESTADO
REGISTRO GENERAL
24/07/2025
SALIDA

30 JUL. 2025 21:32:08 Entrada: 77023